



BOLETÍN OFICIAL

Dirección del Trabajo
Enero 2006



GOBIERNO DE CHILE
DIRECCION DEL TRABAJO

Un servicio comprometido con el mundo del trabajo



85 AÑOS DT



RESUMEN EJECUTIVO

ENCUESTA LABORAL 2004

La cuarta versión de la Encuesta Laboral de la Dirección del Trabajo se realizó durante el último trimestre del año 2004 y consistió en el estudio de 1.182 empresas privadas de 5 trabajadores o más, distribuidas desde la II a la X regiones⁽¹⁾. Las anteriores encuestas se realizaron en los años 1998, 1999 y 2002.

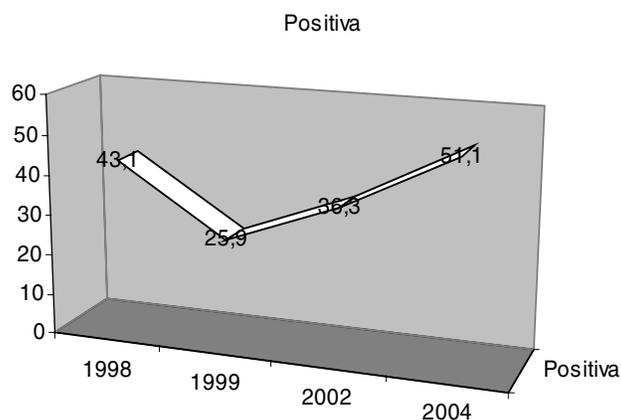
Tratándose de la única encuesta sobre condiciones de trabajo y relaciones laborales que se realiza en Chile sistemáticamente, sus resultados son de enorme interés para el conocimiento de la realidad laboral de las empresas y la caracterización de las condiciones de trabajo que imperan en el país. En este sentido, la información que entregan las empresas, los empleadores, los trabajadores y los dirigentes sindicales permite contar con

una visión completa de la realidad de las empresas y de sus trabajadores.

ENTORNO ECONOMICO

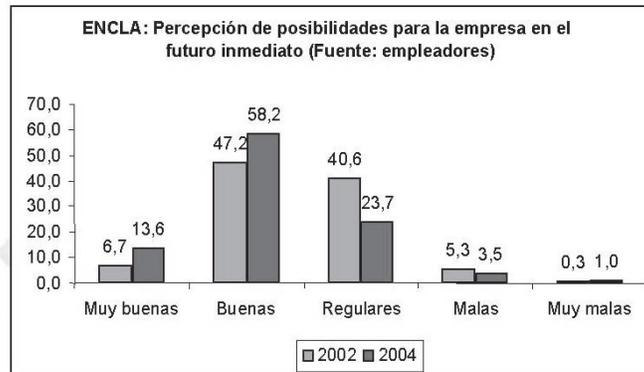
En contraste a la situación observada en las mediciones realizadas en los años anteriores, los resultados de esta cuarta versión de la Encuesta Laboral de la Dirección del Trabajo muestran una notoria mejoría en las expectativas económicas de las empresas, tanto en lo que dice relación con la evaluación que realizan de la situación en que éstas se encuentran, como en las posibilidades económicas que han de enfrentar en el futuro inmediato. Ello es consistente con el mayor optimismo entre la mayoría de los empresarios en el contexto de recuperación económica que experimenta nuestro país.

Evolución de percepción de la situación económica
(Empleadores)



(1) La encuesta fue realizada por una empresa externa a la Dirección del Trabajo, para garantizar transparencia y se llevó a cabo en el último trimestre del año 2004. El error muestral para la estimación de proporciones es de un 2,9% con un 95% de confianza.

Expectativas Económicas



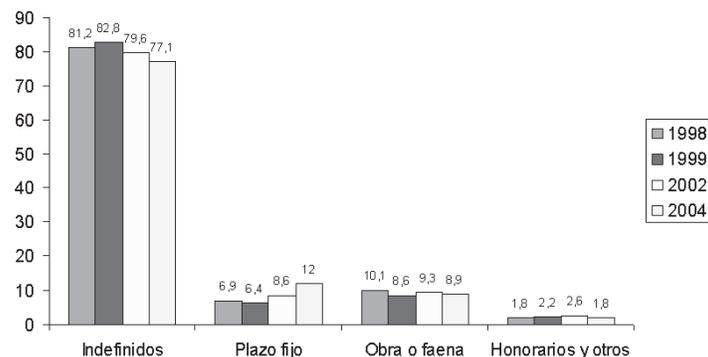
CONTRATOS

La encuesta muestra también un incremento en el porcentaje de contratos no indefinidos, aunque sigue siendo un porcentaje relativamente bajo. En efecto, dicho porcentaje llega a cerca del 23% de los contratos en las empresas estudiadas, siendo la gran mayoría de éstos, contratos por obra o faena y contratos a plazo fijo. Como es de esperar, este porcentaje es mayor en los sectores que tradicionalmente han hecho uso de estas formas de contratación debido a la naturaleza de sus actividades económicas, como es el caso de la agricultura y la construcción. Al mismo tiempo, se observa que la gran mayoría de las

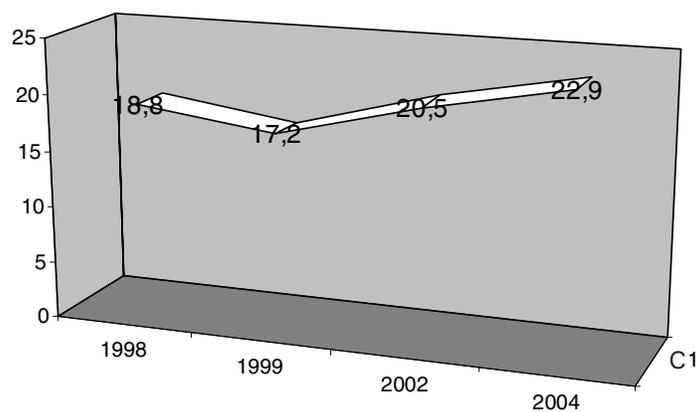
contrataciones realizadas en el último año corresponden a este tipo de contratos de corta duración (68,2% del total de contratos celebrados el último año).

Al mismo tiempo, la encuesta muestra un aumento en la incidencia de la subcontratación en las empresas y un aumento en la subcontratación de aquellas actividades que representan el giro principal de la empresa. Esto quiere decir que la estrategia de la externalización de costos, vía la subcontratación, se ha profundizado cuantitativa y cualitativamente en el conjunto de las empresas, aun cuando la mayor incidencia se da en las empresas de mayor tamaño.

Evolución de contratos 1998-2004 (Fuente: empleadores)



Evolución contratos no indefinidos (Fuente: empleadores)



Rotación laboral (Fuente: empleadores)

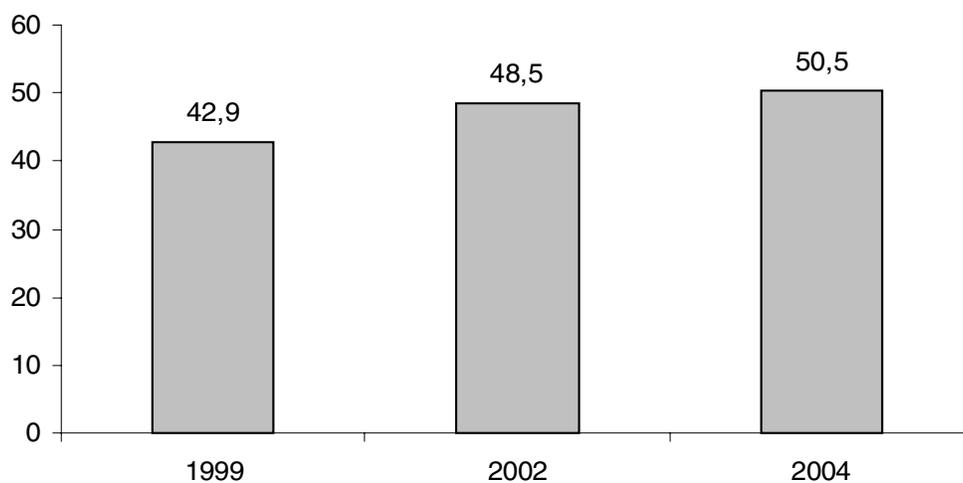
Distribución porcentual de los contratos celebrados y finiquitados en últimos 12 meses, por tipo de contrato

	Celebrados	Finiquitados
Indefinidos	20,1	20,2
A plazo fijo	36,7	29,7
Por obra o faena	31,5	35,2
Otros	11,6	14,9
Total	100	100

Evolución razones de término de contrato
(Fuente: empleadores)

	1999	2002	2004
Renuncia voluntaria	21,8	27,3	19,3
Vencimiento del plazo	54,4	42,3	57,1
Causas imputables al trabajador	4,3	6,4	7,9
Necesidades de la empresa	18,9	21,1	13,4
Otras	0,6	3,0	2,1
Total	100,0	100,0	100,0

Evolución de la subcontratación
(Fuente: empleadores)



Evolución de la subcontratación según tamaño de empresa (Fuente: empleadores)

	ENCLA 1999	ENCLA 2002	ENCLA 2004
Porcentaje de Microempresas que subcontrata	33%	29%	38%
Porcentaje de pequeñas empresas que subcontrata	38%	41%	47,9%
Porcentaje de Mediana Empresa que subcontrata	60%	66,1%	58,5%
Porcentaje de Gran Empresa que subcontrata	68%	75,7%	74,8%

Evolución de las actividades subcontratadas

Actividades subcontratadas	Encuestas laborales		
	1999	2002	2004
Servicios legales	43,4%	44,3%	24,7%
Marketing	38,2%	32,6%	13,7%
Informática	30,1%	31,5%	29,2%
Seguridad	37,4%	39,2%	29,4%
Aseo	29,5%	32,9%	23,2%
Alimentación	21,0%	28,6%	19,7%
Actividad económica principal	14,5%	17,7%	20,7%
Servicios al cliente	11,2%	6,3%	6,1%
Recursos humano	10,8%	13,0%	7,5%
Ventas	9,6%	6,7%	5,5%
Administrativo	8,7%	10,7%	13,2%
Finanzas	8,3%	8,4%	13,5%
Logística	8,1%	11,7%	4,8%
Otros	-	34,8%	19,9%

Nota: Pregunta de respuesta múltiple, no suma 100%

REMUNERACIONES

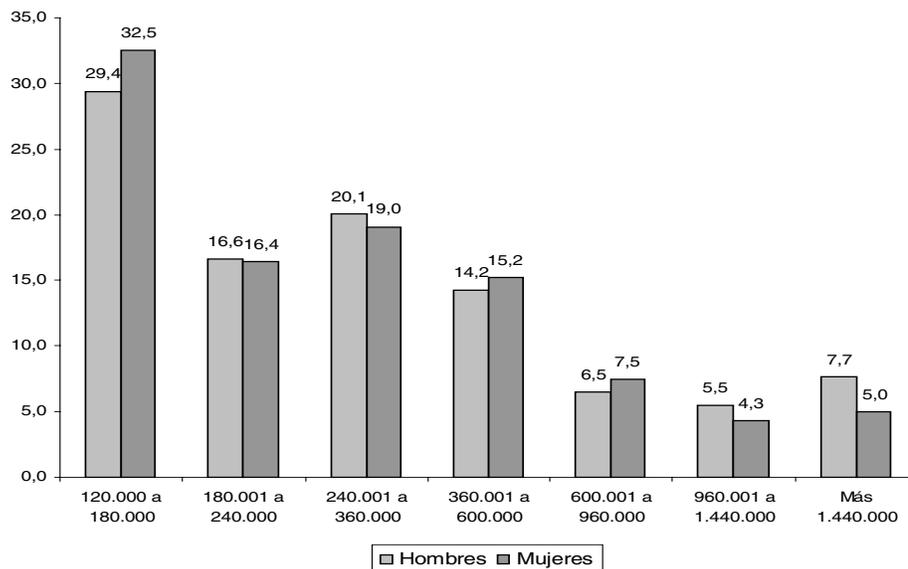
A partir de la información que las propias empresas entregaron, es posible apreciar que los trabajadores se concentran en los tramos más bajos de remuneraciones. Esto es, cerca del 45% de los trabajadores de las empresas estudiadas gana hasta dos salarios mínimos, y cerca de un 30% de los trabajadores solamente gana hasta un salario mínimo. Además, los datos indican que la proporción de mujeres en el tramo más bajo de remuneraciones es mayor que la de los hombres.

Por otro lado, las empresas que pagan remuneraciones variables también han aumen-

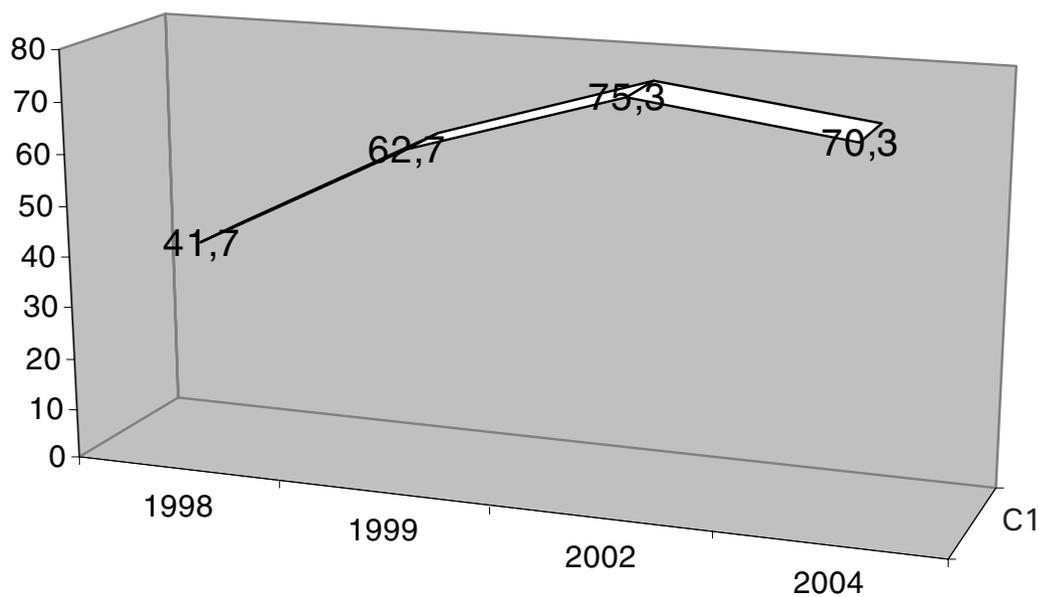
tado, llegando a cerca de un 70% de las mismas. A su vez, la parte variable de las remuneraciones llega en promedio a cerca de un 30%. Esto significa que por cada 100 pesos que el trabajador recibe por concepto de remuneraciones, 30 corresponden a remuneraciones variables.

Cabe destacar que en las empresas que cuentan con sindicato, el porcentaje de ellas que recurre a la modalidad de remuneraciones variables es mayor que en las que no tienen sindicato, pero al mismo tiempo el porcentaje variable de las remuneraciones es, en promedio, menor al de las empresas que no tienen sindicato.

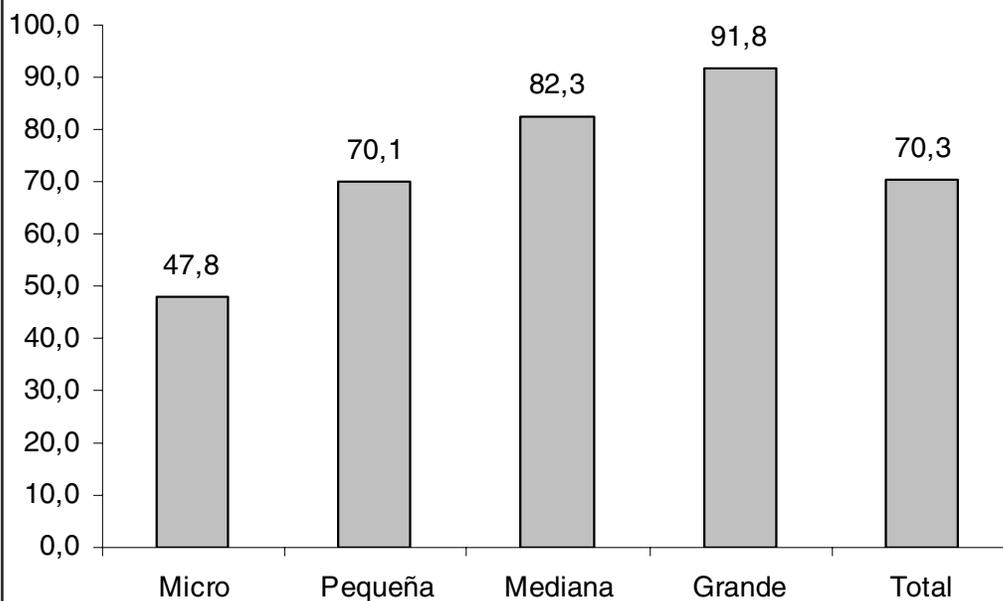
Porcentaje de trabajadores por tramo de remuneraciones, según sexo (Fuente: empleadores)



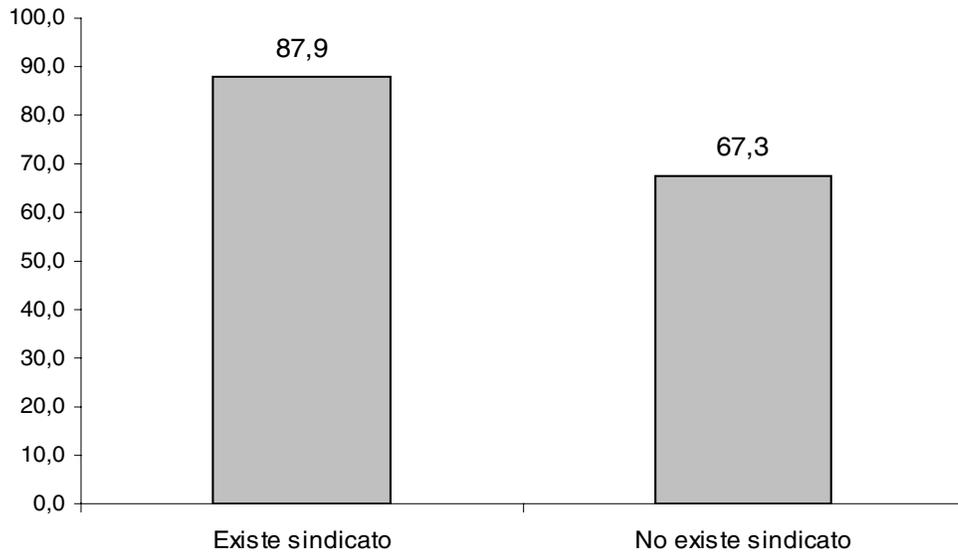
Evolución porcentaje de empresas que pagan remuneraciones variables (Fuente: empleadores)



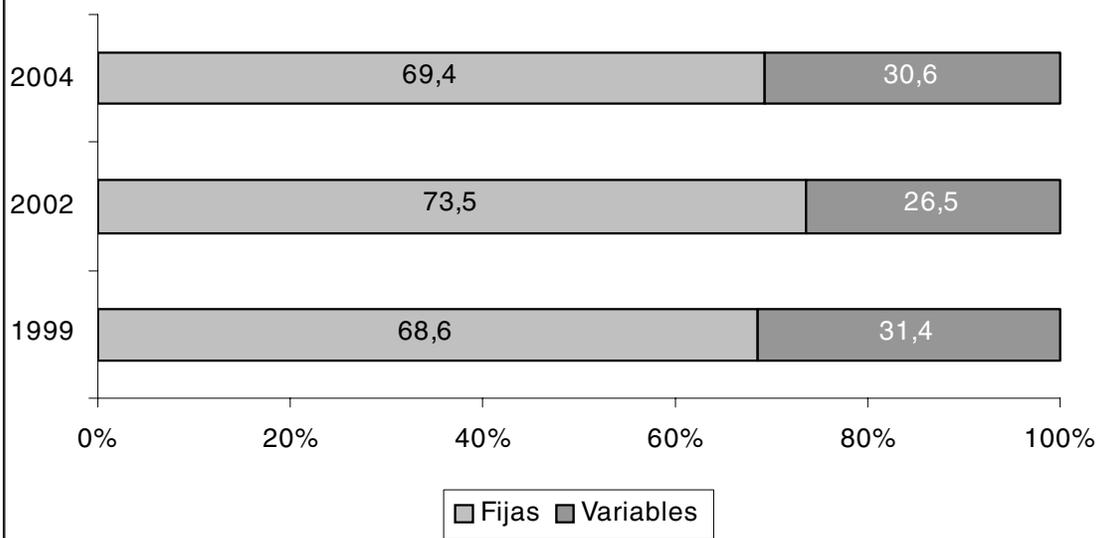
Incidencia remuneraciones variables según tamaño (Fuente: empleadores)

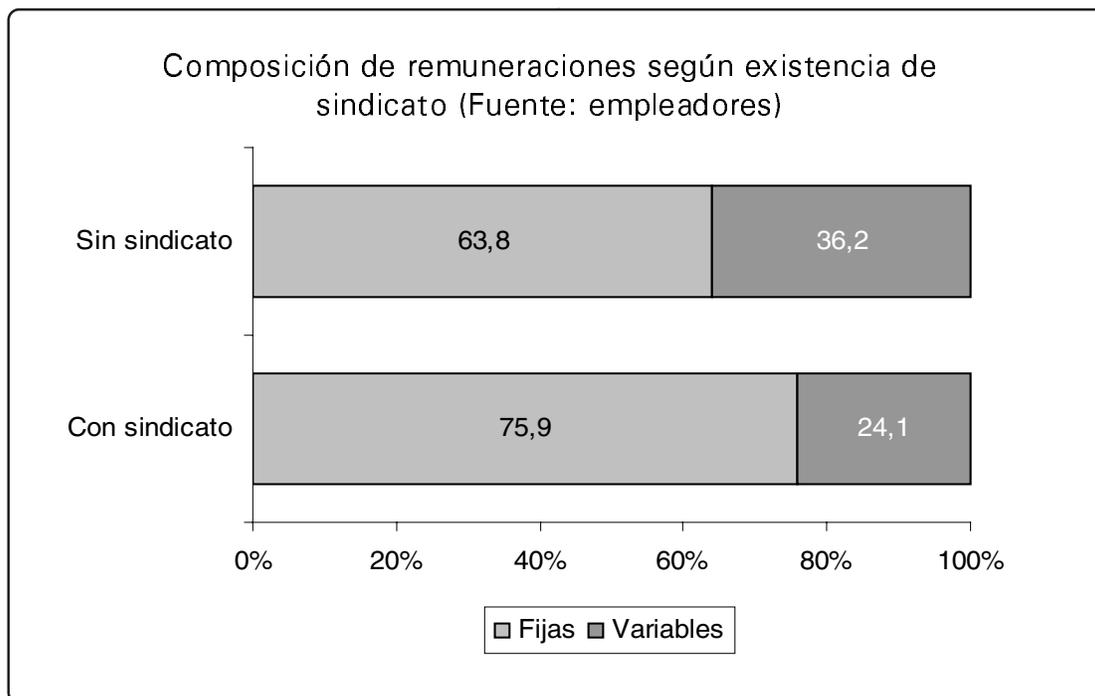


Incidencia de remuneraciones variables según existencia de sindicato (Fuente: empleadores)



Evolución de la composición de las remuneraciones 1999-2004 (Fuente: empleadores)



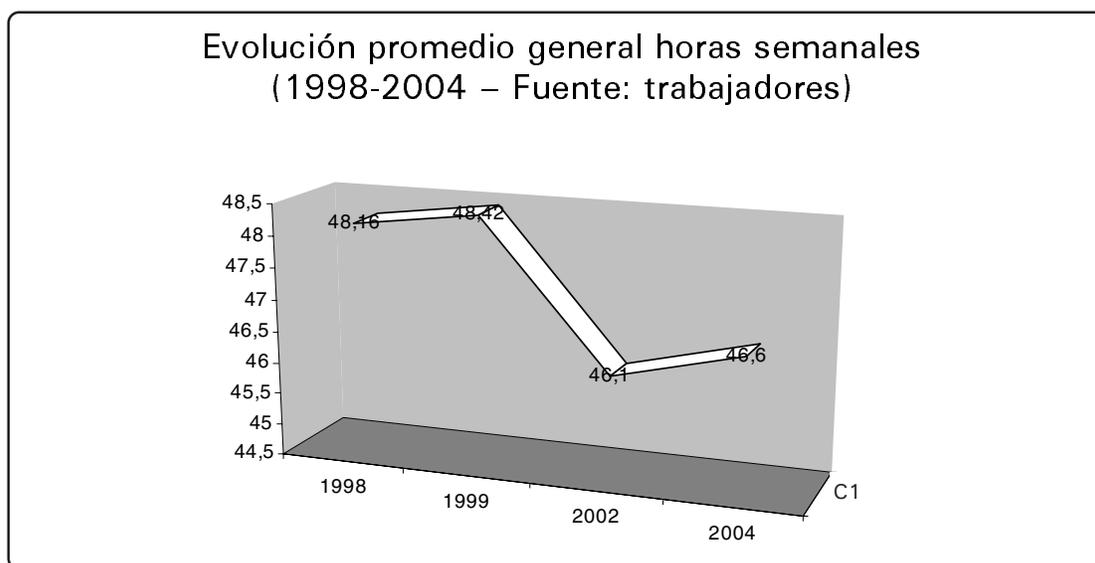


JORNADA LABORAL

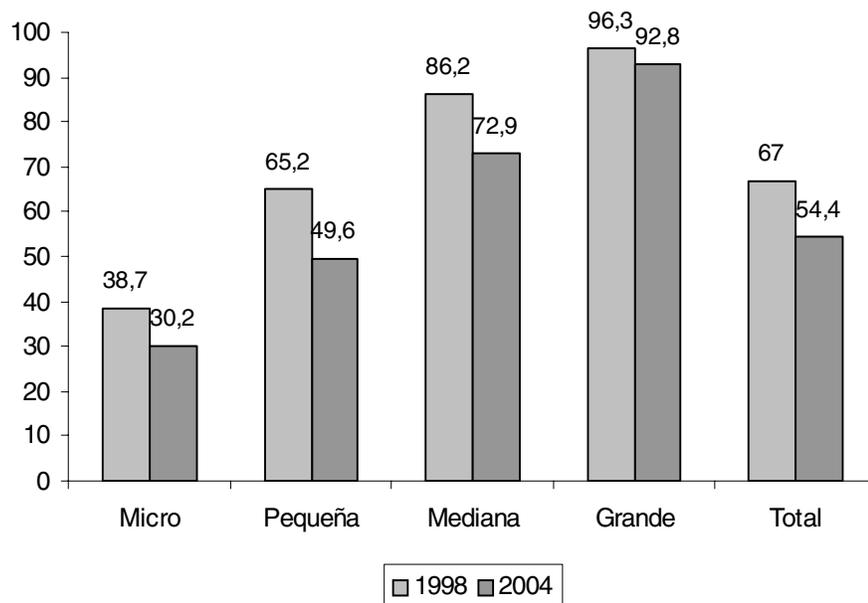
La encuesta mostró también un ajuste en la jornada laboral, la que se redujo en promedio en 2 horas, entre 1999 y el año 2004. Cabe señalar que dicha reducción ya se había observado en la encuesta del año 2002, lo que indicaría un ajuste de las empresas previo

a la entrada en vigencia de la normativa laboral que redujo la jornada laboral.

Igual cosa sucedió con la realización de horas extraordinarias, en el sentido que disminuyó el porcentaje de empresas en las que se hacen horas extras y el porcentaje de trabajadores que hace horas extraordinarias.



Porcentaje de empresas en que los trabajadores hacen horas extraordinarias, según tamaño 1998-2004 (Fuente: empleadores)



RELACIONES LABORALES Y CONDICIONES DE TRABAJO

Los resultados de la encuesta muestran un bajo porcentaje de empresas que cuentan con sindicato. En efecto, sólo el 13,9% de las empresas estudiadas tenía sindicato. Dicho porcentaje aumenta a medida que aumenta el tamaño de la empresa, lo que significa que en la gran empresa prácticamente la mitad de las mismas tiene sindicato.

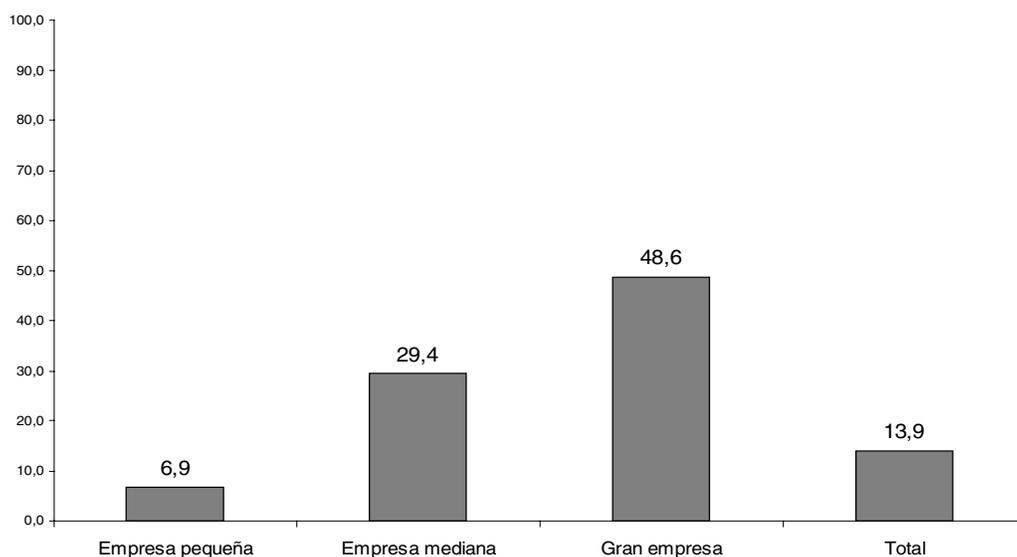
También es baja la incidencia de la negociación colectiva, y ésta se limita prácticamente a las empresas que poseen sindicato. Esto significa que el sindicato se constituye en la herramienta propicia para que los trabajadores puedan negociar con sus empleadores

res las condiciones de trabajo, de remuneraciones, etc.

A la vez, el porcentaje de trabajadores y empleadores que considera conveniente la negociación colectiva muestra un aumento a lo largo de las mediciones de la Encuesta Laboral. Por lo mismo, aumentar la cobertura de la negociación colectiva constituye un desafío para el país pues los propios actores laborales valoran dicha instancia de negociación laboral.

Por último, se observa una disminución en la cobertura de los instrumentos de prevención de riesgos pero en las empresas que cuentan con ellos, ha mejorado la calidad de los mismos.

Incidencia de sindicatos en empresas (Fuente: empleadores)



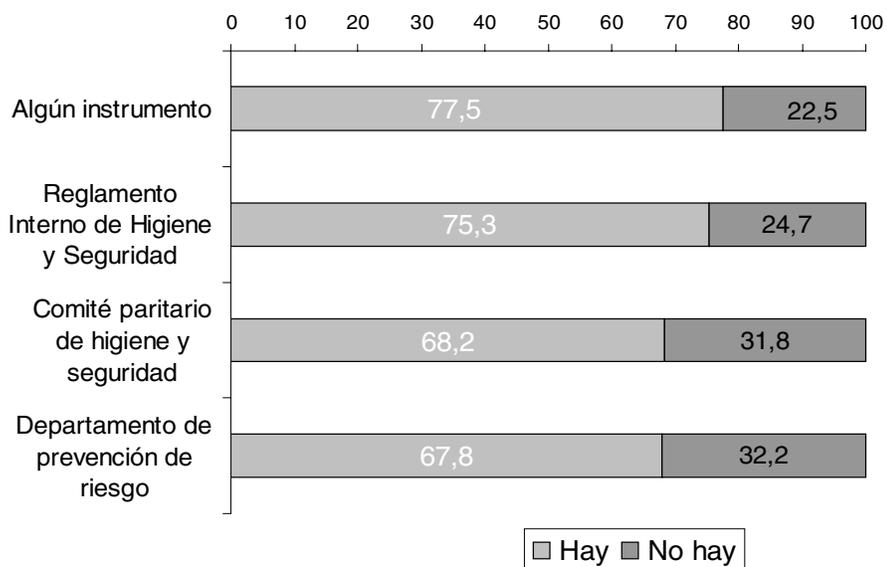
Empresas según instrumento de negociación colectiva vigente (Fuente: empleadores)

	Nº de empresas	% sobre el total de empresas con instrumentos vigentes N = 253 (1)	% sobre el total de empresas de la muestra
Convenio negociado por grupo	61	24,1	5,2
Convenio negociado por sindicato	94	37,2	7,9
Contrato negociado por grupo	29	11,5	2,4
Contrato negociado por sindicato	89	35,2	7,5

Percepción de los trabajadores sobre conveniencia de la negociación colectiva

	1999	2002	2004
Muy conveniente	15,3	38,6	28,4
Conveniente	37,7	37,1	44,3
Medianamente conveniente	27,7	14,6	15,9
Inconveniente	15,5	8,1	10,2
Muy inconveniente	3,8	1,7	1,3
Total	100,0	100,0	100,0

Instrumentos de prevención de riesgos (Fuente: empleadores)



¡LA FATIGA MATA!



A CONDUCTORES Y PASAJEROS

Los accidentes son evitables y los factores que intervienen en su ocurrencia son múltiples, dos de ellos responden a las condiciones de quienes van tras el volante:

- *La fatiga o cansancio de los choferes, por largas horas de conducción sin el descanso suficiente que les permita una recuperación adecuada, tanto durante la jornada laboral como durante la noche.*
- *Conducir bajo efectos del alcohol y drogas.*

SEÑOR CONDUCTOR RECUERDE QUE:

- Su vida y la de los pasajeros son importantes, respete y haga respetar las normas sobre jornada y descansos.

- *No debe conducir más de 180 horas mensuales y que debe tener un descanso mínimo ininterrumpido de 8 horas dentro de cada 24 horas.*
- *En ningún caso los conductores de buses y camiones podrán manejar más de 5 horas continuas, después de este período de conducción deberán descansar, como mínimo, dos horas.*
- Cuando realice labores de carga, no deberá manipular cargas superiores a 50 kilos.
- Comunique a su empleador cualquier defecto que detecte en el vehículo que conduce y que afecte una conducción segura.

TIPO TRABAJADOR	CHOFER BUS	AUXILIAR BUS	CHOFER CAMION
TIEMPO	CONSTITUYE JORNADA	CONSTITUYE JORNADA	CONSTITUYE JORNADA
DESCANSO A BORDO	NO	NO	NO
TIEMPO DE ESPERA	NO	NO	SI
DESCANSO EN TIERRA	NO	NO	NO

Si realiza alguna de las actividades señaladas anteriormente, debe registrar su jornada laboral en una libreta de registro diario de asistencia y de determinación de sus remuneraciones, que su empleador debe entregar gratuitamente y debidamente registrada en la Inspección del Trabajo. También existe la opción de un sistema computacional que reemplaza a dicha libreta.

La implementación y el correcto uso de los sistemas de registros son de exclusiva responsabilidad de los empleadores.

En cualquier momento puede ser requerida la exhibición del registro de asistencia por Carabineros, por fiscalizadores del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones y por la Dirección del Trabajo, quien podrá sancionar las infracciones detectadas por ella o por las constancias dejada por Carabineros y los fiscalizadores del Ministerio de Transporte.

La Dirección del Trabajo está preocupada de su vida y la de los pasajeros, por eso si al momento de conducir presenta alguno de los síntomas que a continuación se señalan.

¡PARE! Y ¡DESCANSE!... Piense que al final de la ruta alguien lo está esperando.

SINTOMAS DE FATIGA

- Bostezos
- Ojos pesados y doloridos
- Se siente mareado y la vista comienza a nublarse
- Tiene alucinaciones
- Somnolencia (siente sueño) y falta de concentración
- Si se siente fatigado por hambre o sed
- Si nota que sus reacciones son lentas
- Sensación de tensión muscular o calambre
- Subidas y bajadas en la velocidad de conducción
- Deficiencias en los cambios de marcha
- Conducción errática, pisando la línea central o eje de la carretera.

RECUERDE:

¡LA FATIGA MATA! ¡RESPECTE SU PROPIA VIDA!

PODER LEGISLATIVO
MINISTERIO DE HACIENDA

OTORGA UN REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, REAJUSTA LAS ASIGNACIONES FAMILIAR Y MATERNAL, DEL SUBSIDIO FAMILIAR Y CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA^(*)

LEY N° 20.079

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1°.- Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2005, un reajuste de 5,0% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la Ley N° 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la Ley N° 19.297.

El reajuste establecido en el inciso anterior no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas

complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean establecidas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. No regirá, tampoco, para las asignaciones del Decreto con Fuerza de Ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero, fijadas en porcentajes de los sueldos, no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar del 1 de diciembre de 2005.

Artículo 2°.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad, a los trabajadores que a la fecha de publicación de esta ley desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° del Decreto Ley N° 249, de 1974;

(*) Publicada en el Diario Oficial de 30.11.05.

el Decreto Ley N° 3.058, de 1979; los Títulos I, II y IV del Decreto Ley N° 3.551, de 1981; el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las Leyes N° 18.460 y N° 18.593; a los señalados en el artículo 35 de la Ley N° 18.962; a los trabajadores del acuerdo complementario de la Ley N° 19.297, y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijen de acuerdo con el artículo 9° del Decreto Ley N° 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

El monto del aguinaldo será de \$ 28.837 para los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 2005 sea igual o inferior a \$ 350.000 y de \$ 15.299, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Artículo 3°.- El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a los trabajadores de las universidades que reciben aporte fiscal directo de acuerdo con el artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 4°.- Los aguinaldos concedidos por los artículos 2° y 3° de esta ley, en lo que

se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2° y de las entidades a que se refiere el artículo 3°, serán de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Artículo 5°.- Los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo al Decreto Ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2° de esta ley, en los mismos términos que establece dicha disposición.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 6°.- Los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el Decreto Ley N° 2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 30 de la Ley N° 20.032, de las corporaciones de asistencia judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2° de esta ley, en los mismos términos que determina dicha disposición.

El Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refiere el presente artículo.

Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

Artículo 7°.- En los casos a que se refieren los artículos 3°, 5° y 6°, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda.

Artículo 8°.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2006 a los trabajadores que, al 31 de agosto del año 2006, desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades a que se refiere el artículo 2°, y para los trabajadores a que se refieren los artículos 3°, 5° y 6° de esta ley.

El monto del aguinaldo será de \$ 37.835 para los trabajadores cuya remuneración líquida, que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2006, sea igual o inferior a \$350.000, y de \$ 26.355, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

El aguinaldo de Fiestas Patrias concedido por este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2°, y de las entidades a que se refiere el artículo 3°, será de cargo de la propia entidad empleadora. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en

todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Respecto de los trabajadores de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 5° de esta ley, el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de pago y entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del aguinaldo que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Tratándose de los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo 6° de esta ley, el Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga el presente artículo. Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

En los casos a que se refieren los artículos 5° y 6°, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda, cuando procediere.

Artículo 9°.- Los aguinaldos establecidos en los artículos precedentes no corresponderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

Artículo 10.- Los aguinaldos a que se refiere esta ley no serán imponibles.

Artículo 11.- Los trabajadores a que se refiere esta ley, que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido.

Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente agui-

naldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto; y los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión, sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 2° que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en los artículos anteriores, correspondiere el pago de aguinaldo de Navidad o de Fiestas Patrias, éstos serán imputables al monto establecido en esta ley y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.

La diferencia en favor del trabajador que de ello resulte, será de cargo de la respectiva entidad empleadora.

Artículo 12.- Quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga esta ley, deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 13.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1° de esta ley; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; y a los trabajadores a que se refiere el Título IV de la Ley N° 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación; por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980 y los de las corporaciones de asistencia judicial, un bono de escolaridad no imponible, por cada hijo de entre cinco y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del Decreto con Fuerza de Ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Tra-

bajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza prebásica del 2° nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de \$ 37.280, el que será pagado en dos cuotas iguales de \$ 18.640 cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2006. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7° del Decreto con Fuerza de Ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, correspondiere el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 14.- Concédese a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, durante el año 2006, una bonificación adicional al bono de escolaridad de \$ 15.595 por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$ 350.000, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la Ley N° 19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en el inciso precedente.

Artículo 15.- Concédese durante el año 2006, a los trabajadores no docentes que se desempeñen en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2° de la Ley N° 19.464, el bono de escolaridad que otorga el artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14 de esta ley, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Iguales beneficios tendrán los trabajadores no docentes que tengan las calidades señaladas en el artículo 2° de la Ley N° 19.464, que se desempeñen en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al Decreto Ley N° 3.166, de 1980.

Artículo 16.- Durante el año 2006 el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del Decreto Ley N° 249, de 1974, tendrá un monto de \$64.799.

El aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13 de la Ley N° 19.553, se calculará sobre dicho monto.

Artículo 17.- Incrementase en \$ 2.327.014 miles, el aporte que establece el artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, para el año 2005. Dicho aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14, al personal académico y no académico de las universidades estatales.

La distribución de estos recursos entre las universidades estatales se efectuará, en

primer término, en función de las necesidades acreditadas para el pago de los beneficios referidos en el inciso anterior, y el remanente, se hará en la misma proporción que corresponda al aporte inicial correspondiente al año 2005.

Artículo 18.- Sustitúyese, a partir del 1 de enero del año 2006, los montos de "\$ 158.068", "\$ 179.260" y "\$ 192.818", a que se refiere el artículo 21 de la Ley N° 19.429, por "\$ 165.971", "\$ 188.223" y "\$ 202.458", respectivamente.

Artículo 19.- Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2°, 8° y 13, los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a \$1.300.000, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Artículo 20.- Reemplázase, a contar del 1 de julio del año 2006, el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 18.987, por el siguiente:

"Artículo 1°.- A contar del 1 de julio del año 2006, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Unico de Prestaciones Familiares, reguladas por el Decreto con Fuerza de Ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

- De \$ 4.126 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$ 128.445;
- De \$ 4.014 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$ 128.445 y no exceda los \$ 251.585;
- De \$ 1.307 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$ 251.585 y no exceda los \$ 392.387, y

- Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$ 392.387 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores; dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan."

Artículo 21.- Fíjase en § 4.126 a contar del 1 de julio del año 2006, el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.020.

Artículo 22.- Concédese por una sola vez en el año 2006, a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las cajas de previsión y de las mutualidades de empleadores de la Ley N° 16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la Ley N° 15.386 para pensionados de 70 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los pensionados del sistema establecido en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; y a los beneficiarios de pensiones asistenciales del Decreto Ley N° 869, de 1975, un bono de invierno de \$ 32.862.

El bono a que se refiere el inciso anterior, se pagará en el mes de mayo del año 2006, a todos los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier régimen previsional o asistencial, incluido el seguro social de la Ley N° 16.744,

o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la Ley N° 15.386 para pensionados de 70 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Artículo 23.- Concédese, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las cajas de previsión y de las mutualidades de empleadores de la Ley N° 16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2006, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2006, de \$ 10.372. Este aguinaldo se incrementará en \$ 5.339 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.987.

En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.

Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho a los aguinaldos a favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho a los aguinaldos en calidad de pensionadas, como si no percibieren asignación familiar.

Al mismo aguinaldo, con el incremento cuando corresponda, que concede el inciso primero de este artículo, tendrán derecho quienes al 31 de agosto del año 2006 tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones asistenciales del Decreto Ley N° 869, de 1975; de la Ley N° 19.123; del artículo 1° de la Ley N° 19.992; del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme

al Título VII de dicho cuerpo legal, y de las indemnizaciones del artículo 11 de la Ley N° 19.129.

Cada pensionado tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión. En el caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de trabajador afecto al artículo 8° de la presente ley, sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, líquidas.

Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán imponibles.

Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga este artículo o el anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Concédese, asimismo, por una sola vez, a los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan algunas de las calidades que en él se señalan al 25 de diciembre del año 2006, un aguinaldo de Navidad del año 2006 de \$ 11.896. Dicho aguinaldo se incrementará en \$ 6.715 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.987.

Cada pensionado tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión.

En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero, sexto y séptimo de este artículo.

Artículo 24.- Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a

los beneficiarios de pensiones asistenciales del Decreto Ley N° 869, de 1975 y a los pensionados del sistema establecido en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las cajas de previsión y de las mutualidades de empleadores de la Ley N° 16.744, de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieren financiarlos en todo o en parte, con sus recursos o excedentes.

Artículo 25.- Concédese, por el período de un año, a contar del 1 de enero del año 2006, la bonificación extraordinaria trimestral concedida por la Ley N° 19.536, la que será pagada en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de ese año. El monto de esta bonificación será de \$137.336 trimestrales.

Tendrán derecho a este beneficio los profesionales señalados en el artículo 1° de la Ley N° 19.536 y los demás profesionales de colaboración médica de los servicios de salud remunerados según el sistema del Decreto Ley N° 249, de 1973, que se desempeñen en las mismas condiciones, modalidades y unidades establecidas en el mencionado precepto, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación.

La cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a esta bonificación será de 3.975 personas.

En lo no previsto por este artículo, la concesión de la citada bonificación se regirá por lo dispuesto en la Ley N° 19.536, en lo que fuere procedente.

Artículo 26.- Durante el año 2006, el porcentaje de la asignación establecida en el artículo 12 de la Ley N° 19.041, no podrá ser inferior al determinado para el año 1999.

Artículo 27.- Modifícase la Ley N° 19.464 en la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero del artículo 7° la frase "y enero del año 2005" por ",enero del año 2005 y enero del año 2006," y

b) Sustitúyese en el artículo 9°, el guarismo "2006" por "2007".

Artículo 28.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores mencionados en los artículos 2°, 3°, 5° y 6°, un bono especial no imponible, que se pagará en el curso del mes de diciembre de 2005, cuyo monto será de \$55.000 para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2005 sea igual o inferior a \$350.000, y de \$27.500 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad y no exceda de \$1.300.000 de remuneración líquida.

Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida la referida en el inciso segundo del artículo 2° de esta ley.

Artículo 29.- El mayor gasto fiscal que represente en el año 2005 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o transferencias del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos se podrá poner fondos a disposición con imputación directa a ese ítem.

El gasto que irroque durante el año 2006 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho año, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1°, 8°, 13 y 16 de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año

2006, dispuestas por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, los que podrán ser dictados en el mes de diciembre de 2005.

Artículo 30.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo trigésimo cuarto de la Ley N° 19.882:

a.- Al inciso primero:

a.1.- Suprímese la frase siguiente: ", durante los años 2003 al 2006,", y sustitúyese el guarismo "25%" por "40%".

a.2.- Agrégase antes de la coma (,) que sigue a la oración "de los establecimientos antes indicados", las palabras "de cada región".

a.3.- Agrégase al final del punto (.) aparte que pasa a ser punto (.) seguido la oración siguiente: "Además, tendrán derecho a este incentivo los funcionarios que ejerzan sus funciones en las dependencias centrales de las direcciones regionales, siempre que pertenezcan a las cinco regiones cuyos establecimientos en promedio obtengan los mejores resultados comparativos conforme al procedimiento que establezca el reglamento."

b.- Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente: "El incentivo que trata este artículo sólo podrá concederse hasta el monto de los recursos financieros que contemple para estos efectos la Ley de Presupuestos de cada año. Durante el año 2006, este incentivo sólo podrá concederse hasta un monto total ascendente a \$306.189.000."

Lo dispuesto en el presente artículo, entrará en vigencia a contar del 1 de enero de 2006.

Artículo 31.- Concédese, por una sola vez, un bono de \$20.000, al personal no docente señalado en el artículo 2° de la Ley N° 19.464, que haya desempeñado funciones durante los meses de marzo a octubre del año 2005 y que en el mes de octubre de 2005 haya percibido una remuneración bruta igual o inferior a \$ 200.000, siempre que desempeñe una jornada de trabajo de 45 ó 44 horas semanales, según corresponda. Para aquellos que se desempeñen por jornadas parciales de trabajo, la remuneración y el monto del bono se calcularán proporcionalmente a una jornada laboral de 45 horas.

Este bono no será imponible ni tributable y se pagará a partir del mes siguiente al de la publicación de la presente ley al personal señalado en el inciso anterior, siempre que se encuentre en funciones a la fecha de su pago.

La cantidad máxima de personal no docente que tendrá derecho a este bono será de 18.000 personas, priorizándose a aquellos de menor remuneración.

Este bono será de cargo fiscal y el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los establecimientos educacionales subvencionados, tanto del sector municipal como particular, y de los establecimientos de educación técnico profesional regidos por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, y además determinará los mecanismos de resguardo de su aplicación para su pago. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 32.- Reemplázase en la letra c) del inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 19.933, las cantidades "\$ 7.400" y "\$ 7.788" por las siguientes: "\$ 7.437" y "\$ 7.826", respectivamente.

Artículo 33.- Concédese, por una única vez, un bono no imponible de \$ 135.000, a los profesionales de planta y a contrata, nombrados o asimilados a la planta de profesionales, entre los grados 17° al 10° de la escala

de sueldos base del Decreto Ley N° 249, de 1973, que se desempeñen en unidades de apoyo clínico terapéutico y diagnóstico de los establecimientos asistenciales dependientes de los Servicios de Salud, y que no perciban la asignación de turno a que se refiere el Decreto Ley N° 2.763, de 1979, en sus artículos 72 al 75.

El pago del bono se efectuará en una sola cuota en el curso del mes de diciembre de 2005. Será percibido por aquellos funcionarios formalmente destinados a prestar servicios en las unidades de trabajo mencionadas, a lo menos a contar del 1° de mayo de 2005 y que, además, se encuentren en servicio a la fecha del pago.

El derecho a este bono estará limitado a una cantidad máxima de 550 profesionales. El Ministerio de Salud, por resolución, asignará el cupo máximo de profesionales beneficiarios en cada uno de los Servicios de Salud.

Artículo 34.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.059, antes del punto (.) seguido la oración siguiente: "o se hayan acogido a dicho beneficio entre el 1 de enero de 2004 y el 1 de octubre de 2005, ambas fechas inclusive."

Artículo 35.- El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes podrá contratar, según las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias, al personal que se desempeña en la Orquesta de Cámara de Chile y el Ballet Folclórico Nacional, hasta el máximo de trabajadores que autorice la Ley de Presupuestos.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, durante el año 2006 el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes podrá contratar hasta 87 trabajadores cuyo gasto será imputado al ítem 09-16-01-24-03.098, de la Partida Presupuestaria del Ministerio de Educación.

El mayor gasto fiscal que representa el pago de las cotizaciones de previsión y salud

del personal señalado en el inciso anterior para dicho año, será con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Artículo 36.- Establécese un bono pro calidad de la dotación docente, para los profesionales de la educación que presten servicios en los establecimientos educacionales del sector municipal, administrados ya sea directamente por las municipalidades o a través de las corporaciones municipales, que habiendo sido evaluados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, hayan dejado de pertenecer a la dotación docente por encontrarse en la situación señalada en el inciso séptimo del artículo antes mencionado. Este bono ascenderá a los montos siguientes, según corresponda:

- a) Si el promedio mensual de las 12 últimas remuneraciones anteriores al mes en que el profesional de la educación dejó de pertenecer a la dotación docente del sector municipal es inferior a 14,32 unidades tributarias mensuales, el bono será de 79,58 unidades tributarias mensuales.
- b) Si el promedio de remuneraciones señalado en la letra anterior es igual o superior a 14,32 unidades tributarias mensuales e inferior a 19,10 unidades tributarias mensuales, el bono será de 120,97 unidades tributarias mensuales.
- c) Si el promedio de remuneraciones señalado en la letra a) es igual o superior a 19,10 unidades tributarias mensuales e inferior a 23,87 unidades tributarias mensuales, el bono será de 135,29 unidades tributarias mensuales.
- d) Si el promedio de remuneraciones antes señalado es igual o superior a 23,87 unidades tributarias mensuales el bono será de 143,25 unidades tributarias mensuales.

Este bono se pagará por una sola vez a los profesionales de la educación señalados

en el inciso anterior, en el mes subsiguiente a aquel en que dejen de pertenecer a la dotación docente del sector municipal, no será imponible ni tributable y será de cargo del empleador.

Los profesionales de la educación que deban ser evaluados de conformidad al artículo 70 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y se negaren a ello sin causa justificada, se presumirán evaluados en el nivel de desempeño insatisfactorio, no tendrán derecho a los planes de superación profesional, mantendrán su responsabilidad de curso y la obligación de evaluarse al año siguiente.

Si el desempeño en el nivel insatisfactorio se mantuviere por tercer año consecutivo de evaluación y cualquiera de ellos se deba a la aplicación de la presunción antes referida, el profesional de la educación dejará de pertenecer a la dotación docente del sector municipal, a más tardar al término del año laboral docente, sin derecho a percibir el bono a que se refiere este artículo.

Durante el año 2006, el bono del presente artículo se financiará con cargo al ítem 09-01-04-24-03.519 de la Ley de Presupuestos de dicho año, y su monto ascenderá a las cantidades establecidas en el inciso primero de este artículo según sea el promedio de remuneraciones indicada en dicha Ley de Presupuestos."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 14 de noviembre de 2005.-
RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- Yerko Ljubetic Godoy, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., María Eugenia Wagner Brizzi, Subsecretaria de Hacienda.

PODER LEGISLATIVO
MINISTERIO DE EDUCACION

COMPLETA LA INCORPORACION AL SEGURO ESCOLAR A LOS ESTUDIANTES QUE ESTEN EN EL NIVEL PARVULARIO^(*)

LEY N° 20.067

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"**Artículo 1°.**- Reemplázase el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 16.744, por el siguiente:

"Estarán protegidos también, todos los estudiantes por los accidentes que sufran a causa o con ocasión de sus estudios o en la realización de su práctica profesional. Para estos efectos se entenderá por estudiantes a los alumnos de cualquiera de los niveles o cursos de los establecimientos educacionales

reconocidos oficialmente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza."

Artículo 2°.- La presente ley regirá a partir del 1 del mes siguiente al de su publicación".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 4 de noviembre de 2005.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- Yerko Ljubetic Godoy, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente, Pedro Montt Leiva, Subsecretario de Educación.

(*) Publicada en el Diario Oficial de 25.11.05.

MINISTERIO DEL INTERIOR
SUBSECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO

**FIJA EL TEXTO REFUNDIDO,
COORDINADO, SISTEMATIZADO Y
ACTUALIZADO DE LA LEY N° 19.175,
ORGANICA CONSTITUCIONAL
SOBRE GOBIERNO Y
ADMINISTRACION REGIONAL^(*)**

D.F.L. N° 1-19.175

Santiago, 8 de agosto de 2005.- Hoy se decretó lo que sigue:

D.F.L. Núm. 1-19.175.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política de la República y la facultad que me ha conferido el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.035.

Decreto con fuerza de ley:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional:

TITULO PRIMERO

DEL GOBIERNO DE LA REGION

CAPITULO I

Del Intendente

Artículo 1°.- El gobierno interior de cada región reside en el intendente, quien será el representante natural e inmediato del Presidente de la República en el territorio de su jurisdicción. Será nombrado por éste y se mantendrá en sus funciones mientras cuente con su confianza.

El intendente será subrogado por el gobernador de la provincia asiento de la capital regional y, a falta de éste, por el funcionario de más alto grado del respectivo escalafón. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para designar un suplente, sin sujeción al requisito de tiempo establecido por el inciso tercero del artículo 4° de la Ley N° 18.834.

(*) Publicado en el Diario Oficial de 8.11.05.

Artículo 2°.- Corresponderá al intendente, en su calidad de representante del Presidente de la República en la región:

- a) Dirigir las tareas de gobierno interior en la región, de conformidad con las orientaciones, órdenes e instrucciones que le imparta el Presidente de la República directamente o a través del Ministerio del Interior;
- b) Velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes;
- c) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley;
- d) Mantener permanentemente informado al Presidente de la República sobre el cumplimiento de las funciones del gobierno interior en la región, como asimismo sobre el desempeño de los gobernadores y demás jefes regionales de los organismos públicos que funcionen en ella;
- e) Dar cuenta, en forma reservada, al Presidente de la República, para efectos de lo dispuesto en el N° 15 del artículo 32 de la Constitución Política de la República, de las faltas que notare en la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial;
- f) Conocer y resolver los recursos administrativos que se entablen en contra de las resoluciones adoptadas por los gobernadores en materias de su competencia;
- g) Aplicar administrativamente las disposiciones de la Ley de Extranjería, pudiendo disponer la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, en los casos y con arreglo a las formas previstas en ella;
- h) Efectuar denuncias o presentar requerimientos a los tribunales de justicia, conforme a las disposiciones legales pertinentes;
- i) Representar extrajudicialmente al Estado en la región para la realización de los actos y la celebración de los contratos que queden comprendidos en la esfera de su competencia;
- j) Ejercer la coordinación, fiscalización o supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, que operen en la región;
- k) Proponer al Presidente de la República una terna para la designación de los secretarios regionales ministeriales;
- l) Proponer al Presidente de la República, en forma reservada, con información al ministro del ramo, la remoción de los secretarios regionales ministeriales. En la misma forma, podrá proponer al ministro respectivo o jefe superior del servicio, en su caso, la remoción de

los jefes regionales de los organismos públicos que funcionen en la región.

Asimismo, el ministro del ramo o el jefe superior del servicio correspondiente informará al intendente antes de proponer al Presidente de la República la remoción de dichos funcionarios;

- m) Hacer presente a la autoridad administrativa competente del nivel central, con la debida oportunidad, las necesidades de la región;
- n) Adoptar las medidas necesarias para la adecuada administración de los complejos fronterizos establecidos o que se establezcan en la región, en coordinación con los servicios nacionales respectivos;
- ñ) Adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe;
- o) Dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, y
- p) Cumplir las demás funciones que le asignen las leyes y las atribuciones que el Presidente de la República le delegue, incluida la de otorgar personalidad jurídica a las corporaciones y fundaciones que se propongan desarrollar actividades en el ámbito de la región, ejerciendo al efecto las facultades que señalan los artículos 546, 548, 561 y 562 del Código Civil.

El intendente podrá delegar en los gobernadores determinadas atribuciones, no pudiendo ejercer la competencia delegada sin revocar previamente la delegación.

CAPITULO II

Del Gobernador

Artículo 3°.- En cada provincia existirá una Gobernación, que será un órgano territorialmente desconcentrado del intendente. Estará a cargo de un gobernador, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Corresponderá al gobernador ejercer, de acuerdo con las instrucciones del intendente, la supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, existentes en la provincia.

La subrogación del gobernador se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para designar un suplente, sin sujeción al requisito de tiempo establecido por el inciso tercero del artículo 4° de la Ley N° 18.834.

Artículo 4º. - El gobernador ejercerá las atribuciones que menciona este artículo informando al intendente de las acciones que ejecute en el ejercicio de ellas.

El gobernador tendrá todas las atribuciones que el intendente le delegue y, además, las siguientes que esta ley le confiere directamente:

- a) Ejercer las tareas de gobierno interior, especialmente las destinadas a mantener en la provincia el orden público y la seguridad de sus habitantes y bienes;
- b) Aplicar en la provincia las disposiciones legales sobre extranjería;
- c) Autorizar reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público, en conformidad con las normas vigentes.

Estas autorizaciones deberán ser comunicadas a Carabineros de Chile;

- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley;
- e) Adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe;
- f) Disponer o autorizar el izamiento del pabellón patrio en el territorio de su jurisdicción y permitir el uso de pabellones extranjeros, en los casos que autorice la ley;
- g) Autorizar la circulación de los vehículos de los servicios públicos creados por ley fuera de los días y horas de trabajo, para el cumplimiento de la función administrativa, así como la excepción de uso de disco fiscal, en conformidad con las normas vigentes;
- h) Ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público. En uso de esta facultad, el gobernador velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entrabe su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda;
- i) Dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones propias o delegadas, y
- j) Cumplir las demás funciones y ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le asignen.

Artículo 5º. - Con autorización del intendente, el gobernador podrá designar delegados con atribuciones específicas para una o más localidades, cuando presenten condiciones de aislamiento o cuando circunstancias calificadas lo hagan necesario, pudiendo poner término a la delegación en cualquier momento.

El delegado deberá ser ciudadano con derecho a sufragio y reunir los demás requisitos generales exigidos para el ingreso en la Administración Pública. En el acto de la delegación, el gobernador determinará las facultades específicas que le delegue, el plazo de su desempeño y el ámbito territorial en que ejercerá competencia.

Si la designación como delegado recayere en algún funcionario público, éste ejercerá su cometido en comisión de servicio, sin limitación de tiempo; si se tratare de una persona ajena a la Administración del Estado, se desempeñará ad honorem. El delegado, cualquiera que sea la calidad de su designación, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que están afectos los funcionarios públicos, y no formará parte de la dotación de personal del gobierno regional respectivo.

Un extracto de la resolución mediante la cual se designe al delegado, se publicará en el Diario Oficial y en un diario de los de mayor circulación en la provincia.

CAPITULO III

Disposiciones Comunes a Intendentes y Gobernadores

Artículo 6º.- Para ser designado intendente o gobernador, se requerirá:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener cumplidos 21 años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública;
- c) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos;
- d) No hallarse declarado en quiebra calificada como culpable o fraudulenta por sentencia ejecutoriada, y
- e) Residir en la región respectiva, a lo menos, en los últimos dos años anteriores a su designación.

No podrá ser intendente o gobernador el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

Ley N° 20.000
Art. 69 N° 1

Artículo 7º.- Los cargos de intendente, gobernador, alcalde, concejal y consejero municipal, miembro del consejo económico y social provincial y consejero regional, serán incompatibles entre sí.

Ley N° 20.035
Art. 1º N° 1)

Artículo 8º.- Los intendentes y gobernadores cesarán en sus cargos por las siguientes causales:

- a) Pérdida de cualquiera de los requisitos habilitantes establecidos para su desempeño;
- b) Aceptación de un cargo incompatible;
- c) Inscripción como candidato a un cargo de elección popular;
- d) Aceptación de renuncia;
- e) Remoción dispuesta por el Presidente de la República, y
- f) Destitución por acuerdo del Senado, conforme a lo dispuesto en el artículo 49, N° 1), de la Constitución Política de la República.

Artículo 9°.- Los intendentes y gobernadores ejercerán sus funciones en la capital regional o provincial, según corresponda, sin perjuicio de que puedan ejercerlas, transitoriamente, en otras localidades de sus territorios jurisdiccionales.

Artículo 10.- Los intendentes y gobernadores podrán solicitar de los jefes de los organismos de la Administración del Estado sujetos a su fiscalización o supervigilancia, los informes, antecedentes o datos que requieran para dichos fines, debiendo éstos proporcionarlos oportunamente.

Artículo 11.- Los intendentes y gobernadores deberán poner en conocimiento de la Contraloría General de la República y del tribunal competente, aquellos hechos que, con fundamento plausible, puedan originar responsabilidad administrativa, civil o penal en contra de algún funcionario de las instituciones sujetas a su fiscalización o supervigilancia.

Artículo 12.- El Servicio de Gobierno Interior apoyará el ejercicio de las funciones y atribuciones que el presente Título confiere a intendentes y gobernadores.

TITULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACION DE LA REGION

CAPITULO I

Naturaleza y Objetivos del Gobierno Regional

Artículo 13.- La administración superior de cada región del país estará radicada en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de ella.

Para el ejercicio de sus funciones los gobiernos regionales gozarán de personalidad jurídica de derecho público, tendrán patrimonio propio y estarán investidos de las atribuciones que esta ley les confiere.

Artículo 14.- En la administración interna de las regiones los gobiernos regionales deberán observar como principio básico, el desarrollo armónico y equitativo de sus territorios, tanto en aspectos de desarrollo económico, como social y cultural.

A su vez, en el ejercicio de sus funciones, deberán inspirarse en principios de equidad, eficiencia y eficacia en la asignación y utilización de recursos públicos y en la prestación de servicios; en la efectiva participación de la comunidad regional y en la preservación y mejoramiento del medio ambiente, así como en los principios establecidos por el artículo 3° de la Ley N° 18.575.

Ley N° 19.653
Art. 3° N° 1

Artículo 15.- Los gobiernos regionales tendrán su sede en la ciudad capital de la respectiva región, sin perjuicio de que puedan ejercer sus funciones transitoriamente en otras localidades de la región.

CAPITULO II

Funciones y Atribuciones del Gobierno Regional

Artículo 16.- Serán funciones generales del gobierno regional:

- a) Elaborar y aprobar las políticas, planes y programas de desarrollo de la región, así como su proyecto de presupuesto, los que deberá ajustar a la política nacional de desarrollo y al presupuesto de la Nación.

Para efectos de asegurar la congruencia entre las políticas y planes nacionales y regionales, el Ministerio de Planificación y Cooperación asistirá técnicamente a cada gobierno regional en la elaboración de los correspondientes instrumentos, emitiendo, a solicitud del gobierno regional, los informes pertinentes;

- b) Resolver la inversión de los recursos que a la región correspondan en la distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y de aquellos que procedan de acuerdo al artículo 74 de esta ley, en conformidad con la normativa aplicable;
- c) Decidir la destinación a proyectos específicos de los recursos de los programas de inversión sectorial de asignación regional, que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación;
- d) Dictar normas de carácter general para regular las materias de su competencia, con sujeción a las disposiciones legales y a los decretos supremos reglamentarios, las que estarán sujetas al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República y se publicarán en el Diario Oficial;
- e) Asesorar a las municipalidades, cuando éstas lo soliciten, especialmente en la formulación de sus planes y programas de desarrollo;

- f) Adoptar las medidas necesarias para enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe, en conformidad a la ley, y desarrollar programas de prevención y protección ante situaciones de desastre, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales competentes;
- g) Participar en acciones de cooperación internacional en la región, dentro de los marcos establecidos por los tratados y convenios que el Gobierno de Chile celebre al efecto y en conformidad a los procedimientos regulados en la legislación respectiva;
- h) Ejercer las competencias que le sean transferidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de esta ley;
- i) Mantener relación permanente con el gobierno nacional y sus distintos organismos, a fin de armonizar el ejercicio de sus respectivas funciones, y
- j) Construir, reponer, conservar y administrar en las áreas urbanas las obras de pavimentación de aceras y calzadas, con cargo a los fondos que al efecto le asigne la Ley de Presupuestos. Para el cumplimiento de esta función, el gobierno regional podrá celebrar convenios con las municipalidades y con otros organismos del Estado, a fin de contar con el respaldo técnico necesario.

Ley N° 20.035
Art.1° N° 2)

Artículo 17.- Serán funciones del gobierno regional en materia de ordenamiento territorial:

- a) Establecer políticas y objetivos para el desarrollo integral y armónico del sistema de asentamientos humanos de la región, con las desagregaciones territoriales correspondientes;
- b) Participar, en coordinación con las autoridades nacionales y comunales competentes, en programas y proyectos de dotación y mantenimiento de obras de infraestructura y de equipamiento en la región;
- c) Fomentar y velar por la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente, adoptando las medidas adecuadas a la realidad de la región, con sujeción a las normas legales y decretos supremos reglamentarios que rijan la materia;
- d) Fomentar y velar por el buen funcionamiento de la prestación de los servicios en materia de transporte intercomunal, interprovincial e internacional fronterizo en la región, cumpliendo las normas de los convenios internacionales respectivos, y coordinar con otros gobiernos regionales el transporte interregional, aplicando para ello las políticas nacionales en la materia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a las municipalidades;

- e) Fomentar y propender al desarrollo de áreas rurales y localidades aisladas en la región, procurando la acción multisectorial en la dotación de la infraestructura económica y social, y
- f) Proponer a la autoridad competente la localidad en que deberán radicarse las secretarías regionales ministeriales y las direcciones regionales de los servicios públicos, sin perjuicio de los traslados transitorios a otras localidades de la región.

Artículo 18.- En materia de fomento de las actividades productivas, corresponderá al gobierno regional:

- a) Contribuir a la formulación de las políticas nacionales de fomento productivo, de asistencia técnica y de capacitación laboral, desde el punto de vista de cada región, y desarrollar y aplicar las políticas nacionales así definidas en el ámbito regional;
- b) Establecer prioridades de fomento productivo en los diferentes sectores, preocupándose especialmente por una explotación racional de los recursos naturales, coordinando a los entes públicos competentes y concertando acciones con el sector privado en los estamentos que corresponda;
- c) Promover la investigación científica y tecnológica y preocuparse por el desarrollo de la educación superior y técnica en la región, y
- d) Fomentar el turismo en los niveles regional y provincial, con arreglo a las políticas nacionales.

Artículo 19.- En materia de desarrollo social y cultural, corresponderá al gobierno regional:

- a) Establecer prioridades regionales para la erradicación de la pobreza, haciéndolas compatibles con las políticas nacionales sobre la materia;
- b) Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en acciones destinadas a facilitar el acceso de la población de escasos recursos o que viva en lugares aislados, a beneficios y programas en el ámbito de la salud, educación y cultura, vivienda, seguridad social, deportes y recreación y asistencia judicial;
- c) Determinar la pertinencia de los proyectos de inversión que sean sometidos a la consideración del consejo regional, teniendo en cuenta las evaluaciones de impacto ambiental y social que se efectúen en conformidad a la normativa aplicable;
- d) Distribuir entre las municipalidades de la región los recursos para el financiamiento de beneficios y programas sociales administrados por éstas, en virtud de las atribuciones que les otorgue la ley;

- e) Realizar estudios relacionados con las condiciones, nivel y calidad de vida de los habitantes de la región, y
- f) Fomentar las expresiones culturales, cautelar el patrimonio histórico, artístico y cultural de la región, incluidos los monumentos nacionales, y velar por la protección y el desarrollo de las etnias originarias.

Artículo 20.- Para el cumplimiento de sus funciones, el gobierno regional tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar y modificar las normas reglamentarias regionales que le encomienden las leyes, no pudiendo establecer en ellas, para el ejercicio de actividades, requisitos adicionales a los previstos por las respectivas leyes y los reglamentos supremos que las complementen;
- b) Adquirir, administrar y disponer de sus bienes y recursos, conforme a lo dispuesto por la ley;
- c) Convenir, con los ministerios, programas anuales o plurianuales de inversiones con impacto regional, de conformidad con el artículo 81;
- d) Disponer, supervisar y fiscalizar las obras que se ejecuten con cargo a su presupuesto;
- e) Aplicar las políticas definidas en el marco de la estrategia regional de desarrollo;
- f) Aprobar los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores metropolitanos e intercomunales, y los planes reguladores comunales y seccionales, conforme a lo establecido en los párrafos segundo y tercero de la letra c) del artículo 36;
- g) Formular y priorizar proyectos de infraestructura social básica y evaluar programas, cuando corresponda;
- h) Proponer criterios para la distribución y distribuir, cuando corresponda, las subvenciones a los programas sociales, de acuerdo con la normativa nacional correspondiente, e
- i) Aplicar, dentro de los marcos que señale la ley respectiva, tributos que graven actividades o bienes que tengan una clara identificación regional y se destinen al financiamiento de obras de desarrollo regional.

Ley N° 19.778
Art. 1° N° 1

Artículo 21.- Los órganos y servicios de la Administración Pública nacional, las empresas en que tenga intervención el Fisco por aportes de capital y los servicios públicos, deberán informar oportunamente a los gobiernos regionales acerca de las proposiciones de planes, programas y proyectos que vayan a ejecutar en la región.

Los municipios deberán enviar a los gobiernos regionales, para su conocimiento, sus planes de desarrollo, sus políticas de prestación de servicios, sus políticas y proyectos de inversión, sus presupuestos y los de sus servicios traspasados. Igualmente, deberán enviarles, dentro de 30 días de aprobada, cualquier modificación que experimenten dichos presupuestos.

CAPITULO III

Organos del Gobierno Regional

Artículo 22.- El gobierno regional estará constituido por el intendente y el consejo regional.

Párrafo 1º

Del Intendente

Artículo 23.- Sin perjuicio de las facultades que le corresponden en virtud de lo dispuesto por el Título Primero, el intendente será el órgano ejecutivo del gobierno regional y presidirá el consejo regional.

El intendente ejercerá sus funciones con arreglo a la Constitución Política de la República, a las leyes, a los reglamentos supremos y a los reglamentos regionales.

Artículo 24.- Corresponderá al intendente, en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional:

- a) Formular políticas de desarrollo de la región, considerando las políticas y planes comunales respectivos, en armonía con las políticas y planes nacionales;
- b) Someter al consejo regional los proyectos de planes y las estrategias regionales de desarrollo y sus modificaciones, así como proveer a su ejecución;
- c) Presidir el consejo regional, con derecho a voz. En caso de empate, tendrá derecho a voto dirimente. No obstante, cuando el consejo regional ejerza las funciones de fiscalización a que se refiere el artículo 36, letra g), sólo tendrá derecho a voz;
- d) Someter al consejo regional el proyecto de presupuesto del gobierno regional y sus modificaciones, ajustados a las orientaciones y límites que establezcan la política nacional de desarrollo, la Ley de Presupuestos de la Nación y demás normas legales sobre la administración financiera del Estado;
- e) Proponer al consejo regional la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que correspondan a la región, así como de las inversiones sectoriales de asignación regional, y de los

- recursos propios que el gobierno regional obtenga en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19, N° 20°, de la Constitución Política de la República. Esta propuesta del intendente al consejo regional deberá basarse en variables e indicadores objetivos de distribución intrarregional;
- f) Proponer al consejo regional la celebración de los convenios de programación a que se refiere el artículo 81;
 - g) Proponer al consejo regional los proyectos de reglamentos regionales que regulen materias propias de la competencia del gobierno regional, en conformidad a las leyes y a los reglamentos supremos correspondientes;
 - h) Representar judicial y extrajudicialmente al gobierno regional, pudiendo ejecutar los actos y celebrar los contratos de su competencia o los que le encomiende el consejo;
 - i) Nombrar y remover a los funcionarios que la ley determine como de su confianza;
 - j) Velar por el cumplimiento de las normas sobre probidad administrativa contenidas en la Ley N° 18.575, en lo que corresponda;
 - k) Ejercer la administración de los bienes y recursos propios del gobierno regional, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y a las normas que el consejo regional pueda adoptar sobre la materia. En todo caso, requerirá del acuerdo de éste para enajenar o gravar bienes raíces, así como para entregarlos en comodato o arrendamiento por un lapso superior a cinco años, el que en ningún caso excederá de veinte;
 - l) Administrar, en los casos que determine la ley, los bienes nacionales de uso público;
 - m) Coordinar, supervigilar o fiscalizar, según corresponda, a los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región, directamente o a través de las respectivas secretarías regionales ministeriales, para la debida ejecución de las políticas, planes y proyectos de desarrollo regional, así como de los que sean propios de la competencia del gobierno regional;
 - n) Resolver los recursos administrativos que se entablen en contra de las resoluciones de los secretarios regionales ministeriales y de los jefes de los servicios públicos que operen en la región, en materias propias del gobierno regional, según lo establezcan las leyes respectivas;
 - ñ) Informar al consejo regional oportunamente respecto de las proposiciones de programas y proyectos a que se refiere el artículo 21, así

Ley N° 19.653
Art. 3° N° 2

como dar a conocer a las autoridades a que dicho precepto se refiere, el plan de desarrollo regional;

- o) Dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones;
- p) Promulgar, previo acuerdo del consejo regional, los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores metropolitanos, intercomunales, comunales y seccionales conforme a las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones;
- q) Responder, dentro del plazo de veinte días hábiles y por escrito, los actos de fiscalización que realice el consejo en su conjunto y las informaciones solicitadas por los consejeros en forma individual, y
- r) Ejercer las demás atribuciones que la ley le confiera.

Ley N° 19.778
Art.1° N° 2

Ley N° 20.035
Art. 1° N° 3)

Artículo 25.- El consejo regional podrá aprobar, modificar o sustituir los proyectos y proposiciones señalados en las letras b), d) y e) del artículo anterior y su pronunciamiento deberá emitirse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha en que sea convocado para tales efectos y proporcionados los antecedentes correspondientes.

Si el intendente desaprobare las modificaciones introducidas por el consejo a los proyectos y proposiciones referidos en el inciso anterior, así como a los proyectos de reglamentos a que se refiere la letra g) del artículo precedente, podrá deducir las observaciones que estime pertinentes dentro del término de diez días, acompañando los elementos de juicio que las fundamenten. Transcurrido este plazo sin que se formulen dichas observaciones, regirá lo sancionado por el consejo. En caso contrario, el consejo sólo podrá desecharlas con el voto conforme de la mayoría absoluta más uno de sus miembros en ejercicio.

Artículo 26.- El intendente, a lo menos una vez al año, dará cuenta al consejo de su gestión como ejecutivo del gobierno regional, a la que deberá acompañar el balance de la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera. La cuenta pública, el balance de ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera deberán ser publicados en la página web del correspondiente gobierno regional o de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

Ley N° 20.035
Art. 1° N° 4)

Artículo 27.- El intendente será el jefe superior de los servicios administrativos del gobierno regional y propondrá al consejo la organización de los mismos, de acuerdo con las normas básicas sobre organización establecidas por esta ley.

El personal de estos servicios se regirá por el Estatuto Administrativo y demás normas propias de los funcionarios de la Administración Pública, y

su régimen de remuneraciones será el establecido en el Decreto Ley N° 249, de 1974, y sus normas complementarias. Los funcionarios que desempeñen los cargos correspondientes a los tres primeros niveles jerárquicos, se regirán por las disposiciones de los artículos 49 de la Ley N° 18.575 y 7° de la Ley N° 18.834.

Párrafo 2°

Del Consejo Regional

Artículo 28.- El consejo regional tendrá por finalidad hacer efectiva la participación de la comunidad regional y estará investido de facultades normativas, resolutivas y fiscalizadoras.

Artículo 29.- El consejo regional estará integrado, además del intendente, por consejeros que serán elegidos por los concejales de la región, constituidos para estos efectos en colegio electoral por cada una de las provincias respectivas, de acuerdo con la siguiente distribución:

- a) Dos consejeros por cada provincia, independientemente de su número de habitantes, y
- b) Diez consejeros en las regiones de hasta un millón de habitantes y catorce en aquellas que superen esa cifra, los que se distribuirán entre las provincias de la región a prorrata de su población consignada en el último censo nacional oficial, aplicándose el método de cifra repartidora, conforme a lo dispuesto en los artículos 119, 120 y 121 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.704, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de 3 de mayo de 2002.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Director Regional del Servicio Electoral determinará, a lo menos con seis meses de anticipación a la fecha de celebración de la elección respectiva, mediante resolución fundada que deberá publicarse dentro de quinto día de dictada en el Diario Oficial, el número de consejeros regionales que corresponda elegir a cada provincia. Cualquier consejero regional o concejal de la región podrá reclamar de dicha resolución ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente, dentro de los diez días siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

El Tribunal deberá emitir su fallo dentro del plazo de quince días. Este fallo será apelable para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, de conformidad al plazo y procedimiento previstos por el artículo 59 de la Ley N° 18.603.

Artículo 30.- Los consejeros regionales que correspondan a cada provincia serán elegidos por los concejales mediante el procedimiento y el sistema electoral establecidos por el Capítulo VI de este Título.

Los consejeros durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

Artículo 31.- Para ser elegido consejero regional, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, mayor de edad, haber cursado la enseñanza media o su equivalente y tener residencia en la región durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.

Ley N° 20.035
Art. 1° N° 5)

No podrá ser consejero regional el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

Ley N° 20.000
Art. 69 N° 2

Artículo 32.- No podrán ser consejeros regionales:

- a) Los senadores y diputados;
- b) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los concejales y los funcionarios públicos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o del Intendente respectivo;
- c) Los funcionarios de la Contraloría General de la República y los miembros del Consejo del Banco Central;
- d) Los miembros del Poder Judicial, los fiscales del Ministerio Público y los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, y los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y
- e) Las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo gobierno regional. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con el gobierno regional, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Ley N° 20.035
Art. 1° N° 6)

Ley N° 19.806
Art. 21

Ley N° 19.653
Art. 3° N° 3

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el gobierno regional.

Tampoco podrán ser consejeros regionales las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.

Artículo 33.- El cargo de consejero regional será incompatible con los de alcalde y de concejal y con el de miembro de los consejos económicos y sociales provinciales y comunales. Será incompatible, también, con el desempeño de las funciones públicas señaladas en las letras a), b), c) y d) del artículo anterior, con los de los secretarios ministeriales y los de directores de servicios regionales, y con todo otro empleo, función o comisión en el mismo gobierno regional o con cargos en las plantas directivas de las municipalidades.

Ley N° 20.035
Art. 1° N° 7)

Artículo 34.- Quedarán inhabilitados para desempeñar el cargo de consejero regional:

- a) Los consejeros respecto de los cuales se configure una de las situaciones descritas en la letra e) del artículo 32, y
- b) Los consejeros que actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra el respectivo gobierno regional.

Ley N° 19.653
Art. 3° N° 4

Artículo 35.- A los consejeros no les serán aplicables las normas que rigen para los funcionarios públicos, salvo en materia de probidad administrativa y responsabilidad civil y penal.

Ley N° 19.653
Art. 3° N° 5

Ningún consejero podrá tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estén interesados, salvo que se trate de nombramientos o designaciones que correspondan a los propios consejeros.

Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución afecta moral o pecuniariamente a las personas referidas.

Si algún consejero regional implicado concurre igualmente a la discusión o votación, será sancionado con multa de entre 50 y 300 unidades tributarias mensuales, según establezca el Tribunal Electoral Regional competente. El producto de dicha multa será de beneficio del gobierno regional. Si el mismo consejero regional incurriere por segunda vez en la misma situación, la infracción constituirá causal de cesación en el cargo. Para hacer efectiva esta responsabilidad se estará a lo dispuesto en el artículo 41.

Ley N° 20.035
Art. 1° N° 8)

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona que esté en conocimiento de hechos que puedan configurar la infracción descrita en el inciso anterior

podrá interponer la reclamación pertinente ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la ocurrencia de la misma. Dicha acción se formalizará por escrito y deberá necesariamente acompañarse los antecedentes suficientes en que ella se funde; en caso contrario no será admitida a tramitación y el denunciante será sancionado con multa de entre 10 y 50 unidades tributarias mensuales, según establezca el referido Tribunal, la que será de beneficio del gobierno regional respectivo.

Artículo 36.- Corresponderá al consejo regional:

- a) Aprobar el reglamento que regule su funcionamiento, en el que se podrá contemplar la existencia de diversas comisiones de trabajo;
- b) Aprobar los reglamentos regionales;
- c) Aprobar los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores metropolitanos y los planes reguladores intercomunales propuestos por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.

Ley N° 19.778
Art. 1° N° 3

Aprobar los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que no formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, previamente acordados por las municipalidades, en conformidad con la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sobre la base del informe técnico que deberá emitir la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva.

No obstante lo anterior, le corresponderá pronunciarse sobre los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que, formando parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, hayan sido objeto de un informe técnico desfavorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, sólo respecto de aquellos aspectos que hayan sido objetados en dicho informe.

El consejo regional deberá pronunciarse dentro del plazo de noventa días, contado desde su recepción, cuando se trate de planes regionales de desarrollo urbano, planes reguladores metropolitanos o intercomunales. Tratándose de planes reguladores comunales y seccionales, el pronunciamiento deberá emitirse dentro del plazo de sesenta días. Transcurridos que sean dichos plazos, se entenderá aprobado el respectivo instrumento de planificación;

- d) Aprobar, modificar o sustituir el plan de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto regional, así como sus respectivas modificaciones, sobre la base de la proposición del intendente;
- e) Resolver, sobre la base de la proposición del intendente, la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que

correspondan a la región, de los recursos de los programas de inversión sectorial de asignación regional y de los recursos propios que el gobierno regional obtenga en la aplicación de lo dispuesto en el N° 20° del artículo 19 de la Constitución Política de la República;

- f) Aprobar, sobre la base de la proposición del intendente, los convenios de programación que el gobierno regional celebre;
- g) Fiscalizar el desempeño del intendente regional en su calidad de presidente del consejo y de órgano ejecutivo del mismo, como también el de las unidades que de él dependan, pudiendo requerir del intendente la información necesaria al efecto. Si después de transcurrido el plazo de veinte días hábiles a que se refiere el artículo 24 letra q), no se obtiene respuesta satisfactoria, el consejo en su conjunto o cada consejero podrá recurrir al procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley N° 18.575 para que el juez ordene la entrega de la información. Ésta sólo podrá denegarse si concurre alguna de las causales especificadas en el artículo 13 de la misma ley;
- h) Dar su acuerdo al intendente para enajenar o gravar bienes raíces que formen parte del patrimonio del gobierno regional y respecto de los demás actos de administración en que lo exijan las disposiciones legales, incluido el otorgamiento de concesiones;
- i) Emitir opinión respecto de las proposiciones de modificación a la división política y administrativa de la región que formule el gobierno nacional, y otras que le sean solicitadas por los Poderes del Estado, y
- j) Ejercer las demás atribuciones necesarias para el ejercicio de las funciones que la ley le encomiende.

Ley N° 20.035
Art. 1° N° 9)

Artículo 37.- El consejo regional funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias. En las sesiones ordinarias podrá abordarse cualquier asunto de la competencia del consejo. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse las cuestiones incluidas en la convocatoria.

Ley N° 20.035
Art. 1° N° 10) Letra a)

Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán públicas. Su convocatoria se efectuará conforme lo determine el reglamento, el que también establecerá los casos y oportunidades en que el consejo se constituya en sesión secreta.

El consejo regional determinará en un reglamento interno las demás normas necesarias para su funcionamiento, regulándose en él las comisiones de trabajo que el consejo podrá constituir para desarrollar sus funciones, las que, en todo caso, serán siempre presididas por un consejero regional, sin perjuicio de la asistencia de terceros cuya opinión se considere relevante a juicio de la propia comisión.

Ley N° 20.035
Art. 1° N° 10) Letra b)

Artículo 38.- El quórum para sesionar será, en primera citación, de los tres quintos de los consejeros en ejercicio y, en segunda citación, de la mayoría absoluta de aquéllos.

Salvo que la ley exija un quórum distinto, los acuerdos del consejo se adoptarán por la mayoría absoluta de los consejeros asistentes a la sesión respectiva.

Artículo 39.- Los consejeros regionales tendrán derecho a una dieta mensual de diez unidades tributarias mensuales, la que se percibirá por la asistencia a la totalidad de las sesiones del consejo celebradas en el mes respectivo, disminuyéndose proporcionalmente según el número de inasistencias del consejero. Para los efectos anteriores, se considerarán tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias.

Ley N° 20.035
Art. 1° N° 11)

El intendente acordará con el consejo el número de sesiones ordinarias a realizar en el mes, debiendo efectuarse a lo menos dos.

Asimismo, cada consejero regional tendrá derecho a percibir una dieta de dos unidades tributarias mensuales, con un máximo de seis en el mes, por la asistencia a cada sesión de comisión de las referidas en el artículo 37.

Tendrán también derecho a pasajes y reembolso de gastos por concepto de alimentación y alojamiento para asistir a las sesiones del consejo y de las comisiones, cuando ello les signifique trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual. El reembolso de gastos no podrá superar, en ningún caso, el valor del viático que le corresponda al intendente en las mismas condiciones.

Sin perjuicio de lo señalado, cada consejero tendrá derecho anualmente a una dieta adicional, a pagarse en el mes de enero, correspondiente a cinco unidades tributarias mensuales, siempre que durante el año calendario anterior el consejero haya asistido formalmente, a lo menos, al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas por el consejo en dicho período.

El consejo regional sólo podrá encomendar el cumplimiento de tareas a sus miembros, con derecho a pasajes y reembolso de gastos por concepto de alimentación y alojamiento, en la medida que exista disponibilidad presupuestaria, la que deberá certificar el secretario ejecutivo del consejo regional. El reembolso de gastos no podrá superar, en ningún caso, el valor del viático que le corresponda al intendente en las mismas condiciones.

Con todo, los cometidos al extranjero que acuerde el consejo regional durante el año, no podrán significar una disposición de recursos que supere el 30% del total contemplado en el presupuesto para el pago de gastos reembolsables de los consejeros regionales. Lo anterior, deberá ser certificado previamente por la jefatura a cargo de la administración y finanzas del gobierno regional y, en todo caso, el cometido será dispuesto formalmente por el intendente regional respectivo.

Artículo 40.- Los consejeros cesarán en sus cargos por las siguientes causales:

- a) Incapacidad psíquica o física para su desempeño;
- b) Renuncia por motivos justificados, aceptada por el consejo. No obstante, si la renuncia fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular, no se requerirá esa aceptación;
- c) Inasistencia injustificada a más del cincuenta por ciento de las sesiones celebradas en un año calendario;
- d) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ser elegido consejero o incurrir en alguna de las causales de inhabilidad sobreviviente establecidas en esta ley. Sin embargo, la suspensión del derecho a sufragio sólo dará lugar a la incapacitación temporal para el desempeño del cargo;
- e) Incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en esta ley o en una contravención grave al principio de la probidad administrativa regulado por la Ley N° 18.575, y
- f) Actuar como agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, sea que el consejero actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Ley N° 19.653
Art. 3° N° 6

Ley N° 20.035
Art. 1° N° 12)

Artículo 41.- Las causales del artículo anterior, con excepción de la establecida en la letra b), serán declaradas por el Tribunal Electoral Regional respectivo, a requerimiento de cualquier miembro del consejo. El Tribunal Electoral Regional conocerá estas materias conforme al procedimiento de la Ley N° 18.593. La cesación en el cargo operará una vez ejecutoriada sentencia que declare la existencia de la causal.

Artículo 42.- En caso de renuncia, inhabilidad o incompatibilidad de un consejero regional titular, debidamente aceptada o declarada en los términos del artículo anterior, así como de fallecimiento de aquél, asumirá su cargo, por el solo ministerio de la ley, el respectivo reemplazante, quien se desempeñará por el tiempo que le faltare al titular para completar su período. El que asuma la titularidad del cargo no será reemplazado si, a su turno, cesare en el desempeño del mismo antes de completar el período.

Artículo 43.- El consejo regional dispondrá de una secretaría, destinada a prestarle asesoría para el desempeño de sus funciones.

El consejo designará a un secretario ejecutivo que será, además, su ministro de fe y se regirá por la legislación laboral común, sin perjuicio de

aplicársele las disposiciones sobre probidad administrativa contenidas en la Ley N° 18.575. El respectivo contrato será suscrito por el intendente y la remuneración que en él se establezca no podrá exceder a la del grado 4° , Directivo Superior, de la Escala Unica de Sueldos de la Administración Pública o su equivalente, incluida la asignación profesional establecida en el artículo 3° del Decreto Ley N° 479, de 1974, cuando procediere. La jornada ordinaria de trabajo del secretario ejecutivo será de 44 horas semanales. Ley 19.653 Art. 3° N° 7

A la persona que cumpla las funciones señaladas en el inciso anterior le serán aplicables los requisitos, las incompatibilidades, causales de cesación en el cargo e inhabilidades contempladas en los artículos 31, 32, 33, 34 y 40.

Párrafo 3°

Del Gobernador

Artículo 44.- Sin perjuicio de las facultades que le corresponden de acuerdo al Título Primero de esta ley, el gobernador tendrá a su cargo la administración superior de la respectiva provincia, en la esfera de atribuciones que corresponden al intendente en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, y presidirá el consejo económico y social provincial.

El gobernador ejercerá sus funciones con arreglo a la Constitución Política de la República, a las leyes, a los reglamentos supremos y a los reglamentos regionales.

Artículo 45.- El gobernador, además de las atribuciones que el intendente pueda delegarle, ejercerá las siguientes:

- a) Supervisar los programas y proyectos de desarrollo que los servicios públicos creados por ley efectúen en la provincia;
- b) Proponer al intendente proyectos específicos de desarrollo de la provincia;
- c) Asesorar a las municipalidades de su jurisdicción, especialmente en la elaboración y ejecución de programas y proyectos, cuando ellas lo soliciten;
- d) Promover la participación del sector privado en las actividades de desarrollo de la provincia;
- e) Disponer las medidas de coordinación necesarias para el desarrollo provincial y, especialmente, de los programas de infraestructura económica y social básica;
- f) Hacer presente al intendente o a los respectivos secretarios regionales ministeriales, con la debida oportunidad, las necesidades que observare en su territorio jurisdiccional;

- g) Dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones o de las que le delegue el intendente;
- h) Supervigilar los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas, que operen en la provincia, e
- i) Cumplir las demás funciones y ejercer las atribuciones que las leyes le asignen.

Artículo 46.- El gobernador podrá constituir un comité técnico asesor con autoridades de los servicios públicos creados por ley que operen en la región.

Artículo 47.- El gobernador deberá dar cuenta al consejo económico y social provincial, semestralmente, sobre la marcha de la administración en el nivel provincial y de la ejecución de los programas y proyectos que se desarrollen en la provincia.

Párrafo 4º

Del Consejo Económico y Social Provincial

Artículo 48.- En cada provincia existirá un órgano consultivo y de participación de la comunidad provincial socialmente organizada, denominado consejo económico y social provincial.

El consejo económico y social provincial estará integrado, además del gobernador, por miembros elegidos en representación de las organizaciones sociales de la provincia, así como por miembros que lo serán por derecho propio.

- a) Los miembros electos serán veinticuatro, elegidos de la siguiente forma:
 - ocho por las entidades que agrupen a las organizaciones laborales de la provincia;
 - ocho por las entidades que agrupen a los empresarios y demás entidades productivas de la provincia;
 - tres por las organizaciones culturales de la provincia que contribuyan al progreso y desarrollo de la cultura provincial;
 - tres por las asociaciones de profesionales de la provincia, y
 - dos por las fundaciones y corporaciones privadas domiciliadas en la región, integradas por personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades de producción, comercio o investigación científica y tecnológica o educativas.

b) Los miembros por derecho propio serán:

1. Un miembro de cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros que tengan asiento en la respectiva provincia, designado por el mando provincial correspondiente, y
2. Los rectores o vicerrectores de las universidades y, donde no las hubiere, los rectores de institutos profesionales o centros de formación técnica, a falta de aquéllos, que funcionen en la respectiva provincia, en un número máximo de cuatro representantes.

En aquellas provincias donde hubiere más de cuatro universidades, institutos o centros de formación técnica, el derecho a integrar el consejo se ejercerá de la siguiente manera:

- I. Corresponderá primeramente integrar el consejo a un representante de cada una de las dos universidades más antiguas de la provincia, y a un representante de cada una de las dos universidades de la misma que acrediten tener el mayor número de alumnos matriculados.
- II. En el caso de que una misma universidad reúna ambas características de antigüedad y mayor número de matrícula, su representante será uno solo, y para su designación primará la antigüedad. Igual criterio se empleará para llenar el segundo cargo. Los otros dos representantes se designarán en función de la mayor matrícula.
- III. A falta de una o más universidades el derecho lo detentarán los representantes de los institutos o centros de formación técnica de la provincia, en la misma forma señalada en los números precedentes.

Artículo 49.- El consejo económico y social provincial será presidido por el gobernador, quien podrá convocarlo. Asimismo, el consejo podrá autoconvocarse por la iniciativa de un tercio de sus miembros.

Artículo 50.- Al consejo económico y social provincial le serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contempladas por los artículos 95 y 96 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto Supremo N° 662, del Ministerio del Interior, de 1992, respecto del consejo económico y social comunal.

Artículo 51.- Serán atribuciones del consejo económico y social provincial:

- a) Absolver las consultas del gobernador sobre los anteproyectos de plan regional de desarrollo y de presupuesto del gobierno regional, con anterioridad al sometimiento de estas iniciativas al consejo regional, y emitir opinión a su respecto;

- b) Realizar estudios y emitir opinión en materias de desarrollo provincial;
- c) Presentar proposiciones de proyectos específicos para el desarrollo de la provincia, a fin de que sean consideradas por el gobernador para su inclusión en los programas respectivos;
- d) Absolver toda otra consulta que le formule el gobernador, y
- e) Requerir por escrito, a las autoridades de gobierno comunal, provincial y regional, los antecedentes referidos a proyectos y programas de desarrollo social, económico y cultural que se contemplen dentro de la provincia, quedando obligadas dichas autoridades a entregarlos oportunamente.

Artículo 52.- Los miembros del consejo económico y social provincial durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

El cargo de miembro del consejo económico y social provincial se desempeñará ad honorem; quienes postulen a servirlo deberán reunir los requisitos del artículo 31 y estarán sujetos a las mismas inhabilidades señaladas por las letras a), b), c) y d) del artículo 32.

A los miembros del consejo económico y social provincial les serán aplicables, en lo pertinente, las causales de cesación en el cargo que el artículo 40 establece respecto de los consejeros regionales y en particular la pérdida de miembro de la organización social a la que represente o de representante legal de la respectiva persona jurídica, en su caso.

Las causales de cesación en el cargo de los miembros del consejo económico y social provincial, serán declaradas por el respectivo Tribunal Electoral Regional, a requerimiento de cualquier miembro de dicho consejo, en la forma y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 41 de la presente ley.

Artículo 53.- Las organizaciones que correspondan a los estamentos determinados por el artículo 48, letra a), de esta ley, que realicen actividades en la provincia, podrán inscribirse por estamentos, dentro del plazo de 20 días, en un registro público que con ese objeto llevará el Conservador de Bienes Raíces que tenga a su cargo el Registro de Propiedad y cuya sede corresponda a la capital de la provincia. Dicho plazo se contará desde la fecha en que se publique, por orden de la comisión a que se refiere el artículo 55, en un periódico de los de mayor circulación en la capital provincial o, en su defecto, de la región, un aviso llamando a inscribirse.

Artículo 54.- Sólo podrán inscribirse en el registro las organizaciones que acrediten personalidad jurídica vigente, domicilio en la provincia, antigüedad de a lo menos dos años en ella y reunir un número de miembros activos no inferior a diez personas naturales o jurídicas, o si reunieren sólo a personas jurídicas, a lo menos cuatro de ellas.

Al momento de inscribirse, cada organización deberá acompañar los antecedentes fidedignos que acrediten los requisitos señalados en el inciso anterior y un listado en el que se identifique claramente a los miembros activos de la respectiva entidad, sean personas naturales o jurídicas, el que se tendrá como registro para todos los efectos de este párrafo.

Artículo 55.- Una comisión integrada por el gobernador, quien la presidirá, por el Contralor Regional respectivo o por un delegado del Contralor General o Regional, según corresponda, y por un Ministro de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital de la provincia respectiva, o en su defecto por el juez de letras más antiguo de la provincia, determinará qué organismos de los establecidos en el artículo 48, inciso segundo, letra a), de la presente ley, tendrán derecho a participar, a través de sus directores, en la elección de sus representantes por estamento al consejo económico y social provincial.

Cada organización participante lo hará a través de aquél de los directores que prevean sus estatutos como el representante legal de la respectiva entidad o, en su defecto, del que los miembros del correspondiente cuerpo directivo designen.

En la provincia de Santiago integrará la comisión un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, elegido por ésta de entre sus miembros.

Actuará como secretario y ministro de fe de esta comisión el Conservador de Bienes Raíces cuya sede corresponda a la comuna capital de la provincia. En caso de haber más de un Conservador, esta función le corresponderá al más antiguo en el cargo.

Artículo 56.- Vencido el plazo establecido en el artículo 53 y dentro de los cinco días siguientes, la comisión cerrará los registros correspondientes y confeccionará la lista de las organizaciones inscritas que hayan acreditado fehacientemente el cumplimiento de los requisitos exigidos, ordenando su publicación en un periódico de los de mayor circulación en la provincia o, en su defecto, en la región.

Cualquier organismo cuya inscripción hubiere sido rechazada o que hubiere sido omitido en la lista con posterioridad a su inscripción, o que objete la inscripción de otra organización, podrá reclamar ante el Tribunal Electoral Regional, dentro del plazo de siete días contado desde la publicación a que se refiere el inciso anterior. Igual reclamo podrán interponer, en el mismo plazo, las personas que hubieren sido excluidas del listado de afiliados a que alude el inciso final del artículo 54.

El reclamo deberá presentarse acompañando los antecedentes necesarios y enviando simultáneamente copia de la presentación a la comisión. El Tribunal conocerá del reclamo y deberá fallarlo en el término de quince días desde que lo reciba.

El Tribunal Electoral Regional deberá enviar copia del fallo a la comisión en el término de dos días contados desde la fecha en que dicho fallo quede ejecutoriado.

Artículo 57.- Transcurridos diez días desde la publicación a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, sin que se hubieren formulado reclamos, o dentro del plazo de tres días contado desde que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia del Tribunal Electoral Regional, en su caso, la comisión establecerá la lista definitiva de organizaciones con derecho a participar en el proceso electoral y el registro oficial para estos efectos.

Artículo 58.- Una vez cumplida la formalidad a que se refiere el artículo precedente, la comisión publicará, dentro de quinto día, la lista definitiva en un periódico de alta circulación en la provincia, indicando, además, la fecha, lugar y hora en que se realizará la asamblea de cada estamento, para elegir a sus representantes titulares y suplentes al consejo económico y social provincial.

Podrán ser candidatos los miembros de cualquiera de las organizaciones consignadas en la lista oficial a que se refiere el artículo anterior, así como los representantes legales de las personas jurídicas afiliadas a tales organizaciones. Para estos efectos, deberán acreditar ante la comisión el cumplimiento de los requisitos legales para ser consejeros.

Artículo 59.- En las elecciones a que se refiere este párrafo, cada elector dispondrá de un voto, el cual será secreto e informado. Cada elector deberá votar para elegir un miembro titular y otro suplente del correspondiente estamento.

Un miembro de la comisión presidirá el acto electoral en que cada estamento elija a sus representantes ante el consejo económico y social provincial. Actuará como ministro de fe, el Conservador de Bienes Raíces a que se refiere el artículo 55 de esta ley.

Artículo 60.- Serán elegidos como miembros del consejo económico y social provincial los candidatos titulares y suplentes que en cada estamento hayan obtenido las más altas mayorías y que fueren declarados como tales por el Tribunal Electoral Regional. En caso de empate, éste será resuelto mediante sorteo por el mismo Tribunal.

Para estos efectos, el Tribunal Electoral Regional resolverá los reclamos que se interpongan dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción de la nómina de consejeros electos y de las actas correspondientes. Concluido dicho plazo o resueltas las reclamaciones, en su caso, comunicará al intendente y a los interesados, dentro de tercero día, la lista definitiva de consejeros para el cuatrienio siguiente.

El consejo económico y social provincial se constituirá dentro de los sesenta días siguientes a la comunicación a que se refiere el inciso anterior, convocado para tal efecto por el gobernador.

CAPITULO IV

De la Estructura Administrativa del Gobierno Regional y de otros Organos de la Administración Pública en las Regiones

Artículo 61.- Los ministerios se desconcentrarán territorialmente mediante secretarías regionales ministeriales, de acuerdo con sus respectivas leyes orgánicas, con excepción de los Ministerios del Interior, Secretaría General de la Presidencia, de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores.

Artículo 62.- Cada secretaría regional ministerial estará a cargo de un secretario regional ministerial, quien, sin perjuicio de su condición de representante del o de los ministerios respectivos en la región, será colaborador directo del intendente, al que estará subordinado en todo lo relativo a la elaboración, ejecución y coordinación de las políticas, planes, presupuestos, proyectos de desarrollo y demás materias que sean de competencia del gobierno regional.

Un secretario regional ministerial podrá estar a cargo de más de una secretaría regional ministerial en una misma región, teniendo para todos los efectos legales y reglamentarios la calidad de funcionario del ministerio en que primeramente fue designado. No obstante, si la designación en dichos cargos fuese simultánea, la dependencia del funcionario deberá ser establecida en el instrumento que disponga su nombramiento. No serán aplicables en estos casos las normas de incompatibilidad a que se refiere el artículo 86 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y para los efectos de los beneficios que exijan el desempeño de 44 horas semanales, se considerará la suma de las horas semanales trabajadas en todas las secretarías regionales ministeriales a su cargo.

Ley N° 20.035
Art. 1° N° 13)

Los secretarios regionales ministeriales serán nombrados por el Presidente de la República de entre las personas que figuren en una terna elaborada por el intendente respectivo, y oyendo al efecto al ministro del ramo.

Artículo 63.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, los secretarios regionales ministeriales deberán ajustarse a las instrucciones de carácter técnico y administrativo que impartan los correspondientes ministerios.

Artículo 64.- A las secretarías regionales ministeriales corresponderá:

- a) Elaborar y ejecutar las políticas, planes y proyectos regionales, pudiendo adoptar las medidas de coordinación necesarias para dicho fin respecto de los órganos que integren el respectivo sector;
- b) Estudiar, conjuntamente con los organismos correspondientes, los planes de desarrollo sectoriales;
- c) Preparar el anteproyecto de presupuesto regional en la esfera de su competencia, en coordinación con el ministerio respectivo;

- d) Informar permanentemente al gobierno regional del cumplimiento del programa de trabajo del respectivo sector;
- e) Llevar a cabo las tareas que sean propias de su respectivo ministerio, de acuerdo con las instrucciones del ministro del ramo;
- f) Realizar tareas de coordinación, supervigilancia o fiscalización sobre todos los organismos de la Administración del Estado que integren su respectivo sector;
- g) Cumplir las demás funciones que contemplen las leyes y reglamentos, y
- h) Ejercer las atribuciones que se les deleguen por los ministros respectivos.

Artículo 65.- Habrá un gabinete regional, órgano auxiliar del intendente, integrado por los gobernadores y los secretarios regionales ministeriales. El intendente podrá disponer que integren, además, este gabinete o que concurran a él en calidad de invitados, jefes regionales de organismos de la Administración del Estado. Integrará también el gabinete regional, por derecho propio, el respectivo director regional del Servicio Nacional de la Mujer.

Artículo 66.- La desconcentración territorial de los servicios públicos nacionales se hará mediante direcciones regionales o provinciales a cargo del respectivo director regional o provincial, quien dependerá jerárquicamente del director nacional del servicio. No obstante, para los efectos de la ejecución de las políticas, planes y programas de desarrollo regional aprobados y financiados por el gobierno regional, estarán subordinados al intendente a través del correspondiente secretario regional ministerial.

Artículo 67.- Los gobiernos regionales, para efectos de lo previsto en el artículo 103 de la Constitución Política de la República, podrán solicitar al Presidente de la República el traspaso de competencias y recursos que estén a cargo de organismos o servicios de la administración central o funcionalmente descentralizada, acompañando al efecto los estudios y antecedentes que demuestren su aptitud para asumir tales responsabilidades.

Los antecedentes serán analizados por los ministerios y servicios públicos involucrados, los que deberán evacuar un informe dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la documentación respectiva.

Dicho informe y el que, a su vez, deberá expedir el Ministerio del Interior, serán entregados al Presidente de la República para su consideración sobre la materia.

Artículo 68.- El intendente, para el cumplimiento de las funciones que la presente ley le asigna como ejecutivo del gobierno regional, contará con la siguiente estructura administrativa, que le estará directamente adscrita:

- a) Una división de administración y finanzas, encargada de la gestión administrativa y financiera, de la formulación y ejecución del presu-

puesto y de la provisión de los servicios generales del gobierno regional, y

- b) Una división de análisis y control de gestión, que colaborará en la elaboración del proyecto de presupuesto en lo relativo a la inversión del gobierno regional y en su seguimiento y control.

CAPITULO V

Del Patrimonio y del Sistema Presupuestario Regionales

Artículo 69.- El patrimonio del gobierno regional estará compuesto por:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que le transfiera el Fisco;
- b) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera legalmente a cualquier título y los frutos de tales bienes;
- c) Las donaciones, herencias y legados que reciba, de fuentes internas o externas, de acuerdo a la legislación vigente, las cuales estarán exentas del trámite de insinuación;
- d) Los ingresos que obtenga por los servicios que preste y por los permisos y concesiones que otorgue respecto de los bienes a que se refiere la letra e) del artículo 70;
- e) Los ingresos que perciba en conformidad al inciso final del número 20° del artículo 19 de la Constitución Política de la República;
- f) Los recursos que le correspondan en la distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional;
- g) Las obligaciones que contraiga en el desarrollo de sus actividades, en conformidad a la ley;
- h) Los derechos y obligaciones que adquiera por su participación en las asociaciones a que se refiere el inciso quinto del artículo 104 de la Constitución Política de la República, e
- i) Los demás recursos que le correspondan en virtud de la ley.

Artículo 70.- El régimen de bienes de los gobiernos regionales estará sujeto a las siguientes disposiciones:

- a) Los bienes destinados a su funcionamiento y los dineros depositados a plazo o en cuenta corriente a su nombre, serán inembargables;
- b) La adquisición del dominio de los bienes raíces estará sujeta a las normas generales que sobre la materia rijan para el sector público;

- c) Los bienes inmuebles sólo podrán ser enajenados, gravados, entregados en comodato o arrendados, en caso de necesidad o utilidad manifiesta. El procedimiento que se seguirá para la enajenación será el remate o la licitación pública, cuyo valor mínimo no será inferior al avalúo fiscal y sólo podrá ser rebajado con acuerdo del consejo regional; todo ello en conformidad a lo dispuesto en la letra h) del artículo 36;
- d) La disposición de los bienes muebles dados de baja se efectuará mediante remate público. No obstante, en casos calificados, el intendente podrá, con acuerdo de los dos tercios del consejo regional, donar tales bienes o darlos en comodato a instituciones públicas o privadas sin fines de lucro que operen en la región;
- e) Sus bienes podrán ser objeto de permisos y concesiones de administración, en conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.939, de 1977. Los permisos serán esencialmente precarios y podrán ser modificados o dejados sin efecto, sin indemnización. Las concesiones darán derecho al uso preferente del bien concedido, en las condiciones que fije el gobierno regional. Sin embargo, éste podrá darles término en cualquier momento, cuando sobrevenga un menoscabo o detrimento grave al uso común o cuando concurren otras razones de interés público. El concesionario tendrá derecho a indemnización en caso de término anticipado de la concesión, salvo que éste se haya producido por incumplimiento de sus obligaciones.

Las concesiones se otorgarán previa licitación pública, salvo que las prestaciones o derechos que deba pagar el concesionario sean de un valor inferior a cien unidades tributarias mensuales, en cuyo caso se podrá llamar a propuesta privada. En este último evento si no se presentan interesados se podrá proceder por contratación directa;

- f) El dominio de los bienes inventariables, muebles o inmuebles, que se adquieran o construyan con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, se entenderá transferido a las entidades encargadas de su administración o de la prestación del servicio correspondiente, en los términos del convenio respectivo, sean públicas o privadas sin fines de lucro, que atiendan servicios de utilidad pública, desde el momento en que estos bienes sean asignados por el intendente a dichas entidades. Esta transferencia deberá formalizarse mediante resolución del intendente, que se expedirá en un plazo no superior a noventa días, contado a partir de la fecha de recepción material de los bienes adquiridos o del acta de recepción definitiva emitida por la unidad técnica correspondiente, la que deberá reducirse a escritura pública. Las inscripciones y anotaciones que procedan se efectuarán con el solo mérito de copia autorizada de dicha escritura.

Tratándose de inmuebles cuya transferencia se disponga a instituciones privadas sin fines de lucro, ella estará sujeta a la condición de destinar el bien a la atención del respectivo servicio de utilidad pública.

En caso de no cumplirse con dicha condición o disolverse la entidad, previo acuerdo del consejo y mediante resolución fundada del intendente, tales bienes revertirán al dominio del gobierno regional, quien deberá transferirlos a otra institución pública o privada. La institución privada beneficiada estará afecta a la prohibición de gravar y enajenar dicho bien, el que, además, será inembargable.

Las inscripciones y anotaciones que procedan se efectuarán con el solo mérito de copia autorizada de la escritura pública a que se reduzca la respectiva resolución y los trámites a que ello dé lugar estarán exentos de todo derecho o arancel;

- g) El gobierno regional podrá transferir el dominio de bienes inmuebles construidos o adquiridos con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional a empresas privadas que atiendan servicios de electrificación rural, telefonía rural y obras sanitarias, mediante convenios directos que contemplen mecanismos de aporte reembolsable u otro sistema que implique la recuperación total o parcial de la inversión efectuada, y
- h) Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras f) y g), mediante decreto fundado, expedido a través del Ministerio del Interior, determinados bienes se podrán mantener en el patrimonio del gobierno regional, a petición de éste, la que deberá formularse dentro del término de noventa días a que se refiere la letra f) de este artículo.

La suscripción de los convenios a que se refiere la letra g) del presente artículo deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del consejo regional.

En lo no previsto en este artículo, serán aplicables las normas vigentes sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

Artículo 71.- Durante el segundo trimestre de cada año y teniendo en consideración los objetivos estratégicos del gobierno regional y de los servicios que operen en la región, el intendente, con la participación de representantes del consejo regional, de los secretarios regionales ministeriales y los directores regionales de los servicios públicos, elaborará un anteproyecto regional de inversiones, correspondiente al año siguiente, el que deberá ser considerado en la formulación de los proyectos de presupuestos del gobierno regional y de los respectivos ministerios. Para estos efectos, a más tardar en el mes de abril, los ministerios deberán proporcionar a sus secretarios regionales ministeriales, jefes de servicios y directores regionales, las orientaciones e información necesarias relativas a las inversiones y actividades a ejecutar en la región en el año siguiente. En los mismos plazos, los gobiernos regionales deberán poner a disposición de los ministerios y sus unidades regionales la información regional correspondiente.

Ley N° 20.035
Art. 1° N° 14)

El anteproyecto regional de inversiones comprenderá una estimación de la inversión y de las actividades que el gobierno regional, los ministerios

y servicios efectuarán en la región, identificando los proyectos, estudios y programas, y la estimación de sus costos.

Una vez elaborado el anteproyecto señalado, éste será enviado a los ministerios respectivos, con el objeto que sea considerado al momento de la formulación de sus correspondientes proyectos de presupuesto.

En el caso de existir diferencias entre el gobierno regional y algún ministerio en la formulación de los respectivos proyectos de presupuesto, éstas deberán ser resueltas en la etapa de evaluación y discusión a que se hace mención en el artículo 73 de esta ley.

Artículo 72.- La Ley de Presupuestos asignará a cada gobierno regional los recursos necesarios para solventar sus gastos de funcionamiento.

Artículo 73.- El presupuesto del gobierno regional constituirá, anualmente, la expresión financiera de los planes y programas de la región ajustados a la política nacional de desarrollo y al Presupuesto de la Nación. Dicho presupuesto se regirá por las normas de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Decreto Ley N° 1.263, de 1975, y considerará a lo menos los siguientes programas presupuestarios:

Ley N° 20.035
Art. 1° N° 15) Letra a)

- a) Un programa de gastos de funcionamiento del gobierno regional, y
- b) Un programa de inversión regional, en el que se incluirán los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que le correspondan y los demás que tengan por objeto el desarrollo de la región, incluidos los que para la atención de los problemas de las áreas metropolitanas a que se refiere el artículo 110, se perciban por el gobierno regional conforme a lo dispuesto por el N° 20° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Para estos efectos, los respectivos gobiernos regionales podrán constituir un Fondo de Inversión Metropolitana.

El proyecto de presupuesto del gobierno regional será propuesto por el intendente al consejo regional para su aprobación. El proyecto de presupuesto así aprobado será enviado al Ministerio de Hacienda, en conformidad con los plazos y procedimientos que éste establezca de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.263, de 1975, sin perjuicio del ulterior ejercicio por el consejo regional de la atribución a que se refiere la letra e) del artículo 36.

En todo caso el calendario de formulación del Presupuesto del Sector Público a que se refiere el Decreto Ley N° 1.263, de 1975, contemplará una etapa de evaluación y discusión, entre el nivel central y cada una de las regiones, respecto del proyecto de presupuesto propuesto en conformidad a este artículo. Para estos efectos cada año los consejos regionales designarán a uno de sus integrantes para que conjuntamente con el intendente los represente en ella.

Los ministerios, a través de los secretarios regionales ministeriales, y dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la Ley de Presupuestos, deberán informar a los gobiernos regionales y a los Senadores y Diputados de la respectiva región, la inversión y programas de gastos que realizarán en la región, desglosada por iniciativa, unidad territorial donde se desarrollará, monto de recursos comprometidos, beneficiarios y resultados esperados.

Ley N° 20.035
Art. 1° N° 15) Letra b)

La inversión pública a efectuarse en la región, tanto sectorial como del gobierno regional, deberá ser informada por el Intendente y sistematizada en el Programa Público de Inversión en la región, y difundida a la comunidad, dentro del primer trimestre del nuevo año presupuestario.

Artículo 74.- El Fondo Nacional de Desarrollo Regional es un programa de inversiones públicas, con finalidades de desarrollo regional y compensación territorial, destinado al financiamiento de acciones en los distintos ámbitos de desarrollo social, económico y cultural de la región, con el objeto de obtener un desarrollo territorial armónico y equitativo. Este Fondo se constituirá por una proporción del total de gastos de inversión pública que establezca anualmente la Ley de Presupuestos. La distribución del mismo se efectuará entre las regiones, asignándoles cuotas regionales.

Ley N° 20.035
Art. 1° N° 16) Letras a) y b)

La Ley de Presupuestos de cada año podrá precisar los rubros de gastos que, para estos efectos, no se entenderán comprendidos en los ámbitos de desarrollo social, económico y cultural de la región.

Ley N° 20.035
Art. 1° N° 16) Letra c)

Mediante decreto supremo, expedido a través de los Ministerios del Interior y de Hacienda, se regularán los procedimientos de operación y distribución de este Fondo.

Ley N° 20.035
Art. 1° N° 16) Letra d)

Artículo 75.- Los proyectos de inversión y los estudios y programas deberán contar con informe favorable del organismo de planificación nacional o regional, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnico económica que analice su rentabilidad. En el caso de ser éstos financiados con créditos externos, deberán cumplir los requerimientos derivados de los respectivos contratos de préstamo, conforme a las instrucciones emanadas de la contraparte nacional del crédito correspondiente.

Artículo 76.- La distribución del noventa por ciento del Fondo Nacional de Desarrollo Regional entre regiones se expresará anualmente en la Ley de Presupuestos y se efectuará teniendo en cuenta la población en condiciones de vulnerabilidad social y las características territoriales de cada región.

Ley N° 20.035 Art.
1° N° 17) Letra a)

Para estos efectos, se considerarán las dos variables siguientes:

- a) Con a lo menos un 50% de ponderación, la población en condiciones de pobreza e indigencia, medida en términos absolutos y relativos, y
- b) El porcentaje restante, en función de uno o más indicadores relativos a las características territoriales de cada región, que determinen las posibilidades de acceso de la población a los servicios, así como los diferenciales de costo de obras de pavimentación y construcción.

Ley N° 20.035
Art. 1° N° 17) Letra b)

Para el cálculo de las variables ya señaladas, se utilizarán, como fuentes de información, sólo cifras oficiales emanadas de los ministerios, del Instituto Nacional de Estadísticas o, en su caso, de organismos internacionales reconocidos por el Estado de Chile. Mediante decreto supremo, expedido a través de los Ministerios del Interior y de Hacienda, se actualizarán cada dos años los coeficientes de distribución del Fondo referidos en el inciso precedente.

Ley N° 20.035
Art. 1° N° 17) Letra c)

Artículo 77.- La Ley de Presupuestos incluirá el 10% restante del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, el que se distribuirá entre las regiones en conformidad a los siguientes criterios:

- a) Un 5% como estímulo a la eficiencia, considerando, al menos, indicadores que midan el mejoramiento de la educación y salud regionales, y los montos de las carteras de proyectos elegibles para ser financiados mediante el Fondo Nacional de Desarrollo Regional. Los indicadores y procedimientos de cálculo se establecerán con los ministerios respectivos y deberán ser conocidos por los gobiernos regionales con dos años de anticipación, y
- b) Un 5% para gastos de emergencia. La parte no utilizada de este último porcentaje se distribuirá de acuerdo con la modalidad señalada en el artículo 76, en el ejercicio presupuestario siguiente.

Ley N° 20.035
Art. 1° N° 18) Letra a)

El decreto supremo señalado en el artículo precedente regulará, asimismo, los procedimientos de operación de esta parte del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

Ley N° 20.03 Art.
1° N° 18) Letra b)

Artículo 78.- Corresponderá al consejo regional resolver la inversión de los recursos que se asignen a la región, según lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de esta Ley, sobre la base de la propuesta que formule el intendente.

Artículo 79.- Los ingresos propios que genere el gobierno regional y los recursos que por ley o por convenio se destinen a una o más regiones, no se distribuirán entre éstas conforme a los criterios enunciados en el artículo 76, pero podrán sumarse a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que corresponda a la respectiva región, para todos los efectos de esta ley.

Artículo 80.- La Ley de Presupuestos incluirá uno o más ítem de gastos correspondientes a la inversión sectorial de asignación regional a que se refiere el inciso tercero del artículo 104 de la Constitución Política de la República.

Se entenderá por inversión sectorial de asignación regional toda aquella que corresponda a estudios preinversionales, programas y proyectos de inversión que, siendo de responsabilidad de un ministerio o de sus servicios centralizados o descentralizados, se deban materializar en una región específica y cuyos efectos económicos directos se concentren principalmente en ella. Corresponderá al gobierno regional respectivo resolver la distribución de dichos recursos entre proyectos específicos que cumplan los criterios de elegibilidad que establezca el ministerio respectivo.

Los programas, estudios preinversionales o proyectos correspondientes a inversión sectorial de asignación regional, podrán incluir financiamiento conjunto del gobierno regional y del órgano o servicio público correspondiente.

Asimismo, dichos estudios, programas y proyectos deberán cumplir con lo establecido en el artículo 19 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975. Cuando éstos correspondan a programas financiados con créditos externos, deberán sujetarse, además, a las condiciones de elegibilidad contenidas en los respectivos convenios de crédito.

A proposición de los gobiernos regionales, se podrán traspasar recursos entre programas de inversión sectorial de asignación regional y entre éstos y proyectos correspondientes al Fondo Nacional de Desarrollo Regional por hasta el 5% del presupuesto asignado a los primeros.

Artículo 81.- Los convenios de programación a que se refiere el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución Política de la República son acuerdos formales entre uno o más gobiernos regionales y uno o más ministerios, que definen las acciones relacionadas con los proyectos de inversión que ellos concuerdan en realizar dentro de un plazo determinado. Estos convenios deberán especificar el o los proyectos sobre los cuales se apliquen, las responsabilidades y obligaciones de las partes, las metas por cumplir, los procedimientos de evaluación y las normas de revocabilidad. Los convenios de programación deberán incluir, cuando corresponda, cláusulas que permitan reasignar recursos entre proyectos.

A los convenios de programación se podrán incorporar otras entidades públicas o privadas, nacionales, regionales o locales, cuyo concurso o apor-

te se estime necesario para la mayor eficiencia en la ejecución del referido convenio de programación.

Ley N° 20.035
Art. 1° N° 19)

Los convenios a que se refiere este artículo deberán ser sancionados mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula establecida en el artículo 70 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975. Los proyectos que se incluyan en dichos convenios deberán cumplir con lo establecido en el artículo 19 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975.

CAPITULO VI

De la Elección del Consejo Regional

Párrafo 1°

De los Colegios Electorales Provinciales y de la Votación

Artículo 82.- El consejo regional será elegido por los concejales municipales de la región, constituidos para estos efectos en colegio electoral por cada una de las provincias de la misma.

El Presidente del Tribunal Electoral Regional confeccionará la nómina de los concejales en ejercicio y la remitirá al presidente de la mesa del colegio electoral provincial correspondiente.

Diez días antes de la fecha en que deba constituirse el colegio, el respectivo Tribunal Electoral Regional designará de entre los concejales de la provincia, por sorteo, a los miembros de la mesa que dirigirá la elección y a sus suplentes. Esta designación será notificada por carta certificada. Dichos miembros de la mesa elegirán, de entre ellos, un presidente, un secretario y un vocal y a sus respectivos suplentes. Asimismo, determinará, dentro de la capital provincial, el local en que se instalará el colegio electoral.

Artículo 83.- Las candidaturas a consejeros regionales sólo podrán ser declaradas hasta las veinticuatro horas del octavo día anterior a la fecha en que deba reunirse el colegio electoral, ante el respectivo director regional del Servicio Electoral.

Cada candidatura deberá ser presentada por a lo menos dos concejales de la respectiva provincia. Dicha presentación deberá acompañarse de una declaración jurada ante un notario público de cualquiera de las comunas de la provincia o, en su defecto, ante el oficial del registro civil de la respectiva comuna, hecha por los candidatos a consejeros regionales titular y reemplazante que se incluyan en la misma propuesta, por la que éstos declaren su voluntad de ser candidatos y el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 31 y 32. Un mismo concejal no podrá patrocinar más de dos candidaturas, las que en todo caso deberán incluir un candidato a consejero titular y otro en calidad de reemplazante.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cualquier ciudadano que reúna los requisitos para postular podrá declarar su propia candidatura si cuenta para ello con el patrocinio de un número no inferior al 0,5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la provincia respectiva a la fecha de la elección municipal más reciente. La determinación del número mínimo de patrocinantes la hará el director del Servicio Electoral mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial con 45 días de anticipación, a lo menos, del término del periodo de los anteriores consejeros regionales.

Las declaraciones de candidaturas a que se refiere este artículo podrán hacerse personalmente o por medio de mandatario cuya personería conste en escritura pública, o en atestado suscrito ante el oficial del registro civil de la respectiva comuna, si no hubiere notario.

Artículo 84.- Los colegios electorales se constituirán 15 días después de la instalación de todos los concejos, a las nueve horas, en el local determinado por el Tribunal Electoral Regional, y en presencia de un funcionario del Servicio Electoral designado por el Director Regional de dicho Servicio, quien levantará acta de todo lo obrado. En las provincias apartadas, actuará como ministro de fe el oficial del Servicio de Registro Civil que designe el Director del Servicio Electoral. La calidad de apartadas será determinada por el Director del Servicio Electoral en el mismo acto en que se designe al oficial del Servicio de Registro Civil.

El Director Regional del Servicio Electoral comunicará a los concejales el lugar, día y hora en que deban constituirse los colegios electorales, según lo dispuesto en el inciso anterior.

El presidente de la mesa pasará lista a los asistentes al tenor de la nómina a que se refiere el inciso segundo del artículo 82 y declarará instalado el colegio electoral si concurriere, a lo menos, la mayoría absoluta de sus miembros, circunstancia que certificará el funcionario que actúe como ministro de fe en el acta respectiva. De no reunirse el indicado quórum, la sesión se celebrará tres horas después.

Artículo 85.- El Director Regional del Servicio Electoral proporcionará a la mesa de cada colegio electoral las cédulas con los nombres de los candidatos titulares acompañados de sus respectivos suplentes, ya sea en forma de listas o uninominales, según fuere el caso.

La cédula contendrá en orden y numeración correlativos las listas y las candidaturas uninominales. La numeración se hará en el orden de presentación, tanto de la lista como de las candidaturas.

Artículo 86.- Instalado el colegio electoral, el presidente llamará a los concejales en el orden que figuren en la nómina a que se refiere el inciso segundo del artículo 82. El concejal llamado acreditará su identidad con su cédula nacional de identidad y firmará la nómina junto a su nombre. Luego, el secretario le proporcionará una cédula y un lápiz grafito color negro.

El voto será personal y secreto. El elector irá al sitio que haya dispuesto el colegio que garantice la reserva del voto y sólo en él podrá marcar su preferencia, haciendo en la cédula una línea vertical que cruce la línea horizontal impresa al lado izquierdo del candidato titular, con el lápiz que le fuera entregado. Hecho esto, deberá doblarla de modo que no pueda verse su contenido y regresará a la mesa, devolviéndosela al presidente, quien comprobará que es la misma que se le entregó. Verificado lo anterior, el presidente cortará el talón de la cédula y la devolverá al elector, quien procederá a depositarla en la urna.

Artículo 87.- Concluido el llamamiento a los concejales a votar, el presidente de la mesa declarará cerrada la votación y el secretario dejará constancia de los concejales que no votaron.

A continuación, se procederá a practicar el escrutinio en el mismo lugar en que hubiere funcionado el colegio electoral provincial, en presencia de los concejales asistentes y del público que desee presenciarlo, siempre que no interfiera en su desarrollo.

Se presumirá fraudulento el escrutinio que se practicare en un lugar distinto de aquel en que hubiere funcionado y recibido la votación el colegio electoral provincial.

El escrutinio se regirá por las normas del artículo 71 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, numerandos 1 al 5.

Artículo 88.- Para determinar los consejeros elegidos, se tendrá en cuenta el número de preferencias obtenidas por cada uno de los candidatos. Sin embargo, dos o más candidatos, personalmente o por medio de mandatario cuya personería conste en escritura pública, o en atestado suscrito ante oficial del registro civil de la respectiva comuna, si no hubiere notario, podrán acordar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 83 y ante el respectivo director regional del Servicio Electoral, sumar sus votos, en cuyo caso la determinación de los electos se hará por el sistema de cifra repartidora, conforme a lo dispuesto en los artículos 119, 120 y 121 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.704, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de 3 de mayo de 2002.

Si se produjere empate entre dos o más listas, o de dos o más candidatos al interior de ellas, éste se resolverá por el Tribunal Electoral Regional respectivo, mediante sorteo y en el mismo orden.

Artículo 89.- El Secretario extenderá un acta del escrutinio que firmarán todos los miembros de la mesa, debiendo aquél remitir el original de la misma al Tribunal Electoral Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes al término de la sesión del colegio. Copia de dicha acta, junto a las

cédulas correspondientes, se remitirá al respectivo Director Regional del Servicio Electoral, dentro del mismo plazo.

Artículo 90.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección, el secretario de la mesa enviará por correo al Director Regional del Servicio Electoral todos los útiles recibidos. El envío se hará en un paquete que indicará en su cubierta la mesa a que corresponde. Asimismo, se dejará testimonio en la cubierta de cada uno de ellos de la hora de su recepción por la oficina de correos. El jefe de ésta otorgará recibo de la entrega con expresión de la hora.

Artículo 91.- Para los efectos de constituir los colegios electorales a que se refiere el inciso primero del artículo 82, y siempre que ello les signifique trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual, los concejales municipales tendrán derecho a pasajes y viáticos, los que serán de cargo del gobierno regional correspondiente. El monto diario del viático será equivalente al del gobernador provincial.

Párrafo 2º

De las Reclamaciones del Acto Electoral

Artículo 92.- Dentro de los diez días siguientes a la celebración de la sesión del colegio electoral, cualquier persona podrá impugnar, ante el respectivo Tribunal Electoral Regional, la legalidad del acto o sus resultados. Por esta misma vía, podrá reclamarse contra eventuales incumplimientos de lo dispuesto por los artículos 31 y 32.

Artículo 93.- El Tribunal Electoral Regional respectivo se entenderá citado por el solo ministerio de la ley para reunirse a las diez de la mañana del decimoquinto día siguiente a la fecha en que se hubieren verificado las elecciones de los consejeros regionales por los colegios electorales provinciales, a fin de calificarlas, de resolver las reclamaciones y efectuar las rectificaciones a que ellas dieren lugar.

Reunido el tribunal en la oportunidad señalada, seguirá sesionando diariamente hasta que cumpla íntegramente su cometido, el que deberá evacuar, a más tardar, en el plazo de quince días.

Artículo 94.- El Tribunal Electoral Regional procederá, de norte a sur, al estudio de las elecciones de consejeros regionales reclamadas. Conociendo de las reclamaciones de nulidad, apreciará los hechos como jurado y al tenor de la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en la elección. Con el mérito de los antecedentes, declarará válida o nula la elección y sentenciará conforme a derecho.

Los hechos, efectos o irregularidades que no influyan en el resultado de la elección, sea que hayan ocurrido antes, durante o después de la votación

en las mesas de los colegios electorales provinciales, no darán mérito para declarar su nulidad.

Sin embargo, se declararán siempre nulos los actos de las mesas de los colegios electorales provinciales que no hubieren funcionado con, a lo menos, el número mínimo de miembros que señala el artículo 82 o en lugares distintos de los designados.

Declarada nula una elección por el Tribunal Electoral Regional respectivo, se procederá a repetirla.

Artículo 95.- La sentencia del Tribunal Electoral Regional será apelable para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de cinco días desde la notificación del fallo.

El Tribunal Calificador de Elecciones deberá resolver todas las apelaciones dentro del plazo de quince días.

Artículo 96.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que quede ejecutoriada la sentencia recaída en los reclamos o quede firme la calificación efectuada según lo previsto en el artículo 93, el Tribunal Electoral Regional proclamará a los candidatos electos y enviará copia autorizada de la parte pertinente del fallo al intendente.

Artículo 97.- Cuando se dispusiere la repetición de la elección, las mesas de los colegios electorales provinciales funcionarán con la misma integración que hubieren tenido en la votación anulada, salvo que la declaración de nulidad se fundare en la circunstancia de ser nulo el nombramiento de los integrantes de la mesa, en la adulteración o falsificación del escrutinio o en el cohecho de alguno de sus miembros, caso en el cual en la propia sentencia se designará, previo sorteo, a los miembros de la nueva mesa, excluidos los objetados. La sentencia se notificará a los concejales por el secretario del Tribunal Electoral Regional mediante carta certificada. Dicha resolución deberá también notificarse al Director Regional del Servicio Electoral.

La nueva elección se efectuará al décimo día, contado desde el momento en que quede ejecutoriada la sentencia del Tribunal Electoral Regional o del Tribunal Calificador de Elecciones, en su caso.

Artículo 98.- El consejo regional se instalará 60 días después de la fecha de elección de los consejeros, y si ésta hubiere sido anulada, dicho plazo se contará desde la fecha de la nueva elección.

Artículo 99.- Si hubiere en la región respectiva más de un Tribunal Electoral Regional, tendrá competencia para conocer de todos los asuntos relacionados con esta elección aquel que determine el Tribunal Calificador de Elecciones, el que resolverá, de oficio, dentro de las 48 horas siguientes a la publicación de la resolución del Director Regional del Servicio Electoral a que se refiere el artículo 29.

CAPITULO VII

Ley N° 20.035
Art. 1° N° 20)

Del Asociativismo Regional

Artículo 100.- Los gobiernos regionales podrán asociarse con otras personas jurídicas, para constituir con ellas corporaciones o fundaciones de derecho privado destinadas a propiciar actividades o iniciativas sin fines de lucro, que contribuyan al desarrollo regional en los ámbitos social, económico y cultural de la región. Asimismo, los gobiernos regionales estarán facultados para participar en la disolución y liquidación de las entidades sin fines de lucro de las que formen parte, con arreglo a los estatutos de las mismas.

Las corporaciones o fundaciones así formadas podrán realizar, entre otras acciones, estudios orientados a identificar áreas o sectores con potencial de crecimiento, estimular la ejecución de proyectos de inversión, fortalecer la capacidad asociativa de pequeños y medianos productores, promover la innovación tecnológica, incentivar las actividades artísticas y deportivas, estimular el turismo intrarregional, mejorar la eficiencia de la gestión empresarial y efectuar actividades de capacitación. En ningún caso estas entidades podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas.

Las corporaciones o fundaciones de que trata el presente capítulo se regirán por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, por esta ley y por sus propios estatutos. No les serán aplicables las disposiciones que se refieren al sector público, como tampoco las relativas a las demás entidades en que el Estado, sus servicios, instituciones o empresas tengan aportes de capital o representación mayoritaria o en igual proporción.

Artículo 101.- La formación de estas corporaciones o fundaciones, o su incorporación a ellas, previa proposición del intendente, requerirá el acuerdo de los dos tercios del consejo regional.

El aporte anual del gobierno regional por este concepto no podrá superar, en su conjunto, el 5% de su presupuesto de inversión. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley de Presupuestos de cada año podrá aumentar dicho porcentaje límite.

En ningún caso el aporte correspondiente a los gobiernos regionales podrá financiarse mediante la contratación de empréstitos.

Los fondos necesarios para el funcionamiento de las asociaciones, en la parte que corresponda al aporte regional, se consignarán en los presupuestos regionales respectivos.

Sin perjuicio de lo anterior, los programas y/o proyectos que ejecuten estas entidades sólo podrán ser financiados hasta en un 50% con recursos de los gobiernos regionales.

Los gobiernos regionales no podrán afianzar ni garantizar los compromisos financieros que tales corporaciones o fundaciones contraigan; como asimismo, dichos compromisos no darán lugar a ninguna acción de cobro en contra de aquéllos.

El personal que labore en las corporaciones y fundaciones de participación regional se registrará exclusivamente por las normas laborales y previsionales del sector privado.

Artículo 102.- La representación del gobierno regional en las corporaciones o fundaciones a que se refiere este capítulo recaerá en el o los directores que establezcan los respectivos estatutos. A lo menos un tercio de dichos directores serán designados por el consejo regional a proposición del intendente, no podrán ser consejeros regionales y no percibirán remuneración o retribución económica de ninguna naturaleza por sus servicios.

Tampoco podrán ser nombrados directores de tales entidades el cónyuge del intendente o de alguno de los consejeros regionales, ni sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive, y por afinidad hasta el segundo grado, ni las personas ligadas a ellos por adopción.

Artículo 103.- Las corporaciones y fundaciones deberán rendir anualmente cuenta documentada al gobierno regional respectivo acerca de sus actividades y del uso de sus recursos.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la fiscalización que deberá ejercer el consejo directamente o a través de las unidades que determine, respecto del uso de los aportes efectuados por éste.

Artículo 104.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Contraloría General de la República fiscalizará las corporaciones y fundaciones constituidas por los gobiernos regionales o en que éstos participen, de acuerdo a lo previsto en este Título, respecto del uso y destino de sus recursos, pudiendo disponer de toda la información que requiera para este efecto.

TITULO FINAL

Artículo 105.- Los gobiernos regionales y los intendentes se relacionarán con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior.

Artículo 106.- Las competencias atribuidas por esta ley a los gobiernos regionales no afectarán las funciones y atribuciones que correspondan a la Administración Pública nacional, en todo lo que expresamente no haya sido encomendado a los gobiernos regionales.

Artículo 107.- Cuando el traspaso de competencias a que se refiere el artículo 67 pueda operarse por la vía de un convenio, éste será celebrado entre el gobierno regional y el ministerio respectivo, debiendo suscribirlo, además, el Ministro del Interior.

Artículo 108.- Las resoluciones o acuerdos ilegales de los gobiernos regionales serán reclamables en conformidad a las reglas siguientes:

- a) Cualquier particular podrá reclamar ante el intendente contra las resoluciones o acuerdos que estime ilegales, cuando éstos afecten el interés general de la región o de sus habitantes. Este reclamo deberá entablarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde la fecha de publicación de la resolución o desde que se adoptó el acuerdo;
- b) El mismo reclamo podrán entablar ante el intendente los particulares agraviados, en los casos y dentro del plazo señalado en la letra a) precedente, evento en el cual el plazo se computará desde que el afectado fue notificado de la resolución o del acuerdo;
- c) Se considerará rechazado el reclamo si el intendente no se pronunciare dentro del término de quince días hábiles, contado desde la fecha de su recepción en la intendencia regional respectiva;
- d) Rechazado el reclamo, expresa o tácitamente, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días hábiles, ante la Corte de Apelaciones respectiva. En este caso el plazo se contará, según corresponda, desde el vencimiento del término indicado en la letra c) precedente, hecho que deberá certificar el secretario de la intendencia regional respectiva, o desde la notificación, personalmente o por cédula dejada en el domicilio del reclamante, de la resolución del intendente que rechace el reclamo.

El reclamante señalará en su escrito el acto impugnado, la norma legal que estima infringida, la forma cómo se ha producido la infracción y, cuando procediere, las razones por las cuales el acto le irroga un perjuicio;

- e) La Corte podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado pueda producir un daño irreparable;
- f) La Corte dará traslado al intendente por el término de diez días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir un término especial de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas establecidas para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil;
- g) Evacuado el traslado o vencido el término de prueba, en su caso, se remitirán los autos al fiscal judicial para su informe y a continuación se ordenará conocer de éstos en cuenta;
- h) Si la Corte da lugar al reclamo, en su sentencia decidirá u ordenará, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado; dictará la resolución que corresponda para reemplazar la resolución o

Ley Nº 19.806
Art. 21

acuerdo anulado; declarará si ha o no lugar a la indemnización de perjuicios, cuando se hubiere solicitado, y dispondrá el envío de los antecedentes al Ministerio Público, cuando estimare que la infracción pudiere ser constitutiva de delito, e

Ley N° 19.806
Art. 21

- i) Cuando se hubiere dado lugar al reclamo, el interesado podrá presentarse a los tribunales ordinarios de justicia para demandar, conforme a las reglas del juicio sumario, la indemnización de los perjuicios si procediere. Asimismo, podrá recurrir ante el Ministerio Público para solicitar la investigación criminal que correspondiere en conformidad a las normas procesales respectivas. En ambos casos no podrá discutirse la ilegalidad ya declarada.

Ley N° 19.806
Art. 21

En contra de la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones no procederá el recurso de casación.

Artículo 109.- Los ministerios, los servicios públicos, los gobiernos regionales y las municipalidades deberán actuar coordinadamente en la formulación de los planes y en la ejecución de los programas vinculados a la dotación de la infraestructura social básica y al equipamiento urbano de las áreas metropolitanas. Para dicho efecto, los organismos mencionados proporcionarán la información necesaria, realizarán los estudios en conjunto cuando proceda y adoptarán las medidas pertinentes para lograr el mejor aprovechamiento de los recursos públicos y la debida congruencia de las acciones que realicen.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por área metropolitana la extensión territorial formada por dos o más centros de población unidos entre sí por espacios construidos y que comparten la utilización de diversos elementos de infraestructura y servicios urbanos.

En las regiones donde existan áreas metropolitanas los gobiernos regionales tendrán además las atribuciones específicas sobre los servicios públicos que les confieran las leyes.

Artículo 110.- En cada región del país donde se configuren áreas metropolitanas conforme a lo previsto por el artículo anterior, existirá un consejo coordinador regional de acción municipal, cuya finalidad será planificar y coordinar acciones municipales conjuntas destinadas a la prevención y solución de problemas que afecten a las comunas comprendidas en el área metropolitana respectiva y que requieran de tratamiento conjunto.

El consejo coordinador a que se refiere el inciso anterior estará integrado por los alcaldes de las municipalidades a que correspondan las comunas comprendidas en el área metropolitana y será presidido por el de la municipalidad en cuyo territorio se ubique la cabecera regional o provincial, en su caso. Las deliberaciones y acuerdos que este consejo adopte se transmitirán a las municipalidades respectivas con carácter de recomendaciones o

proposiciones. El costo de los estudios que puedan encargarse será prorratado entre las municipalidades concernidas en proporción a sus ingresos.

A las sesiones del consejo y por acuerdo de sus miembros podrá invitarse a las autoridades de otros organismos públicos con el objeto de acordar acciones mancomunadas en los términos previstos en el inciso primero del artículo anterior. Los convenios que al efecto se celebren tanto entre las municipalidades participantes en el consejo como con otros servicios públicos regularán los alcances y formas de llevar a efecto la coordinación de sus respectivas acciones.

Artículo 111.- Serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones las resoluciones que emitan los Tribunales Electorales Regionales; en especial, aquéllas a que se refieren los artículos 29, inciso tercero, 41, 56 y 60.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.- Los bienes inventariables, muebles e inmuebles, adquiridos o construidos con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, antes de la entrada en vigencia de esta ley, cuyo dominio no haya sido transferido por aplicación del artículo 16 de la Ley N° 18.267, y siempre que estén actualmente destinados a los fines para los que se construyeron, deberán entenderse transferidos a las entidades públicas que no sean fiscales a las cuales estén asignados. Los referidos bienes, que actualmente estén utilizando los servicios fiscales, deberán entenderse destinados a éstos. La transferencia del dominio de dichos bienes se perfeccionará mediante decreto del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá llevar, además, la firma del intendente de la región respectiva. Las inscripciones y anotaciones que procedan se efectuarán con el solo mérito de la copia autorizada del respectivo decreto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mediante decreto fundado, expedido a través del Ministerio de Bienes Nacionales, el que será suscrito, además, por el Ministro del Interior, determinados bienes se podrán destinar al patrimonio del gobierno regional.

ARTICULOS TRANSITORIOS DE LA LEY N° 20.035

Artículo 1°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la Ley N° 20.035, durante el año 2005 se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la Partida Tesoro Público del Presupuesto vigente, hasta la suma de \$1.717.463.073 (mil setecientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta y tres mil setenta y tres pesos). El saldo se financiará con cargo a la redistribución de los recursos asignados por la Ley de Presupuestos vigente a los programas 01 y 02 de los gobiernos regionales.

Artículo 2°.- La primera provisión de los cargos que en virtud de la Ley N° 20.035, se crean en la Planta de Profesionales se hará por concurso público, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.834, en el que podrán participar postulantes que no pertenezcan al gobierno regional.

Artículo 3°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la Ley 20.035, mediante un decreto con fuerza de ley emanado de los Ministerios del Interior y de la Vivienda y Urbanismo, modifique los cuerpos legales vigentes que se refieren a la función que el artículo 16, letra j), de la Ley N° 19.175, encomienda a los gobiernos regionales, con el objeto de suprimir dicha competencia de la órbita de atribuciones de otros organismos del Estado y de efectuar las demás adecuaciones necesarias para evitar inconsistencias o contradicciones entre esta norma y las disposiciones contenidas en dichos cuerpos legales.

Artículo 4°.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de un año contado desde el 1° de julio de 2005, mediante decreto con fuerza de ley del Ministerio del Interior, fije el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Artículo 5°.- Las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.035 a los artículos 74, 76 y 77 de la Ley N° 19.175, regirán a partir del año 2006, y, durante ese año y el siguiente, se considerarán provisiones que permitan asegurar que, en ningún gobierno regional, la suma de la cuota correspondiente del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y las provisiones distribuidas al 30 de abril de cada año se reduzcan respecto de la suma de ambos conceptos en el año 2003 a igual día y mes, excluyéndose en esta comparación las provisiones del Fondo Nacional de Desarrollo Regional destinadas a "Compensación Inversión Sanitaria" y a eficiencia y emergencia.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Francisco Vidal Salinas, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a usted, Adriana Delpiano Puelma, Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo.

COMISION ERGONOMICA NACIONAL

MODIFICA REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LAS COMISIONES ERGONOMICA NACIONAL Y DE APELACIONES^(*)

En Santiago, a 7 de septiembre de 2005, en sesión ordinaria N° 437, la Comisión Ergonómica Nacional, en su punto de acuerdo 8.2, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento Interno de las comisiones Ergonómica Nacional y de Apelaciones, Capítulo IV, Título 5° "Procedimiento de Modificación del Reglamento", que fuera publicado en el Diario Oficial el día 17 de septiembre de 1997. Se acordó efectuar las siguientes modificaciones a dicho cuerpo reglamentario con la anuencia y firma de todos los miembros titulares de la Comisión Ergonómica Nacional, Sr. Gustavo Molina Martínez, Sra. Victoria Ratinoff Ferrera, Sr. Eduardo Torreblanca García, Sr. José San Francisco Pizarro, Sr. Oscar Soto Pinto, Sr. Ismael Poblete Alonso, Sr. Raúl Galleguillos Peña y Lillo. Se ordenó publicar en el Diario Oficial y en La Nación. Lo que transcribo para su conocimiento.

La Comisión Ergonómica Nacional acuerda realizar las siguientes modificaciones al Reglamento de Funcionamiento Interno de las Comisiones Ergonómica Nacional y de Apelaciones:

Agréguese al Reglamento de Funcionamiento Interno de las Comisiones Ergonómica Nacional y de Apelaciones, el Capítulo V "Normas Complementarias".

TITULO I

"El procedimiento de calificación de puestos de trabajo como trabajo pesado que se

realiza por la Comisión Ergonómica Nacional es gratuito y, ello deberá insertarse en los respectivos formularios".

TITULO II

Calificación de oficio "Procederá cuando concurren las siguientes circunstancias copulativamente: que un miembro de la Comisión así lo proponga, que se acuerde unánimemente por los miembros presentes y, el quórum de los siete miembros titulares de la Comisión".

TITULO III

La Comisión Ergonómica Nacional, podrá respecto de aquellos puestos de trabajo que fueron calificados como trabajo pesado por ésta en una empresa determinada, cuando se trate tan sólo de un cambio de denominación o nombre del puesto de trabajo y persistan los factores ergonómicos que la Comisión tuvo a la vista al momento de la calificación respectiva, proceder a la homologación de dichos puestos de trabajo. Solicitada por los Trabajadores y la Empresa en conjunto, adjuntando la notificación del dictamen del Puesto de Trabajo ya calificado.

Modifícase los siguientes Títulos respecto de los Capítulos, Reglamento de Funcionamiento Interno de las Comisiones Ergonómica Nacional y de Apelaciones que se indican:

(*) Publicado en el Diario Oficial de 28.11.05.

1. Modificase el Título 2º del Capítulo IV "PROCEDIMIENTO DE DESIGNACION DE PERITOS"

"Durante el proceso de calificación, cualquiera de las Comisiones podrá disponer de la contratación de peritos que deberán emitir los informes que estime del caso solicitar.

Los peritos, deberán contar con una experiencia mínima de diez años en su respectiva profesión la que además deberá ser de similares características a las que señala la ley para ser miembro de la Comisión Ergonómica Nacional.

Los peritos estarán afectos a las causas de implicancia y recusación que se establecen para los miembros de la Comisión Ergonómica Nacional.

El peritaje (s) encomendado (s) puede estructurarse en distintos grupos, así podrá referirse un peritaje a más de un puesto de trabajo.

Las Comisiones contarán con un Registro Público de Interconsultores, el que

contemplará, a lo menos, un perito por región. Quienes deseen incorporarse a este Registro, solicitarán por escrito mediante carta dirigida a su Presidente y, en caso de tratarse de personas jurídicas, hará mención de quien es el representante legal de la empresa y que profesionales o expertos integran el equipo de trabajo que al menos deberán ser dos.

Los informes que sean efectuados por los peritos serán firmados por éstos y en caso de tratarse de personas jurídicas será rubricado por el representante legal y además por el experto (s) que lo elabora, si se tratare de personas naturales diversas".

2. *Elimínase* en el Capítulo II "PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION ERGONOMICA NACIONAL", Título 1º, Funciones, inciso final que señala "Dichas listas deberán ser publicadas el día 1º ó 15 de diciembre de cada año, en el Diario Oficial".

Eduardo Torreblanca García, Secretario Comisión Ergonómica Nacional.

DEL DIARIO OFICIAL

22 Noviembre

- Ley N° 20.071. Crea y regula el Registro Nacional de Revisores Independientes de Obras de Edificación.

23 Noviembre

- Ley N° 20.072. Ordena la anotación de los vehículos robados en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados.

24 Noviembre

- Ley N° 20.080. Aclara el sentido de la Ley N° 18.175, de Quiebras, en la forma que indica.
- Ley N° 20.077. Reestablece la bonificación fiscal para enfermedades catastróficas establecidas en la Ley N° 19.779.
- Ley N° 20.078. Modifica el artículo 12 de la Ley N° 18.290, con el propósito de hacer extensivas las licencias de conducir "Clase F" a Bomberos de Chile.

25 Noviembre

- Ley N° 20.075. Prorroga la aplicación de los coeficientes de distribución del Fondo Común Municipal vigentes durante el año 2005 para el año 2006, y establece un mecanismo de compensación.
- Ley N° 20.067. Completa la incorporación al Seguro Escolar a los estudiantes que estén en el nivel parvulario (*publicada en esta edición del Boletín*).

26 Noviembre

- Decreto N° 1.623 exento, de 28.10.05, del Ministerio de Educación. Fija monto máximo de derechos de matrícula que podrán cobrar los establecimientos educacionales de Enseñanza Media Técnico Profesional administrados conforme al Decreto Ley N° 3.166, de 1980.

28 Noviembre

- Comisión Ergonómica Nacional. Modifica reglamento de funcionamiento interno de las Comisiones Ergonómica Nacional y de Apelaciones (*publicado en esta edición del Boletín*).

29 Noviembre

- Ley N° 20.083. Presupuestos del Sector Público para el año 2006.
- Ley N° 20.073. Modifica la Ley N° 18.175, de Quiebras, en materia de Convenios Concursables.

30 Noviembre

- Ley N° 20.079. Otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiar y maternal, del subsidio familiar y concede otros beneficios que indica (*publicada en esta edición del Boletín*).
- Extracto de Resolución N° 126 exenta, de 24.11.05, del Servicio de Impuestos Internos. Modifica Resolución N° 6.835 exenta, de 1993, que establece la obligación que tienen los contribuyentes de presentar al Servicio de Impuestos Internos una declaración jurada sobre los retiros efectuados por los socios, socios gestores o comuneros y de los créditos a que dan derecho dichas rentas, en la forma y fecha que en ella se señala, incorporando cambios en la Declaración Jurada 1886.
- Extracto de Circular N° 62, de 24.11.05, del Servicio de Impuestos Internos. Cláusula nación más favorecida en convenios con Canadá, Dinamarca y México.
- Extracto de Circular N° 63, de 24.11.05, del Servicio de Impuestos Internos. Aplicación del convenio entre la República de Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal con relación a los impuestos a la renta y sobre las ganancias del capital.

1° Diciembre

- Decreto N° 236, de 25.08.05, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Reglamento de la Ley N° 19.039, de Propiedad Industrial.

6 Diciembre

- Decreto N° 276, de 28.12.04, del Ministerio de Educación. Reglamenta el otorgamiento de becas de matrícula, financiadas por el ítem de becas de educación superior.
- Decreto N° 1.759 exento, de 23.11.05, del Ministerio de Educación. Fija monto máximo de derechos de matrícula que podrán cobrar los establecimientos subvencionados de enseñanza media por el año escolar 2006 y establece sistema de rebajas o exenciones a dicho monto.
- Extracto de Resolución exenta del Servicio de Impuestos Internos N° 130 del 1°.12.05, que modifica Resolución exenta N° 6.836, D.O. 6.01.94 y Resolución exenta N° 6.509, D.O. 20.12.93, incorporando la obligación de informar y certificar otros componentes de las remuneraciones.

7 Diciembre

- Ley N° 20.084. Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

9 Diciembre

- Ley N° 20.070. Modifica la Ley de Navegación respecto de naves abandonadas.
- Resolución N° 201, de 30.06.05, del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. Delega facultades que indica en el Jefe del Departamento Programas Sociales de Capacitación para suscribir convenios por montos que excedan de 2.000 Unidades Tributarias Mensuales y resoluciones aprobatorias de los mismos y deja sin efecto resolución que indica.

10 Diciembre

- Ley N° 20.068. Introduce diversas modificaciones a la Ley N° 18.290, en materia de tránsito terrestre.

12 Diciembre

- Decreto N° 859, de 4.10.04, del Ministerio de Hacienda. Aprueba reglamento del Consejo de Alta Dirección Pública establecido en la Ley N° 19.882.

13 Diciembre

- Extracto de Circular del Servicio de Impuestos Internos N° 64, del 9.12.05, que se remite al criterio establecido por el Oficio Ordinario N° 021459 de fecha 27.10.95 de la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el cual se señala que tanto el Convenio para Evitar la Doble Tributación entre los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, como el Convenio Tipo para Evitar la Doble Tributación entre los Países Miembros y otros Estados Ajenos a la Subregión, los cuales constan en los Anexos I y II de la Decisión N° 40 del Acuerdo de Cartagena, no tienen vigencia internacional ni nacional respecto de Chile.

15 Diciembre

- Ley N° 20.086. Introduce modificaciones a la aplicación de los procedimientos de la Ley de Tribunales de Familia.

16 Diciembre

- Decreto N° 181, de 7.09.05, del Ministerio de Educación. Modifica Decreto N° 177, de 1996, que reglamenta requisitos de adquisición y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media.

JURISPRUDENCIA JUDICIAL

UNIDAD DE COORDINACION Y DEFENSA JUDICIAL
DEPARTAMENTO JURIDICOACTO DE FISCALIZACION. CONSTATAACION DE HECHOS.
INCUMPLIMIENTO CLAUSULA CONTRATO COLECTIVO

Recurso de Protección deducido por el abogado don Juan Manuel Rojas Espinoza, en representación de la empresa "AquaChile S.A." (ex Salmones Pacífico Sur S.A.), en contra de la Inspectora y de fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo de Puerto Montt.

Doctrina

La Corte de Apelaciones de Puerto Montt, declaró sin lugar el recurso de protección deducido en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Puerto Montt, que le aplicó multa a la empresa recurrente por "no pagar remuneración íntegra consistente en bono de producción pactado en convenio colectivo vigente de fecha 30 de junio de 2003 (...) afectando a 385 trabajadores en el periodo febrero a agosto 2005 (...), por un monto de 60 U.T.M.

*La Iltma. Corte de Apelaciones sostiene que habiéndose apreciado los antecedentes allegados al proceso conforme a las reglas de la sana crítica, no se vislumbra la ejecución en forma arbitraria o ilegal de un acto que vulnere alguno de los derechos o libertades fundamentales amparados por el recurso de protección, pues **todo acto de fiscalización está revestido de un control y observación particular sobre aspectos determinados**, el que se ha llevado a cabo y cumplido dentro de las normas que lo hacen permisible y ajustado a derecho, no advirtiéndose en su proceder transgresión de los márgenes constitucionales o legales, sino que por el contrario, **la actuación iniciada mediante la constatación de hechos, deviene en la resolución administrativa de multa siendo verificada con ocasión de una denuncia, antecedente que ha servido a la práctica de la actuación de la recurrida, la que por esencia debe ejecutarse en forma cautelosa, celosa y responsablemente.***

La Corte Suprema, confirma el fallo de primera instancia, sin más argumentaciones.

Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Puerto Montt, 17 de noviembre de 2005.

Vistos:

A fojas 32 comparece el abogado Juan Manuel Rojas Espinoza, domiciliado para es-

tos efectos en Sector Cardonal Lote B s/n, de esta comuna, en representación de Empresas AquaChile S.A., quien interpone recurso de protección en contra de don Luis Olivares Arancibia, fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo de Puerto Montt, y en contra de doña María Angélica Hidalgo Hermosilla, Inspector Provincial del Trabajo,

por haber incurrido en acción ilegal y arbitraria que causa privación, perturbación y amenaza a su representada en el ejercicio de sus garantías constitucionales, al haber dictado la Resolución de Multa N° 10.05.7717.05.234-1 de 1° de septiembre de este año, notificada el día 20 del mismo mes. Expone que el 30 de junio de 2003, la empresa recurrente suscribió con los sindicatos de trabajadores N° 1 y N° 2 un contrato colectivo de trabajo por el cual incluyó en su cláusula segunda un beneficio remuneracional denominado Bono de Producción, el cual desde su entrada en vigencia se ha entendido y aplicado por la empresa con el consentimiento de los trabajadores afectos a él, sin embargo, se generó con los directores de los citados sindicatos una discrepancia en torno a este tema, cuestión que fue desconocida por el Fiscalizador de la Inspección del Trabajo, que sin considerar todos los antecedentes y negociaciones que permitieron el nacimiento de este beneficio para conocer la voluntad de las partes al momento de pactarlo, efectuó la interpretación que a él le ha parecido, conducto que por lo demás desconoce abiertamente la propia doctrina de la institución a la que pertenece, en el sentido que aplicación práctica que se haya dado a las estipulaciones de un contrato fija la interpretación y verdadero alcance que las partes han querido darle. Puntualiza que el 1° de septiembre de este año, se constituyó en las dependencias de la empresa el funcionario público recurrido don Luis Olivares Arancibia, quien luego de entrevistar a los directores sindicales y leer la cláusula del contrato colectivo, levantó Acta de Constatación de Hechos, efectuando su propia interpretación de aquélla, concluyendo:

1. No dar cumplimiento a cláusula Segunda del Contrato Colectivo suscrito el día 30/09/2003 referente a bono de producción punto 1 proceso al no cancelar íntegramente los montos de acuerdo a tabla indicada en anexo N° 2 de dicho contrato colectivo. No considera N° total de peces ingresados a planta y a filetes. 2.- No dar cumplimiento a cláusula

Segunda del Contrato Colectivo suscrito el día 30/09/2003 referente a bono de producción punto 2 Productividad al no cancelar íntegramente los montos de acuerdo a tabla indicada en anexo N° 2 de dicho contrato colectivo. No considera N° total de peces ingresados a planta y a filetes. 3.- No dar cumplimiento a cláusula Segunda del Contrato Colectivo suscrito el día 30/09/2003 referente a bono de producción punto 3 Calidad al no cancelar íntegramente los montos de acuerdo a tabla indicada en anexo N° 2 de dicho contrato colectivo. No considera N° total de peces ingresados a planta y a filetes. 4.- N° de peces ingresados a planta y N° de peces ingresados a filetes durante año 2005. Información entregada por Gerentes de Planta Sr. R. Cancino A. Febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto 662760 619593 685349 643519 770123 736727 722392. 5.- N° de peces considerados por la empresa para cálculos de los 3 bonos indicados. Febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto 415520 255866 262319 332376 162952 137190 340527.

Señala, al respecto el recurrente, que el señor fiscalizador no constató hechos sino que interpretó el contrato colectivo de trabajo, y específicamente determinó el sentido y alcance de su cláusula segunda que regula el Bono de Producción, estableciendo cual había sido la voluntad de las partes al negociar y acordar el mencionado beneficio. En ese orden, argumenta que el funcionario recurrido se ha arrogado atribuciones que el ordenamiento jurídico no le reconoce, conforme a las letras a) y b) del artículo 470 del Código del Trabajo, cuestión que se expuso a la Inspectora Provincial del Trabajo el 8 de septiembre, quien se limitó a responder que la actuación de tal funcionario se encuadraba en las instrucciones del Servicio al cual pertenecen.

El 20 de septiembre de este año, el funcionario recurrido Sr. Olivares, notificó la Reso-

lución de Multa N° 10.05.7717.234-1 de 1° de septiembre de 2005, por medio de la que se impuso a su representada una sanción consistente en multa administrativa equivalente a 60 Unidades Tributarias Mensuales, y que describió la supuesta infracción en la cual había incurrido la empresa AquaChile S.A. en los términos siguientes: No pagar las remuneraciones íntegras consistentes en Bono de Producción pactado en Convenio Colectivo vigente de fecha 30 de junio de 2003 referente a las obligaciones contenidas en la cláusula Segunda que indica que dicho bono se cancelará conforme a considerar N° de peces ingresados a planta más N° de peces ingresados a filete para el pago del bono de producción afectando a 385 trabajadores en el período de febrero de 2005 a agosto 2005. Se señala como norma infringida el artículo 55 del Código del Trabajo, con relación al 7° y 477 del mismo. La recurrente señala que en estos términos, el Fiscalizador ha transgredido los artículos 7° y 73 de la Constitución Política del Estado, los artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica Constitucional de la Dirección del Trabajo, y los artículos 420 y 395 del Código del Trabajo, normas a partir de las cuales se desprende que el conocimiento de las cuestiones que se suscitan entre el empleador y trabajadores con motivo de la aplicación de las normas sobre negociación colectiva y sobre aplicación e interpretación de contratos o convenios colectivos de trabajo, queda entregado en forma privativa a los Juzgados de Letras del Trabajo, quienes en el uso de sus facultades jurisdiccionales podrán resolver el asunto sometido a su conocimiento, lo cual es refrendado por diversos fallos de los Tribunales Superiores de Justicia cuyos extractos transcribe. Por último, sostiene el recurrente en su libelo que han sido vulneradas, a partir de la acción ilegal y arbitraria de la recurrida las garantías constitucionales comprendidas en el artículo 19 N° 3 inciso cuarto, N° 16 inci-

so segundo y N° 24 de la Carta Fundamental, y solicita que se declare en tal sentido dejando sin efecto el acto administrativo denominado resolución de multa ya individualizada, con costas del recurrido.

A fojas 55 informa en representación de doña María Angélica Hidalgo Hermosilla, Inspectora Provincial del Trabajo, y de don Luis Olivares Arancibia, Fiscalizador de la Inspección Provincial, la abogada Paula Caico Niklitschek, quien solicita el rechazo del recurso, con costas. En cuanto los hechos sobre los que se sustenta la acción constitucional deducida, manifiesta que la fiscalización a raíz de la cual se impuso una multa a la empresa Salmones Pacífico Sur S.A. (actual AquaChile) fue provocada por una denuncia presentada por los Sindicatos de Trabajadores N° 1 y N° 2 de la empresa, fue asignado su conocimiento al Sr. Olivares, quien al efectuar visita inspectiva revisó documentación laboral, esto es, contratos de trabajo, contrato colectivo, liquidaciones de remuneraciones, planillas de ingreso a producción, planillas informativas que autorizan pago de bonos de producción, entre otra documentación, constatando los hechos que sustentaron la aplicación de la sanción que motiva esta acción. En primer término, la recurrida solicita se declare la inadmisibilidad e improcedencia del recurso de protección interpuesto, no pudiendo éste transformarse en un sustituto de los procedimientos ordinarios, teniendo presente que de acuerdo al artículo 20 de la Constitución Política de la República, su finalidad es el restablecimiento del imperio del derecho y el asegurar la debida protección del ofendido cuando éste haya sufrido arbitraria e ilegalmente privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que taxativamente enumera. Indica que la recurrente no pretende recurrir contra hechos infraccionados y sancionados sino que en contra de la multa

administrativa que le ha sido aplicada, no obstante la vía idónea para tales efectos es la judicial (artículo 474 Código del Trabajo) o la vía administrativa, esto es la reclamación ante el propio Director del Trabajo (artículo 481 Código del Trabajo), siendo ésta la tesis reiterada de los Tribunales Superiores de Justicia y cita al efecto fallos de la Cortes de Apelaciones de Valdivia, Santiago, y de Excma. Corte Suprema e incluso de esta misma Corte de Apelaciones. En segundo lugar, la recurrida argumenta que el procedimiento de protección impide que pueda destruirse la presunción de veracidad de que gozan los hechos constatados por el fiscalizador de la Inspección del Trabajo, siendo indispensable en ese orden que exista un juicio de lato conocimiento. En cuanto al fondo, se solicita el rechazo del recurso dado que las apreciaciones efectuadas por la recurrente no se ajustan a la realidad. La acción ejercida se basa en la aplicación de una multa administrativa por parte del Fiscalizador dependiente de la Inspección Provincial del Trabajo de Castro, no obstante el accionar del funcionario se enmarcó dentro de las funciones y atribuciones que le concede el artículo 2º y artículos 474, 476 y 477 del Código del Trabajo y el artículo 1º letra a) del D.F.L. N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, teniendo presente que la fiscalización se originó por una denuncia presentada ante la Inspección Provincial del Trabajo de Puerto Montt, existiendo obligación legal de fiscalizar. Por otro lado, tampoco la multa puede calificarse de ilegal, puesto que el fiscalizador actuó en el ejercicio de facultades específicas de fiscalización laboral y no de interpretación como pretende la recurrente y este ha sido el criterio sostenido por la Excma. Corte Suprema.

En la especie, el fiscalizador jamás ha discutido la cláusula segunda del contrato colectivo, sí su base de cálculo que fue modificada unilateralmente por la em-

presa. En ese orden, analizó los documentos que se utilizan para el pago del bono de producción, de lo que obtuvo que desde el mes de febrero de 2005 el número de peces a planta y a filetes indicados en las planillas de ingreso son superiores a los números de peces indicados en las planillas informativas que autorizan el pago del bono de producción, situación que entre el período julio 2003 a enero de 2005 el número de peces a planta y filete indicados en las planillas de ingreso a producción coincide plenamente con el número de peces señalados en las planillas informativas que autorizan el pago del bono de producción, esto es, por más de dieciocho meses se utilizó la base de cálculo, que se modificó unilateralmente en el mes de febrero de 2005. Lo anterior, indica que se ve refrendado por la denuncia de los sindicatos que no señalaron una distinta interpretación del contrato sino que una rebaja de sus remuneraciones en razón del número de peces ingresados a la planta. Con el mérito de las argumentaciones vertidas en su informe, concluyendo que tampoco se han vulnerando las garantías constitucionales invocadas por la recurrente, solicita la recurrida se rechace el recurso interpuesto en su contra por improcedente y en su defecto, por no existir actuación arbitraria o ilegal de su parte, por haber actuado dentro del marco legal y órbita de competencias, dejando sin efecto además la orden de no innovar decretada, todo ello con expresa condenación en costas.

A fojas 73, encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de protección de los derechos y libertades fundamentales constituye una acción constitucional que se hace efectiva cuando ciertas garantías constitucionales, expresamente establecidas en el artículo 20 de la Constitución Política de la

República, surgen afectadas por un acto u omisión de carácter ilegal o arbitrario, ya sea desconociéndolas, perturbándolas o amenazándolas en su legítimo ejercicio, lo que supone la verificación de estas perturbaciones o amenazas a que dicha norma se refiere.

Segundo: Que de los antecedentes allegados al recurso, los cuales han sido apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, no se divisa la ejecución en forma arbitraria o ilegal de un acto que haya vulnerado alguno de los derechos o libertades fundamentales amparados por esta acción cautelar, pues revistiendo todo acto de fiscalización un control y observación particular sobre aspectos determinados, el que se ha llevado a cabo y cumplido dentro de las normas que lo hacen permisible y lo ha sido ajustado a derecho, no advirtiéndose en su proceder, la transgresión de los márgenes constitucionales o legales, sino que por el contrario, la actuación iniciada mediante la constatación de hechos, deviene en la resolución administrativa de multa y fue verificada con ocasión de una denuncia, antecedente que precisamente ha servido a la práctica de la actuación de la recurrida la que por esencia debe ejecutarse en forma cautelosa, celosa y responsablemente.

Tercero: Que de lo anterior se infiere que no aparece debidamente acreditada la existencia de algún acto ilegal o arbitrario que amague o vulnere alguno de los derechos y libertades constitucionales amparados por la presente acción cautelar que se ha impetrado, razón por la que ésta será rechazada. Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se rechaza el interpuesto a fojas 32 por don Juan Manuel Rojas Espinoza, en representación de Empresas

AquaChile S.A. en contra del funcionario fiscalizador dependiente de la Inspección Provincial del Trabajo de Puerto Montt, y de doña María Angélica Hidalgo Hermosilla, Inspectora Provincial del Trabajo de Puerto Montt, sin costas del recurso por haber tenido motivos plausibles para recurrir. Que en armonía con lo resuelto, se deja sin efecto la orden de no innovar decretada a fojas 46 de estos autos el seis de octubre del presente año.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la Presidenta señora Teresa Inés Mora Torres.

Rol N° 261-2005.

Sentencia de la Excma. Corte Suprema.

Santiago, 14 de diciembre de 2005.

A fojas 87 y 91: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil cinco, escrita de fojas 74 a 76 vuelta.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros señores Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M. y Sergio Muñoz G.

Autorizado por el Secretario señor Carlos A. Meneses Pizarro.

Rol N° 6.182-2005.

DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

DEPARTAMENTO JURIDICO

INDICE TEMATICO

MATERIA	NUMERO	FECHA	PAGINA
Bono escolaridad, Ley N° 19.985. Procedencia.....	5.411/127	28.11.05	85
Cláusula tácita. Beneficios	5.600/129	9.12.05	91
Estatuto de Salud. Feriado	5.636/131	9.12.05	96
Estatuto Docente. Corporaciones Municipales. Bonifica- ción proporcional. Procedimiento de cálculo.....	5.600/129	9.12.05	91
Estatuto Docente. Corporaciones Municipales. Extensio- nes horarias. Calidad contratación	5.601/130	9.12.05	94
Estatuto Docente. Corporaciones Municipales. Extensio- nes horarias. Supresión. Efectos	5.601/130	9.12.05	94
Indemnización legal por años de servicios. Pago en cuotas. Requisitos. Omisión. Efectos	5.599/128	7.12.05	87
Indemnización legal por años de servicios. Pago en cuotas. Requisitos. Omisión. Multa. Procedencia	5.599/128	7.12.05	87
Negociación Colectiva. Respuesta empleador. Requisitos ...	5.410/126	28.11.05	83
Negociación Colectiva. Respuesta empleador. Requisi- tos. Omisión. Efectos.....	5.410/126	28.11.05	83

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DEL MES

NEGOCIACION COLECTIVA. RESPUESTA EMPLEADOR. REQUISITOS. OMISSION. EFECTOS.

5.410/126, 28.11.05.

- 1. Para que la contestación que entrega la empresa a la comisión negociadora laboral tenga el carácter de "respuesta" en los términos señalados en el artículo 329 del Código del Trabajo, debe necesariamente constar por escrito y tener la forma de un proyecto de contrato colectivo en que se incluyan todas las cláusulas de la respectiva proposición.**
- 2. La falta del requisito esencial señalado en el punto anterior, dará lugar a la sanción establecida en el inciso final del artículo 332 del Código del Trabajo, cuando el empleador no enmiende su error dentro del plazo otorgado por la resolución que hubiere resuelto la objeción de legalidad interpuesta oportunamente por la comisión negociadora laboral.**

Fuentes: Código del Trabajo: artículos 303, 329, 332, inciso final, 344 y 345

Mediante presentación del antecedente ..., se ha solicitado un pronunciamiento respecto de la procedencia jurídica de aplicar el efecto contenido en el inciso final del artículo 332 del Código del Trabajo, es decir, llegado el vigésimo día sin que el empleador haya entregado una respuesta a la comisión negociadora laboral debe entenderse, por el solo ministerio de la ley, que acepta el proyecto de los trabajadores en carácter de contrato colectivo, en el caso en que si bien existe formalmente una contestación del empleador ésta adolece del contenido esencial, cual es, haberse entregado por escrito en forma de un proyecto de contrato colectivo conteniendo todas las cláusulas de su proposición y no enmiende su error dentro del plazo otorgado por la resolución que hubiere resuelto la objeción de legalidad interpuesta oportunamente por la comisión negociadora laboral.

Al respecto cumpla con informar lo siguiente:

El artículo 303, del Código del Trabajo, dispone:

"Negociación colectiva es el procedimiento a través del cual uno o más empleadores se relacionan con una o más organizaciones sindicales o con trabajadores que se unan para tal efecto, o con unos y otros, con el objeto de establecer condiciones comunes de trabajo y de remuneraciones por un tiempo determinado, de acuerdo con las normas contenidas en los artículos siguientes".

De la norma precedentemente transcrita es posible concluir que la negociación colectiva, constituye una serie de actos, ordenados por el legislador, de manera que todos ellos conduzcan a un acuerdo final, denominado genéricamente "instrumento colectivo" y, cuando deriva de una negociación colectiva reglada, denominado específicamente "contrato colectivo". Todas las normas están precisamente encaminadas a que este procedimiento concluya en un contrato colectivo, el cual pone término a un momento de incertidumbre para las partes sobre los derechos y deberes jurídicos que los regirán durante un período futuro.

Por su parte, el Código del Trabajo en su artículo 344 establece que el objeto del contrato colectivo es "establecer condiciones comunes de trabajo y de remuneraciones por un tiempo determinado". Para lograr este objetivo, el legislador ha exigido a ambas partes que su propuesta, a los trabajadores, y su respuesta, al empleador, deben tener forma de proyecto de contrato colectivo, el cual debe señalar las partes a quienes haya de involucrar, las cláusulas que se proponen, el plazo de vigencia y la individualización de los miembros de la comisión negociadora. Por tanto, resulta de la esencia tanto de la propuesta como de la respuesta que se entreguen por escrito y contengan un proyecto de contrato colectivo.

La conclusión anterior encuentra su fundamento en la circunstancia que ambos instrumentos, según transcurra el procedimiento de negociación colectiva, pueden llegar a convertirse en contrato colectivo. Efectivamente, así como la consecuencia de la aplicación del inciso final del artículo 332 del Código del Trabajo, implica que el proyecto de los trabajadores se entiende aceptado por el empleador llegado el vigésimo día desde la presentación del mismo sin que se hubiere entregado una respuesta, también puede ocurrir que la respuesta del empleador si los trabajadores no aprueban la huelga, o no hacen la votación de la misma en el plazo establecido o no la hacen efectiva dentro del plazo, llegue a constituirse en contrato colectivo.

Por ello, como propuesta y respuesta son en germen contrato colectivo, deberán tener a lo menos los contenidos mínimos o esenciales que la ley requiere para dicho instrumento y que se encuentran señalados en el artículo 345 del Código del Trabajo que al efecto dispone:

"Todo contrato colectivo deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

1.- La determinación precisa de las partes a quienes afecte;

2.- Las normas sobre remuneraciones, beneficios y condiciones de trabajo que se hayan acordado. En consecuencia, no podrán válidamente contener estipulaciones que hagan referencias a la existencia de otros beneficios o condiciones incluidos en contratos anteriores, sin entrar a especificarlos, y

3.- El período de vigencia del contrato.

Si lo acordaren las partes, contendrá además la designación de un árbitro encargado de interpretar las cláusulas y de resolver las controversias a que dé origen el contrato".

Ahora bien, teniendo en cuenta las consideraciones formuladas precedentemente, sólo cabe concluir que la respuesta que debe entregar el empleador a la comisión negociadora laboral, según lo prescribe el artículo 329 del Código del Trabajo, debe ser entregada por escrito, "en forma de un proyecto de contrato colectivo que deberá contener todas las cláusulas de su proposición". Este es el contenido esencial de la misma, si este contenido no existe no hay posibilidad de continuar adelante el procedimiento, ya que en definitiva no existe respuesta.

Cabe agregar que si bien el citado artículo 329 del Código del Trabajo, señala otros requisitos que debe cumplir la respuesta entregada por el empleador, éstos no resultan esenciales, dado que aun cuando no estén presentes, existe un proyecto de contrato que los trabajadores podrán aceptar como última oferta o simplemente quedar afectados al mismo por el solo ministerio de la ley cuando no cumplan con los plazos en materia de huelga.

De este modo, es lícito concluir que para que la contestación que entrega la empresa a la comisión negociadora laboral tenga el carácter de "respuesta" en los términos señalados en el artículo 329 del Código del Trabajo, debe necesariamente constar por escrito y tener la forma de un proyecto de contrato colectivo en que se incluyan todas las cláusulas de la respectiva proposición.

De la conclusión anterior se colige que no existiendo respuesta en los términos expuesto en el cuerpo del presente informe resulta plenamente aplicable a la figura en comento la sanción establecida en el inciso final del artículo 332 del Código del Trabajo, cuando el empleador no enmiende su error dentro del plazo otorgado por la resolución que hubiere resuelto la objeción de legalidad interpuesta oportunamente por la comisión negociadora laboral.

En consecuencia, en virtud de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumpro con informar a Ud., lo siguiente:

1. Para que la contestación que entrega la empresa a la comisión negociadora labo-

ral tenga el carácter de "respuesta" en los términos señalados en el artículo 329 del Código del Trabajo, debe necesariamente constar por escrito y tener la forma de un proyecto de contrato colectivo en que se incluyan todas las cláusulas de la respectiva proposición.

2. La falta del requisito esencial señalado en el punto anterior, dará lugar a la sanción establecida en el inciso final del artículo 332 del Código del Trabajo, cuando el empleador no enmiende su error dentro del plazo otorgado por la resolución que hubiere resuelto la objeción de legalidad interpuesta oportunamente por la comisión negociadora laboral.

BONO ESCOLARIDAD, LEY N° 19.985. PROCEDENCIA.

5.411/127, 28.11.05.

A la docente de un establecimiento educacional particular subvencionado de acuerdo al D.F.L. N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, con relación laboral vigente a partir del 1°.03.05, le asiste el derecho a percibir la primera y la segunda cuota del bono de escolaridad previsto en el artículo 14 de la Ley N° 19.985, atendido que a la fecha de pago de las mismas tenía contrato vigente con el referido establecimiento.

Fuentes: Ley N° 19.985, artículo 14.

Mediante presentación del antecedente ..., ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento en orden a determinar si a una docente de un establecimiento educacional particular subvencionado le asiste el derecho a percibir la primera y la segunda cuota del bono de escolaridad previsto en el artículo 14 de la Ley N° 19.985, atendido que a la fecha de pago de las mismas tenía relación laboral vigente con el referido establecimiento, independientemente que esta se inició a contar del 1°.03.2005.

Al respecto, cumpro en informar a Ud. lo siguiente:

La referida Ley N° 19.985, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiar y maternal, el subsidio familiar y concede otros beneficios que indica, dispone en su artículo 14, inciso 1°:

"Concédese por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1° de esta ley; a los de los servicios traspasados a

las municipalidades en virtud de lo dispuesto por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; y a los trabajadores a que se refiere el Título IV de la Ley N° 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980 y los de las corporaciones de asistencia judicial, un bono de escolaridad no imponible, por cada hijo de entre cinco y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del Decreto con Fuerza de Ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza prebásica del 2° nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de \$35.504, el que será pagado en dos cuotas iguales de \$ 17.752 cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2005. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7° del Decreto con Fuerza de Ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social".

De la disposición legal transcrita se desprende, en lo pertinente, que se otorga por una sola vez un bono de escolaridad no imponible por cada hijo de entre 5 y 24 años de edad, que sea carga familiar reconocida, aun

cuando no perciban esta última por aplicación de la Ley N° 18.987.

Asimismo, aparece que para acceder al pago de este bono, es requisito esencial que los hijos se encuentren cursando regularmente, en su caso, los niveles de enseñanza prebásica del 2° nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en los establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste.

Por último, la norma en estudio establece que el monto del aludido bono se pagará en dos cuotas iguales cada una, la primera en el mes de marzo de 2005 y la segunda en el mes de junio del mismo año.

El tenor literal de la norma legal transcrita y comentada autoriza para sostener que para acceder al pago del bono de escolaridad es menester tener contrato de trabajo vigente en la oportunidad en que corresponde pagar dicho beneficio, esto es, en los meses de marzo y junio de 2005.

En consecuencia sobre la base de las disposiciones legales precedentemente transcritas y comentadas y consideraciones expuestas, cumpla en informar a Ud. que a la docente de un establecimiento educacional particular subvencionado le asiste el derecho a percibir la primera y la segunda cuota del bono de escolaridad previsto en el artículo 14 de la Ley N° 19.985, atendido que a la fecha de pago de las mismas tenía relación laboral vigente con el referido establecimiento, independientemente que esta se inició a contar del 1°.03.2005.

INDEMNIZACION LEGAL POR AÑOS DE SERVICIOS. PAGO EN CUOTAS. REQUISITOS. OMISION. EFECTOS. MULTA. PROCEDENCIA.**5.599/128, 7.12.05.**

- 1) *El pacto sobre fraccionamiento del pago de la indemnización por años de servicio que se contiene en un finiquito ratificado ante un ministro de fe distinto del Inspector del Trabajo no exime al empleador de la obligación de pagar dicho beneficio en un solo acto, como lo exige el artículo 169 letra a), párrafo 2º, del Código del Trabajo.*
- 2) *Atendido que el pacto a que se refiere el punto anterior no cumple con los requisitos exigidos por la ley y acorde a lo allí señalado, correspondería instruir al trabajador para que recurra ante el tribunal a que alude el artículo 168 del Código del Trabajo y en el plazo allí establecido, con el fin de que se ordene y cumpla el pago de la indemnización por años de servicio adeudada, no procediendo en tal caso la aplicación de la multa administrativa que por incumplimiento del pacto contempla el artículo 169 del mismo Código.*
- 3) *La conclusión consignada en el N° 2) precedente, debe entenderse sin perjuicio de la facultad que asiste a este Servicio de cursar sanción administrativa por la infracción configurada, cual es la inobservancia por parte del empleador de los requisitos que debe cumplir un pacto de tal naturaleza, debiendo aplicarse en tal caso la sanción genérica contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo.*
- 4) *El pacto sobre el pago fraccionado de la indemnización legal por años de servicio contenido en un finiquito que no ha sido ratificado ante ninguno de los ministros de fe señalados en el artículo 177 del Código del Trabajo o que no ha sido firmado por el presidente del sindicato o el delegado de personal o sindical respectivos, no libera al empleador de las obligación de pagar la totalidad del monto que representa tal beneficio en un solo acto como lo exige expresamente la ley, como tampoco, de la responsabilidad que le asiste por no haber observado las formalidades legales que debe cumplir dicho pacto, incumplimiento que puede ser sancionado por este Servicio en los términos del precitado artículo 477 del Código del Trabajo. Por el contrario, no resulta jurídicamente procedente sancionar el incumplimiento de dicho pacto de acuerdo al artículo 169 del mismo Código.*

Fuentes: Código del Trabajo, artículos 169, incisos 3º y 4º, y 177.

Mediante ordinario citado en el antecedente ... solicita un pronunciamiento de esta Dirección acerca de las siguientes materias:

- 1) Efectos del acuerdo sobre fraccionamiento de la indemnización por años de servi-

cio contemplado en el finiquito, en caso que el mismo haya sido ratificado ante un ministro de fe distinto del Inspector del Trabajo o no se hubiere ratificado ante ministro de fe alguno.

- 2) Si en las situaciones indicadas y ante el incumplimiento del mencionado pacto resultaría procedente la aplicación de una multa administrativa.

- 3) Sí procedería sancionar administrativamente al empleador si el pacto no consigna los intereses y respectivos reajustes.

Sobre el particular, cúpleme manifestar a Ud. lo siguiente:

- 1) En lo que respecta a la primera consulta formulada, cabe tener presente que el artículo 169 del Código del Trabajo, en su letra a), párrafos 1º, 2º y 3º, dispone:

"Si el contrato terminare por aplicación de la causal del inciso 1º del artículo 161 de este Código, se observarán las reglas siguientes:

"a) La comunicación que el empleador dirija al trabajador de acuerdo al inciso cuarto del artículo 162, supondrá una oferta irrevocable de pago de la indemnización por años de servicios y de la sustitutiva del aviso previo, en caso de que éste no se haya dado, previstas en los artículos 162, inciso cuarto, y 163, incisos primero o segundo, según corresponda.

"El empleador estará obligado a pagar las indemnizaciones a que se refiere el inciso anterior en un solo acto al momento de extender el finiquito.

"Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, las partes podrán acordar el fraccionamiento del pago de las indemnizaciones; en este caso, las cuotas deberán consignar los reajustes e intereses del período. Dicho pacto deberá ser ratificado ante la Inspección del Trabajo. El simple incumplimiento del pacto hará inmediatamente exigible el total de la deuda y será sancionado con multa administrativa. Si tales indemnizaciones no se pagaren al trabajador, éste podrá recurrir al mismo tribunal señalado en el artículo anterior, en el mismo plazo allí indicado, para que se ordene y cumpla dicho pago, pudiendo el juez en

este caso incrementarlas hasta en un 150 %, y...".

De las normas legales antes transcritas se infiere, en primer término, que no obstante que el legislador obliga al empleador que ha puesto término al contrato de trabajo por la causal de término prevista en el artículo 161, inciso 1º, esto es, necesidades de la empresa, establecimiento o servicio a pagar al afectado las indemnizaciones a que alude en un solo acto al momento de extender el correspondiente finiquito, faculta a las partes de la relación laboral para fraccionar su pago, exigiendo para ello, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Que el pacto respectivo sea ratificado ante la Inspección del Trabajo.
- 2) Que las respectivas cuotas consignen los intereses y reajustes del período.

Finalmente, de los citados preceptos fluye que el simple incumplimiento del pacto determina la exigibilidad del total de la deuda, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda aplicar al empleador por dicho incumplimiento.

Precisado lo anterior, cabe resolver la primera situación planteada en la consulta en análisis, vale decir, efectos que produciría el pacto sobre fraccionamiento de indemnización inserto en un finiquito ratificado ante un ministro de fe distinto del Inspector del Trabajo.

Al respecto, cabe tener presente que el artículo 177 del Código del ramo, prescribe:

"El finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deberán constar por escrito. El instrumento respectivo que no fuere firmado por el interesado y el presidente del sindicato o el delegado del personal o sindical respectivos, o que no fuere ratifica-

do por el trabajador ante el Inspector del Trabajo, no podrá ser invocado por el empleador.

"Para estos efectos, podrán actuar también como ministros de fe, un notario público de la localidad, el oficial del registro civil de la respectiva comuna o sección de comuna o el secretario municipal correspondiente.

"No tendrá lugar lo dispuesto en el inciso primero en el caso de contratos de duración no superior a treinta días salvo que se prorrogaren por más de treinta días o que, vencido este plazo máximo, el trabajador continuare prestando servicios al empleador con conocimiento de éste.

"El finiquito ratificado por el trabajador ante el inspector del trabajo o ante alguno de los funcionarios a que se refiere el inciso segundo, así como sus copias autorizadas, tendrá mérito ejecutivo respecto de las obligaciones pendientes que se hubieren consignado en él".

De la disposición legal antes transcrita se desprende que el finiquito debe constar por escrito y firmarse por el interesado y por el presidente del sindicato, delegado del personal o sindical respectivo o ratificarse por el trabajador ante el Inspector del Trabajo o ante otro de los ministros de fe indicados por la ley.

Al respecto cabe hacer presente que la doctrina de este Servicio, sustentada, entre otros, en Dictamen N° 4.333/100, de 21.06.90, ha precisado que *"el legislador, al señalar que los notarios públicos y demás funcionarios que enumera, podrán actuar como ministros de fe, se está refiriendo a que estas personas se encuentran facultadas o autorizadas igualmente, o a semejanza del Inspector del Trabajo, para intervenir en el acta de que se trata, de lo cual se deriva que cualquiera de dichas personas podrá*

desempeñar las funciones de ministro de fe al igual que este último, sin diferenciación alguna en el ejercicio de tal atribución, es decir, en igualdad de condiciones".

Sobre dicha base la citada doctrina concluye que el trabajador y empleador podrán recurrir, indistintamente, a un Inspector del Trabajo o a cualquiera de los funcionarios mencionados en el inciso 2° del artículo 177 del Código del Trabajo para que intervenga como ministro de fe en la ratificación del finiquito de que se trate, circunstancia que permite sostener que tal documento podrá ser invocado por el empleador y tendrá poder liberatorio en los términos del artículo 177 del Código del Trabajo.

En efecto, en relación con el referido pacto, cabe manifestar que, como ya se señalara, la facultad que asiste a las partes en tal sentido se encuentra supe- ditada al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 169 ya analizados en párrafos precedentes, condiciones que en el caso que nos ocupa no se cumplieron en su integridad al no haberse ratificado ante el ministro de fe con competencia para ello, cual es, el Inspector del Trabajo. Tal circunstancia permitiría concluir que dicho pacto no podría ser invocado por el empleador para liberarse de su obligación de pagar en un solo acto la indemnización adeudada, conforme a lo previsto en la letra a) párrafo 3° del artículo 169 del Código del Trabajo.

Al tenor de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, vale decir, un finiquito ratificado ante un ministro de fe distinto del Inspector del Trabajo, en que se invoca como causal de término de la relación laboral la prevista en el inciso 1° del artículo 161 del Código del Trabajo y en el que se incluye un pacto sobre fraccionamiento de la indemnización por años de servicio, pacto éste que, por tal razón, no cumple con los requisitos que

para tal efecto exige la ley, correspondería instruir al trabajador para que recurra ante el tribunal a que alude el artículo 168 del Código del Trabajo y en el plazo allí establecido, con el fin de que se ordene y cumpla el pago del beneficio adeudado, no procediendo en tal caso la aplicación de la multa administrativa que por incumplimiento del pacto contempla el artículo 169 del mismo Código.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la facultad que asiste a este Servicio de cursar sanción administrativa por la infracción configurada, cual es la inobservancia por parte del empleador de los requisitos que debe cumplir un pacto de tal naturaleza, infracción ésta que al no tener una sanción específica debe ser sancionada en los términos previstos en el artículo 477 del Código del Trabajo.

En lo que respecta a la segunda situación planteada en la presente consulta, vale decir, un finiquito no ratificado ante ninguno de los ministros de fe señalados en el artículo 177 del Código del Trabajo, transcrito en párrafos precedentes, cúpleme manifestar a Ud., acorde a lo previsto en el inciso 1° del mismo artículo, que tal documento no podrá ser invocado por el empleador.

Ello significa, a la luz de la doctrina vigente de este Servicio, que ante un eventual reclamo del trabajador afectado, sea judicial o extrajudicial, dicho instrumento no bastaría por sí mismo para acreditar el pago de las prestaciones que en él se consignan, como tampoco, la aceptación de la causal de término de contrato invocada, toda vez que el mismo, al contrario de lo que ocurre con un finiquito ratificado ante ministro de fe, no poseería poder liberatorio ni pleno valor probatorio.

Analizada la antedicha situación a la luz de la doctrina precitada, preciso es convenir que el pacto sobre fraccionamien-

to de indemnización por años de servicio que en el referido documento se pudiere contener, no puede liberar al empleador de la obligación de pagar la totalidad del monto que representa tal beneficio en un solo acto como lo exige expresamente la ley.

Atendido lo anterior, este Servicio estima que en esta última situación no procedería cursar sanción por el incumplimiento del pacto, sin perjuicio de la facultad que le asiste de sancionar la inobservancia de las formalidades que exige la ley para acordar el pago fraccionado de la indemnización por años de servicio.

- 2) y 3) En lo que respecta a estas consultas no cabe sino remitirse a lo informado en el punto 1° precedente, respecto de las dos situaciones allí analizadas.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas, jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones expuestas, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

- 1) El pacto sobre fraccionamiento del pago de la indemnización por años de servicio que se contiene en un finiquito ratificado ante un ministro de fe distinto del Inspector del Trabajo no puede ser invocado por el empleador para eximirse de la obligación de pagar dicho beneficio en un solo acto, como lo dispone la letra a) del artículo 169 del Código del Trabajo.
- 2) Atendido que el pacto a que se refiere el punto anterior no cumple con las exigencias legales y acorde a lo allí señalado, correspondería instruir al trabajador para que recurra ante el tribunal a que alude el artículo 168 del Código del Trabajo y en el plazo allí establecido, con el fin de que se ordene y cumpla el pago de la indemnización por años de servicio adeudada, no procediendo en tal caso la aplicación de la multa administrativa que por incumplimiento del pacto contempla el artículo 169 del mismo Código.

- 3) La conclusión consignada en el N° 2) precedente, debe entenderse sin perjuicio de la facultad que asiste a este Servicio de cursar sanción administrativa por la infracción configurada, cual es la inobservancia por parte del empleador de los requisitos que debe cumplir un pacto de tal naturaleza, debiendo aplicarse en tal caso la sanción genérica contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo.
- 4) El pacto sobre el pago fraccionado de la indemnización legal por años de servicio contenido en un finiquito que no ha sido ratificado ante ninguno de los ministros de fe señalados en el artículo 177 del

Código del Trabajo o que no ha sido firmado por el presidente del sindicato o delegado de personal o sindical respectivos, no libera al empleador de la obligación de pagar la totalidad del monto que representa tal beneficio en un solo acto como lo exige expresamente la ley, como tampoco, de la responsabilidad que le asiste por no haber observado las formalidades legales que debe cumplir dicho pacto, incumplimiento que puede ser sancionado por este Servicio en los términos del precitado artículo 477 del Código del Trabajo. Por el contrario, no resulta jurídicamente procedente sancionar el incumplimiento de dicho pacto de acuerdo al artículo 169 del mismo Código.

ESTATUTO DOCENTE. CORPORACIONES MUNICIPALES. BONIFICACION PROPORCIONAL. PROCEDIMIENTO DE CALCULO. CLAUSULA TACITA. BENEFICIOS.

5.600/129, 9.12.05.

- 1) *El valor hora a pagar por concepto de Bonificación Proporcional a los docentes dependientes de las Corporaciones Municipales desde el 1° de enero de 1995 al 30 de noviembre de 1996, fue fijado conforme al procedimiento señalado en el artículo 10 de la Ley N° 19.410, el que posteriormente se debió reajustar en diciembre de cada año, a contar de diciembre de 1996, en los porcentajes en que se hubiere reajustado la Unidad de Subvención Educacional (USE).*
- 2) *La circunstancia que la Corporación Municipal, pacte tácitamente con su personal docente una Bonificación Proporcional de monto superior al legal, configura una cláusula tácita del contrato de trabajo que no puede ser dejada sin efecto sino por consentimiento mutuo de las partes o por causas legales, al tenor de lo prevenido en el artículo 1545 del Código Civil.*

Fuentes: Ley N° 19.070, artículo 65, inciso 4°. Código Civil, artículo 1545.

Mediante ordinario del antecedente, ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de las siguientes materias relacionadas con los profesionales de la educación

que prestan servicios en establecimientos educacionales dependientes de las Corporaciones Municipales:

- 1) Procedimiento de cálculo del valor a pagar por concepto de Bonificación Proporcional y con cargo a que recursos

debiera pagarse dicho beneficio si la subvención otorgada por el Ministerio de Educación, para tal efecto, no alcanzare a cubrir dicho beneficio.

- 2) Si la Corporación Municipal puede modificar unilateralmente el monto a pagar por concepto de Bonificación Proporcional, en el evento de haberse fijado, por mutuo acuerdo de las partes, un monto superior al legal.

Al respecto, cumpla en informar a Ud. lo siguiente:

- 1) En lo que dice relación con la primera consulta formulada, cabe señalar que el inciso 4° del artículo 65 de la Ley N° 19.070, inserta en el Párrafo IV del Título III, de la carrera de los profesionales de la educación del sector municipal, cuyo es el caso en consulta, dispone:

"A contar desde enero de 1997, la bonificación proporcional a que se refiere esta ley será equivalente a la determinada en el año 1996, reajustada en los porcentajes en que se hubiere reajustado la Unidad de Subvención Educacional (USE), durante 1996. La bonificación así determinada se reajustará posteriormente en igual porcentaje y oportunidad en que se hubiere reajustado la Unidad de Subvención Educacional (USE)".

De la disposición legal precedentemente transcrita, se infiere que el valor hora a pagar por concepto de bonificación proporcional en el establecimiento educacional se debe reajustar en diciembre de cada año, a contar de 1996, de acuerdo al reajuste de la Unidad de Subvención Educacional, USE, la que a su vez, se reajusta en igual porcentaje y oportunidad de reajuste del sector público.

A su vez, el valor hora a pagar por tal concepto en cada establecimiento educacional, desde el 1° de enero de 1995 al 30 de noviembre de 1996, fue fijado

conforme al siguiente procedimiento señalado en el artículo 10 de la Ley N° 19.410.

- Del 100% de la subvención de la Ley N° 19.410, determinada en enero de 1995 y de 1996, se desglosó el 80%;
- La cantidad resultante se dividió por el número total de horas contratadas por semana en el establecimiento educacional en los referidos meses de enero;
- La suma que se obtuvo fue el valor de la hora a pagar en el correspondiente establecimiento;
- Dicho valor fijo se debió multiplicar por el número de horas contratadas semanalmente con el respectivo docente, obteniéndose con ello la bonificación proporcional mensual de cada docente en los años 1995 y 1996.

Cabe señalar que en evento que los recursos dispuestos por la Ley N° 19.410, no alcanzaren a cubrir los montos a pagar por concepto de Bonificación Proporcional, los mismos deben ser pagados con cargo a la subvención de libre disposición del sostenedor que no tenga asignado un destino específico.

- 2) Finalmente y en lo que se refiere a esta pregunta cabe señalar que, atendido el carácter consensual del contrato de trabajo, deben entenderse incorporadas a él no sólo las estipulaciones que se hayan consignado por escrito en dicho instrumento sino que, además, aquellas no escritas en el documento y que provienen del acuerdo de voluntades de las partes contratantes, manifestado en forma libre y espontáneo, consentimiento este que es de la esencia del contrato y, por ende, requisito de existencia y validez del mismo.

En concordancia con ello, la doctrina de este Servicio ha señalado que la formación del consentimiento no sólo puede emanar de la voluntad expresa de las partes contratantes, sino que también puede expresarse en forma tácita, salvo los casos en que la ley, por razones de seguridad jurídica, exija la manifestación expresa de voluntad.

Consecuente con lo expuesto, preciso es sostener que la circunstancia que la Corporación Municipal, pacte tácitamente con su personal docente una Bonificación Proporcional de monto superior al legal, configura una cláusula tácita del contrato de trabajo que no puede ser dejada sin efecto sino por consentimiento mutuo de las partes o por causas legales, al tenor de lo prevenido en el artículo 1545 del Código Civil.

Con todo, cabe hacer el alcance que el mayor valor que se produzca por tal concepto debe efectuarse con cargo a la subvención de libre disposición del empleador.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumpla en informar a Ud. lo siguiente:

- 1) El valor hora a pagar por concepto de Bonificación Proporcional a los docentes dependientes de las Corporaciones Municipales desde el 1º de enero de 1995 al 30 de noviembre de 1996, fue fijado conforme al procedimiento señalado en el artículo 10 de la Ley N° 19.410, el que posteriormente se debió reajustar en diciembre de cada año, a contar de diciembre de 1996, en los porcentajes en que se hubiere reajustado la Unidad de Subvención Educacional (USE).
- 2) La circunstancia que la Corporación Municipal, pacte tácitamente con su personal docente una Bonificación Proporcional de monto superior al legal, configura una cláusula tácita del contrato de trabajo que no puede ser dejada sin efecto sino por consentimiento mutuo de las partes o por causas legales, al tenor de lo prevenido en el artículo 1545 del Código Civil.

ESTATUTO DOCENTE. CORPORACIONES MUNICIPALES. EXTENSIONES HORARIAS. CALIDAD CONTRATACION. SUPRESION. EFECTOS.

5.601/130, 9.12.05.

- 1) **Las extensiones horarias pactadas indefinidamente en los contratos de trabajo de los profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos educacionales dependientes de las Corporaciones Municipales, que no han sido provistas por concurso público, determinan que por dicha carga horaria se detente la calidad de contratado en la dotación docente.**
- 2) **No resulta procedente el pago de indemnización por años de servicios en el caso de supresión de las horas de extensión antes referidas, atendido que el docente no tiene la calidad de titular de las mismas.**

Fuentes: Ley N° 19.070, artículos 25, 72 letra i) y 73.

Mediante ordinario del antecedente, ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de las siguientes materias:

- 1) Si las extensiones horarias pactadas indefinidamente en los contratos de trabajo de los profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos educacionales dependientes de la Corporaciones Municipales, que no han sido provistas por concurso público, determinan que por dicha carga horaria se detente la calidad de titular en la dotación docente.
- 2) Si es procedente el pago de indemnización por años de servicios en el caso de supresión de las horas de extensión horaria antes referidas.

Al respecto, cumpro en informar a Ud. lo siguiente:

- 1) En lo que dice relación con la primera consulta formulada, cabe señalar que esta Dirección del Trabajo ha resuelto a través de Dictamen N° 1.843/119, de 24.04.98, que las extensiones horarias constituyen una modificación del con-

trato de trabajo en lo que se refiere específicamente a la duración de la jornada de trabajo.

Agrega dicho pronunciamiento, además, que la citada modificación producirá sus efectos en los términos en que las partes lo han convenido.

Conforme a ello, preciso es sostener que si el trabajador y el empleador, al momento de convenir la citada extensión de la carga horaria, no han establecido un plazo determinado para su duración, significa que el docente queda afecto de manera permanente y en tanto no medie una nueva modificación, a una jornada de trabajo cuya duración incluye el número de horas que comprende la extensión.

Precisado lo anterior, cabe señalar por su parte que el artículo 25 de la Ley N° 19.070, dispone:

"Los profesionales de la educación se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares o en calidad de contratados.

"Son titulares los profesionales de la educación que se incorporan a una dota-

ción docente previo concurso público de antecedentes.

"Tendrán calidad de contratados aquellos que desempeñan labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares".

Ahora bien, analizando la extensión horaria a la luz de la norma legal antes transcrita y comentada, preciso es sostener que el carácter indefinido de la extensión horaria antes referida no otorga al docente la titularidad de las horas que comprende la misma, toda vez que su incorporación a la dotación por tales horas no se produjo por concurso público.

- 2) En cuanto a la consulta signada con este número, cabe señalar que la letra i) del artículo 72 de la Ley N° 19.070, dispone:

"Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales:

"i) Por supresión de las horas que sirvan, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley".

A su vez, el artículo 73 del mismo cuerpo legal, en sus incisos 1° a 5°, pertinente, establece:

"El Alcalde de una Municipalidad o el representante de una Corporación que aplique la causal de término de la relación laboral contemplada en la letra i) del artículo anterior, deberá basarse obligatoriamente en la dotación aprobada en conformidad al artículo 22 de esta ley, fundamentada en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, mediante el cual se haya resuelto la supresión total de un número determinado de horas que puedan afectar a uno o más docentes.

"Para determinar al profesional de la educación que, desempeñando horas de una misma asignatura o de igual nivel y especialidad de enseñanza, al que en virtud de lo establecido en el inciso anterior deba ponérsele término a su relación laboral, se deberá proceder en primer lugar con quienes tengan la calidad de contratados y, si lo anterior no fuere suficiente, con los titulares que en igualdad de condiciones tengan una menor calificación.

"Si aplicadas las reglas de prelación precedentes no pudieren determinarse los profesionales de la educación a los cuales deba ponérsele término a su relación laboral, se ofrecerá la posibilidad de renunciar voluntariamente a quienes se desempeñen dentro de la misma asignatura, nivel o especialidad que se requiere disminuir, con el derecho a percibir la indemnización que se establece en el inciso quinto.

"En caso de igualdad absoluta de todos los factores señalados en el inciso segundo y si no se ejerciere la opción contemplada en el inciso anterior, decidirá el Alcalde o el Gerente de la Corporación respectiva, según corresponda.

"El decreto alcaldicio o la resolución de la Corporación deberán ser fundados y notificados a los afectados. Los titulares tendrán derecho a una indemnización de cargo del empleador, equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes que correspondan al número de horas suprimidas, por cada año de servicio en la respectiva Municipalidad o Corporación, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once o la indemnización a todo evento que hubieren pactado con su empleador conforme al Código del Trabajo, si esta última fuere mayor ...".

De las disposiciones legales precedentemente transcritas se infiere que los do-

centes del sector municipal, dejan de pertenecer a ella, entre otras causales, por la supresión de las horas que sirvan en virtud de ajustes en la dotación docente.

Se infiere, asimismo, que en tal caso y en igualdad absoluta de las reglas de prelación y factores señalados, decide el Gerente de la Corporación al docente a quien deba ponérsele término a su relación laboral, teniendo los titulares el derecho a una indemnización de cargo del empleador, por el monto que en la misma se indica.

De esta suerte, teniendo presente que el carácter indefinido de las extensiones horarias, tal como se señalara en relación a la primera consulta formulada, no otorga al docente la titularidad de las horas que comprende la misma al no haber sido provistas por concurso público, preciso es sostener, aplicando la norma legal antes transcrita y comentada que la supresión de las mismas por ajus-

tes en la dotación no da derecho a indemnización, toda vez que para tales efectos es menester tener la calidad de titular.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumpro en informar a Ud. lo siguiente:

- 1) Las extensiones horarias pactadas indefinidamente en los contratos de trabajo de los profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos educacionales dependientes de las Corporaciones Municipales, que no han sido provistas por concurso público, determina que por dicha carga horaria se detente la calidad de contratado en la dotación docente.
- 2) No resulta procedente el pago de indemnización por años de servicios en el caso de supresión de las horas de extensión antes referidas, atendido que el docente no tiene la calidad de titular de las mismas.

ESTATUTO DE SALUD. FERIADO.

5.636/131, 9.12.05.

- 1) ***El uso de feriado legal previsto por el artículo 18 de la Ley N° 19.378, debe efectuarse de la forma señalada en el presente oficio.***
- 2) ***El sentido y alcance de la expresión "el feriado corresponderá a cada año calendario", utilizada en el inciso primero del artículo 18 de la Ley N° 19.378, es el indicado en este informe.***

Fuentes: Ley N° 19.378, artículo 18.

Concordancias: Dictámenes N°s. 3.948/217, de 8.07.97; 1.847/123, de 24.04.98, y 5.358/246, de 12.12.2003.

Mediante presentación del antecedente, se consulta si tienen derecho a feriado legal

los funcionarios regidos por la Ley N° 19.378 que presentan contratos de plazo fijo por tres meses, seis meses y hasta un año, que se vuelven a suscribir en las mismas condiciones, es decir, si un trabajador, por ejemplo, cumple un año prestando servicios pero en virtud de tres contratos de plazo fijo reiterados de 4 meses puede tener derecho a

feriado legal y de proceder, cuando lo puede hacer efectivo y específicamente qué significa la expresión "el año calendario" utilizada por la Ley N° 19.378.

Por último, sobre la misma materia, se requiere saber en el caso de que el Director de establecimiento por las necesidades del mismo, posterga la época del feriado para diciembre y no se renueva el contrato, se entiende que el trabajador no tendría derecho a feriado.

Al respecto, cúmpleme informar lo siguiente:

El artículo 18 de la Ley N° 19.378, dispone:

"El personal con más de un año de servicio tendrá derecho a un feriado con goce de todas sus remuneraciones.

"El feriado corresponderá a cada año calendario y será de quince días hábiles para el personal con menos de quince años de servicios; de veinte días hábiles para el personal con quince o más años de servicios y menos de veinte; y de veinticinco días hábiles para el personal que tenga veinte o más años de servicios.

"Para estos efectos, no se considerarán como días hábiles los días sábado y se computarán los años trabajados en el sector público en cualquier calidad jurídica, en establecimientos municipales, corporaciones privadas de atención primaria de salud y en los Programas de Empleo Mínimo, Programas de Obras para Jefes de Hogar y Programa de Expansión de Recursos Humanos, desempeñados en el sector salud y debidamente acreditados en la forma que determine el Reglamento.

"El personal solicitará su feriado indicando la fecha en que hará uso de él, el que en ningún caso podrá ser denegado discrecionalmente.

"Cuando las necesidades del establecimiento lo requieran, el Director podrá anticipar o postergar la época del feriado, a condición de que éste quede comprendido dentro del año respectivo, salvo que el funcionario pidiere, expresamente, hacer uso conjunto de su feriado con el que le correspondiere al año siguiente. Sin embargo, no podrán acumularse más de dos períodos consecutivos de feriados.

"El personal podrá solicitar hacer uso del feriado en forma fraccionada, pero una de las fracciones no podrá ser inferior a diez días".

Del precepto legal transcrito, es posible derivar, en primer lugar, que el personal regido por el Estatuto de atención primaria de Salud municipal, tiene derecho al feriado legal con goce de todas sus remuneraciones, cuando cumple más de un año de servicios.

Por otra parte, se precisa la duración del feriado en número de días hábiles en consideración al número de años de servicio, la forma de computar esos años de servicios para tales efectos, y se establece la posibilidad de acumular el feriado para el período siguiente y la de ejercer el beneficio en forma fraccionada.

La ocurrente, en la especie, consulta primeramente si tiene derecho a feriado legal el funcionario de salud primaria municipal que cumple más de un año de servicios pero con dos o más contratos de plazo fijo reiterados y de proceder, consulta qué significa la expresión "el feriado corresponderá a cada año calendario".

De acuerdo con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 18 en estudio, para tener derecho a feriado legal en el sistema de salud primaria municipal, el trabajador deberá tener más de un año de servicio, sin que se haya condicionado el goce del beneficio en estudio, a la vigencia sólo de alguna de las modalidades contractuales que prevé el artículo 14 de la ley del ramo.

En otros términos, si el trabajador cumple más de un año de servicios en el sistema, tendrá derecho al feriado legal independientemente del tipo de contrato de trabajo que presenta, y si el contrato de plazo fijo es por un año o inferior a un año y se reitera en el tiempo, podrá ejercer el derecho a feriado legal si el cómputo de los períodos de algunos o de todos estos contratos, le permite satisfacer el requisito de tener más de un año de servicios.

En este sentido, útil es consignar que la idea del legislador para determinar el feriado legal de este personal, no es computar contratos de trabajo sino los períodos de servicio que dan cuenta esos contratos, para lo cual se recurre al sistema acumulativo de períodos de servicio, ya sea para tener derecho al feriado si se tiene más de un año de servicio, ya sea para determinar el número de días de su duración según los años de servicio en el sector salud que acredite el funcionario, como se desprende del inciso tercero del artículo 18 en estudio, y así lo ha resuelto la Dirección del Trabajo en Dictamen N° 5.358/246, de 12.12.2003.

De ello se deriva que para ejercer este derecho dentro del año calendario, el trabajador deberá tener más de un año de servicio, y para determinar el número de días que comprenderá su feriado, procede considerar acumulativamente los años de servicio laborados en las áreas, establecimientos y programas en el sector salud, debidamente acreditados de la manera exigida por la ley.

En este contexto, sin embargo, cabe señalar que la expresión "el feriado corresponderá a cada año calendario" utilizada por el legislador en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley N° 19.378, no aparece definida en esta disposición.

Por esta razón, debe recurrirse a las reglas de interpretación de la ley contenidas

en el artículo 20 del Código Civil, en cuya virtud las palabras de la ley deben entenderse en su sentido natural y obvio y según el uso general de las mismas palabras que le otorga el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el que señala que año calendario comprende el período de doce meses contados desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre.

Dicho concepto se contrapone a la expresión "anual", la que se define como aquel período de doce meses a contar de un día cualquiera, y así lo ha resuelto la Dirección del Trabajo, entre otros, en Dictamen N° 1.847/123, de 24.04.98.

Por último, en el caso de un funcionario con contrato a plazo fijo, el que puede otorgarse sólo hasta por un año, que vence el 31 de diciembre, y no se renueva, el funcionario no tiene derecho a feriado porque al extinguirse su contrato en esa fecha, no cumple el requisito de tener más de un año de servicio y, en tales circunstancias, ha de tenerse presente que en el sistema de salud primaria municipal, no procede ni tiene aplicación el feriado proporcional al término de la relación laboral, y así lo ha resuelto la Dirección del Trabajo en Dictamen N° 3.948/217, de 8.07.97.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto y citas legales y administrativas, cumplo informar lo siguiente:

- 1) El uso del feriado legal previsto por el artículo 18 de la Ley N° 19.378, debe efectuarse en la forma señalada en el presente oficio.
- 2) El sentido y alcance de la expresión "*el feriado corresponderá a cada año calendario*", utilizada en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley N° 19.378, es aquel indicado en el cuerpo de este informe.

RESOLUCIONES, ORDENES DE SERVICIO Y CIRCULAR DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

1.- RESOLUCIONES

1.482, 23.11.05.

Depto. Relaciones Laborales

Delega en directores regionales las facultades de pronunciarse acerca de la pertinencia de solicitar disolución que indica.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 5° del D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley N° 18.575, Ley N° 19.296, artículo 61, Código del Trabajo, artículo 295 y Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

- 1) La conveniencia de descentralizar las funciones administrativas del Servicio y las facultades resolutorias de la autoridad superior, con el objeto de agilizar y hacer más eficiente su funcionamiento, específicamente en el trámite de las disoluciones de las organizaciones sindicales y asociaciones de funcionarios públicos, atendido el alto número de organizaciones que se encuentran en receso actualmente.
- 2) La determinación de criterios orientadores en cuanto a la política de disolución de organizaciones sindicales vigente en el Servicio, que establece la obligatoriedad de acoger a disolución, de oficio o a petición de parte, todas las situaciones en que organizaciones sindicales o asociaciones de funcionarios se encuentren en receso, durante un período superior a dos años y/o que hayan permanecido

durante un período de dos o más años, con un número de socios inferior al requerido para su constitución, sin que ello haya implicado la no concurrencia de hechos constitutivos de prácticas antisindicales.

Resuelvo:

Delégase en los Directores Regionales del Trabajo la facultad para ponderar y, en su caso, iniciar, conforme las atribuciones conferidas a la Dirección del Trabajo por los artículos 295 del Código del Trabajo y 61 de la Ley N° 19.296, el trámite judicial de disolución de las organizaciones sindicales de base o de grado superior, regidas por el Código del Trabajo, y de las asociaciones de funcionarios públicos de base o de grado superior, regidas por la Ley N° 19.296, previo informe emitido por la Inspección Provincial o Comunal respectiva.

Lo anterior, conforme a los criterios que se establecen en las instrucciones que al efecto, se imparten en la orden de servicio respectiva.

Anótese y comuníquese.

Marcelo Albornoz Serrano
Abogado
Director del Trabajo

1.668 (exenta), 14.12.05.

Dirección del Trabajo

Modifica Resoluciones exentas N°s. 1.081 y 1.082, ambas de 22 de septiembre de 2005, en el sentido que indica.

Vistos:

Lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 33 y los incisos sexto y final del artículo 38, del Código del Trabajo, y

Considerando:

- 1) Que, con fecha 22 de septiembre de 2005, se dictaron las Resoluciones exentas N°s. 1.081 y 1.082, que disponen el establecimiento de un sistema único de control de asistencia, de las horas de trabajo y de la determinación de las remuneraciones y la autorización de un sistema excepcional de distribución de jornada de trabajo y descansos para choferes y auxiliares de la locomoción colectiva interurbana y de los servicios interurbanos de transporte de pasajeros, respectivamente.
- 2) Que, con motivo de la dictación de las referidas Resoluciones exentas N°s. 1.081 y 1.082, se iniciaron consultas con los actores involucrados, concluyéndose en la necesidad de complementar las resoluciones en diversos aspectos.

Resuelvo:

- 1) *Modifícase la Resolución exenta N° 1.081, de 22 de septiembre de 2005, en el siguiente sentido:*
 - a) *Elimínase, el inciso final, del artículo 2° del resuelvo, la oración final: "... y siempre y cuando los referidos recorridos no entren ni salgan de Santiago."(*)*
 - *Elimínase en la letra b), del N° 1, del resuelvo, en el inciso prime-*

ro, del nuevo artículo 12, la expresión: ("rurales")(*)

- b) *Agréguese, como nuevos artículos 11 y 12 del Resuelvo, los siguientes, pasando el actual artículo 11 a numerarse 13:*

"Artículo 11. En forma previa a su implementación deberá acreditarse ante esta Dirección del Trabajo el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos del sistema automatizado de control (a bordo y/o en terminales) que se pretenda poner en uso. Dicha acreditación deberá efectuarse ante el Departamento de Inspección de esta Dirección, salvo que se trate de servicios que se efectúen dentro de una misma región, en cuyo caso, deberá hacerse ante la respectiva Dirección Regional del Trabajo.

Artículo 12. El sistema automatizado de control (a bordo y/o en terminales) descrito en los artículos anteriores, no será obligatorio para el personal que desarrollen sus actividades en empresas que presten servicios con las siguientes características copulativas (*):

- a) se trate de servicios que cubren trayectos cuya duración es inferior a cinco horas de manejo continuo entre los puntos de origen y destino;
- b) se trate de servicios que en sus trayectos se exceda el radio urbano y alternadamente recogen y dejan pasajeros;

(*) Enmendada, según artículo único de Resolución exenta N° 1.739, de 21.12.05.

- c) se trate de servicios que circulan dentro de una misma región o que unen interiormente dos regiones colindantes, preferentemente a través de caminos interiores; y
- d) se trate de servicios que cubren trayectos cuyas localidades, sean de origen o destino, no cuentan con las condiciones para tener dispositivos electrónicos como los que se exigen en esta resolución.

En estos casos, para los efectos de controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo, se aplicarán las reglas generales de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 33, del Código del Trabajo.

La calificación de las circunstancias anteriores y, por lo tanto, de encontrarse el empleador exceptuado de contar con un dispositivo automatizado, deberá hacerse por la respectiva Dirección Regional del Trabajo en caso de tratarse de servicios dentro de una misma región, o por el Departamento de Inspección si se trata de servicios que unen interiormente dos regiones colindantes. Para estos efectos, se deberá solicitar dicha calificación directamente a las instancias que correspondan según se ha expresado anteriormente."

- 2) *Modifícase la Resolución exenta N° 1.082, de 22 de septiembre de 2005, en el siguiente sentido:*
 - a) *Intercálese, en el encabezado, a continuación de la frase "AUTORIZA SISTEMA EXCEPCIONAL ...", la palabra "MARCO".*
 - b) *Sustitúyese el Resuelvo por el siguiente:*

"Artículo 1°.- Autorízase a las empresas de locomoción colectiva particular interurbana y de servicios interurbanos de transporte de pasajeros

para implementar, respecto de su personal de chóferes y auxiliares, un *Sistema excepcional marco de distribución de la jornada y de los descansos*, el que podrá incorporar uno o más de los siguientes ciclos de trabajo y de descansos compensatorios:

- Siete días de trabajo continuos seguidos de dos de descanso (7x2);
- Nueve días de trabajo continuos seguidos de tres de descanso (9x3); y/o
- Diez días de trabajo continuos seguidos de cuatro de descanso (10x4).

A este sistema de *turnos* le será aplicable el artículo 36, del Código del Trabajo, de manera que el descanso podrá comenzar a las 00:00 horas del primer día de descanso del ciclo, y podrá terminar a las 24:00 hrs. del último día de descanso del ciclo.

Además, para los efectos de cuadrar los turnos, se podrá extender el último día de trabajo o el inicio del primer día de descanso más allá de las 00:00 horas, cuando el viaje comience el último día de trabajo del ciclo y termine al siguiente. Con todo, en este evento, el término de último día de descanso o el inicio del primer día de trabajo deberá extenderse, a lo menos, por el número de horas en que se extendió el último día de trabajo del ciclo anterior.

En definitiva se trata de mantener el número total de horas de descanso que corresponda, pudiendo hacerse excepción en las horas de término e inicio de la jornada de trabajo del último o primer día de trabajo del ciclo, respectivamente.

Lo anterior no excluye la aplicación de las normas legales establecidas

por el artículo 25 del Código del Trabajo en materia de limitaciones de jornada, de tiempos de conducción y descansos, como asimismo de los descansos a bordo o en tierra y de los tiempos de espera entre turnos laborales.

Artículo 2°.- En cada caso, para implementar el sistema autorizado por esta Resolución *marco*, la empresa interesada deberá solicitar a esta Dirección del Trabajo, la autorización específica para implementación del sistema.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas por las respectivas empresas ante la Dirección Regional del Trabajo que corresponda en caso de tratarse de servicios dentro de una misma región o ante el Departamento de Inspección si se trata de servicios que unen más de una región.

Además, para los efectos del control del sistema autorizado por esta resolución, la empresa respectiva deberá implementar el sistema computacional automatizado de control de asistencia, horas de trabajo y descansos que se encuentre vigente, lo que también será constatado por esta Dirección.

Artículo 3°.- Para tal efecto, deberá existir acuerdo expreso entre el respectivo empleador y los trabajadores de su dependencia, copia del cual deberá adjuntarse a la correspondiente solicitud de autorización que exige esta Dirección del Trabajo, la que deberá ser ingresada en la Inspección del Trabajo correspondiente al domicilio de la empresa. Asimismo, en cada caso particular deberá acreditarse que las condiciones de higiene y seguridad son compatibles con el sistema *marco* aprobado, requisito cuyo cumplimiento deberá ser determinado por esta Dirección.

Si en la empresa existiere uno o más sindicatos, el acuerdo será suscrito, en representación de sus socios, por él o los sindicatos correspondientes.

Los trabajadores no sindicados podrán suscribir directamente el acuerdo con su empleador, o bien, adherir al pacto de cualquiera de los sindicatos que lo haya suscrito, caso en el cual les será aplicable de igual modo que a los socios de la respectiva organización. En el caso de la suscripción del acuerdo con trabajadores no sindicalizados, la solicitud deberá ser acompañada por documentos que acredite el acuerdo de estos trabajadores en un porcentaje de, a lo menos, el 50% más 1 (uno) de los mismos.

Cuando en la empresa no existiere sindicato, al acuerdo deberán concurrir individualmente los trabajadores en un porcentaje de, a lo menos, el 50% más 1 (uno) de los mismos.

Artículo 4°.- Las empresas podrán optar por acogerse a uno o más de los ciclos de trabajo y descansos contenidos en el artículo 1°.

Si la empresa adopta más de uno de los ciclos autorizados por esta resolución, cada trabajador deberá quedar adscrito a sólo uno de ellos. Con todo, el empleador podrá destinar al trabajador a un ciclo distinto, para cuyo efecto deberá notificarle por escrito con una anticipación no inferior a treinta días corridos, a la fecha del cambio de ciclo, el cual, en cualquier caso, deberá iniciarse en el mes calendario siguiente a aquel en que rigió el ciclo anterior.

Artículo 5°.- Las empresas que opten por los sistemas autorizados por esta resolución deberán remunerar

los días de descanso del ciclo respectivo a sus trabajadores de conformidad a las reglas siguientes:

- Tratándose de remuneraciones fijas, el pago de los días de descanso del ciclo estará comprendido dentro del sueldo;
- Tratándose de remuneraciones mixtas (sueldo base más variable), el pago de los días de descanso del ciclo deberá hacerse, en forma adicional, conforme al acuerdo de las partes. Con todo, la base de cálculo para el pago de dichos días no podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual; y
- Tratándose de remuneraciones exclusivamente variables se aplicará lo dispuesto en el artículo 45 del Código del Trabajo, esto es, los días de descanso del ciclo se pagarán conforme al promedio de lo devengado durante

los días trabajados a los que se hace imputable el descanso.

Artículo 6°.- El descanso compensatorio por los días festivos laborados no se entenderá comprendido en los días de descanso del ciclo, debiéndose aplicar a su respecto las normas legales vigentes sobre la materia, esto es, por cada día festivo en que los trabajadores debieron prestar servicios se deberá otorgar un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de que las partes acuerden una especial forma de distribución o de remuneración de tales días. En este último caso, la remuneración no podrá ser inferior a la prevista en el artículo 32 del Código del Trabajo."

c) *Elimínese* la Disposición Transitoria.

Anótese y comuníquese.

Marcelo Albornoz Serrano
Abogado
Director del Trabajo

2.- ORDENES DE SERVICIO

9, 9.11.05.

Depto. Relaciones Laborales

Sistematiza e imparte instrucciones sobre disolución, liquidación y designación de beneficiario y/o liquidador de bienes sindicales.

Por razones de buen servicio, y fundamentalmente con el objeto de otorgar certeza jurídica tanto al interior del Servicio, como hacia los actores involucrados, es necesario establecer normas básicas y comunes en materia de procedimientos administrativos relativos a la disolución y liquidación de las organizaciones sindicales,

sistematizando aquellas instrucciones vigentes y fijando los criterios sobre los que se resolverá, de oficio o a petición de parte, los casos en que ello proceda. Al efecto es útil advertir que, estadísticamente, existe alrededor de un 50% de organizaciones sindicales en receso, un porcentaje importante de organizaciones que tienen menos socios de los

necesarios para la constitución y dentro de este grupo, un número no menor de sindicatos que cuentan con 1, 2 ó 3 afiliados.

Si bien es cierto, corresponde a esta Dirección, conforme a su Ley Orgánica, cuestión que además es recogida en los distintos procesos de planificación de sus actividades, el fomento y promoción de las organizaciones sindicales, no lo es menos que, dicha labor debe efectuarse en un marco que permita el desarrollo de relaciones laborales armónicas, propicias al diálogo, lo que evidentemente no es factible en aquellos casos en que no existe el requisito esencial cual es la existencia de un colectivo de trabajadores que, a través de su respectiva organización, canalicen las finalidades que el marco normativo les permite.

En este contexto entonces, se imparten las siguientes instrucciones cuya estructura es la que se indica a continuación:

- I. Marco normativo de las disoluciones.
- II. Causales de disolución.
- III. Criterios para acceder a la solicitud o iniciar el trámite de disolución. Procedimiento.
- IV. Liquidación y designación de liquidador y beneficiario.
- V. Anexo

TITULO I

MARCO NORMATIVO Y DEFINICIONES

La materia se encuentra regulada en el Capítulo X del Título I del Libro III del Código del Trabajo, artículos 295 y siguientes, aplicable a las organizaciones sindicales regidas por este cuerpo legal y en el Capítulo VIII, artículos 61 y siguientes de la Ley N° 19.296, aplicable a las asociaciones de funcionarios.

Definiciones:

- *Disolución:* Es la forma jurídica en que se pone fin a la existencia legal de las organizaciones sindicales, en virtud de una resolución judicial; por el solo ministerio de la ley, (CADUCIDAD) cuando se ha comprobado la verificación de alguna de las causales legales que dan lugar a su extinción; o, por acuerdo adoptado por la asamblea en ejercicio de la facultad que legalmente le asiste (sólo respecto de organizaciones sindicales regidas por el Código del Trabajo).
- *Liquidación:* Es el procedimiento de investigación que permite establecer y/o cuantificar la existencia de bienes muebles o inmuebles de la organización que ha sido declarada disuelta o ha caducado su personalidad jurídica, según el caso. Dicho procedimiento, cuando corresponda, tiene por objeto proceder al traspaso forzoso de los bienes que conforman el patrimonio de la organización disuelta a la entidad sindical que indique el estatuto como beneficiaria o, subsidiariamente, a la organización sindical que designe el Presidente de la República.
- *Liquidador:* Persona natural designada por: a) el estatuto de la organización declarada disuelta o, b) el tribunal que ha declarado disuelta una organización sindical, o c) por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuando su disolución ha ocurrido por el solo ministerio de la ley y en los estatutos no se le designa o, d) por el Director del Trabajo, cuando la disolución ocurre por el solo ministerio de la ley y en los estatutos se otorga facultad para que este Servicio lo nombre. El liquidador se encargará de determinar la cuantía del patrimonio sindical a liquidar y traspasar legalmente todos los créditos y deudas al beneficiario designado.
- *Beneficiario:* Reviste tal calidad una organización sindical dotada de personalidad jurídica vigente al momento que se produzca la disolución de la organización respectiva, sea de base o grado

superior, es decir, ya sea un sindicato, una asociación de funcionarios, una federación, confederación o central sindical.

TITULO II

CAUSALES DE DISOLUCION DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES

A continuación se señalan diversas formas de disolución de las organizaciones sindicales y asociaciones de funcionarios:

- Organizaciones disueltas por el *solo ministerio de la ley*: (CADUCIDAD de personalidad jurídica). Se encuentran en esta situación aquellas organizaciones que no subsanaron los defectos de constitución o no conformaron sus estatutos a las observaciones formuladas por la Inspección del Trabajo respectiva y no reclamaron de ellas ante el Juez de Letras del Trabajo dentro del plazo de 60 días corridos o 45 días hábiles si se trata de una central sindical, contados desde su notificación, o de aquellas que, habiendo reclamado ante el juez competente, éste ha rechazado el reclamo y no han dado cumplimiento a las observaciones dentro del plazo otorgado por el tribunal.

Producida la caducidad de la personalidad jurídica de una entidad sindical por la causal señalada precedentemente, la Inspección del Trabajo respectiva, extenderá un certificado en que conste dicha circunstancia, dándose de baja en los registros informáticos. Copia de dicho certificado se deberá remitir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la D.R.T. correspondiente y al Departamento de Relaciones Laborales.

Situación de caducidad del artículo 227, inciso 2º del Código del Trabajo: Conforme a esta norma legal, en aquellas empresas que tienen más de 50 trabajadores, en donde no existe sindicato vigente se puede conformar un sindicato con

la participación de 8 trabajadores, debiendo completarse el quórum exigido en su inciso 1º, en el plazo máximo de 1 año calendario contado desde su constitución, transcurrido el cual, si no se ha cumplido dicho requisito, caducará su personalidad jurídica por el solo ministerio de la ley.

De conformidad con lo dispuesto en la Circular N° 30, de 30.03.04, cuyo texto forma parte de la presente instrucción, los encargados de las Unidades de Relaciones Laborales deberán dar aviso o citar, al presidente del sindicato, con un mes de anticipación al vencimiento del referido plazo, a objeto concurra a la Oficina y dé cuenta sobre si la organización cumple con el requisito de quórum, mediante la exhibición del registro respectivo conforme al estatuto del sindicato. ⁽¹⁾

De no concurrir y acreditarse el quórum exigido, el encargado, de oficio, procederá a registrar en el SIRELA la caducidad del sindicato de que se trate, conjuntamente con la emisión del certificado de caducidad notificado al único director, notificación que podrá efectuarse personalmente, o, mediante carta certificada.

- Organizaciones disueltas por *sentencia judicial*: Se encuentran en esta situación aquellas organizaciones sindicales declaradas disueltas por el Juez de Letras del Trabajo de la jurisdicción en que tenga su domicilio la respectiva organización, el que conocerá y fallará en única instancia, sin forma de juicio, con los antecedentes que le proporciones en su presentación el solicitante, oyendo al directorio de la organización, o en su rebeldía. Si lo estima necesario abrirá un período de prueba de diez días, la que apreciará en conciencia. La sentencia debe dictarse dentro de quince días des-

(1) Dictamen N° 819/47, de 19.03.02.

de que se haya notificado al presidente de la organización o a quien estatutariamente lo reemplace –por cédula, entregando copia íntegra de la presentación en el domicilio que tenga registrado en la Inspección del Trabajo– o desde el término del período probatorio.

La sentencia que declare la disolución de una organización sindical o de una asociación de funcionarios, deberá ser comunicada por el Juez a la Inspección del Trabajo respectiva, la que solicitará al Tribunal una certificación que acredite que dicha resolución se encuentra ejecutoriada, es decir, que no existen recursos pendientes. Cumplido ello, se procederá a ingresar dicha información en el Registro Informático respectivo, con el objeto de dar de baja a la organización declarada disuelta. Dentro de los quince días siguientes a la notificación, la Inspección del Trabajo deberá remitir una copia de ésta a la Dirección Regional y otra copia de la misma al Departamento de Relaciones Laborales.

En el evento que quienes hubieren iniciado la petición, fueren los socios, sólo se procederá a tal registro cuando la Inspección tenga en su poder copia de la sentencia con el certificado de ejecutoriedad correspondiente, cuestión que puede ocurrir porque algunos de los ex socios de la organización llevan la documentación o, porque la organización beneficiaria los deposita en la Oficina.

Precisado lo anterior, cabe considerar que la disolución puede ser solicitada al tribunal competente por la Dirección del Trabajo o por cualquiera de sus socios. La petición formulada por la Dirección del Trabajo, debe ser fundada y basada en el incumplimiento grave de las obligaciones que le impone la ley o por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su constitución. Es decir, las causales que deben tenerse en cuenta para solicitar la disolución son las siguientes:

A) CAUSALES APLICABLES A ORGANIZACIONES SINDICALES REGIDAS POR EL CODIGO DEL TRABAJO:

- Incumplimiento grave de las disposiciones legales (a solicitud fundada de la Dirección del Trabajo o por cualquiera de sus socios), o
- Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su constitución (también a solicitud fundada de la Dirección del Trabajo o por cualquiera de sus socios).

B) CAUSALES APLICABLES A ORGANIZACIONES REGIDAS POR LA LEY N° 19.296:

- Por acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus afiliados, en asamblea efectuada con las formalidades establecidas en el artículo 36. A diferencia de lo que ocurre respecto de las organizaciones regidas por el Código del Trabajo, en este caso se requiere igualmente sentencia que declare la disolución por el tribunal competente, la que se fundará en el acuerdo adoptado por los asociados.
- Por incurrir en alguna de las causales de disolución previstas en los estatutos.
- Por incumplimiento grave de las disposiciones legales o reglamentarias.
- Por haber disminuido el número de socios a uno inferior al necesario para su constitución, durante un lapso de seis meses.
- Por haber estado en receso durante un período superior a un año.
- Por supresión del servicio a que pertenecieren los asociados.
- Existe, además, una tercera causal aplicable sólo a las organizaciones

sindicales regidas por el Código del Trabajo, prevista en su artículo 296, mediante la cual por el *acuerdo de la mayoría absoluta de sus afiliados*, celebrado en asamblea extraordinaria y citada con la anticipación señalada en el estatuto, pueden acordar la disolución, en cuyo caso, bastará que se registre el acta levantada al efecto en la Inspección del Trabajo correspondiente, la que con ese antecedente, procederá a efectuar el registro pertinente, guardando debidamente dicha acta. A dicho documento, se anexará el comprobante de la citación que debió practicarse por la Unidad de Relaciones Laborales conforme lo instruido en párrafos precedentes de este mismo Título. Se trata, entonces, de una causal entregada totalmente a la voluntad de los afiliados, en la que no interviene ningún Tribunal ni un Servicio de la Administración. Por ello, los reclamos posteriores derivados de tal acuerdo, corresponde sean conocidos única y exclusivamente por los tribunales ordinarios de justicia.

TITULO III

CRITERIOS PARA ACCEDER A LA DISOLUCION O INICIAR TRAMITACION

Como se señalara precedentemente, la disolución de organizaciones sindicales regidas por el Código del Trabajo, luego de la reforma introducida por la Ley N°19.759, procede sea solicitada por la Dirección del Trabajo al tribunal competente, fundada en el incumplimiento de las disposiciones legales o por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su constitución.

Respecto a esta última causal, se han definido los siguientes criterios, que, de constatare, ameritan la interposición de la solicitud fundada:

1. Inactividad (receso) de la organización por un período superior a dos años y/o
2. Afiliación de menos de 8 socios durante el mismo período.

En ambos casos, se descartará previamente la existencia de prácticas antisindicales, a través de una fiscalización –debiendo en tal caso, emitir el correspondiente informe el jefe de la Unidad Inspectiva de la Oficina– y/o de otros antecedentes fidedignos que consten en la misma.

Procedimiento

Ingresada una solicitud de disolución, o de oficio, cuando se constate la concurrencia de una o ambas de las condiciones antes descritas, el Inspector Comunal o Provincial del Trabajo, deberá requerir a la Unidad de Relaciones Laborales la información conducente a determinar la efectividad de los hechos fundantes de la disolución. Para tal efecto, el funcionario dispone del registro computacional así como de la carpeta de la organización de que se trate, antecedentes que servirán de base para el informe que de manera simple debe confeccionar.

Con el mérito de esa documentación, el Jefe de la Oficina respectiva, dispondrá se practique una fiscalización tendiente a descartar la existencia de prácticas antisindicales por parte del empleador.

Con el resultado de dicha investigación, si procede, esto es, si se constata que concurren algunos de los supuestos ya indicados, se remitirá la petición de disolución al Director Regional correspondiente, a quien se ha delegado la facultad, mediante Resolución N° 1.482, de 23.11.2005, el que, si lo estima necesario, podrá requerir de información o antecedentes complementarios.

Recabados todos los antecedentes, en un plazo no superior a 15 días corridos desde que cuenta con éstos, el Director Regional del Trabajo, resolverá conforme al mérito de

los mismos, según corresponda, esto es, que prosiga la tramitación de la disolución ante tribunales, o que se desestime la solicitud, en tanto no se da cumplimiento a los supuestos mínimos necesarios, o bien, se ha comprobado la existencia de prácticas antisindicales.

En el primer caso, se remitirá la decisión del Director del Regional al Coordinador Jurídico para éste coordine e instruya el inicio de la petición de disolución ante el tribunal competente informándose de ello a la Oficina actuante, así como al solicitante, si se trata de un tercero; En el segundo, en tanto, se comunicará a la Oficina y al interesado, cuando corresponda, que no hay mérito para dar inicio a la tramitación judicial.

La sentencia ejecutoriada que resuelva acerca de la solicitud de disolución, será ingresada al SIRELA en los campos que el propio sistema indica. Se considerará como fecha de la disolución, la de la correspondiente sentencia.

TITULO IV

A. TRAMITACION ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE AL NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADOR Y DESIGNACION DE BENEFICIARIO

Una vez producida la disolución de una organización sindical, ya sea, por sentencia judicial; por el solo ministerio de la ley; o, por acuerdo de asamblea, cuando corresponda, la Unidad de Relaciones Laborales de la Inspección del Trabajo respectiva, deberá establecer la existencia o no de patrimonio sindical a liquidar para determinar, en definitiva, si se procederá al nombramiento de beneficiario y/o liquidador de bienes, a menos que el nombramiento haya sido dispuesto por la propia organización en sus estatutos, en cuyo caso, de no ser un funcionario del Servicio, tal labor le corresponderá a quién estatutariamente haya sido designado al efecto.

En razón de ello, el procedimiento que a continuación se describe, sólo cabe aplicarlo en el evento que a quién corresponda efectuar la liquidación, sea a un funcionario del Servicio.

1. Determinación del patrimonio a liquidar.

La tramitación de este proceso contempla las siguientes etapas:

- Citar al último directorio a quienes se les tomará declaración, levantando acta respecto de los bienes que componen el patrimonio sindical, su estado de conservación (bueno, malo, regular) y su ubicación. En caso de ser necesario se podrá nombrar un tenedor de los bienes. Podrá ser designado en esta calidad uno de los ex directores, quien deberá mantenerlos en calidad de depositario hasta el momento en que se practique la entrega material al beneficiario. Si el último directorio no fue habido se dejará constancia de ello y se proseguirá con el trámite.
- Verificar la existencia de bienes sindicales teniendo como base los inventarios, presupuestos, balances o cualquier otro antecedente existente en la carpeta de la ex organización.
- Oficiar a la institución bancaria o financiera en que el sindicato hubiere tenido dineros en depósito o a interés, solicitando un informe de su estado, del monto de los dineros depositados y si éstos son rescatables.
- Agotar todas las instancias tendientes a ubicar y recuperar los bienes muebles e inmuebles que pudiere tener la organización o, en último caso, conseguir la compensación en especie similares o dinero.

Si, de la investigación practicada se determina la existencia de bienes, pero no

fuere posible ubicarlos, recuperarlos, ni conseguir la compensación de los mismos en especie o dinero, se deberá efectuar la denuncia ante Carabineros de Chile, aunque esta denuncia sea extemporánea. Asimismo, se dejará constancia de tales hechos con el fin de que el beneficiario pueda iniciar las acciones pertinentes ante los Tribunales.

El escaso monto de los bienes pertenecientes a una organización sindical disuelta, no constituye suficiente fundamento para ordenar el archivo de la carpeta sindical, atendido que la Contraloría General de la República ha instruido que basta la existencia de cualquier bien susceptible de ser avaluado en dinero, sin atender a su monto, para que deba efectuarse el trámite de liquidación y designación de beneficiario. Por tanto, en caso de que una organización posea saldo cero, en su cuenta bancaria o de ahorro, corresponde designar un liquidador con el fin que, a través del respectivo decreto que deba promulgarse, se establezca el cierre de la cuenta.

De la investigación que da cuenta el punto anterior, se pueden originar dos situaciones:

- Llegar a determinar que la organización carece de cuenta corriente o de ahorro y de bienes susceptibles de ser evaluados en dinero, por lo que se procederá a emitir un informe a la Dirección Regional para que ésta emita una resolución que dé por terminado el trámite de disolución de la organización, de la cual una copia se enviará a la Inspección del Trabajo para dejar constancia de esta situación en los registros respectivos, otra al Departamento de Relaciones Laborales y una última a la organización beneficiaria.
- O, por el contrario, establecer que la organización es poseedora de bienes que liquidar. En este caso se

operará de la misma forma, enviando un informe de esta situación a la Dirección Regional, la que procederá entonces a formar el expediente que permita solicitar el decreto o la resolución que designe al beneficiario y/o al liquidador de bienes de acuerdo al procedimiento establecido estatutariamente.

2. Nombramiento de liquidador:

- La sentencia judicial que declara la disolución de una organización sindical, deberá establecer la designación de uno o más liquidadores, siempre que los estatutos de la misma no lo contemple o no determine la forma de designarlo o cuando esta determinación hubiere quedado sin aplicarse o cumplirse (Arts. 298 del Código del Trabajo y 63 Ley N°19.296).

En esta situación, una vez ejecutoriada la sentencia judicial, si el designado es un funcionario dependiente de este Servicio, deberá concurrir a la Secretaría del Tribunal para ser notificado de su cometido, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde que tomó conocimiento de su designación.

- Sin embargo, es usual encontrar resoluciones judiciales que no designan liquidador y en los estatutos correspondientes tampoco existe tal nombramiento, en este caso se deberá actuar de la siguiente forma:
 - El Jefe de Oficina oficiará al Juzgado del Trabajo que conoció y declaró la disolución de la organización sindical respectiva, pidiendo que se nombre un liquidador de bienes.
 - A la solicitud señalada en el punto precedente se acompañará una nómina de posibles liquidadores.

- En todo caso, se deberá hacer presente al Tribunal que de acuerdo con las facultades discrecionales, que para este efecto le otorgan los artículos 298 del Código del Trabajo y 63 de la Ley N°19.296, podrá designar a otras personas no contempladas en el listado de funcionarios propuestos. ⁽²⁾
- Aquellos casos en que los propios estatutos de la organización establecen una norma que regula su nombramiento, ya sea a través del Ministerio del Trabajo o de esta Dirección, la Inspección del Trabajo propondrá al funcionario que será designado en dicho cometido, correspondiendo en la primera un nombramiento aprobado por decreto del Ministerio del Trabajo que podrá tramitarse conjuntamente con la designación de organización beneficiaria y en la segunda, un nombramiento aprobado por resolución exenta del Director del Trabajo, facultad que podrá delegar en los respectivos Directores Regionales.

3. Determinación del beneficiario.

En relación con la designación del beneficiario de la organización sindical disuelta, a la Unidad de Relaciones Laborales de la Inspección del Trabajo respectiva, le corresponderá:

- En los casos en que los estatutos contemplen la designación de beneficiario de los bienes de la organización en liquidación, se verificará su nombre legal y la vigencia de su personalidad jurídica, solicitándose

la certificación correspondiente a la Inspección del Trabajo competente.

- En el evento que los estatutos de la organización no individualicen la organización sindical beneficiaria, sino que establezcan una pauta de designación, se deberá verificar si se le ha dado cumplimiento. A vía ejemplar, se señalan algunas situaciones: a) el beneficiario se designará por la asamblea en la última sesión, o b) el beneficiario será designado por el último directorio, c) se entregue la facultad para designar beneficiario al Presidente de la República, otros.
- En relación con normas estatutarias de la naturaleza señalada precedentemente, la Inspección deberá comprobar si se han observado y se requerirán los antecedentes relativos a su nombramiento a fin de incorporarlos al expediente de liquidación, ya sea que se trate de un acta de sesión, nota por la que se comunicó la designación, etc.
- En el caso que no se hubiere dado cumplimiento a la pauta estatutaria sobre designación de beneficiario, se comprobará esta circunstancia revisando el Libro de Actas, se citará al directorio o, en su defecto, a los ex socios que se hubieren podido ubicar, tomándoseles declaración escrita al respecto.

AMBITO DE APLICACION DE LOS ARTICULOS 259, INC. FINAL, DEL CODIGO DEL TRABAJO Y 42, INC. FINAL LEY N° 19.296

En los siguientes casos corresponderá siempre al Presidente de la República la designación de beneficiario de una organización sindical disuelta:

- Cuando los propios estatutos de la organización disuelta le entregan esta facultad;

(2) Ver anexo Modelo presentación.

- Cuando los estatutos omiten una norma expresa de designación de beneficiario;
- Cuando no se ha dado cumplimiento a la pauta de designación establecida en los estatutos y se ha hecho física o legalmente imposible su cumplimiento;
- Cuando ha caducado la personalidad jurídica del beneficiario designado en los estatutos o declarado disuelto por sentencia judicial con anterioridad o simultáneamente a la disolución de la organización sindical benéfica;
- Cuando no es posible acreditar la existencia legal del beneficiario señalado en los estatutos;
- Cuando la norma estatutaria de designación contraviene la ley, por ejemplo, en aquellos casos en que se designa como beneficiario a los socios del sindicato o a una persona jurídica distinta de una organización sindical.

Administrativamente, la determinación de la persona jurídica que puede ser designada beneficiaria, en los términos señalados en el inciso final de los artículos 259 del Código del Trabajo y 42 de la Ley N° 19.296, se efectuará en coordinación con la Autoridad de Gobierno Interior que corresponda, teniendo en cuenta la jurisdicción determinada por el domicilio de la organización sindical disuelta. Para estos efectos las Inspecciones del Trabajo propondrán tres organizaciones sindicales, a lo menos.

Se deberán proponer, de preferencia, entidades sindicales de grado superior en el siguiente orden:

- Federación o Confederación a la que hubiere estado afiliada la organización sindical.
- Si no estaba afiliada a ninguna organización superior, a la federación o confederación de la rama de la actividad económica más representativa de la región.
- Si no estaba afiliada a federación o confederación y no existe en la región ninguna del sector económico, a la más representativa de la región.

En los oficios que se dirijan al representante de Gobierno y Administración Interior, se hará presente que su respuesta debe ser dirigida a la Dirección Regional del Trabajo que efectúa la coordinación, procurándose que todo este trámite se realice de manera rápida y expedita. ⁽³⁾

B. PAUTA DE ORIENTACION RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN CONFORMAR EL EXPEDIENTE DE NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADOR Y/O DESIGNACION DE BENEFICIARIO

La designación de liquidador y/o de beneficiario, cuando correspondiere, será solicitada por la Dirección Regional del Trabajo al Secretario Regional Ministerial del Trabajo y Previsión Social. Para este efecto, las Inspecciones del Trabajo deberán acompañar los documentos que se indican a continuación los que servirán de base al decreto exento que deberá dictarse en cada caso:

- Copia de los estatutos de la organización disuelta.
- Copia del certificado de caducidad de la personalidad jurídica extendido por la Inspección del Trabajo o copia autorizada de la sentencia ejecutoriada, según corresponda.
- Certificado de vigencia de la personalidad jurídica y del nombre legal de la entidad beneficiaria.
- Copia del acta de individualización de los bienes a liquidar o del inventario existente en la carpeta sindical de la organización.

(3) Ver formulario adjunto.

- Proposición del funcionario que podría ser investido como liquidador, si procediere.
- Oficios a que hubiere dado origen el trámite de disolución y liquidación.

El expediente conformado en los términos señalados precedentemente deberá remitirse a la Dirección Regional del Trabajo, la que lo ingresará asignándole el rol correspondiente a esta clase de tramitación, número que lo individualizará durante todo el proceso de liquidación y que corresponderá a la numeración interna que en cada caso se determine en la medida que se vaya produciendo.

Los roles se comunicarán, por las Direcciones Regionales, a las Inspecciones para la debida identificación de los expedientes, en caso de requerirse por la respectiva Dirección Regional mayores antecedentes complementarios o trámites inherentes al mismo.

La designación del funcionario liquidador y/o beneficiario de los bienes, se deberá efectuar por decreto exento, cuya dictación se solicitará al señor Ministro del ramo, mediante oficio del Director Regional del Trabajo, dirigido al Secretario Regional del Trabajo y Previsión Social. El oficio contendrá en su parte positiva el origen de la disolución de la organización sindical respectiva y el fundamento estatutario, legal o judicial que origina el requerimiento de nombramiento de liquidador y/o designación de beneficiario, acompañándose, como antecedente, el expediente de liquidación respectivo.⁽⁴⁾

En caso que la facultad de nombrar liquidador o designar beneficiario corresponda a este Servicio, se ejercerá por reso-

lución exenta dictada por el Director Regional del Trabajo, respectivo.

Tramitado por la Dirección Regional del Trabajo, el decreto o resolución designando liquidador y/o beneficiario, lo remitirá a la Inspección que corresponda, en triplicado, a fin de que se notifique al funcionario o funcionarios designados en dicha calidad mediante acta que se levantará en tres ejemplares: una, para el liquidador; otra para el archivo de la Inspección y la tercera para ser incluida en el expediente de liquidación que se formará. El trámite de liquidación debe evacuarse dentro del plazo de 45 días corridos, prorrogables previa solicitud fundada a la Dirección Regional del Trabajo, correspondiente.

Cometido del liquidador

Una vez notificado el funcionario designado como liquidador, ya sea, por el Secretario del Tribunal o por el Jefe de la Oficina, según corresponda, deberá proceder de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- Citará al directorio del sindicato disuelto y le notificará, por medio de acta, el inicio del proceso de liquidación de los bienes de la organización. Para cumplir con su cometido, requerirá información respecto de todos los bienes que posea la organización, basándose para ello en los inventarios existentes. De los bienes se dejará constancia en el acta, identificándolos con la mayor claridad y precisión posible. Este documento recibe el nombre de "acta de manifestación de bienes". Si el directorio no fuere habido se dejará constancia de ello, prosiguiéndose el trámite.
- Citará al directorio de la organización sindical beneficiaria y le notificará de su designación en dicha

(4) Ver anexo modelo petición.

calidad, poniendo en su conocimiento los bienes que recibirá de conformidad con el contenido del acta de manifestación de bienes.

- En aquellos casos en que sea posible la concurrencia simultánea de los directorios de ambas organizaciones las actas señaladas en el punto anterior podrán refundirse en una sola.
- Oficiará al Banco en el que la organización tenga cuenta de ahorro, a plazo o corriente, haciendo mención del documento que disolvió la organización y del que lo designó en calidad de liquidador de los bienes, solicitando el registro de su firma en reemplazo de las firmas del ex presidente y ex tesorero de la organización disuelta.
- Con respecto a la entrega de los libros de la organización disuelta (registro de socios, libro de actas, correspondencia, contabilidad, etc.) serán entregados por el liquidador al Jefe de la Oficina respectiva, para ser mantenidos en ella por un plazo de dos años.
- El liquidador retirará los timbres sindicales los inutilizará y levantará acta de destrucción de ellos, la que pasará a formar parte del expediente de liquidación.

Una vez determinado el patrimonio a liquidar, se procederá de la forma que a continuación se indica para cada una de las situaciones que se señalan:

- a) **Créditos a cobrar:** Se traspasan a la organización sindical beneficiaria en el estado en que se encuentran, correspondiendo a dicha organización su cobro y percepción directamente. En el acta de entrega deberá dejarse constancia que correspon-

derá a esta entidad notificar al deudor del traspaso del crédito.

- b) **Pago de deudas:** El liquidador procederá a su pago siempre que se presenten facturas o cuentas legalmente extendidas, visadas por el ex presidente y el ex tesorero del sindicato disuelto, que correspondan a gastos debidamente contemplados y aprobados en el presupuesto de la organización fenecida o aprobados por la asamblea sindical, en el caso de que se trate de gastos correspondientes a actividades financiadas por cuotas extraordinarias (artículos 260 del Código del Trabajo y 43 Ley N°19.296). Sólo se pagarán las deudas vencidas o por vencer durante el tiempo en que se lleve a efecto la liquidación. Las que vengzan con posterioridad a dicha época serán de cargo del beneficiario. En el acta que se levante, se dejará constancia que el liquidador ha notificado a los acreedores del traspaso de las deudas pendientes a la entidad beneficiaria.

En caso que para pagar las deudas sea necesario obtener un talonario de cheques, tratándose de sindicatos con cuenta corriente, el impuesto respectivo es retenido por el Banco.

- c) **Dineros en cuenta corriente, a plazo o de ahorro:** Salvo el impuesto que afecta al giro de cheques, señalado en la letra anterior, los depósitos y retiros efectuados en cuentas corrientes, a plazo o de ahorro, no se encuentran gravados con impuestos.

Se entregan por medio de letra bancaria cruzada o cheque nominativo y cruzado a nombre de la organización beneficiaria, dejándose constancia de dicho documento en el acta de entrega. Fotocopia de este documento se adjuntará al expediente de liquidación.

- d) Instrumentos financieros y documentos que contengan una operación de crédito de dinero: Los documentos de esta naturaleza están sujetos a un impuesto del 0,2% sobre su monto, por cada mes o fracción de mes que medie entre su emisión y la fecha de vencimiento, con un máximo de 2,4% (Art. 1° N° 3 de la Ley de Timbres y Estampillas). Este impuesto se devenga al momento de emitirse, girarse o suscribirse el documento, y su posterior traspaso, endoso, cesión o cobro no se encuentra gravado por la ley.

Su traspaso se hace mediante endoso por el ex presidente y el ex tesorero del sindicato disuelto, entregándose bajo acta al beneficiario. El liquidador procurará que estos documentos queden depositados en la cuenta bancaria del beneficiario, de tal modo que en ninguna circunstancia puedan ser cobrados por caja.

El criterio señalado en este último párrafo se aplicará, también, para el traspaso de dineros a que se refiere la letra c).

- e) Pago de remuneraciones: El liquidador pagará las remuneraciones sólo en aquellos casos en que se acredite debidamente la relación contractual de carácter laboral entre el sindicato en liquidación y la persona que reclama dicho beneficio.
- f) Pago de honorarios por prestación de servicios a profesionales: Se cancelarán dejándose constancia que no se ha efectuado la retención del impuesto, el que deberá ser enterado en arcas fiscales directamente por el profesional.
- g) Bienes muebles: Se entregan mediante acta suscrita por los directores sindicales de la organización be-

neficiaria, los ex directores del sindicato disuelto, en caso de que hallen sido habidos y participado en la liquidación y el liquidador.

Estos bienes se traspasan en el estado en que se encuentran, previa confrontación con los inventarios existentes.

- h) Venta de vehículos: Se puede efectuar directamente por el liquidador, mediante documento suscrito ante Notario, donde se dejará expresamente establecido el precio de venta y la obligación del comprador de efectuar las inscripciones pertinentes en el Registro de Inscripción de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificaciones.

La venta de vehículos usados está gravada con el impuesto del 0,5% establecido en el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, Decreto Ley N° 825, de 1974. Este impuesto se aplica también en el caso que la venta se efectúe por subasta pública.

- i) Bienes raíces: Se solicitará la escritura del bien raíz al directorio de la organización sindical disuelta, en caso de no constar en la documentación existente en la Dirección o en la misma organización. Si no se ubica dicha escritura, se solicitará copia a la Notaría en la cual se llevó a afecto la venta de la propiedad, o al Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

La asignación del bien raíz a la organización sindical respectiva se efectúa mediante escritura pública de traspaso, la que deberá ser firmada por el liquidador a nombre y en representación del sindicato disuelto⁽⁵⁾. Di-

(5) Ver modelo escritura en anexo.

cha escritura de asignación se entrega a los representantes legales de la entidad beneficiaria, dejándose constancia en acta, debidamente firmada por las partes actuantes; En esta acta se hará presente la circunstancia de que la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, acto jurídico mediante el cual el beneficiario adquirirá el dominio, se efectúe a la brevedad.

Los gastos notariales se pagarán con los fondos del sindicato disuelto. En caso de no existir los fondos disponibles, el liquidador podrá enajenar por venta directa algún bien mueble para solventar dichos gastos. Los comprobantes que acrediten los valores recibidos y los desembolsos efectuados se deberán acompañar al expediente de liquidación.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°17.235 (Cuadro anexo N° 1, letra B, N° 6) los inmuebles de las organizaciones sindicales que no produzcan rentas y estén al servicio de sus miembros, gozan del 100% de exención en el pago de contribuciones.

- j) Cuentas bancarias: El cierre de las cuentas bancarias debe efectuarse como último trámite de la liquidación con el objeto de permitir al liquidador efectuar los pagos en que hubiere incurrido durante la liquidación del patrimonio sindical.

El Banco deberá otorgar un certificado de cierre de la cuenta, el que se incorporará al expediente de liquidación.

La venta de bienes muebles por los liquidadores procede solamente en aquellos casos en que no existan fondos sindicales o no fuere posible

obtenerlos del beneficiario, para solventar gastos o pagos que el liquidador deba efectuar imposterablemente.

Expediente de liquidación

Cumplido su cometido, el liquidador redactará un informe, en duplicado, en que consten todas sus gestiones, en orden cronológico, formando un expediente que debe contener, a lo menos, la siguiente documentación:

- Documento que declaró disuelta la organización (sentencia judicial; certificado de caducidad o acta de acuerdo de asamblea, cuando corresponda).
- Documento que lo designó como liquidador (sentencia judicial, decreto exento o resolución exenta).
- Acta de notificación de la designación como liquidador.
- Acta de manifestación de bienes.
- Oficios al Banco en donde la organización disuelta mantenía su cuenta corriente o de ahorro.
- Copias de los oficios de las citaciones practicadas.
- Último inventario de los bienes sindicales (muebles e inmuebles).
- Escrituras públicas, contratos de arriendo.
- Certificados otorgados por el Banco (saldos, cartolas, cancelación de la cuenta).
- Acta de entrega de bienes a la institución beneficiaria, debidamente especificados y con la individualización de las partes actuantes.

- Certificado de custodia de los libros y documentación de la organización por la Inspección del Trabajo.
- Actas de destrucción (timbres de la organización disuelta).
- Toda otra documentación emanada de la liquidación que sirva para aclarar o establecer cualquier trámite de la misma.

La Inspección del Trabajo respectiva, remitirá a la Dirección Regional del Trabajo, que corresponda, el expediente entregado por el liquidador con una carátula que indique lo siguiente:

- Número y fecha del documento que dispuso la liquidación.
- Nombre completo y cargo del funcionario designado como liquidador.
- Fecha de iniciación y término de la liquidación.
- Número de fojas que forman el expediente y de los libros, escrituras o títulos que forman parte de él.
- Número de oficios a que dio lugar la liquidación.

TRAMITE DE APROBACION DE LA LIQUIDACION

Terminada la liquidación, se remitirá el expediente respectivo a la Dirección Regional del Trabajo, en un solo ejemplar, para los efectos de su revisión y aprobación, trámites que se llevarán a afecto de conformidad con la siguiente pauta:

- Comprobación de que la liquidación de bienes se haya efectuado dentro del plazo administrativo de 45 días corridos, o dentro de las prórrogas otorgadas.

- Verificación de las prórrogas requeridas, en cuanto hayan sido solicitadas con la debida oportunidad, con expresión del hecho o circunstancia que las origina y evacuada la liquidación dentro del plazo adicional por ellas otorgado.
- Si la documentación y actas acompañadas han sido suscritas por quien corresponda.
- Si existe la debida concordancia entre el "acta de manifestación de bienes" y la determinación del patrimonio a liquidar que había efectuado la Inspección del Trabajo, y entre estos documentos y las actas parciales o totales de "entrega de bienes" efectuadas por el liquidador, en otras palabras, si existe la debida correspondencia entre el patrimonio a liquidar y el patrimonio efectivamente entregado al beneficiario.
- Si el liquidador se ha atendido en su cometido a las instrucciones vigentes en la materia.
- Si se adoptaron, de ser procedentes, las medidas necesarias de resguardo del patrimonio en liquidación, para los efectos de su entrega íntegra y oportuna al beneficiario.

La liquidación se aprobará mediante resolución del Director Regional del Trabajo, respectivo, dictada en uso de las facultades que le ha delegado la autoridad superior del Servicio, mediante la dictación de la resolución respectiva. Una vez dictada la resolución de aprobación de la liquidación se remitirá a la Inspección del Trabajo que corresponda, en donde se archivará conjuntamente con el expediente de nombramiento de liquidador y/o designación de beneficiario y el expediente de liquidación, en la carpeta sindical de la organización respectiva. En el caso que el nombramiento de liquidador hubiere tenido su origen en una sentencia judicial, se remitirá una copia de la resolución al Tribunal en donde se dispuso dicho nombramiento.

En los dos casos anteriores se procederá, finalmente, a enviar la carpeta sindical, con todos sus antecedentes, al Archivo General, previa constancia de este trámite final en el Registro Informático.

DESIGNACION DE LIQUIDADORES QUE NO TIENEN LA CALIDAD DE FUNCIONARIOS DEPENDIENTES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

La Dirección del Trabajo carece de competencia para supervisar la gestión de aquellos liquidadores, designados por el Tribunal, que no tienen la calidad de funcionarios de su dependencia, correspondiendo, en consecuencia, dicha facultad al Tribunal que procedió a la designación.

Sin embargo, en el caso que las personas designadas soliciten orientación para llevar a cabo este procedimiento, la Inspección respectiva, les deberá proporcionar las facilidades necesarias, conforme con el procedimiento instruido en el cuerpo de este documento.

Para poner término al trámite de liquidación se solicitará al liquidador copia de su informe el que servirá de base a los registros respectivos.

DISPOSICIONES GENERALES

Los oficios y demás documentos a que dé origen el trámite de liquidaciones de bienes sindicales, serán numerados y firmados por el liquidador contando, en esta materia, cada expediente de liquidación con su propia numeración de oficios y citaciones, en forma independiente de la Oficina de Partes correspondiente a la dependencia a que se encuentra asignado el liquidador.

De igual modo, los oficios que las Inspecciones o Departamentos dependientes de esta Dirección deban evacuar con relación a alguna liquidación de bienes sindicales, deben dirigirse directamente al funcionario liquidador.

Las presentes instrucciones que comenzarán a regir a contar de esta fecha, reemplazarán a las contenidas en la Orden de Servicio N° 6, de 7.01.1999 y Circulares N°s. 115, de 26.07.99 y 30 de 30.03.04 y tendrán el carácter de permanentes en la regulación del proceso a que da origen la disolución, liquidación de los patrimonios sindicales y designación de entidad beneficiaria y/o liquidador de bienes de los mismos.

Los Directores regionales, instruirán a las Oficinas de su dependencia en el sentido que durante el mes siguiente a su dictación, se proceda a citar a aquellas organizaciones que se contienen en el listado adjunto, las que, conforme a los criterios definidos en el texto del presente documento, se encuentren en causal de disolución.

Lo anterior, fundamentalmente, tiene por objeto advertir a los interesados las consecuencias de la situación de hecho en que se encuentra. Claramente esto será factible con mayor certeza respecto de aquellas organizaciones que, estando activas, tiene menos socios de los mínimos legales, no así respecto de las que se encuentran en receso, en cuyo caso, la citación se efectuara, al domicilio del último directorio registrado. Todas las consultas que surjan de la presente orden de servicio, deberán formularse, por correo electrónico a sneveu@dt.gob.cl, de manera de emitir instrucciones complementarias, si fuere necesario, y para el apoyo técnico del caso.

Marcelo Albornoz Serrano
Abogado
Director del Trabajo

FORMULARIO N° 1

DIRECCION DEL TRABAJO

REGION DE _____

INSPECCION DE _____

DESIGNA LIQUIDADOR DE BIENES SINDICALES
AL FUNCIONARIO QUE INDICA.

RESOLUCION N° _____/

_____ (CIUDAD) _____, _____ (FECHA)

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que, la personalidad jurídica del " _____ (SINDICATO DE TRABAJADORES O ASOCIACION DE FUNCIONARIOS DE) _____", otorgada por el hecho de depositar sus estatutos y acta de constitución en la Inspección _____ (PROVINCIAL O COMUNAL DEL TRABAJO DE) _____, el día ____ de ____ de _____, caducó por el solo ministerio de la ley al incurrir dicha organización en la situación de caducidad contemplada en el artículo ____ (fs. _____)

(en aquellos casos en que la organización obtuvo su personalidad jurídica por decreto se indicara esta circunstancia en los párrafos pertinentes).

2.- Lo dispuesto en el artículo _____ de los estatutos de dicho sindicato (asociación), que en su parte pertinente señala: Ejemplo: "Si se disolviere el sindicato (asociación), sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder del " _____ (SINDICATO O ASOCIACION DE FUNCIONARIOS) _____).

El liquidador será nombrado por la Dirección del Trabajo. (fs. _____)".

3.- El expediente de liquidación Rol: _____, relativo a la entidad disuelta;

4.- Y, lo dispuesto en el artículo 5° letra f) del D.F.L. N° 2, de 1967 y Resolución N° _____ de la Dirección del Trabajo.

RESUELVO:

1.- Designase liquidador de los bienes del " _____ (SINDICATO O ASOCIACION DE FUNCIONARIOS) DE _____", a don(a) _____ Fiscalizador(a) dependiente de la Inspección _____ (PROVINCIAL O COMUNAL DEL TRABAJO DE) _____.

2.- El funcionario designado para efectuar la comisión encomendada quedará sujeto a la tuición de la Dirección Regional del Trabajo de _____ (REGION) _____, a quien deberá rendir cuenta de ella.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y REGISTRESE.

DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO

Distribución:

I.P.T. o I.C.T. _____ (REGION DE) _____ (2)

D.R.T. _____ (REGION DE) _____

- Carpeta Sind. N° _____

- Of. de partes

- Exp. Liq. Rol: _____

FORMULARIO Nº 2

DIRECCION DEL TRABAJO
REGION DE _____
INSPECCION DE _____

ORD. Nº _____/

ANT. : Expediente de Liquidación Rol:

MAT. : SOLICITA DICTACION DE DECRETO QUE DESIGNA LIQUIDADOR DE BIENES DEL _____ (SINDICATO DE EMPRESA O ASOCIACION DE FUNCIONARIOS) _____, DISUELTO(A) PARA SER ENTREGADOS A ORGANIZACION BENEFICIARIA.

_____ (CIUDAD), _____ (FECHA)

DE : DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO _____ (REGION)

A : SR. SECRETARIO MINISTERIAL DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
_____ (REGION DE)

1.- La personalidad jurídica del "_____ (SINDICATO DE EMPRESA O ASOCIACION DE FUNCIONARIOS) _____"; obtenida el ____ de ____ de _____, por el solo hecho de haber depositado copia de sus estatutos y acta de constitución en la Inspección _____ (PROVINCIAL O COMUNAL DEL TRABAJO DE) _____, (EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA ORGANIZACION OBTUVO SU PERSONALIDAD JURIDICA POR DECRETO SE INDICARA ESTA CIRCUNSTANCIA EN LOS PARRAFOS PERTINENTES), caducó por el solo ministerio de la ley, en virtud de lo que dispone el artículo _____(fs. _____).

2.- En lo relativo al destino de los bienes y al procedimiento de liquidación, el artículo ____ de sus estatutos, prescribe: (EJEMPLO: "Si se disolviera el sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la _____ ("CONFEDERACION NACIONAL DE SINDICATOS DE TRABAJADORES _____"), inscrito en R.S.U. _____ de la Inspección _____ (PROVINCIAL O COMUNAL DEL TRABAJO DE) _____ (fs. _____)").

3.- En consecuencia, resulta procedente elevar los antecedentes a conocimiento de US., solicitando la dictación de un decreto para el solo efecto de nombrar liquidador de los bienes del ex- "_____ (SINDICATO O ASOCIACION DE FUNCIONARIOS DE) _____", con el objeto de que haga entrega de ellos a la (EJEM.: "CONFEDERACION NACIONAL DE SINDICATOS DE TRABAJADORES _____"), con personalidad jurídica vigente obtenida por el solo hecho de depósito del acta de constitución y estatutos con fecha ____ de ____ de ____ en la Inspección _____ (PROVINCIAL O COMUNAL DEL TRABAJO DE) _____, según se acredita en Certificado Nº _____, de fecha _____ de _____ de _____, de la misma Inspección. (fs. _____).

(EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA ORGANIZACION OBTUVO SU PERSONALIDAD JURIDICA POR DECRETO SE INDICARA ESTA CIRCUNSTANCIA EN LOS PARRAFOS PERTINENTES).

4.- En atención a lo precedentemente expuesto, me permito proponer como liquidador a don(a) _____, Fiscalizador(a) dependiente de la Inspección (PROVINCIAL Y COMUNAL DEL TRABAJO DE) _____.

5.- Conforme a instrucciones impartidas en esta materia por la Contraloría General de la República, adjunto remito expediente de liquidación Rol: _____, que consta de fs.

Saluda atentamente a US.,

DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO

Distribución:

- Sr. SEREMI del T. y P.S.....
- D.R.T.
- Carpeta Sind. N° (disuelto)
- Carpeta Sind. N° (beneficiario)
- Of. de Partes
- Exp. Liq. Rol:

FORMULARIO N° 3

DIRECCION DEL TRABAJO
REGION DE _____
INSPECCION DE _____
K

ORD. N° _____/

ANT.: Expediente de Liquidación Rol:

MAT.: SOLICITA DICTACION DE DECRETO QUE DESIGNE BENEFICIARIO Y LIQUIDADOR DE BIENES DEL EX - _____ (SINDICATO O ASOCIACION DE FUNCIONARIOS) _____, QUE INDICA.

_____ (CIUDAD), _____ (FECHA)

DE: DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO (REGION)

A : SR. SECRETARIO MINISTERIAL DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
_____ (REGION)

1.- La personalidad jurídica del " _____ (SINDICATO O ASOCIACION DE FUNCIONARIOS) _____ obtenida el ____ de ____ de _____, por el solo hecho de haber depositado copia de sus estatutos y acta de constitución en la Inspección _____ (PROVINCIAL O _____ COMUNAL DEL TRABAJO DE) _____, caducó por el solo ministerio de la ley, en virtud de lo que dispone el artículo _____ (fs. _____).

(EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA ORGANIZACION OBTUVO SU PERSONALIDAD JURIDICA POR DECRETO SE INDICARA ESTA CIRCUNSTANCIA EN LOS PARRAFOS PERTINENTES).

2.- En lo relativo al destino de los bienes y al procedimiento de liquidación, el artículo ____ de sus estatutos, prescribe: Ejem.: "Si se disolviera el sindicato(la asociación), sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder del sindicato(la asociación) que determine S.E. el Presidente de la República". (fs. ____)".

3.- En virtud de lo expuesto y de conformidad a la norma estatutaria transcrita, procede elevar los antecedentes a conocimiento de U.S., solicitando la dictación de un decreto que designe beneficiario y liquidador de los bienes de la mencionada organización, permitiéndome sugerir como beneficiario al " _____ (FEDERACION O CONFEDERACION) _____" con personalidad jurídica vigente, obtenida por el solo hecho del depósito del acta de constitución y estatutos con fecha ____ de ____ de _____, en la Inspección _____ (PROVINCIAL Y COMUNAL DEL TRABAJO DE) _____, donde quedó inscrito en el Registro Sindical Unico o Registro Asociación de Funcionarios bajo el N° _____ (fs. _____)

(EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA ORGANIZACION OBTUVO SU PERSONALIDAD JURIDICA POR DECRETO SE INDICARA ESTA CIRCUNSTANCIA EN LOS PARRAFOS PERTINENTES).

4.- Como liquidador del patrimonio sindical, me permito proponer al funcionario(a) don(a) _____, Fiscalizador(a) dependiente de la Inspección _____ (PROVINCIAL O COMUNAL DEL TRABAJO DE) _____.

5.- Conforme a instrucciones impartidas sobre esta materia por la Contraloría General de la República, adjunto remito expediente de liquidación Rol: _____, que consta de _____ fs.

Saluda atentamente a US.,

DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO

Distribución:

- Sr. SEREMI del T. y P.S. de
- D.R.T. de
- Carpeta Sind. N° (disuelto)
- Carpeta Sind. N° (beneficiario)
- Of. de Partes
- Exp. Liq. Rol:

FORMULARIO N° 4

DIRECCION DEL TRABAJO
REGION DE _____
INSPECCION DE _____
K

ORD. N° _____/

ANT.: 1) Orden de Servicio N° 9, de fecha 09.11.2005, del Depto. Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo.

2) Arts. 259, inciso final del Código del Trabajo o 42, inciso final Ley N° 19.296.

MAT.: SOLICITA DESIGNACION BENEFICIARIO DE BIENES EX- _____ (SINDICATO O ASOCIACION DE FUNCIONARIOS) _____, QUE INDICA.

_____ (CIUDAD), _____ (FECHA)

DE : INSPECTOR _____ (PROVINCIAL O COMUNAL DEL TRABAJO)

A : SR. _____ (INTENDENTE REGIONAL O GOBERNADOR PROVINCIAL DE) _____.

En consideración a que la personalidad jurídica del " _____ (SINDICATO O ASOCIACION DE FUNCIONARIOS) _____", R.S.U. o R.A.F. _____, caducó por el solo ministerio de la ley de acuerdo a lo dispuesto en el artículo (223 inciso tercero del Código del Trabajo o artículo 10 de la Ley N° 19.296), solicito a Ud. tenga a bien designar a su organización beneficiaria conforme a lo dispuesto en el artículo (259 inciso final del Código del Trabajo o artículo 42 de la Ley N° 19.296), que faculta a S.E. el Presidente de la República para hacerlo.

Para tal efecto, se proponen a las siguientes entidades con personalidad jurídica vigente:

- 1.- "FEDERACION _____ (CONFEDERACION) _____", R.S.U. _____
- 2.- "FEDERACION _____ (CONFEDERACION) _____", R.S.U. _____
- 3.- "FEDERACION _____ (CONFEDERACION) _____", R.S.U. _____

Agradeceré a Ud. se sirva ordenar se informe a la DIRECCION REGIONAL DEL TRABAJO DE su decisión al respecto, a objeto de continuar la tramitación de liquidación del patrimonio social de la organización disuelta.

Saluda atentamente a Ud.,

DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO

FORMULARIO N° 5

Solicita designación de liquidador de bienes de organización sindical que indica.

S.J.L.

..... Director Regional del Trabajo, región, respetuosamente expone:

Con fecha, se dictó sentencia en la causa rol, sobre disolución del ".....", (R.S.U. N° o R.A.F. N°). En la citada resolución judicial no fue designado el liquidador de los bienes de la organización sindical disuelta y en los estatutos no existe tal nombramiento, por lo que solicito a US., tenga a bien proceder a designar al funcionario que deberá efectuar dicho trámite.

Se sugiere designar en la calidad señalada a alguna de las personas que se individualizan a continuación, todos funcionarios dependientes de esta Dirección Regional del Trabajo:

-
-
-

Se hace presente que de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo (298 del Código del Trabajo o 63 de la Ley N° 19.296), US., se encuentra en situación de designar como liquidador a otras personas no contempladas en el listado de funcionarios propuestos.

Por tanto,

A US., ruego acceder a lo solicitado.

FORMULARIO N° 6

DIRECCION DEL TRABAJO
REGION DE _____
INSPECCION DE _____

DA POR TERMINADA LA FORMACION DEL EXPEDIENTE DE DISOLUCION DEL EX-" _____"
(SINDICATO O ASOCIACION DE FUNCIONARIOS) DE _____"

RESOLUCION N° _____/

_____ (CIUDAD), _____ (FECHA)

VISTO:

1.- Que, la personalidad jurídica del ex- " _____ (SINDICATO O ASOCIACION DE FUNCIONARIOS DE) _____, fue cancelada por el solo ministerio de la ley, al no haber cumplido con las observaciones formuladas a _____ (SUS ESTATUTOS O CONSTITUCION Y ESTATUTO) _____, de acuerdo con las disposiciones del artículo _____ (223, INCISO 3° DEL CODIGO DEL TRABAJO O 10 DE LA LEY N° 19.296, DE 1994) _____;

2.- Los antecedentes reunidos por efecto de la formación del expediente de disolución, los cuales fueron remitidos por Oficio(s) Ordinario(s) N° _____, de fecha _____ de _____ de _____ de la Inspección _____ (PROVINCIAL O COMUNAL DEL TRABAJO DE) _____;

3.- El acta de comparecencia y manifestación de bienes de fecha _____ de _____ de _____ y lo certificado por el Inspector(a) _____ (PROVINCIAL O COMUNAL DEL TRABAJO DE) _____, don(a) _____, documentos mediante los cuales se estableció que el sindicato no poseía bienes;

Y TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 1° letra d); 5° letras a), f), y p); del D.F.L. N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; Código del Trabajo; artículos 295 y siguientes, Orden de Servicio N° 6, de 7 de julio de 1999, de la Dirección del Trabajo; Resolución exenta N° _____, de _____ de _____ de _____, de la Dirección del Trabajo; y Resolución exenta N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

RESUELVO:

1.- Dése por terminada la formación del expediente de disolución del " _____ (SINDICATO O ASOCIACION DE FUNCIONARIOS) _____", R.S.U. o R.A.F. N° _____, cuya personalidad jurídica caducó por el solo ministerio de la ley, quedando comprendido en el apercibimiento establecido en el artículo _____ (223, INCISO 3°, DEL CODIGO DEL TRABAJO O 10 DE LA LEY N° 19.296, DE 1994) _____, por no existir bienes susceptibles de liquidar;

2.- Archívese definitivamente todos los antecedentes acumulados que derivan de la organización sindical en comento.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE POR ORDEN DEL DIRECTOR

.....
DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO

.....
...../.....

Distribución:

- I.P.T. o I.C.T. de _____ (2)
- D.R.T. de _____
- Carpeta Sind. N° _____
- Of. de Partes _____
- Exp. Liq. Rol: _____

FORMULARIO N° 7

DIRECCION DEL TRABAJO
 REGION DE _____
 INSPECCION DE _____
 K

DA POR TERMINADA Y APRUEBA LIQUIDACION DE BIENES DEL
 "_____ (SINDICATO DE TRABAJADORES O ASOCIACION DE
 FUNCIONARIOS) _____".

RESOLUCION N° _____/

_____ (CIUDAD), _____ (FECHA)

VISTO:

1.- La sentencia emanada del ____ Juzgado Laboral de _____, de fecha ____ de ____ de ____, mediante la cual se declaró disuelto y canceló la personalidad jurídica (DEL o DE LA) "____ (SINDICATO DE TRABAJADORES O ASOCIACION DE FUNCIONARIOS) _____", en virtud de lo que dispone el artículo 295 letra a) del Código del Trabajo;

2.- El Decreto N° _____ de ____ de ____ de ____, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que designa organización beneficiaria al "_____ (FEDERACION O CONFEDERACION BENEFICIARIA) _____";

3.- Lo señalado en la parte resolutive de la sentencia ya aludida, que nombra liquidador de los bienes a _____ (NOMBRE LIQUIDADOR(A)) _____ o a un funcionario de su dependencia;

4.- La resolución N° _____, de ____ de ____ de ____, de la Inspección _____ (PROVINCIAL O COMUNAL DEL TRABAJO DE), mediante la cual se designa liquidador de los bienes a _____ (NOMBRE FISCALIZADOR(A)) _____, fiscalizador(a), dependiente de la Inspección _____ (PROVINCIAL O COMUNAL DEL TRABAJO DE) _____;

5.- El Oficio N° _____, de ____ de ____ de ____, de la Inspección _____ (PROVINCIAL O COMUNAL DEL TRABAJO DE) _____, por el cual se remitieron los antecedentes que componen el expediente e informe final de liquidación del sindicato fenecido;

Y TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 1° letra d); 5° letras a), f) y p) y 10 letra a) del D.F.L. N° 2 de 1967; Código del Trabajo; Circular N° 76, de 1984, de la Dirección del Trabajo; Resolución exenta N° 1.066 de la Dirección del Trabajo, y Resolución N°520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

RESUELVO:

1.- Dése por terminada y apruébase la liquidación del patrimonio social existente a la fecha de disolución del " _____ (SINDICATO DE TRABAJADORES O ASOCIACION DE FUNCIONARIOS) _____", R.S.U. o R.A.F. _____, cuya personalidad jurídica caducó por sentencia dictada por el Sexto Juzgado Laboral de Santiago, en virtud de lo que dispone el artículo 295 letra a) del Código del Trabajo, efectuada por _____ (NOMBRE LIQUIDADOR(A)) _____, dependiente de la Inspección (PROVINCIAL O COMUNAL DEL TRABAJO DE) _____, y por haberse entregado el patrimonio social a "(FEDERACION O CONFEDERACION BENEFICIARIA)", institución beneficiaria designada por Decreto N° _____, de ____ de ____ de ____, del Ministerio del Trabajo y Previsión del Trabajo.

2.- Comuníquese esta resolución al ____ Juzgado Laboral de _____, en la causa Rol: _____, sobre disolución del sindicato antes citado.

3.- Dése de baja la documentación relativa al sindicato disuelto.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE POR ORDEN DEL DIRECTOR

DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO

_____/_____

Distribución:

I.P.T. o I.C.T. _____ (2)

D.R.T. _____

Carpeta R.S.U. o R.A.F. _____

Of. de Partes

Exp. Liq. Rol: _____

MODELO ESCRITURA PUBLICA DEL ACTA DE ENTREGA DE UN BIEN RAIZ SINDICAL:

Comparece don(a)....., chileno(a), estado civil....., funcionario público, C.I. N° domiciliado en....., liquidador de bienes de la organización sindical denominada....., en liquidación, según se acreditará, quién viene en reducir a escritura pública la siguiente acta de entrega del bien raíz que se individualiza.

PRIMERO: La organización sindical denominada la organización en liquidación, adquirió su personalidad jurídica mediante (decreto, resolución, depósito) de fecha..... (otorgado por el Ministerio de.....) o ante la Inspección..... del Trabajo de, quedando registrada bajo el R.S.U. o R.A.F. N° (cuando se trata de una organización sindical que se readecuó al D.L. N° 2.756, de 1979, se pone tanto el decreto o resolución que le concedió la personalidad jurídica, como los datos de registro ante la Inspección del Trabajo. Por el contrario, si no se readecuó, no debe señalarse datos del registro de la Inspección). Su personalidad jurídica fue cancelada por (sentencia ejecutoriada del tribunal competente, de fecha; Cuando se trata de caducidad de personalidad jurídica prevista en los artículos 223 del Código del Trabajo y 10 de la Ley N°19.296 se señalará "su personalidad jurídica caducó de acuerdo a lo dispuesto en el artículo de aquellos mencionados, con fecha, según consta en certificado N° de la Inspección..... del Trabajo de; Finalmente si se trata de una disolución por acuerdo de asamblea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 del Código del Trabajo, se dejará constancia de ello). Deberá, en todos los casos, dejarse constancia de las reformas que afectaron el nombre de la organización.

SEGUNDO: Consta del inventario de bienes de la organización en liquidación que ésta era propietaria del inmueble ubicado en calle..... N° de la ciudad de....., inscrita a su nombre a fs N° del registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de..... correspondiente al año Su adquisición fue mediante (título justificativo, como: compra, cesión, donación, decreto, resolución administrativa, etc.) a (o de.....). A modo de ejemplo y orientación, si se tratara de compra: ("Su adquisición fue mediante compra a don.....según consta de escritura pública de fecha otorgada ante el notario público don"). La inscripción anterior del inmueble rola a fs.....N° del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de..... correspondiente al año Los deslindes de la mencionada propiedad son: Norte..... Sur Este..... Oeste

TERCERO: Por el presente instrumento, el liquidador de bienes de la organización precedentemente individualizada procede a entregar el inmueble a la (organización sindical beneficiaria), en su carácter de beneficiario de los bienes de la organización en liquidación, según consta en (artículo..... de los estatutos de la organización en liquidación; sentencia ejecutoriada de del (tribunal competente) o decreto N° de..... del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, representada por don (individualización del o los representantes del beneficiario) como se acreditará, quienes, firmando al pie de la presente escritura, aceptan para la entidad señalada como beneficiaria, el antedicho inmueble en el estado en que se encuentra, con todo lo edificado, derechos y usos y con sus cargas, servidumbres, hipotecas y gravámenes si los hubiere.

CUARTO: Corresponderá al beneficiario practicar todas las inscripciones necesarias para efectuar la tradición del inmueble que se transfiere.

QUINTO: La personería del liquidador consta en (documento que designa liquidador). Por su parte, la del o los representantes de la entidad beneficiaria consta en (documento que acredite su calidad).

SEXTO: Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura a quien lo requiera, para practicar las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que procedan.

10, 6.12.05.

Depto. Relaciones Laborales

Actualiza y complementa instrucciones sobre actuación de inspecciones en dictación de resoluciones referidas a reclamaciones de legalidad en procesos de negociación colectiva.

Considerando que las instrucciones en materia de reclamaciones de legalidad en procesos de negociación colectiva, se encuentran vigentes desde el año 1996 y que con posterioridad a esa data, se han promulgado otras que inciden en esta materia, y que, obviamente no han sido reguladas por este instructivo, como sucede por ejemplo, con los actuales artículos 315, 320 y 334 bis, del Código del Trabajo, se hace necesario actualizar las mismas, incorporándose a ellas, los contenidos de las citadas disposiciones legales, así como la doctrina emanada a su respecto, teniendo presente que ello obedece, básicamente, a la necesidad de otorgar la necesaria seguridad jurídica a empleadores y trabajadores.

Para tal efecto se mantiene la estructura de la Orden de Servicio que se actualiza, en capítulos. Se mantiene asimismo, un anexo con formulario, que para todos los efectos forma parte de la misma. Los capítulos que se desarrollan, son los siguientes:

1. Cuestiones previas.
2. Fuente legal y concepto de las objeciones de legalidad y de las resoluciones que se dictan en esta materia.
3. Facultades y límites del Inspector del Trabajo para la dictación de las resoluciones referidas a objeciones de legalidad.
4. Procedimiento.
5. Contenidos formales de la resolución.
6. Contenidos de fondo de la resolución.

7. Recursos.

En el presente texto, en cada caso que corresponda, se hace referencia a dictámenes del Servicio, debiendo tenerse presente que no siempre contienen la doctrina precisa sobre la situación tratada, sino que aportan criterios para resolver materias que no tienen aún una doctrina específica establecida.

1. CUESTIONES PREVIAS

Existe una revisión preliminar de las objeciones de legalidad depositadas que corresponde sea efectuada por el (la)encargado(a) de las Unidades de Relaciones Laborales, conducente a advertir la existencia de cuestiones de carácter formal que pueden ser subsanadas antes de que provoquen efectos en el proceso de negociación. Así, el ingreso de una objeción de legalidad pasa necesariamente por la visación en la que el funcionario se preocupará de verificar, conforme a la pauta contenida en el anexo N° 3 del presente documento.

2. FUENTE LEGAL Y CONCEPTO DE OBJECIONES DE LEGALIDAD Y DE RESOLUCIONES QUE SE DICTAN EN ESTA MATERIA

2.1. Fuente legal

La fuente legal que regula las objeciones de legalidad y las resoluciones que se dictan en esta materia, se encuentra en el artículo 331 del Código del Trabajo, cuyo texto es el siguiente:

"Recibida la respuesta del empleador, la comisión negociadora podrá reclamar de las observaciones formuladas por éste, y de las que le merezca la respuesta, por no ajustarse éstas a las disposiciones del presente Código.

"La reclamación deberá formularse ante la Inspección del Trabajo dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de recepción de la respuesta. La Inspección del Trabajo tendrá igual plazo para pronunciarse, contado desde la fecha de presentación de la reclamación.

"No obstante, si la negociación involucra a más de mil trabajadores, la reclamación deberá ser resuelta por el Director del Trabajo.

"La resolución que acoja las observaciones formuladas ordenará a la parte que corresponda su enmienda dentro de un plazo no inferior a cinco ni superior a ocho días contados desde la fecha de notificación de la resolución respectiva, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la cláusula o el proyecto de contrato, o de no haber respondido oportunamente el proyecto, según el caso.

"La interposición del reclamo no suspenderá el curso de la negociación colectiva.

"No será materia de este procedimiento de objeción de legalidad la circunstancia de estimar alguna de las partes que la otra, en el proyecto de contrato colectivo o en la correspondiente respuesta, según el caso, ha infringido lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306".

2.2. Concepto de reclamación por objeción de legalidad

La reclamación por objeciones de legalidad es la facultad entregada a la comisión negociadora, por el artículo 331 del Código del Trabajo, dentro del proceso

de negociación colectiva reglada y sin suspenderlo, para reclamar de las observaciones formuladas por el empleador, y de las que le merezca la respuesta, por no ajustarse éstas a las disposiciones del Código del Trabajo. Esta facultad se ejerce por la comisión negociadora ante el Inspector del Trabajo, cuando la negociación involucra hasta mil trabajadores. Cuando la cantidad de involucrados supera dicha cifra, la reclamación es resuelta por el Director del Trabajo.

La reclamación por objeciones de legalidad, debe interponerse dentro del plazo de 5 días corridos contados desde la recepción de la respuesta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 312 del Código del Trabajo. De esta forma, si el plazo de que dispone la Comisión Negociadora para presentar su reclamación venciere en día sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Si la comisión negociadora laboral, frente a una observación de fondo efectuada por el empleador, decidiera no hacer uso de su derecho a objetarla de legalidad o lo hiciera extemporáneamente deberá entenderse que se allana, y, consecuentemente, el proceso de negociación no podría seguir su curso. Se entiende que existe una observación de fondo, que, incluso puede llegar a impedir que el proceso continúe su normal desarrollo, a vía ejemplar, cuando el empleador observa a trabajadores alegando que se encuentran afectados a un instrumento colectivo vigente y puede probar tal afirmación; las observaciones de falta de quórum alegadas por el empleador, tratándose de grupos negociadores; que se trata de una empresa impedida por ley para negociar colectivamente. Es decir, se trata de observaciones de tal naturaleza que de no mediar la correspondiente objeción de legalidad, por parte de la comisión negociadora, se produce el efecto antes indicado.

En la misma situación anterior, si la comisión negociadora laboral resolviera continuar adelante con el proceso de negociación insistiendo en votar la última oferta o la huelga, esta Dirección del Trabajo deberá abstenerse de participar, atendido que esta determinación daría origen a una controversia entre las partes que deberá ser resuelta por el Juzgado de Letras del Trabajo del lugar en que se encuentre la empresa, predio o establecimiento. ⁽¹⁾

2.3. Concepto de observación de legalidad

Es la facultad que la ley da al empleador, en el artículo 329, para formular las observaciones que le merezca el proyecto de los trabajadores. Estas observaciones se deben contener en la respuesta que da por escrito a la comisión negociadora, y en ningún caso pueden dar inicio, de oficio, a un proceso de objeción de legalidad. Será la comisión negociadora la que deberá interponer ante el Inspector del Trabajo la reclamación respecto de dicha observación, y sólo en ese caso éste estará facultado para resolver respecto de la materia observada por el empleador.

2.4. Concepto de resolución en materia de objeción de legalidad

Es el acto jurídico-administrativo, mediante el cual el Inspector del Trabajo, o el Director del Trabajo en su caso, a requerimiento de la comisión negociadora laboral, dirime una controversia legal suscitada entre ésta y el empleador, o empleadores, por no ajustarse el proyecto de contrato colectivo o la respuesta, en la forma o el fondo, a las disposiciones del Código del Trabajo, debiendo dictarse dentro del plazo de cinco días, contados desde la presentación de la reclamación de legalidad.

(1) Dictamen N° 545/33 de 2.02.04.

3. FACULTADES Y LIMITES DEL INSPECTOR DEL TRABAJO PARA LA DICTACION DE LAS RESOLUCIONES REFERIDAS A RECLAMACIONES POR OBJECIONES DE LEGALIDAD

El artículo 331 del Código del Trabajo, dentro del procedimiento de negociación colectiva, da amplias facultades al Inspector del Trabajo para resolver la controversia jurídica suscitada entre las partes, referida a las disposiciones del citado Código.

No obstante la amplitud de las facultades, existen límites contenidos en la propia ley laboral y otros que emanan del ordenamiento jurídico.

3.1. Límites establecidos en los artículos 331 y 332 del Código del Trabajo

- a) El Inspector del Trabajo, sólo puede ejercer esta facultad a requerimiento de la comisión negociadora laboral, la cual debe interponer su reclamación dentro del plazo legal de cinco días contados desde la recepción de la respuesta.
- b) Si la negociación involucra a más de mil trabajadores, esta facultad sólo podrá ser ejercida por el Director del Trabajo, quedando inhabilitado por ley el Inspector del Trabajo.
- c) El Inspector no podrá pronunciarse sobre la discrepancia referida a la prohibición de negociar materias que limitan la facultad del empleador de organizar, dirigir o administrar la empresa (Art. 306, inciso 2º).

Cabe señalar que si la controversia se refiere a que el empleador omitió dar fundamentos en su respuesta, y la comisión negociadora reclamó de la omisión, el Inspector deberá re-

solver, ordenando al empleador que señale los fundamentos.

En este sentido es necesario tener presente que el artículo 315 del Código del Trabajo, en su inciso quinto establece que: *"Todo sindicato o grupo negociador de empresa podrá solicitar del empleador dentro de los tres meses anteriores a la fecha de vencimiento del contrato colectivo vigente, los antecedentes indispensables para preparar el proyecto de contrato colectivo. Para el empleador será obligatorio entregar, a lo menos, los balances de los dos años inmediatamente anteriores, salvo que la empresa tuviere una existencia menor, en cuyo caso la obligación se reducirá al tiempo de existencia de ella; la información financiera necesaria para la confección del proyecto referida a los meses del año en ejercicio y los costos globales de mano de obra del mismo período. Asimismo, el empleador entregará la información pertinente que incida en la política futura de inversiones de la empresa, siempre que no sea considerada por aquél como confidencial"*.

El inciso final de la norma en cuestión, agrega que, *"Si en la empresa no existiere contrato colectivo vigente, tales antecedentes pueden ser solicitados en cualquier momento"*.

De ello se sigue que el empleador está obligado a entregar la documentación señalada en el artículo 315, inciso 5º, del Código del Trabajo, a lo menos con quince días de anticipación al plazo máximo señalado en el inciso 1º del artículo 322 del mismo cuerpo legal, esto es, a la época establecida para la presentación del proyecto de contrato colectivo, la que de acuerdo con el citado precepto, deberá efectuarse

no antes de cuarenta y cinco días anteriores al vencimiento del respectivo contrato. ⁽²⁾

Atendido el carácter bipartito del proceso de negociación colectiva, es lícito concluir que el legislador ha dejado entregado a las partes involucradas la carga de establecer cuales, a su juicio, constituyen "los antecedentes indispensables para preparar el proyecto de contrato colectivo", sin perjuicio de la propia calificación hecha por el legislador en el inciso 5º del artículo 315 del Código del Trabajo. ⁽³⁾

A la luz de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 315 en relación con el artículo 331, ambos del Código del Trabajo, el Inspector del Trabajo o el Director del Trabajo, en su caso, sólo se encuentran facultados para exigir a las partes, bajo los apercibimientos legales correspondientes, el cumplimiento de las exigencias mínimas establecidas por el legislador.

En el evento que los documentos solicitados por la comisión negociadora laboral, superen los mínimos legales, la misma autoridad llamada a resolver la objeción de legalidad deberá, previo a emitir la resolución respectiva y con el fin de dar cumplimiento al principio de bilateralidad, dar traslado a la parte empleadora para que ésta asuma la actitud que estime pertinente y, de este modo, de acuerdo con los antecedentes recabados proceder en cada caso.

La comisión negociadora laboral se encuentra en condiciones de solici-

(2) Dictamen N° 1.217/67 de 15.04.02.

(3) Dictámenes N° 4.603/184 de 30.10.03 y 5.120/223 de 28.11.03.

tar toda aquella información o antecedentes que, a su juicio, estime relevante e indispensable pero, el empleador, a su vez, como parte activa del proceso podría desestimar dicha calidad y, previa justificación o alegación en su favor, negarse a entregar otros documentos que, a su juicio, considere innecesarios para el normal desarrollo de la negociación.

- d) Tampoco corresponde al Inspector resolver que el proyecto de los trabajadores se transformó en contrato colectivo, por haberse cumplido veinte días desde la presentación del proyecto, sin haberse recepcionado respuesta del empleador. El Código, en su artículo 332, inciso final, establece que por el solo transcurso del plazo, "llegado el vigésimo día", el proyecto se transforma en contrato colectivo. Un requerimiento en este sentido, deberá ser evacuado por medio de oficio, de acuerdo al mérito de los antecedentes que obren en poder de la Unidad de Negociación Colectiva. En definitiva, corresponde que la Inspección de que se trate, certifique la circunstancia que llegado el vigésimo día desde la presentación del proyecto de contrato colectivo, no se encuentra depositada en la Oficina la respuesta del empleador.

3.2. Límites que emanan del ordenamiento jurídico

- a) Al dictar la resolución, el Inspector del Trabajo debe limitarse al tema controvertido, es decir, a la materia específica que las partes han sometido a su conocimiento. La primera consecuencia de este límite, es que el Inspector no puede dictar de oficio resoluciones de aquellas reguladas en el artículo 331.

El tema controvertido, está limitado, por una parte, por las objeciones de legalidad de la comisión negociadora y, por la otra, por las observaciones de legalidad del empleador o empleadores.

Será muy importante, que en la etapa de análisis de la reclamación, el Inspector se ocupe con la mayor acuciosidad a determinar cuál es el conflicto o diferencia legal existente entre las partes, a objeto de enmarcar su resolución dentro de la facultad otorgada por ellas.

Por último, deberá tener presente, que no obstante una materia sea reclamada por una de las partes, prima el límite legal, desarrollado en el punto 2.1, anterior.

- b) El Inspector deberá pronunciar su resolución en forma razonada y con los debidos fundamentos, de tal manera que no pueda ser calificada como una resolución caprichosa o arbitraria.

Lo anterior exige de quien resuelve, una actitud reflexiva, que denote un grado de preocupación por convenir del mérito de su decisión.

Todo el razonamiento, considerando los fundamentos de hecho y de derecho, deberá quedar debidamente expresado en el texto de la resolución que se dicte.

- c) No obstante la amplitud de facultades, al momento de tener que interpretar alguna disposición legal, el Inspector deberá regirse por el criterio vigente en el Servicio, y que se contiene en los dictámenes del Director del Trabajo.

En aquellos casos en que no exista doctrina vigente, corresponderá que

resuelva el Inspector, de acuerdo a la opinión que se forme, previa consulta a la superioridad regional o nacional.

- d) Derivación a Inspección competente conforme a jurisdicción administrativa territorial: Si en la instancia de objeciones de legalidad se advierte que se trata de una negociación que corresponde sea conocida y resuelta por otra Inspección, atendida la competencia territorial que cada una de ellas posee, se remitirá, de inmediato y por la vía más rápida en consideración a los plazos que están involucrados, mediante oficio a la Oficina competente, informándose de ello a ambas partes.
- e) En la misma forma se deberá actuar en caso de tratarse de más de mil trabajadores.

4. PROCEDIMIENTOS EN OBJECIONES DE LEGALIDAD Y RESOLUCIONES QUE SE DICTAN EN ESTA MATERIA

El procedimiento administrativo que regula esta Orden de Servicio, establece normas mínimas que deberán ser aplicadas en todas las Inspecciones, y que buscan garantizar la precisión y certeza jurídica, la prontitud en los trámites y el registro de información básica, procurando respetar las particularidades de cada oficina.

Los procedimientos administrativos específicos, serán determinados por cada Dirección Regional e Inspecciones Provinciales y Comunales.

4.1. Presentación del proyecto:

El Código del Trabajo distingue dos tipos de negociación reglada: aquel que es iniciado por sindicatos de empresa o grupos de trabajadores (nivel de empresa);

y otro que es iniciado por otras organizaciones sindicales (nivel supraempresa).

Todo proceso de negociación se inicia con la presentación del proyecto de contrato colectivo, por parte de la comisión negociadora que representa a la parte laboral. Debe advertirse, que en el caso de la negociación supraempresa, requerirá, para la validez de la presentación acuerdo previo con la parte empleadora y autorización de la asamblea sindical o, tratándose de la negociación regulada en el artículo 334 bis, la aceptación del empleador.

4.1.1. Situación regulada en el artículo 334 bis del Código del Trabajo

La citada disposición legal, inserta en el Capítulo II De la presentación hecha por otras organizaciones sindicales, prescribe: *"No obstante lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 303, el sindicato interempresa podrá presentar un proyecto de contrato colectivo de trabajo, en representación de sus afiliados y de los trabajadores que adhieran a él, a empleadores que ocupen trabajadores que sean socios de tal sindicato, el que estará, en su caso, facultado para suscribir los respectivos contratos colectivos"*.

"Para efectuar esta presentación, se requerirá que lo haga en representación de un mínimo de cuatro trabajadores de cada empresa".

Por su parte, el artículo 334 bis A señala: *"Para el empleador será voluntario o facultativo negociar con el sindicato interempresa. Si su decisión es negativa deberá manifestarla expresamente dentro del plazo de diez días hábiles después de notificado"*.

"Si su decisión es negativa, los trabajadores de la empresa afiliados al sindicato interempresa podrán presentar proyectos de contrato colectivo conforme a las reglas generales de este Título IV".

El legislador le ha entregado al sindicato interempresa dos alternativas para iniciar el proceso de negociación colectiva: A) Mediante el procedimiento contenido en el artículo 334, del Código del Trabajo, es decir, intentando un acuerdo previo con el o los empleadores o, B) presentando directamente un proyecto de contrato colectivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 334 bis) del mismo cuerpo legal. ⁽⁴⁾

El sindicato interempresa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 334 bis), del Código del Trabajo, se encuentra facultado para presentar, un proyecto de contrato colectivo en representación de sus afiliados y de los trabajadores que adhieran a él, a uno o más empleadores, siempre que éste o éstos, en su caso, ocupen trabajadores que sean socios de la organización respectiva. ⁽⁵⁾

Aquel empleador que no manifieste expresamente su negativa a negociar colectivamente con el sindicato interempresa, dentro del plazo de diez días hábiles señalados en el inciso 1° del artículo 334 bis) A, del Código del Trabajo, dejando transcurrir el tiempo señalado, debe entenderse que ha aceptado negociar colectivamente de acuerdo con las normas legales pertinentes. ⁽⁶⁾

Frente a la negativa expresa del empleador a negociar colectivamente con el sindicato interempresa, los trabajadores afectados quedan, si así lo estiman conveniente, en posición de negociar como grupo unido para tal efecto, de acuerdo con las normas contenidas en el Libro IV del Código del Trabajo. ⁽⁷⁾

El proceso que se inicie con posterioridad a la negativa del empleador a nego-

ciar de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 334 bis) y siguientes, del Código del Trabajo, deberá ceñirse a las normas que rigen para los grupos de trabajadores que se unen para este solo efecto. De este modo, para determinar la oportunidad en que se presentará el proyecto, se deberá distinguir si existe instrumento colectivo vigente en la empresa respectiva. En caso de existir instrumento vigente, se tendrán en consideración las normas contenidas en el artículo 322, del Código del Trabajo. Por el contrario, si en la empresa no existe instrumento colectivo vigente, se estará a lo dispuesto en el artículo 317 del mismo cuerpo legal. ⁽⁸⁾

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 334 bis), del Código del Trabajo, un sindicato interempresa, frente a la respuesta negativa del o los empleadores a negociar colectivamente, puede presentar, sin limitaciones ni restricciones de ninguna especie, nuevos proyectos de contrato colectivo fundados en la citada disposición. ⁽⁹⁾

Los trabajadores involucrados en un proceso de negociación colectiva de aquellos señalados en el artículo 334 bis), del Código del Trabajo, gozarán de fuero siempre que el empleador manifieste su decisión de negociar colectivamente. En este caso el fuero les beneficiará desde diez días previos a la respuesta afirmativa del empleador o desde diez días anteriores a la fecha en que expire el plazo establecido en el inciso 1° del artículo 334 bis) A, y, en ambas situaciones, hasta treinta días después de suscrito el instrumento colectivo. ⁽¹⁰⁾

La circunstancia de que el sindicato interempresa presente un proyecto de con-

(4) Dictámenes N°s. 1.607/99, de 28.05.02; 600/38, de 3.02.04; 3.325/98, de 18.08.03; 5.241/241, de 3.12.03.

(5)(6)(7) Id.

(8)(9) Id.

(10) Dictámenes N°s. 1.607/99 de 28.05.02; 600/38 de 3.12.04.

trato colectivo a un solo empleador, en representación de los trabajadores afiliados y de los adherentes de la respectiva empresa, no altera la tramitación procesal del mismo debiendo sujetarse a los plazos y actuaciones que al efecto señalan las normas sobre negociación contenidas en el Capítulo II del Título II del Libro IV del Código del Trabajo. ⁽¹¹⁾

Los trabajadores que se encuentran involucrados en un proceso de negociación colectiva iniciado de acuerdo con el artículo 334 bis), del Código del Trabajo, deben votar la última oferta o la huelga dentro de los últimos cinco días de vigencia del contrato colectivo que les rija y, en caso de no existir instrumento colectivo vigente, dentro de los últimos cinco días de un total de sesenta, contados desde la presentación del proyecto al empleador. ⁽¹²⁾

En el evento que el empleador, frente a la presentación de un proyecto de contrato colectivo por un sindicato interempresa, entregue una respuesta negativa, los trabajadores que decidan negociar de acuerdo con las reglas generales del Libro IV del Código del Trabajo, deben conformar una comisión negociadora laboral de acuerdo con las reglas establecidas al efecto por el artículo 326, del Código del Trabajo. Formarán parte, por derecho propio, el o los delegados sindicales que existan en la empresa. Asimismo, por disposición del inciso final del artículo 327, del Código del Trabajo, al tratarse de un grupo de trabajadores afiliados a un sindicato interempresa, podrá asistir a las negociaciones como asesor de aquéllos, y por derecho propio, un dirigente del sindicato, sin que su participación sea computable para el límite de asesores con que pueden contar las respectivas comisiones. ⁽¹³⁾

El artículo 336 del Código del Trabajo es aplicable a las negociaciones iniciadas por un sindicato interempresa a la luz de lo dispuesto en el artículo 334 bis), del mismo cuerpo legal, y la conveniencia de su empleo deberá determinarse por las partes en cada caso.

Requisitos que deben constatar al momento de recepcionar el depósito de proyectos de contratos colectivos con sujeción a lo dispuesto en el artículo 334 bis: Debe estar claramente señalado en el proyecto, así como en el oficio conductor que se dirige tanto al empleador, como a la Inspección del Trabajo respectiva que el Sindicato está presentando un proyecto de contrato colectivo a uno o más empleadores con sujeción a la norma señalada en la citada norma legal⁽¹⁴⁾. Precisado lo anterior es necesario distinguir si el proyecto viene o no con la firma de recepción del empleador, labor que corresponde a la Unidad de Relaciones Laborales.

- a) En el primer caso se le informará al Sindicato lo siguiente:
- Que el empleador involucrado dispone de un plazo de 10 días hábiles contados desde la presentación del proyecto, para manifestar su aceptación o negativa a negociar.
 - Si en la empresa no existe contrato colectivo vigente, a efectos de aplicar lo prescrito en el artículo 320 del Código del Trabajo, será necesario que el empleador hubiere manifestado su aceptación a negociar (o haya dejado transcurrir dicho plazo sin manifestar su negativa).⁽¹⁵⁾

(11)(12)(13) Id.

(14) Ver anexo (formulario).

(15) Dictamen N° 4.665/186, de 5.11.03.

- Que la negativa del empleador a negociar provoca de inmediato el cese del proceso.
 - Producida esta aceptación, los trabajadores de la empresa afiliados al sindicato podrán iniciar una negociación reglada de conformidad a lo señalado en los artículos 315 y siguientes, esto es, como grupo de trabajadores, siempre que reúnan el quórum mínimo al efecto y estén representados por una comisión negociadora conforme al artículo 326.
- b) En el segundo caso, esto es, se deposita un proyecto de contrato colectivo sin la firma de recepción del empleador, la Unidad de Relaciones Laborales, puede, a solicitud expresa de la comisión negociadora, la que deberá indicar claramente que representa a los socios del sindicato y, por ende, negocia en conformidad al artículo 334 bis, efectuar tal notificación de acuerdo con lo señalado en el artículo 324, inciso 2º, del Código del Trabajo. En tal evento, el encargado, deberá comunicar:
- Que esa notificación no da inicio al proceso de negociación colectiva, ni se genera el fuero contemplado en el artículo 309 del mismo Código. La negociación solo se comienza mediante la aceptación (expresa o tácita) del empleador.
 - Por esta razón, en el evento que se hubiesen denunciado separaciones de trabajadores con fuero, no corresponde generar la comisión hasta que se haya producido la referida aceptación por parte del empleador.

En caso que no esté claramente identificado el tipo de negociación co-

lectiva que se inicia, el encargado de la Unidad de Relaciones Laborales deberá, por escrito, y de acuerdo al modelo contenido en el anexo, solicitar a la comisión negociadora efectúe la precisión del caso.

4.1.2. Respuesta del empleador

Recibido el proyecto por la parte empleadora, (y aceptado, si se trata de la negociación a que alude el artículo 334 bis) le nace la obligación de responder, para lo cual contará con un plazo de 15 ó 20 días, según el caso, debiendo en su respuesta pronunciarse sobre cada una de las cláusulas del proyecto, proponer un proyecto de contrato colectivo, entregar sus fundamentos y acompañar los antecedentes que le sirvan de base para los mismos. Podrá además hacer las observaciones que le merezca el proyecto de los trabajadores.

No será considerada respuesta aquella que no dé cumplimiento formal a las exigencias establecidas el artículo 329 del Código, en tanto son condiciones mínimas que debe necesariamente cumplir el empleador. Por consiguiente, la ausencia de dichas exigencias mínimas, dará lugar a que se acoja la objeción de la comisión negociadora de los trabajadores, otorgándose un plazo entre 5 y 8 días al empleador para que la corrija, bajo apercibimiento de tenerse por no respondido el proyecto, cuestión que amerita la sanción establecida en el inciso 3º del artículo 332 del Código del Trabajo. Ahora bien, atendido que esta es una sanción extrema solo cabe aplicarla en aquellos casos excepcionales en que efectivamente no hay respuesta o le faltan elementos propios de su esencia. ⁽¹⁶⁾

(16) Memo Nº 151, de octubre de 2005, Depto. Jurídico.

Una vez que la comisión negociadora ha recibido la respuesta del empleador, se inicia la etapa de negociación propiamente tal. Pero, además, es la oportunidad en que la comisión puede presentar, ante el Inspector del Trabajo y excepcionalmente ante el Director del Trabajo, una reclamación de legalidad, objetando la respuesta del empleador o las observaciones que él mismo formuló.

No obstante la presentación de la reclamación de legalidad, en ningún caso se suspende el procedimiento de negociación. Esta razón exige que el pronunciamiento del Inspector se formule a la brevedad, dado que la indefinición en una diferencia jurídica de las partes, aun cuando no suspende el proceso, afecta el adecuado desarrollo de la negociación.

En razón de lo expuesto, toda resolución de objeción de legalidad debe haberse dictado y notificado a ambas partes, antes del plazo asignado en la ley al empleador para comunicar la última oferta a los trabajadores.

4.2. Visación, ingreso y recepción

Tal como se señalara precedentemente, el(la) encargado(a) de la Unidad de Relaciones Laborales visará, previo al ingreso a la Oficina de Partes, el documento que contenga la reclamación por objeción(es) de legalidad interpuesta por la comisión negociadora.

Una vez efectuada la visación del documento, deberá ser ingresado en la Oficina de Partes, la que lo remitirá a la brevedad a la Unidad de Relaciones Laborales.

Recepcionado el documento por la Unidad, deberá registrarse su fecha de recepción, en el SIRELA, así como los otros campos necesarios que dan cuenta de la identificación de las partes, número de trabajadores involucrados, etc.

4.3. Determinación de competencia

El encargado de la Unidad, determinará, de acuerdo a la cantidad de trabajadores involucrados en la negociación, si debe resolver la Inspección del Trabajo (hasta mil trabajadores) o el Director del Trabajo (más de mil trabajadores).

Para estos efectos, se estará a la cantidad de trabajadores que consta en la nómina acompañada al proyecto de contrato colectivo, sin importar si eventualmente, por ser rechazada alguna objeción de legalidad de la comisión negociadora, en definitiva puedan quedar afectos a la negociación una cantidad igual o inferior a mil trabajadores.

Asimismo, determinará (si no lo ha hecho al momento de la presentación del proyecto de contrato colectivo) si la Oficina es competente para pronunciarse acerca del proceso de que se trata, en razón del ámbito territorial que a cada Inspección del Trabajo le corresponde y que tratándose de esta materia, está determinado por el domicilio de la empresa. De no ser así, se remitirá, de inmediato y por la vía más rápida, en consideración a los plazos que están involucrados, mediante oficio a la Oficina competente, informándose de ello a ambas partes.

Si se tratare de una negociación supraempresa, podrá ingresarse el proyecto, y por ende, conocerá y resolverá de las cuestiones que así se le requieran, la Inspección del Trabajo ubicada en el domicilio de cualquiera de las empresas involucradas. Esta sola circunstancia inhabilitará a la otra u otras Inspecciones en cuya jurisdicción estuviere ubicado el domicilio de la o las otras empresas involucradas, para pronunciarse sobre cualquiera situación a que diere lugar el proceso de negociación colectiva, salvo el caso en que fuere solicitada alguna actuación por la Inspección en

que se ha radicado el conocimiento de la negociación colectiva.

4.4. Estudio de antecedentes y redacción

En el primer caso, es decir si los involucrados son mil o menos trabajadores, el encargado de la Unidad, deberá remitir al abogado de la Inspección, si lo hay, o, en su defecto, a quién se haya delegado tal labor, la presentación de la comisión negociadora, junto con la carpeta de la respectiva negociación, con el objeto de que proceda a estudiar los antecedentes y a redactar la resolución respectiva.

No obstante lo anterior, toda resolución que no sea redactada por abogado, requerirá a lo menos visación de este profesional, ya sea el de la propia Oficina o el Coordinador Jurídico de la Región, para lo cual será suficiente la comunicación por intermedio de fax o correo electrónico.

4.4.1. A partir del estudio de los antecedentes, pueden darse a lo menos seis situaciones:

- a) Si en esta instancia se advierte (no obstante que ello debe efectuarse por la Unidad de Relaciones Laborales al momento de recepcionar el correspondiente proyecto de contrato colectivo) que se trata de una negociación colectiva en que debe aplicarse el artículo 320, por tratarse de una empresa en que no existe instrumento colectivo vigente, o se trata de una en que existe solo uno o más convenios colectivos suscritos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 bis⁽¹⁷⁾ y se deposita una objeción de legalidad sin considerar la extensión de los plazos a que alude dicha norma legal, corresponderá abstenerse de

dictar la Resolución de Objeciones de Legalidad, debiendo el encargado de la Unidad de Relaciones Laborales, mediante oficio informar de tal situación a ambas partes, dejando claramente establecido en el texto de esa comunicación, que se pronunciará acerca de las objeciones de legalidad en el plazo correspondiente.⁽¹⁸⁾

- b) Que los antecedentes existentes en la Inspección sean suficientes para proceder a dictar la resolución. En este caso, se dictará la resolución dentro del plazo de cinco días contados desde la presentación de la reclamación de legalidad.
- c) Que los antecedentes sean insuficientes, pero es posible obtenerlos prontamente. En este caso, se deberá requerir, a quien corresponda según la organización y procedimientos de la respectiva Inspección, se efectúen las diligencias necesarias (requerimiento de documentación, investigación de hechos, fiscalización, etc.) para que dentro del plazo señalado anteriormente sea posible dictar la resolución.

Será un criterio rector en estas materias, que a la Inspección le corresponde un rol activo, debiendo actuar breve y sumariamente, correspondiéndole verificar la situación que no se encuentra suficientemente aclarada.

- d) Que los antecedentes sean insuficientes y no sea posible obtenerlos antes del plazo de cinco días, establecidos en la ley, para dictar la resolución definitiva.

(17) Dictamen N° 3.678/127, de 5.09.03.

(18) Dictámenes N°s. 1.672/102, de 5.06.02 y 2.452/144, de 30.07.02, Circular N° 79, de 24.05.05, Depto. RR.LL.

Frente a esta situación, y sólo en este caso, será necesario dictar una resolución ordenando las medidas para mejor resolver que se estime estrictamente necesario decretar, fijando un plazo para su realización, el que no podrá exceder de 5 días contados desde que aquella se emita.

En todo caso, la resolución definitiva deberá dictarse y notificarse antes del plazo asignado en la ley al empleador para comunicar la última oferta a los trabajadores.

- e) Que algunas materias puedan resolverse sin nuevos antecedentes o si se requieren se pueden obtener antes del plazo de cinco días, y que otras materias requieran decretar medidas para mejor resolver.

En este caso, se dictará una primera resolución, en la cual el Inspector se pronuncie derechamente respecto de aquellas materias que es posible resolver dentro de plazo, y decretará las medidas para mejor resolver indispensables para pronunciarse sobre las materias pendientes, de tal forma que deje para una segunda resolución el mínimo de objeciones posible, la que, en todo caso, debe encontrarse dictada a la fecha de votación de la última oferta o huelga.

- f) En el evento que los documentos solicitados por la comisión negociadora laboral, superen los mínimos legales a que alude el artículo 315 del Código del Trabajo, la Inspección llamada a resolver la objeción de legalidad deberá, previo a emitir la resolución respectiva y con el fin de dar cumplimiento al principio de bilateralidad, dar traslado a la parte empleadora para que ésta asuma la actitud que estime pertinente y, de este modo, de acuerdo con los antecedentes recabados proceder en

cada caso. El plazo al efecto debe ser entre 3 y 5 días de acuerdo al tipo de documentos solicitados.

- g) Siempre se accederá a la petición de los trabajadores cuando los documentos solicitados sean de aquellos que el empleador está obligado a mantener y no estime que tiene el carácter de confidencial.

4.4.2. Realizado el estudio de los antecedentes reunidos, el abogado o el(la) encargado(a) de la Unidad, según los criterios ya reseñados, deberá proceder a la redacción de la resolución, según las instrucciones que se dan en el capítulo 5 de la presente Orden de Servicio, teniendo en cuenta los criterios de fondo que se contienen en el capítulo 6, y siguiendo el formato de resolución que se contiene en el anexo N° 1 de esta Orden.

La resolución redactada, original y tres copias, se remitirá al Inspector Provincial o Comunal, según corresponda, para su firma.

Una vez firmado el original y las copias, el Inspector deberá asignar, a la unidad que corresponda, que proceda a la notificación de la resolución a la comisión negociadora y al empleador, según las instrucciones que se dan en el acápite 4.6 de esta Orden de Servicio. Esta facultad para asignar la notificación, podrá ser delegada en el encargado de la Unidad de Relaciones Laborales y *efectuarse al primer día hábil siguiente.*

Iniciado el procedimiento de objeción de legalidad deben necesariamente dictarse todas las resoluciones que correspondan, aún en el caso que exista renuncia o desistimiento expreso de la comisión negociadora. En tal caso, la resolución consistirá precisamente en declarar el desistimiento o la renuncia. Sin perjuicio de lo anterior, en el evento que excepcionalmente la resolución no se haya

dictado al momento en que las partes suscriben el contrato colectivo, deberá, mediante oficio, dejar constancia de esa situación, haciendo presente que en todos aquellos casos en que deba verificarse la inclusión o exclusión de trabajadores de la nómina, que esto se efectuará mediante fiscalización.

4.5. Reclamación que debe ser resuelta por el Director del Trabajo

En el segundo caso, es decir si los trabajadores involucrados son más de mil, la reclamación de legalidad deberá ser resuelta por el Director del Trabajo.

Si la reclamación se interpone en la Inspección del Trabajo, una vez ingresada la presentación, el(la) encargado(a) de la Unidad deberá remitirla a la brevedad, conjuntamente con todos los antecedentes, al Departamento de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de informar de esa circunstancia, por el medio más rápido, fax, correo electrónico y del ingreso de la información al SIRELA.

El plazo para pronunciarse comenzará a correr desde el momento en que se recepciona la presentación en la Inspección respectiva.

Una vez dictada la resolución, se remitirá en un original y cuatro copias, a la Inspección correspondiente para que ésta proceda a notificar a las partes.

4.6. Notificación de la resolución recaída en reclamación de legalidad

La resolución que se pronuncie sobre la reclamación de legalidad debe ser notificada al empleador y a la Comisión Negociadora, levantándose, para tal efecto, un acta en que se deje constancia de dicha diligencia.

El(la) encargado(a) de la Unidad de Relaciones Laborales entregará al funciona-

rio designado para notificar la resolución de reclamación de legalidad, un modelo de "Acta de Notificación de Resolución de Reclamación de Legalidad" y dos ejemplares de la resolución para ser entregados a ambas partes.

Es necesario tener presente al efectuarse la notificación, lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo, en cuanto a la presunción de derecho respecto de quien representa al empleador, señalando que en tal carácter obliga a éste con los trabajadores, el gerente, el administrador, el capitán de barco y, en general, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de una persona natural o jurídica.

Toda notificación de resolución de reclamación de legalidad tiene el carácter de urgente, por lo que deberá practicarse en el más breve plazo.

Al día hábil siguiente de efectuada la notificación, el encargado recepcionará del funcionario que llevó a cabo la diligencia, las actas de notificación.

Posteriormente, el encargado ingresará al SIRELA los datos de la notificación, tanto del empleador como de la Comisión Negociadora.

Negativa a recepcionar copia de la resolución

Si el empleador o la Comisión Negociadora o ambos se negaren a recepcionar la copia de la resolución y, por ende, rehusaren firmar el acta de notificación, el funcionario que practique la diligencia deberá dejar, en todo caso, copia de la resolución y constancia de lo anterior en dicha acta. Asimismo, señalará expresamente al notificado, que su negativa a recepcionar la resolución no la invalida ni suspende su(s) apereamiento(s).

Si alguno de los involucrados en el proceso de negociación colectiva se negare a aceptar el cumplimiento por su contraparte de lo establecido en la resolución dictada a la luz del artículo 331 del Código del Trabajo, regirá lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 324 e inciso 2° del artículo 330, del mismo cuerpo legal. Lo anterior significa que tanto la comisión negociadora laboral como el empleador podrán requerir a la Inspección del Trabajo para que ésta, dentro de los plazos legales señalados en las citadas normas, procedan a notificar a quien corresponda su acatamiento. ⁽¹⁹⁾

4.7. Certificar incumplimiento o cumplimiento de la resolución de reclamación de legalidad

4.7.1. Certificar incumplimiento

Si el empleador o la comisión negociadora no dieran cumplimiento a lo ordenado en la resolución de reclamación de legalidad, en el plazo establecido, la Inspección del Trabajo, a petición de parte, certificará tal circunstancia y procederá de acuerdo con el apercibimiento señalado en la propia resolución.

En este sentido cabe tener presente que la regla general en materia de apercibimiento legal que corresponde aplicar a aquel empleador que no ha dado cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 329 del Código del Trabajo es la señalada en el inciso 1°, del artículo 332, del mismo cuerpo legal, esto es, multa ascendente al veinte por ciento de las remuneraciones del último mes de todos los trabajadores comprendidos en el proyecto de contrato colectivo. ⁽²⁰⁾

El apercibimiento establecido en el inciso final del artículo 332 ya citado, esto

es, tener por aceptado el proyecto de contrato colectivo presentado por los trabajadores sólo es aplicable respecto de aquellos empleadores que llegado el vigésimo día, contado desde la presentación del proyecto, simplemente no le han dado respuesta.

El(la) encargado(a) de la Unidad de Relaciones Laborales recepcionará, de la Oficina de Partes, la solicitud de certificación del hecho de no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución de reclamación en el plazo otorgado por la Inspección del Trabajo.

Para estos efectos, el(la) encargado(a) verificará la efectividad del incumplimiento, recurriendo para ello a los documentos que se encuentran en la Unidad.

Debe tenerse presente que la resolución que acoja favorablemente una reclamación siempre obligará a una de las partes, o a ambas, a efectuar enmiendas al proyecto o a la respuesta según el caso. Ahora bien, la Inspección del Trabajo puede enterarse del cumplimiento de lo ordenado al recepcionar el documento que lo acredite. Sin embargo, como la resolución no exige acreditar dicho cumplimiento en la Inspección, puede ocurrir que la parte obligada a efectuar la enmienda la ponga sólo en conocimiento de la otra, con lo cual quedará cumplido el mandato de la resolución, hecho del cual, no habrá constancia en la Inspección del Trabajo.

En tales circunstancias, si una de las partes solicitare que se certifique el incumplimiento de la resolución, el encargado sólo podrá hacerlo una vez que haya agotado las diligencias tendientes a su verificación, para cuyo efecto, si fuere necesario, deberá requerir mayores antecedentes al empleador o a la Comisión Negociadora, según corresponda, para determinar si se ha cumplido lo ordenado en la resolución.

(19) Dictamen N° 5.018/219, de 24.11.03.

(20) Dictamen N° 724/29 de 22.02.01.

Comprobado el incumplimiento, el encargado deberá certificar el hecho, dejando constancia de lo siguiente:

- Fecha en que la Comisión Negociadora presentó el proyecto de contrato colectivo, la individualización del empleador y si se negocia por sindicato o grupo de trabajadores;
- Número y fecha de la resolución de reclamación;
- Enmienda que el Inspector del Trabajo ordenó efectuar y el plazo otorgado para ello, así como el apercibimiento contenido en la resolución, y
- Circunstancia de no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en la resolución.

El certificado se confeccionará en triplicado, siempre a petición de parte, y se remitirá al Jefe de la Inspección del Trabajo, para su firma.

Finalmente, el encargado recepcionará de la Oficina de Partes, copia del certificado firmado, numerado y fechado, el que ingresará a la "Carpeta de negociación correspondiente, previo registro en el SIRELA de dicho documento".

4.7.2. *Certificar cumplimiento*

Si una de las partes, o ambas, solicitaren que se certifique el hecho de haberse dado cumplimiento a la resolución dentro del plazo otorgado, el encargado deberá emitir el certificado correspondiente, en el cual se dejará constancia de lo siguiente:

- Fecha de presentación del proyecto de contrato colectivo;
- Individualización de las partes negociantes;

- Número y fecha de la resolución de reclamación;
- Enmienda que se ordenó efectuar;
- Plazo otorgado para su cumplimiento, y
- Circunstancia de haberse cumplido el mandato.

4.8. Registro en el SIRELA

Se deberá registrar la siguiente información:

- Región, Inspección y año-correlativo.
- Nombre y RUT de la empresa.
- Número y fecha de la resolución definitiva.
- Señalar si se debió fiscalizar.
- Señalar si se presentó recurso de reposición.
- Señalar si se decretaron medidas para mejor resolver.

(Consignar resumidamente las materias objetadas, indicando en el cuadro respectivo si se rechazó, se acogió, o se abstuvo o declaró inadmisibles. Si se interpuso recurso de reposición, interesa lo que en definitiva fue resuelto).

5. CONTENIDOS FORMALES DE LA RESOLUCION

La resolución deberá ser muy clara en la definición del asunto o asuntos controvertidos, en los fundamentos de hecho y de derecho que servirán de base a la resolución respecto de cada asunto controvertido, y en lo que en definitiva se resuelve: ya sea acoger la reclamación, rechazarla o abstenerse por carecer de competencia.

La resolución será dividida en tres partes:

5.1. Visto

En esta parte deberá indicarse la fuente legal que faculta al Inspector del Trabajo para pronunciarse sobre las objeciones de legalidad, es decir, se hará referencia al artículo 331 del Código del Trabajo.

5.2. Considerando

En esta parte, se deben desarrollar los fundamentos de hecho y de derecho en virtud de los cuales se dictará la resolución.

En el primer considerando deberá indicar la circunstancia de haberse presentado el proyecto de contrato colectivo, la fecha y la individualización de las partes.

En el segundo considerando, se indicará el hecho de haberse respondido el proyecto, la fecha de ocurrencia y si fue dentro del plazo legal, señalando, si correspondiere, la circunstancia de haber formulado el empleador observaciones al proyecto.

En uno y otro caso se dejará constancia de si ha sido necesario notificar a través de la Inspección, el proyecto o la respuesta, por haberse negado alguna de las partes a recepcionarlas.

En el tercer considerando se indicará la circunstancia de que la Comisión Negociadora presentó la reclamación de legalidad y si ésta dice relación con la respuesta y/o con las observaciones formuladas por el empleador.

En los considerandos siguientes se expondrá cada una de las objeciones de legalidad que involucra la reclamación, precisando con claridad la controversia jurídica producida, siguiendo el mismo orden en que fueron planteadas por los

trabajadores. Cuando la objeción consista en la exclusión de trabajadores de la nómina, deberá transcribirse en el considerando la totalidad de los nombres de los trabajadores excluidos y el fundamento invocado por el empleador al efecto.

Respecto de cada objeción, a continuación de cada una de ellas, se desarrollarán los fundamentos de hecho y de derecho que digan relación con la materia objetada.

Si se ha requerido fiscalización o investigación de antecedentes, la resolución deberá hacer referencia a los mismos, señalando las conclusiones que de los informes se derivan y si es necesario citar párrafos textuales, deberá hacerse, de tal forma que la resolución sea comprensible por sí misma, teniendo el carácter de autosuficiente.

5.3. Parte resolutive

Este apartado deberá comenzar, respecto de cada objeción interpuesta, con el término "Acógese" o "Recházase" o "Declárase inadmisibile" (reclamación fuera de plazo) o "Abstiénese", según corresponda, pronunciándose sobre cada una de las objeciones de legalidad en el mismo orden en que fueron analizadas, señalando expresamente en forma sintética, respecto de cada pronunciamiento, los fundamentos en que se basa.

Cuando se ordene a alguna de las partes enmendar su proyecto o respuesta, deberá fijarse un plazo no inferior a 5 ni superior a 8 días, contados desde la notificación, para su cumplimiento, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la cláusula o el proyecto de contrato, o de no haberse respondido oportunamente el proyecto, según el caso. ⁽²¹⁾

(21) Dictamen N° 2.176/51 de 5.06.03.

Se acompaña anexo que deberá servir de modelo, con las adecuaciones de cada caso, para la dictación de las resoluciones reguladas en la presente Orden de Servicio.

6. CONTENIDOS DE FONDO DE LA RESOLUCION

En este capítulo se hace una enumeración de distintas situaciones que se presentan, con mayor o menor regularidad, indicándose el criterio para su resolución por parte del Inspector del Trabajo.

Deberán tenerse presente las siguientes advertencias:

- a) Cada situación enumerada considera aspectos generales, sin embargo cada negociación cuenta con sus propias particularidades, por lo tanto siempre será necesario hacer el análisis del caso particular y evaluar si los criterios que aquí se formulan son aplicables en su totalidad.
- b) En prácticamente todos los casos se cita uno o más dictámenes. Sin embargo, no todos dicen relación directa con la situación tratada, sino que aportan criterios para su resolución, toda vez que no siempre se cuenta con jurisprudencia del Servicio.

6.1. Presentaciones que deberán ser respondidas mediante oficio ordinario

- a) *Reclamación presentada por el empleador.*

El derecho de interponer reclamación de legalidad, respecto de la respuesta del empleador o de las observaciones que éste hubiere formulado al proyecto, asiste exclusivamente a la Comisión Negociadora.

En consecuencia, si fuera el empleador quien observare de legalidad el proyecto de contrato colectivo haciéndolo presente a la Inspección del Trabajo, a objeto de que ésta resuelva, sin perjuicio de recepcionar el documento presentado, el encargado deberá desestimar la reclamación por improcedente.

Para estos efectos, el encargado comunicará en el más breve plazo al empleador, por oficio, la improcedencia de la reclamación, invocando lo preceptuado en el Art. 331, inciso 1º del Código del Trabajo.

- b) *Reclamación presentada por trabajadores no miembros de la Comisión Negociadora.*

No corresponde que la Inspección del Trabajo se pronuncie respecto de reclamaciones de legalidad que presenten trabajadores que negocian colectivamente, o una parte de ellos, si no son integrantes de la Comisión Negociadora. En efecto, del Art. 326 del Código del Trabajo se desprende que la representación de los trabajadores en la negociación colectiva está a cargo de la Comisión Negociadora y que ésta tiene las más amplias facultades para la tramitación y solución de la negociación colectiva, atribuciones que puede ejercer sin necesidad de consulta previa a sus representados. A mayor abundamiento, el Art. 331 del citado cuerpo legal radica en la Comisión Negociadora la facultad de formular reclamación de legalidad. De lo anterior, se dará cuenta por oficio a los interesados. ⁽²²⁾

(22) Dictamen N° 7.057/161, de 28.09.90.

- c) *Reclamación no presentada por la mayoría de los miembros de la Comisión Negociadora.*

No corresponde que la Inspección del Trabajo se pronuncie respecto de reclamaciones de legalidad que no sean presentadas por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión Negociadora, debido a que las facultades que la ley le concede a dicha Comisión deben ejercerse por acuerdos adoptados por la mayoría absoluta de sus integrantes.

Cuando no correspondiere pronunciarse respecto de una reclamación de legalidad por no estar válidamente presentada, se dará cuenta a los interesados mediante oficio.⁽²³⁾

- d) *Proyecto de contrato presentado sin la firma de los miembros de la Comisión Negociadora o de la copia de la respuesta del empleador sin la firma de éstos en señal de recepción.*

En este caso, la Inspección, cumpliendo con el rol que se le ha encomendado de supervisar el normal desarrollo del proceso de negociación colectiva reglado deberá, previa revisión y comprobación del incumplimiento de alguna de las exigencias legales establecidas en los artículos 330, inciso 1º, o, 324, inciso 1º, del Código del Trabajo, según corresponda, negarse a recibir el documento respectivo. La negativa a admitirlo, deberá efectuarse mediante un oficio en el cual se deje constancia de la causa por

la cual la Oficina se rehúsa a recibirlo, la que se encuentra contenida en el texto de las disposiciones legales anotadas. Dicho documento se deberá hacer llegar por conducto regular a la parte afectada.⁽²⁴⁾

- e) *Reclamación por respuesta del empleador fuera de plazo.*

Si la reclamación de legalidad se fundamentare en el hecho de que el empleador entregó su respuesta fuera del plazo dado por la ley, vale decir, después de 15 días corridos de presentado o notificado el proyecto de contrato colectivo, el encargado de la Unidad no dará curso a la reclamación, de lo cual dará cuenta por oficio a los interesados, toda vez que esta circunstancia deberá ser sancionada de oficio, en conformidad al Art. 332 incisos 1º y 2º del Código del Trabajo.

En relación con la aplicación de la multa, deberá evaluarse criteriosamente la oportunidad de la misma, para no afectar el proceso de negociación colectiva.

De igual forma, no será objeto de reclamación el hecho de no haberse dado respuesta por parte del empleador antes del vigésimo día de presentado el proyecto de contrato colectivo, en razón de que deberá entenderse, por expreso mandato de la ley, que el empleador aceptó el citado proyecto. (Art. 332, inciso final del Código del Trabajo).

- f) *Intervención de la Inspección del Trabajo sin que medie reclamación.*

Si el empleador impugnare parte o todo el proyecto de contrato colec-

(23) Dictámenes N°s. 4.630, de 23.09.83 y 9.090/207, de 11.12.90.

(24) Memorandum N° 47, de 25.03.05, Departamento Jurídico.

tivo, no diere respuesta a él en los términos señalados en el Art. 329 del Código del Trabajo o formulare observaciones al proyecto, la Inspección del Trabajo no podrá pronunciarse en términos de resolver las observaciones de legalidad, a menos que la Comisión Negociadora las objetare, previamente, ejerciendo el derecho que le confiere el Art. 331 del citado cuerpo legal. En consecuencia, no procederá que la Inspección del Trabajo intervenga de oficio. ⁽²⁵⁾

6.2. Presentaciones que serán objeto de resolución

a) *Reclamación presentada fuera de plazo.*

Si la Comisión Negociadora presentare su reclamación a la Inspección del Trabajo fuera del plazo otorgado por la ley, vale decir, después de los 5 días corridos, contados desde la recepción de la respuesta dada por el empleador, la referida Inspección sólo podrá pronunciarse declarando inadmisibile la reclamación. Para estos efectos, el encargado deberá verificar que la reclamación se presentó fuera de plazo, constatando la fecha de recepción de la respuesta por la Comisión Negociadora, y la de ingreso de la reclamación a la Oficina de Partes.

Deberá tenerse presente, que no obstante ser un plazo de días corridos, según lo dispone el artículo 312 del Código del Trabajo, si venciere sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el día hábil siguiente.

b) *Reclamación referida a materias que no pueden ser objeto de negociación.*

Si la reclamación de los trabajadores u observación del empleador se fundamentare en el hecho de haberse incluido en el proyecto de contrato colectivo o en la respectiva respuesta, cláusulas que se refieren a materias no susceptibles de ser negociadas colectivamente, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 306, inciso 2º del Código del Trabajo, el Inspector del Trabajo en su resolución deberá señalar que se abstiene de pronunciarse, toda vez que el Art. 331, inciso final establece que *"no será materia de este procedimiento de objeción de legalidad la circunstancia de estimar alguna de las partes que la otra, en el proyecto de contrato colectivo o en la correspondiente respuesta, según el caso, ha infringido lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 306"*. ⁽²⁶⁾

Lo anterior, sin perjuicio de señalar en la parte considerativa de la resolución, que queda entregado a la autonomía de las partes el determinar los contenidos del instrumento colectivo que suscriban.

c) *Proyecto presentado sin quórum legal. (Negociación por grupo).*

Si la reclamación de legalidad dice relación con el hecho de haberse rechazado el proyecto por parte del empleador basado en que fue presentado sin que los trabajadores cuenten con el quórum que exige el Art. 315, inciso 3º del Código del Trabajo, el encargado deberá tener presente, para la determinación de dicho quórum, que no debe considerarse a los trabajadores de la

(25) Dictamen N° 4.590 de 25.09.83.

(26) Dictámenes N°s. 8.915/155 de 17.11.89 y 2.028/50 de 8.04.90.

empresa que no tienen derecho a negociar colectivamente por encontrarse en alguna de las situaciones que contempla el Art. 305 del Código del Trabajo.

Ahora bien, para establecer si los trabajadores reunieron el quórum, el encargado de resolver la objeción, con la colaboración de la Unidad de Relaciones Laborales, deberá constatar el número de trabajadores dependientes de la empresa facultados para negociar colectivamente, a la fecha de presentación del proyecto, para cuyo efecto deberá requerir los contratos de trabajo y cualquier otro antecedente que fuera necesario examinar.

En caso de determinarse que no se ha reunido el número mínimo que exige la ley para presentar el proyecto, éste se tendrá por no presentado y la Inspección del Trabajo deberá rechazar la reclamación de legalidad, al no haberse cumplido un requisito de exigencia del proyecto cual es contar con el quórum suficiente al momento de su presentación.

Esta observación del empleador, respecto del quórum, sólo será atendible cuando quien negocia es un grupo negociador, dado que cuando negocia un sindicato, la ley no exige cumplimiento de quórum, toda vez que para su constitución ya debió cumplir este requisito, y mientras no se declare su disolución por Juez Competente, mediante sentencia firme y ejecutoriada, el sindicato goza de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

- d) *Proyecto presentado antes de un año del inicio de la actividad de la empresa (Art. 308 del Código del Trabajo).*

Si la reclamación presentada por la Comisión Negociadora versare so-

bre la negativa del empleador para negociar porque éste considera que no ha transcurrido un año desde la fecha en que su empresa inició sus actividades, el encargado de la Unidad, para poder resolver, deberá tener en cuenta la fecha en que la respectiva empresa haya hecho su Declaración Unica y de Inicio de Actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, salvo que por otra documentación se pueda establecer fehacientemente que la empresa inició actividades antes de la referida fecha. Entre los documentos a que se hace referencia se pueden citar, a vía de ejemplo, los contratos de trabajo, las planillas de imposiciones, el registro de asistencia, etc. ⁽²⁷⁾

Tratándose de la fusión, división o filialización de una empresa que ha negociado colectivamente, cabe tener presente que las actividades de las nuevas entidades que se conformen producto de aquellas, para los efectos de efectuar la primera negociación colectiva, se han iniciado al momento en que efectivamente se originó el proceso productivo o la función que a las nuevas empresas correspondía dentro de la entidad matriz de la que formaban parte. Es por ello que el plazo de un año a que se refiere el artículo 308 del Código del Trabajo debe computarse a partir de que se inicia tal proceso productivo o función. ⁽²⁸⁾

- e) *Proyecto presentado en período no apto para iniciar negociaciones (Art. 317 del Código del Trabajo).*

Si la reclamación de la Comisión Negociadora tratare del hecho que

(27) Dictámenes N°s. 2.372 de 26.10.82 y 3.999, de 28.06.85.

(28) Dictamen N° 4.779, de 17.12.2001.

el empleador se ha negado a negociar porque el proyecto fue presentado dentro del período declarado no apto para iniciar negociaciones, el encargado de la Unidad deberá verificar, en la "Carpeta de Expedientes" de la empresa, la existencia de la declaración que en su oportunidad debió remitir el empleador.

De confirmarse lo aseverado por el empleador, la Inspección del Trabajo se pronunciará rechazando la reclamación⁽²⁹⁾. Si, por el contrario, no se hubiere remitido la referida comunicación a la Inspección del Trabajo y no se hubiere comunicado por escrito a los trabajadores dentro del mes de junio del año respectivo y antes de la presentación del proyecto de contrato colectivo, la Inspección deberá acoger la reclamación y ordenar al empleador responder el proyecto en los términos del artículo 329 del Código del Trabajo, otorgando para ello un plazo no inferior a 5 ni superior a 8 días hábiles.⁽³⁰⁾

f) Proyecto presentado fuera de plazo.

Si la reclamación de legalidad dijere relación con el hecho de haber el empleador rechazado el proyecto de contrato colectivo por estimar que fue presentado fuera del plazo que preceptúa el Art. 322, inciso 1° del Código del Trabajo, el encargado deberá verificar, en el SIRELA, o, en su defecto, en la carpeta de la negociación colectiva, la fecha de término del contrato colectivo anterior. A partir de ella calculará los

días de inicio y término del período apto para presentar el proyecto, para cuyo efecto tendrá presente que ello no puede verificarse antes de 45 ni después de 40 días corridos anteriores al vencimiento del contrato vigente.

Además, deberá también tener presente que, para el cómputo de estos plazos, no se considera el último día de vigencia de dicho instrumento, puesto que los 45 y 40 días corridos son "anteriores a la fecha de vencimiento". Así por ejemplo, si un contrato colectivo tuviera como fecha de término de vigencia el día 31 de diciembre de 1995, el proyecto de contrato colectivo sólo podrá ser presentado al empleador en los días 16, 17, 18, 19, 20, ó 21 de noviembre (si el día 21 de noviembre corresponde a sábado, domingo o festivo, se prorrogará el plazo al día hábil siguiente) del mismo año, salvo que las partes postergaren, de común acuerdo, la fecha de inicio de la negociación.⁽³¹⁾

Con todo, el responsable de la confección de la resolución, deberá tener presente que el hecho que los trabajadores hayan presentado el proyecto de contrato colectivo con anterioridad (uno o dos días antes) al inicio del plazo que fija la ley, no puede significar que el derecho a negociar colectivamente prescribe o caduca sino que, por el contrario, significa que no ha nacido a la vida del derecho. La prescripción o caducidad es un efecto que sólo se produce en el ejercicio tardío o vencido de un derecho, pero nunca en el ejercicio anticipado.

(29) Dictamen N° 681/34, de 2.02.87.

(30) Dictámenes N°s. 4.188/96 de 15.06.90; 8.416/297, de 27.12.91; 6.655/220, de 9.10.91 y 247/78 de 24.03.93.

(31) Dictámenes N°s. 5.422, de 4.11.83; 4.876/113, de 18.07.90; 2.531, de 5.05.92; 6.564/312, de 12.11.92 y 7.136/337, de 7.12.92.

En estos caso, sólo una vez que comience el día 45 que antecede al plazo de dos años de celebrado el último contrato colectivo nacen para el empleador las obligaciones que le impone la normativa laboral, entre otras, dar respuesta al proyecto de contrato colectivo presentado por los trabajadores, y el inicio de los diversos plazos que contiene el procedimiento reglado.

Por otra parte, el encargado deberá revisar el SIRELA; o, en su defecto, la Carpeta de la negociación, con el fin de constatar que no existió acuerdo para postergar el inicio de la negociación colectiva, el que en todo caso no podrá ser superior a 60 días corridos. ⁽³²⁾

Cabe tener presente que los plazos que se analizaron precedentemente regirán únicamente cuando exista instrumento colectivo anterior que afecte al mismo sindicato o grupo negociador. Por el contrario, si respecto de dicho sindicato o grupo negociador no hubiere instrumento colectivo anterior o éste se encontrase extinguido y no existiere otro contrato o fallo arbitral en la empresa, los trabajadores podrán presentar un proyecto de contrato en cualquier momento (salvo declaración de período no apto para iniciar negociaciones) y, por ende, la Inspección del Trabajo deberá acoger la reclamación ordenando al empleador dar respuesta al proyecto, en los términos del artículo 329, otorgando un plazo no inferior a 5 ni superior a 8 días hábiles. ⁽³³⁾

Ahora bien, si existiere uno o más contratos colectivos vigentes en la

empresa que no involucran al sindicato o grupo de trabajadores que presentó el nuevo proyecto, la Inspección deberá rechazar la reclamación de la Comisión Negociadora, por cuanto dicho proyecto fue presentado antes del vencimiento del plazo de dos años de suscrito el último contrato colectivo, cualquiera sea su duración. Así por ejemplo, si en una empresa se inició la negociación colectiva de tres sindicatos en forma simultánea, donde el sindicato A suscribió contrato el 1º de enero de 2001 por tres años; el B el 15 de enero de 2001 y el C el 17 de enero 2001 por tres años, el sindicato D, que no negoció en su oportunidad, sólo podrá presentar el proyecto de contrato colectivo si lo hace no antes de 45 ni después de 40 días corridos anteriores al 17 de enero de 2003. ⁽³⁴⁾

g) Proyecto presentado por otras organizaciones sindicales (Arts. 334 y siguientes).

Si la reclamación se fundamentare en el hecho de haberse negado el empleador o empleadores a dar respuesta al proyecto de contrato colectivo, basándose en que no se celebraron previamente los acuerdos a que se refieren las letras a) y b) del inciso 2º, del Art. 334 del Código del Trabajo, la Inspección del Trabajo deberá verificar la alegación del empleador. En caso de confirmarse deberá rechazar la reclamación atendido que dichos acuerdos previos han sido calificados como necesarios por el propio legislador para que pueda llevarse a cabo una negociación supra empresa.

(32) Dictamen N° 6.179/345 de 5.11.93.

(33) Dictamen N° 2.028/50, punto 2 de 8.04.90.

(34) Dictamen N° 4.876/113, de 18.07.90.

Asimismo, tratándose de una negociación sujeta a lo dispuesto en el artículo 334 bis, deberá verificarse si la alegación formulada por el empleador, en términos de no haber aceptado negociar conforme a lo prescrito en esa norma, se ha materializado en forma expresa.

h) Proyecto presentado sin cumplir con los requisitos que exige el Libro IV del Código del Trabajo.

Si la Comisión Negociadora presentare una reclamación de legalidad a la Inspección del Trabajo fundada en que las observaciones formuladas por el empleador al proyecto de contrato colectivo contienen transgresiones a las normas del Código del Trabajo, el encargado de la Unidad, para poder determinar si aquélla es procedente, deberá tener presente las posibles observaciones que puede formular un empleador, las que se enumerarán a continuación.

En el evento que se compruebe que efectivamente la Comisión Negociadora ha incurrido en alguna infracción al presentar el proyecto y que es posible de enmendar, deberá rechazarse la objeción de legalidad planteada (dado que el empleador ha tenido razón al observar la ilegalidad) y otorgar un plazo no inferior a 5 días ni superior a 8 días, para que la Comisión proceda a corregir el error, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la cláusula o el proyecto de contrato, según el caso (Art. 331, inciso 4°).

A vía ejemplar se señalan las posibles observaciones de legalidad que podría formular el empleador:

h 1. No acompañar al proyecto la nómina de socios del sindicato o del grupo de trabajadores que está negociando colectivamente.

Al respecto, el encargado deberá revisar, si fuere procedente, el proyecto ingresado a la Inspección, con el objeto de verificar si se adjuntó la referida nómina. Si resultare correcta la observación formulada por el empleador en su respuesta, se otorgará a la Comisión Negociadora un plazo no inferior a 5 ni superior a 8 días, para que acompañe la nómina al proyecto, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el referido proyecto.

h 2. No adjuntar al proyecto la nómina de adherentes, con su firma.

En este caso, de comprobarse lo observado por el empleador, se otorgará un plazo no inferior a 5 ni superior a 8 días para que se remitan las solicitudes de adhesión debidamente firmadas, bajo apercibimiento de tener por no presentado el proyecto respecto de los adherentes.⁽³⁵⁾

h 3. Proyecto sin la firma o impresión digital de los trabajadores que negocian colectivamente como grupo negociador.

Si lo anterior es comprobado, la Inspección del Trabajo otorgará plazo para que el proyecto sea firmado por los trabajadores, bajo apercibimiento de tener por no presentado el proyecto respecto de los trabajadores que no cumplan con el requisito de la firma.

(35) Dictámenes N°s. 660, de 5.02.86, 8.305/167 de 14.11.88, 4.876/113, de 18.07.90 y 3.847/153 de 15.07.92.

h 4. Proyecto que no individualiza a los miembros de la Comisión Negociadora.

En este caso, se otorgará un plazo no inferior a 5 ni superior a 8 días, para que el proyecto individualice a lo menos, a la mayoría absoluta de los integrantes de la Comisión Negociadora, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el proyecto. ⁽³⁶⁾

h 5. Proyecto o cláusulas no redactadas en forma de contrato.

Para estos efectos, se entenderá que la redacción no reviste forma de contrato si está planteada como simple petitorio, utilizando, por ejemplo, expresiones tales como: "pedimos", "solicitamos", "queremos", etc.

En este evento la Inspección otorgará un plazo no inferior a 5 ni superior a 8 días, para que el proyecto o la cláusula sean redactados en forma de contrato y, si así no se hiciera se tendrá por no presentado el proyecto o cláusula, según corresponda.

h 6. Proyecto o respuesta con cláusulas imprecisas.

Se considerarán imprecisas todas aquellas cláusulas que no especifiquen, en su integridad, el beneficio de que se trate, sea por ambigüedad o porque se haga referencia genérica al contrato colectivo anterior que lo contenía o las circunstancias o condiciones con arreglo a las cuales se otorgaba.

En estos casos, la Inspección fijará un plazo no inferior a 5 ni superior a 8 días, para que la parte correspondiente precise la o las cláusulas que se objetaron, bajo el apercibimiento de tenerse por no presentada la o las cláusulas.

h 7. Número de miembros de la Comisión Negociadora diferente al requerido por la ley.

Al respecto, cabe tener presente que si la Comisión representa a un grupo de trabajadores que se unen para el solo efecto de negociar, deberá estar compuesta por 3 miembros. Ahora bien, si el grupo está formado por 250 o más trabajadores podrá estar formado por 5 miembros, si el grupo lo constituyen 1.000 o más trabajadores podrá estar constituida por 7 personas y si estuviere formado por 3.000 o más trabajadores, estaría constituida por 9 miembros.

El hecho que sean 5, 7 ó 9 los miembros, cuando concurren los requisitos exigidos para cada caso, dependerá exclusivamente de la voluntad de los trabajadores que integran el grupo negociador, siendo por lo tanto de su facultad determinar si serán 3 ó 5, o 3 ó 7, o 3 ó 9, los miembros que conformarán la comisión negociadora, según el caso.

Si la Comisión referida estuviere constituida por menos de 3 miembros se acogerá la reclamación y se otorgará un plazo no inferior a 5 ni superior a 8 días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el proyecto de contrato colectivo, para que los trabajadores puedan elegir al o los miembros necesarios para complementarla, salvo el caso de trabajadores afiliados a un sindicato

(36) Dictámenes N°s. 3.108/72, de 11.05.90; 7.057/161, de 28.09.90; 3.978/89, de 7.06.90 y 9.090/207, de 11.12.90.

de menos de 25 trabajadores⁽³⁷⁾. Si la Comisión estuviere formada por 3 miembros y el grupo negociador lo integraren 250 o más trabajadores, se acogerá la reclamación ordenando al empleador contestar el proyecto, para lo cual, se le otorgará un plazo no inferior a 5 ni superior a 8 días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por no respondido oportunamente el proyecto.

En cambio, si la citada Comisión estuviere formada por 4 ó 6 personas, lo que no corresponde, la Inspección dará un plazo no inferior a 5 ni superior a 8 días hábiles, para que se ajuste al número que es requerido por la ley, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el proyecto de contrato colectivo.

h 8. Miembro de la Comisión Negociadora que no cumple con los requisitos exigidos por la ley para ser elegido director sindical.

Atendido que a partir de la vigencia de la Ley N° 19.759, los requisitos para ser director sindical se encuentran definidos en el estatuto de la respectiva organización sindical, no existiendo disposición legal supletoria aplicable sobre la materia, el encargado de la Unidad de relaciones Laborales, deberá verificar, siempre que exista objeción de legalidad, que los miembros de la Comisión Negociadora cumplen con las exigencias contempladas en el referido estatuto.

Si el encargado constatare que uno o más miembros fueron elegidos sin cumplir con los requisitos precedentemente señalados, otorgará un plazo no inferior a 5 ni superior a 8

días, para que se reemplace por uno que sí los cumpla, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el proyecto.

Tratándose de una negociación iniciada por un grupo de trabajadores, no corresponde efectuar tal examen, toda vez que no existe un estatuto al que recurrir a objeto de verificar el cumplimiento de requisitos.

h 9. Rechazo de trabajadores involucrados en la negociación colectiva.

Respecto de este punto, cabe mencionar como causas posibles de exclusión de un trabajador las siguientes:

- Ser parte de un contrato colectivo o un convenio colectivo o fallo arbitral vigente.⁽³⁸⁾
- No pertenecer al sindicato que presentó el proyecto de contrato colectivo, salvo que se haya adherido formalmente al proyecto.
- Estar afecto a un contrato de aprendizaje.
- Haber sido contratado exclusivamente para el desempeño de una obra transitoria o de temporada. Si en el trámite de objeción de legalidad, se somete al conocimiento del Inspector del Trabajo o del Director del Trabajo, en su caso, el examen de cláusulas de un contrato individual de trabajo que impidan ejercer el derecho a negociar colectivamente, deberá dictar una medida para mejor resolver ordenando una fiscalización que determine si las funciones que

(37) Dictámenes N°s. 8.414/295, de 27.12.91 y 322/28, de 19.01.93.

(38) Dictamen N° 5.402/75 de 19.07.89.

efectivamente cumple el trabajador afectado son de aquellas a que se refiere el artículo 305 del Código del Trabajo. En el evento que la fiscalización arroje un resultado distinto al contenido en el contrato individual de que se trate y la función que realmente desarrolle el trabajador no sea de aquellas que le inhabiliten, declarará que el dependiente es competente para negociar colectivamente y, por tanto, será parte en el respectivo proceso. ⁽³⁹⁾

- Ahora bien, si la reclamación presentada por la Comisión Negociadora tratare sobre la calidad jurídica del trabajador, de modo que ésta le impide negociar colectivamente, como es el caso de los trabajadores transitorios o de temporada, la Inspección deberá ordenar que un fiscalizador de su dependencia se constituya en las oficinas de la respectiva empresa con el fin de requerir los contratos individuales de los trabajadores involucrados y toda otra documentación que permita determinar la naturaleza intrínseca de las obras o faenas realizadas por los trabajadores objetados. Lo anterior servirá para determinar si las labores encomendadas a estos trabajadores revisten el carácter de transitorias o permanentes. ⁽⁴⁰⁾
- En cambio, si la reclamación dijere relación con los restantes casos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 305

del Código del Trabajo, y en el respectivo contrato no se hubiere estipulado la prohibición expresa de negociar colectivamente, se deberá acoger la reclamación y ordenar al empleador que acepte su inclusión en la nómina del proyecto.

- Igualmente, se acogerá la reclamación presentada por pretender excluirse a un trabajador contratado a plazo fijo cuyo vencimiento puede producirse, incluso, en una fecha anterior a la de inicio de la vigencia del contrato colectivo, toda vez que la existencia de un contrato de esta naturaleza no constituye impedimento para negociar colectivamente. ⁽⁴¹⁾
- Por el contrario, si en los contratos individuales se estableció la prohibición señalada, basada en alguna de las circunstancias mencionadas en los números 2, 3 ó 4 del Art. 305, deberá rechazarse la objeción planteada, señalándose que dicho reclamo debe llevarse a cabo según el procedimiento regulado en el inciso 3º del citado precepto.
- Ser gerente, subgerente, agente o apoderado, con facultades generales de administración y cuyo contrato de trabajo estipule que no puede negociar colectivamente.
- Tener facultad para contratar o despedir trabajadores o ejercer un cargo superior de mando e inspección y estar dotado de atribuciones decisorias sobre políticas y procesos productivos o

(39) Dictamen N° 4.863/210, de 12.11.03.

(40) Dictámenes N°s. 4.617 de 22.09.83 y 881/42 de 9.02.94.

(41) Dictamen N° 4.671, de 27.09.84.

de comercialización y cuyo contrato de trabajo estipule que no puede negociar colectivamente. En todo caso, si esta calidad es materia de objeción de legalidad, procederá que se efectúe la correspondiente fiscalización conducente a determinar si no obstante estar establecida en el contrato la prohibición, en los hechos, el trabajador no desempeña cargos de confianza.

h10. Trabajadores sujetos a "convenios colectivos", calificados como contratos individuales múltiples o pluripersonales.

Si la reclamación se refiere al hecho de haber sido objetados los involucrados o parte de éstos, por encontrarse sujetos a un convenio colectivo vigente, la Inspección deberá establecer si efectivamente el instrumento en discusión reúne las características que la ley establece para darle la calidad de convenio colectivo, ello, no obstante que, a partir de la vigencia de la Ley N° 19.759, especialmente a propósito de la figura denominada negociación semi-reglada, esta situación debería ser prácticamente inexistente.

Al respecto deberá tener en consideración lo resuelto mediante el Ord. N° 992/050, de 16.02.94, que establece lo siguiente:

1. Un convenio colectivo para producir los mismos efectos de un contrato colectivo debe originarse en la voluntad colectiva de un grupo de trabajadores concertados para negociar, y la suscripción del respectivo instrumento deberá hacerla el sindicato o grupo laboral ad hoc que negoció.

2. La forma o modalidades que reviste la negociación colectiva no reglada, no está sujeta al procedimiento legal de los contratos colectivos, ni a restricción procedimental alguna, pero aquellas manifestaciones de voluntad colectiva respecto de los elementos esenciales de toda convención laboral colectiva deberán explicitarse del modo que lo acuerden las partes en el instrumento que se suscribe.
3. Los acuerdos plurales o generales, traducidos por escrito, que no se originan en la voluntad de un colectivo laboral, sino en la adhesión individual o personal de los firmantes, son contratos individuales múltiples o pluripersonales, y como tales producen efectos válidos, pero por no tratarse de convenios colectivos, no generan los efectos legales propios de éstos.
4. Si existiere desacuerdo entre las partes sobre la naturaleza jurídica y los efectos de un instrumento que aparece como "convenio colectivo", la controversia deberá ser resuelta por la vía judicial o administrativa competente.

Si el empleador formula en su respuesta la observación de legalidad, según el procedimiento establecido para las objeciones de legalidad en los artículos 329 y 331, y la Comisión Negociadora reclama objetando la ilegalidad de dicha observación, se habrá iniciado el procedimiento administrativo, regulado en esta Orden de Servicio, para resolver la controversia jurídica planteada.

Ahora bien, para arribar a las conclusiones antes señaladas, se debe-

rá practicar una fiscalización destinada a establecer lo que sigue:

- a) Verificar la representación de los trabajadores durante el proceso de negociación: ¿actuaron representados por un sindicato?, ¿eligieron a algunos trabajadores para que actuaran en su representación?, ¿los representantes por quién fueron escogidos?
- b) ¿Existió concertación o voluntad colectiva de la parte laboral?, ¿cómo se manifestó?, ¿de dónde emana el proyecto de convenio colectivo?, ¿hubo reuniones entre las partes para discutir su contenido?, ¿cuántas reuniones?, ¿quiénes asistieron?, ¿tiempo ocupado en las discusiones?
- c) ¿Hubo conocimiento previo de los trabajadores involucrados de los beneficios o cláusulas contenidas en el proyecto respectivo?, ¿conocían anticipadamente quienes componían el grupo de trabajadores involucrados en la negociación?
- d) ¿Quién o quiénes suscribieron el documento definitivo?, ¿circunstancias en que se suscribió el instrumento: ¿colectivamente o individualmente?, ¿en el lugar en donde se celebraban las reuniones?, ¿en la oficina del jefe directo?, ¿al momento de ingresar a la empresa y suscribir el contrato individual?, ¿otros?

Efectuada la fiscalización señalada, con el informe del fiscalizador, el Inspector del Trabajo, estará en condiciones de acoger o rechazar la objeción de legalidad planteada por la Comisión Negociadora.

En caso de acogerla señalará expresamente que los trabajadores obje-

tados se encuentran en condiciones de ser parte de ese proceso de negociación colectiva, atendido el hecho de no encontrarse sujetos a un convenio colectivo de aquellos que establecen los Arts. 314 y 351 del Código del Trabajo, ordenando al empleador que dentro del plazo legal, 5 a 8 días, deberá incluirlos en la nómina de trabajadores adjunta a su respuesta, bajo apercibimiento de tener por no respondido oportunamente el proyecto de contrato colectivo.

En caso contrario deberá rechazar la objeción de legalidad planteada, expresando que los trabajadores objetados se encuentran impedidos de negociar colectivamente en ese proceso, de acuerdo con lo señalado en los Arts. 307 y 328 inc. 2º en relación con el Art. 314, inciso final, todos del Código del Trabajo.

h 11. Omisión de cláusula que establece el plazo de vigencia del contrato.

Al respecto, el encargado deberá tener presente que el plazo de vigencia del contrato es mención esencial de él, por lo que su omisión deberá ser salvada. Para estos efectos, la resolución ordenará a la Comisión Negociadora, cuando la omisión proviniera del proyecto, que consigne por escrito el plazo de vigencia, otorgándole un plazo no inferior a 5 ni superior a 8 días, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el proyecto. En igual forma procederá en el caso de omitirse el plazo en la respuesta. ⁽⁴²⁾

i) Respuesta sin forma de proyecto de contrato colectivo.

Si la reclamación dijere relación con el hecho que la respuesta del em-

(42) Dictamen N° 765/35 6.02.95.

pleador no reviste forma de un proyecto de contrato colectivo, una vez verificada la situación, se otorgará un plazo no inferior a 5 ni superior a 8 días, para que el empleador responda en la forma exigida por el Art. 329 del Código del Trabajo, bajo apercibimiento de tenerse por no respondido oportunamente el proyecto.

- j) No pronunciarse el empleador respecto de cada una de las cláusulas incluidas en el proyecto de contrato colectivo.*

Si la reclamación dijere relación con el hecho de no haber el empleador respondido cada una de las cláusulas incluidas en el proyecto de contrato colectivo, como por ejemplo haber omitido la cláusula que establece el plazo de vigencia del contrato, una vez verificada la situación, se otorgará en la resolución un plazo no inferior a 5 ni superior a 8 días hábiles, para que se responda por escrito la cláusula omitida, bajo apercibimiento de tenerse por no respondido oportunamente el proyecto.

- k) No acompañarse antecedentes que justifiquen las circunstancias económicas y demás pertinentes invocadas en la respuesta al proyecto.*

Si la reclamación dijere relación con el hecho de no haber el empleador acompañado antecedentes para justificar las circunstancias económicas y demás pertinentes que invocó en su respuesta al proyecto de contrato colectivo, y la Comisión Negociadora solicitare la presentación de dichos antecedentes, una vez verificada la situación, se otorgará en la resolución un plazo no inferior a 5 ni superior a 8 días, para que el empleador proporcione los antecedentes necesarios, bajo apercibimiento

de tenerse por no respondido oportunamente el proyecto.⁽⁴³⁾

La Inspección del Trabajo podrá exigir la presentación de determinados antecedentes cuando la Comisión Negociadora así lo solicite, puesto que la ley establece que se deberá acompañar aquellos antecedentes necesarios, dejando entregada la calificación de necesarios a cualquiera de las partes involucradas.

En el evento que los documentos solicitados por la comisión negociadora laboral, superen los mínimos legales, la misma autoridad llamada a resolver la objeción de legalidad deberá, previo a emitir la resolución respectiva y con el fin de dar cumplimiento al principio de bilateralidad, dar traslado a la parte empleadora para que ésta asuma la actitud que estime pertinente y, de este modo, de acuerdo con los antecedentes recabados proceder en cada caso.

La comisión negociadora laboral se encuentra en condiciones de solicitar toda aquella información o antecedentes que, a su juicio, estime relevante e indispensable pero, el empleador, a su vez, como parte activa del proceso podría desestimar dicha calidad y, previa justificación o alegación en su favor, negarse a entregar otros documentos que, a su juicio, considere innecesarios para el normal desarrollo de la negociación.

- l) No haberse comunicado a los demás trabajadores la presentación de un proyecto de contrato colectivo en empresa que no tenga contrato colectivo vigente.*

Si se presentare una reclamación de legalidad fundada en que el emplea-

(43) Dictamen N° 7.420/248, de 11.11.91.

dor se ha negado a responder el proyecto de contrato colectivo en razón de haber comunicado su presentación a la Inspección del Trabajo, sin haberlo comunicado a los demás trabajadores de la empresa dentro de los 5 días corridos siguientes a la presentación o notificación del proyecto, deberá tenerse presente, para resolver la reclamación de legalidad, que de probarse tal circunstancia no opera lo prescrito en el Art. 320 del Código del Trabajo, que establece que el plazo para responder el proyecto rige desde el término de los 30 días corridos siguientes a la comunicación de la presentación del proyecto a los restantes trabajadores de la empresa.

En consecuencia, si se verificare la omisión de la referida comunicación a los trabajadores y el empleador no hubiere dado respuesta al proyecto de contrato dentro del plazo de 10 ó 15 días corridos, según el caso, de presentado el proyecto, el encargado de la Unidad comunicará tal circunstancia a las partes mediante oficio, señalándose en él, que no resolverá, por ahora, la objeción, sino hasta transcurridos los plazos a que alude el artículo 320 ya citado. Ello, sin perjuicio de la sanción que corresponde aplicar de conformidad con el Art. 477 del Código del Trabajo.

- III) *Cuando la Comisión Negociadora, frente a una objeción de legalidad de fondo del empleador, no ejerce su derecho a objetarla, debe entenderse que se allana y, consecuentemente, el proceso de negociación no puede seguir su curso.*⁽⁴⁴⁾

(44) Dictamen N° 545/33, de 2.02.2004.

7. RECURSOS

7.1. Reposición de la resolución recaída en reclamación de legalidad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, se podrá siempre interponer el recurso de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo.

La Comisión Negociadora o el empleador, podrán solicitar la reposición, total o parcial, de la resolución de reclamación de legalidad, ante la misma autoridad que la dictó.

Asimismo, cuando se advierta por parte de la Inspección que la resolución se ha dictado fundada en un error de hecho, procederá que, de oficio, sea reconsiderada.

El Inspector del Trabajo deberá pronunciarse dentro de los tres días hábiles siguientes de presentado el recurso, por medio de resolución fundada, en la que se acogerá, total o parcialmente o rechazará la solicitud, según corresponda.

7.2. Jerárquico

La facultad que tanto el artículo 1º, letra b) así como el artículo 5º, letra b) del D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ley orgánica de la Dirección del Trabajo, atribuye a su Director, en orden a "fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes laborales", constituye una facultad de carácter exclusivo, que se materializa en un acto que no se enmarca dentro de los conceptos de acto administrativo que contiene el artículo 3º de la Ley N° 19.880. Ello, por cuanto se trata de una potestad normativa, reguladora, cuyo ejercicio corresponde sea desempeñado únicamente por este Servicio.

En este sentido cabe tener presente que el Código del Trabajo, en su artículo 331, regula de manera detallada el procedimiento denominado reclamación o interposición de objeciones de legalidad y entrega imperativamente la competencia para conocer de dicha reclamación al Inspector del Trabajo, en donde se encuentre radicado el proceso de negociación colectiva, salvo aquellas que involucren a más de 1000 trabajadores, caso en el que corresponde su conocimiento y resolución al Director del Trabajo.

La existencia de un procedimiento administrativo especial entonces, permite sostener que no resulta jurídicamente procedente aplicar en esta materia, las normas contenidas en la mencionada Ley N° 19.880, entre las que se encuentra el artículo 59 que reconoce la interposición del recurso jerárquico.

A mayor abundamiento cabe señalar que aceptar la procedencia de este Recurso sería contrario a la institución de la negociación colectiva, toda vez que podría privarla de sus efectos conforme a los plazos y etapas que se han establecido para el cumplimiento de su objetivo final, que es el contrato colectivo de trabajo, en el que intervienen fundamentalmente las partes involucradas, esto es, trabajadores representados por una comisión negociadora y empleadores, de manera que la intervención de este Servicio se limita, por expresa disposición del legislador, a velar por la legalidad formal del referido proceso, en aquellas instancias que el propio legislador así lo ha dispuesto, como ocurre con el artículo 331 del mencionado Código.

En este sentido cabe aplicar lo resuelto por la doctrina del Servicio, contenida entre otros, en Dictamen N° 4.663/112, de 5.07.90, el que no obstante ser anterior a la Ley N° 19.880, mantiene su

vigencia, toda vez que su fundamento se encuentra en la circunstancia que el Código del Trabajo establece como funcionario competente al Inspector del Trabajo, y excepcionalmente al Director del Trabajo, sin entregar competencia a otra autoridad pública, administrativa ni judicial.

En otras palabras, la facultad para resolver las reclamaciones interpuestas por la comisión negociadora laboral a la luz del artículo 331 del Código del Trabajo, ha sido entregada por el legislador en forma restrictiva y excluyente al órgano administrativo, Inspector del Trabajo o Director del Trabajo, en su caso. ⁽⁴⁵⁾

De acuerdo con el principio de inexcusabilidad, contenido en el artículo 14 de la Ley N° 19.880, las autoridades administrativas llamadas por el legislador a resolver las objeciones de legalidad interpuestas por la comisión negociadora laboral, dentro del proceso de negociación colectiva, no pueden eximirse de emitir un pronunciamiento cuando la materia reclamada es de aquellas que pudiera infringir el Código del Trabajo, como es el caso de la atribución a un trabajador de una calidad que le imposibilite a ejercer su derecho fundamental de negociar colectivamente. ⁽⁴⁶⁾

La presente Orden de Servicio deroga la Orden de Servicio N° 4 del 16 de abril de 1996, y deberá ser puesta en conocimiento de los funcionarios de su dependencia, resguardando su correcta aplicación.

Marcelo Albornoz Serrano
Abogado
Director del Trabajo

(45) Dictamen N° 110/11, de 9.01.04.

(46) Dictamen N° 4.863/210 de 12.11.03. O/S N° 9, de 12.07.04, D. del T.

ANEXO N° 1

(MODELO RESOLUCION RESOLUCION TIPO)

RESOLUCION N° _____/

(Lugar y Fecha.....)

Visto:

La facultad que me confiere el artículo 331, del Código del Trabajo, y

Considerando:

1.- Que, con fecha _____, la Comisión Negociadora presentó a la Empresa _____, un proyecto de contrato colectivo, en representación de (indicar si se trata de grupo negociador o de sindicato, individualizándolo).

2.- Que, con fecha _____, la empleadora, encontrándose dentro de plazo, entregó su respuesta a la Comisión Negociadora, (formulando observaciones de legalidad al proyecto de contrato colectivo presentado por los trabajadores) se omite si no existen observaciones en la respuesta del empleador.

3.- Que, con fecha _____, la Comisión Negociadora, en uso de las facultades que le confiere el artículo 331, incisos 1º, 2º y 3º, del Código del Trabajo, formuló objeciones de legalidad a la respuesta presentada por la empleadora.

4.- Que, la Comisión Negociadora ha objetado (señalar la primera objeción).

5.- Que, (desarrollar los fundamentos de hecho para resolver).

6.- Que, (desarrollar los fundamentos de derecho).

7.- Que, la Comisión Negociadora ha objetado (señalar la segunda objeción).

8.- Que, (desarrollar los fundamentos de hecho para resolver).

9.- Que, (desarrollar los fundamentos de derecho).

10.- (Considerando especial para el caso que alguna de las partes observe u objete por posibles infracciones al inciso 2º, del Art. 306, del Código del Trabajo).

Que, la Comisión Negociadora objeta la legalidad de la respuesta de la empleadora, en tanto ésta excluye de la negociación la materia contenida en la cláusula NN, del proyecto de contrato colectivo, fundando su rechazo en que la proposición referida limita sus facultades de dirección y administración de la empresa.

11.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del Art. 331 del Código del Trabajo, no es motivo del procedimiento de objeción de legalidad la circunstancia de estimar alguna de las partes que la otra, en el proyecto de contrato colectivo o en la respectiva respuesta, según el caso, ha infringido lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 306, del mismo cuerpo legal.

12.- Que, sin perjuicio de lo anterior, nada obsta a que las partes, en el ejercicio de la autonomía que les es propia, dentro del procedimiento de negociación colectiva, puedan determinar las materias objeto de su negociación.

Que, con el mérito de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en los considerandos precedentes,

Resuelvo:

I.- Acógrese ... (indicar la objeción que se acoge) ..., debiendo el empleador dentro del plazo de ... (se puede fijar plazo entre 5 y 8 días) ... días corridos, contados desde la fecha de notificación, ...(señalar lo que debe corregir) ... bajo apercibimiento de que si no cumple la presente resolución, se tendrá por no respondido oportunamente el proyecto presentado por la Comisión Negociadora.

II.- Recházase ...(indicar la objeción que se rechaza)..., debiendo la Comisión Negociadora dentro del plazo de ...()...días corridos, contados desde la fecha de notificación, ...(señalar, si corresponde, lo que debe enmendar la Comisión Negociadora)...bajo apercibimiento de que si no cumple la presente resolución, se tendrá por no presentada la cláusula (o) el proyecto de contrato (la opción de cual apercibimiento se formula depende de lo que se ha objetado y resuelto).

III.- Declárase inadmisibile

IV.- Abstiéndose de pronunciarse acerca de si las materias contenidas en la cláusula, del proyecto de contrato colectivo, constituye infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 331, del Código del Trabajo, en atención a no contar con facultades para ello, según lo dispone la misma norma legal.

Anótese y Notifíquese.

INSPECTOR PROVINCIAL O COMUNAL DEL TRABAJO

ANEXO N° 2

(OFICIO DANDO A CONOCER EFECTOS APLICACION ART. 320 C. DEL T.)



GOBIERNO DE CHILE
 DIRECCION DEL TRABAJO
 INSPECCION DEL TRABAJO
 DE

ORD.: N° _____/

ANT.: Proceso de negociación colectiva Empresa
 y Sindicato

MAT.: Informa sobre incidencia de la modificación
 introducida al artículo 320 del Código del Trabajo, en
 el proceso de negociación colectiva
 SANTIAGO,

DE : INSPECTOR DEL TRABAJO DE

A : SEÑORES
 COMISION NEGOCIADORA DE EMPRESA
 COMISION NEGOCIADORA DE SINDICATO ..

En relación al proceso de negociación colectiva, en trámite en vuestra empresa, esta Inspección del Trabajo, ha estimado necesario poner en vuestro conocimiento algunos aspectos de la normativa laboral, que tienen especial incidencia en aquellas empresas donde se negocia por primera vez, lo cual, de acuerdo a los antecedentes que obran en los registros de esta oficina, sería vuestro caso.

Al respecto, la antigua normativa legal prescribía que, presentando un proyecto de contrato colectivo en una empresa donde se negociara por primera vez, o no hubiera contrato colectivo vigente, el empleador tenía la facultad de poner en conocimiento de los demás trabajadores este hecho a objeto de que, dentro del plazo de treinta días, pudieran presentar sus propios proyectos, en la forma y condiciones establecidas en el Libro IV del Código del Trabajo.

Ahora bien, a partir del 1° de diciembre del 2001, el artículo 320 del Código del Trabajo fue modificado, dejando de ser una opción facultativa del empleador, esto es, sujeta a su sola voluntad, pasando a ser una norma imperativa, en el sentido de que el empleador *debe* necesariamente comunicar este hecho al resto de sus trabajadores, bajo apercibimiento de ser sancionado con la multa administrativa de aplicación general del artículo 477 del mismo Código.

Por su parte, el artículo 318, regulador de esta misma materia, no fue modificado, manteniendo su redacción facultativa, situación que hizo que este Servicio tuviese que fijar el exacto sentido de dicha norma legal, en uso de la facultad que le confiere el D.F.L. N° 2, de 1967, en su artículo 1°, letra b).

Al respecto, mediante Dictámenes N°s. 1.216/066, de 15 de abril de 2002 y 2.452/0144, de 30 de julio del mismo año, se concluyó que la comunicación por parte del empleador es de carácter

obligatorio, por lo tanto, la falta de ella a los demás trabajadores, importa una infracción susceptible de ser sancionada administrativamente, pero manteniéndose, en todo caso, el derecho de los demás trabajadores de la empresa, donde se negocia por primera vez o no hay instrumento colectivo vigente, a presentar sus proyectos cuando lo estimen conveniente.

Ahora bien, en el presente caso, teniendo en consideración los antecedentes que obran en los registros de esta oficina, al aplicar las normas comentadas a vuestro proceso de negociación colectiva, tenemos que la presentación del proyecto fue el de del Tal como lo dispone el artículo 318, la empresa disponía de cinco días para comunicar tal circunstancia a los restantes trabajadores, plazo que se cumple el día de, (obligación que (no/si) fue cumplida el día de, como consta en los antecedentes disponibles en esta Inspección). Por lo cual desde el día se abre el período de 30 días para que el resto de los trabajadores puedan negociar, ya sea presentando sus propios proyectos o adhiriendo al presentado por la comisión negociadora del Sindicato (Grupo Negociador) Dicho plazo vence el día de, y, a contar de esta fecha, el empleador dispone de los 15 días a que hace referencia el artículo 329 del Código del Trabajo, para entregar su respuesta a la comisión negociadora.

Continuando con la cronología de vuestro proceso, el último día para que la respuesta sea entregada a la comisión negociadora, es el de del y el empleador, dentro del plazo comprendido entre los cinco días siguientes, debería depositar su respuesta en esta Inspección.

En este orden de cosas, las demás obligaciones y derechos derivados del proceso de negociación colectiva deberían ejercerse teniendo en consideración lo anterior y a que, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 369, inciso 1° del Código del Trabajo, el plazo de duración de vuestra negociación, por ser la primera, sería de (45/60) días corridos, contados desde el de del

Saluda atte. a Ud.

INSPECTOR (A) DEL TRABAJO
.....

/
DISTRIBUCION :
- Sindicato
- Empleador
- Unidad de RR.LL.
- Oficina de Partes

ANEXO N° 3

LABORES PREVIAS A DESARROLLAR EN LA UNIDAD DE RELACIONES LABORALES

		SI	NO
1	La negociación está radicada en la Inspección		(vaya al N° 9)
2	El total de trabajadores involucrados en la negociación es menor a 1000		(vaya al N° 10)
3	En la carpeta de la negociación consta el proyecto de contrato colectivo		(vaya al N° 11)
4	En la carpeta de la negociación consta la respuesta del empleador		(vaya al N° 12)
5	La objeción de legalidad fue interpuesta dentro de plazo		(vaya al N° 13)
6	La objeción de legalidad viene suscrita por los miembros de la comisión negociadora		(vaya al N° 14)
7	La objeción de legalidad viene suscrita por la mayoría de los miembros de la comisión negociadora		(vaya al N° 15)
8	Las materias objetadas están claramente definidas		(vaya al N° 16)
9	Recepcione la objeción y dérivela a la Inspección donde se encuentra radicada la negociación, informándole a la comisión negociadora del trámite que se realizará y la identificación de la Inspección de destino		
10	Remita a la brevedad al Dpto. de Relaciones Laborales la totalidad de los antecedentes por la vía más expedita avisando al/la Jefe/a de la Unidad Jurídica de dicho Dpto. por correo electrónico		
11	<i>Solicite a la comisión negociadora que deposite a la brevedad la copia de su proyecto, infórmele los efectos que tiene el no depósito de conformidad a lo establecido en el artículo 324 del Código del Trabajo</i>		
12	Verifique en el SIRELA si la respuesta se encuentra depositada en otra Inspección, si ésta no es competente jurisdiccionalmente, solicite que se le remita a la brevedad Si la respuesta no se encuentra depositada en ninguna Inspección, el Jefe de oficina deberá instruir que se constituya un fiscalizador en el domicilio del empleador para que la requiera bajo apercibimiento de sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 330 del Código del Trabajo		
13	<i>Proceda de conformidad a las instrucciones contenidas en el número 6 punto 1 letra b de esta Orden de Servicio</i>		
14	<i>Proceda de conformidad a las instrucciones contenidas en el número 6 punto 1 letra c de esta Orden de Servicio</i>		
15	<i>Proceda de conformidad a las instrucciones contenidas en el número 6 punto 2 letra a de esta Orden de Servicio</i>		
16	<i>Indique a la comisión negociadora que puede complementar y/o aclarar su reclamación dentro del plazo legal vigente</i>		

ANEXO N° 4

(MODELOS DE ACTAS UTILIZABLES)

Cabe tener presente que las notificaciones de que trata la presente instrucción deben realizarse preferentemente, de manera personal al empleador o comisión negociadora de los trabajadores, según corresponda, sin embargo ante la imposibilidad de efectuarlas de dicho modo, deberá notificarse, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el empleador, o la comisión negociadora de los trabajadores, según el caso, indiquen en la respuesta o en el proyecto de contrato colectivo, respectivamente, entendiéndose practicadas al sexto día hábil contado desde su fecha de recepción por la oficina de correos que corresponda, de lo que debe dejarse constancia por escrito. (Aplica Dictamen N° 2.391/102, de 8.06.2002)

1.- Acta de notificación de proyecto de contrato colectivo:

ACTA DE NOTIFICACION

En, a..... de de 200..., siendo las horas, procedí a notificar, a requerimiento expreso de la comisión negociadora de los trabajadores de la empresa, conforme a las facultades previstas en el inciso 2° del artículo 324 del Código del Trabajo, a don..... C.I.N° empleador y/o representante de la citada empresa el proyecto de contrato colectivo depositado en la Inspección del Trabajo con fecha..... .

Para constancia, firman: (dejar establecido si se niega a firmar)

.....
fiscalizador

.....
empleador (o representante)

2.- Acta de notificación respuesta:

ACTA DE NOTIFICACION

En, a..... de de 200..., siendo las horas, procedí a notificar a don C.I.N°, miembro de la comisión negociadora de los trabajadores de la empresa....., previo requerimiento expreso del empleador y en ejercicio de la facultad establecida en el inciso 2° del artículo 330 del Código del Trabajo, la respuesta dada por aquél, al proyecto de contrato colectivo presentado por la referida comisión, depositada en la Inspección del Trabajo, con fecha.....

.....
fiscalizador

.....
miembro comisión negociadora laboral

3.- Acta de notificación adherentes a un proyecto de contrato colectivo que ha tenido su origen en la comunicación contenida en el artículo 320 del Código del Trabajo:

ACTA DE NOTIFICACION

En, a....., de de 200..., siendo las horas, a requerimiento expreso de la comisión negociadora de los trabajadores de la empresa....., y conforme a las atribuciones que al efecto establece el artículo 324 del Código del Trabajo, procedí a notificar la nómina de adherentes presentada con ocasión de la comunicación establecida en el artículo 320 del mismo Código a don..... empleador (o representante del mismo)

.....
fiscalizador

.....
empleador

4.- Acta de notificación de última oferta del empleador:

ACTA DE NOTIFICACION

En....., a de.....de 200....., siendo lashoras, procedí a notificar a don.....C.I.Nº....., miembro de la comisión negociadora de los trabajadores de empresa....., y procedí a notificar la última oferta del empleador, conforme a la facultad prevista en el artículo 330 en relación con el artículo 324 del Código del Trabajo.

.....
Fiscalizador

5.- Acta de notificación de Resolución de Objeciones de legalidad:

ACTA DE NOTIFICACION

En a de de 200...., siendo las horas, procedí a notificar a don y don(o a uno de ellos) C.I.: Nº....., y....., respectivamente, en representación de la COMISION NEGOCIADORA DE LOS TRABAJADORES DE Empresa la Resolución Nº....., dedede 200...., de esta Inspección..... del Trabajo, entregando copia de la misma, que resuelve las objeciones de legalidad interpuestas por la citada comisión.

(El mismo documento cambiando la individualización del empleador o su representante se notifica a la empresa).

.....
Fiscalizador

.....

6.- Acta de notificación Resolución de reposición:

ACTA DE NOTIFICACION

En....., a de de 200, siendo lasho-
ras, procedí a notificar, entregando copia, a don C.I Nº ...
(empleador o su representante) solicitud de reposición de la Resolución Nº....., de de
..... de 200 ... de esta misma Inspección.

Ena,de, de 200....,

3.- CIRCULAR

182 (extracto), 9.12.05

Depto. Inspección

Centraliza en las Inspecciones Provinciales y Comunes la revisión de las Actas de Constitución de Deuda Previsional para Cobro Ejecutivo del I.N.P., Formulario F-23 de la Circular N° 88, de 5.06.2001.

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

SELECCIÓN DE CIRCULARES

2.255, 9.12.05.

Imparte instrucciones sobre reajuste de pensiones que debe aplicarse a contar del 1° de diciembre de 2005, de acuerdo con el artículo 14 del D.L. N° 2.448, de 1979.

1. REAJUSTE GENERAL DE PENSIONES

En conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 del D.L. N° 2.448 y 2° del N° 2.547, ambos de 1979, modificados por Ley N° 19.262, todas las pensiones de regímenes previsionales fiscalizados por esta Superintendencia y las pensiones de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, se reajustarán automáticamente, en el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el 15%. Con todo, si transcurriesen 12 meses desde el último reajuste sin que la variación del referido índice alcance el 15%, las aludidas pensiones se reajustarán en el porcentaje de variación que aquél hubiere experimentado en dicho período. Este último reajuste sustituye al antes indicado.

De acuerdo con los referidos decretos leyes y dado que el 30 de noviembre de 2005, se cumplieron 12 meses desde el último reajuste ordinario de pensiones sin que la variación del Índice de Precios al Consumidor alcanzara el 15% ya señalado, corresponde reajustar a contar

del 1° de diciembre de 2005, todas las pensiones a que se refieren los artículos 14 del D.L. N° 2.448 y 2° del D.L. N° 2.547, ya citados, vigentes al 30 de noviembre de 2005, incluidas aquellas que a dicha fecha se encontraban asimiladas a los montos mínimos de los artículos 24, 26 y 27 de la Ley N° 15.386 y artículo 39 de la Ley N° 10.662, en un 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el 30 de noviembre de 2004 y el 30 de noviembre de 2005, esto es, en un 3,62%.

2. REAJUSTE DE PENSIONES MINIMAS

En conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 del D.L. N° 2.448 y 2° del D.L. N° 2.547, ya citados, a contar del 1° de diciembre de 2005, corresponde reajustar las pensiones mínimas de los artículos 24, 26 y 27 de la Ley N° 15.386 y del artículo 39 de la Ley N° 10.662, en un 3,62%. En igual porcentaje deben reajustarse las pensiones que al 30 de noviembre de 2005, se encontraban asimiladas algunos de los montos mínimos antes señalados.

A continuación se indican los valores de las pensiones mínimas y especiales, que regirán a contar del 1° de diciembre de 2005.

**MONTOS VIGENTES A CONTAR DEL
1º DE DICIEMBRE DE 2005 DE LAS
PENSIONES MÍNIMAS, ASISTENCIALES
Y ESPECIALES (EN PESOS)**

A. Pensiones mínimas de pensionados menores de 70 años de edad.

1. Pensiones mínimas del artículo 26 de la Ley N° 15.386.

a) De vejez, invalidez, años de servicio.	79.866,71
b) De viudez, sin hijos.	51.828,29
c) De viudez, con hijos, madre viuda y padre inválido.	43.353,08
d) De orfandad y otros sobrevivientes.	11.980,01
e) Madre de hijos de filiación no matrimonial de causante sin hijos (Art. 24 Ley N° 15.386)	31.096,96
f) Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante con hijos (Art. 24 Ley N° 15.386).	26.011,85

2. Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley N° 15.386.

a) De vejez e invalidez.	44.818,67
b) De viudez sin hijos.	25.914,15
c) De viudez con hijos.	21.676,54
d) De orfandad.	5.990,00

3. Pensiones especiales del artículo 39 de la Ley N° 10.662.

a) De vejez e invalidez.	25.477,04
b) De viudez.	17.623,81
c) De orfandad.	3.821,56

B. Pensiones mínimas de pensionados de 70 años de edad y más pero menores de 75 años.

1. Pensiones mínimas artículo 26 de la Ley N° 15.386.

a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones.	87.328,10
b) De viudez, sin hijos.	64.668,77
c) De viudez, con hijos.	55.843,09
d) De orfandad.	11.980,01
e) Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante sin hijos (Art. 24 Ley N° 15.386).	43.096,30
f) Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante con hijos (Art. 24 Ley N° 15.386).	37.800,97

2. Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley N° 15.386.

a) De vejez e invalidez.	87.328,10
b) De viudez sin hijos.	25.914,15
c) De viudez con hijos.	21.676,54
d) De orfandad.	5.990,00

3. Pensiones especiales del artículo 39 de la Ley N° 10.662.

a) De vejez e invalidez.	61.904,58
b) De viudez.	26.705,41
c) De orfandad.	3.821,56

C. Pensiones mínimas de pensionados de 75 años de edad y más.

1. Pensiones mínimas artículo 26 de la Ley N° 15.386.

a) De vejez, invalidez, años de servicios, retiro y otras jubilaciones.	93.176,14
b) De viudez, sin hijos.	64.668,77
c) De viudez, con hijos.	55.843,09
d) De orfandad.	11.980,01
e) Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante sin hijos (Art. 24 Ley N° 15.386).	43.096,30
f) Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante con hijos (Art. 24 Ley N° 15.386).	37.800,97

2. Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley N° 15.386.

a) De vejez e invalidez.	93.176,14
b) De viudez sin hijos.	25.914,15
c) De viudez con hijos.	21.676,54
d) De orfandad.	5.990,00

Cabe recordar que el último inciso del artículo 5º de la Ley N° 18.987 dispone que para la aplicación de los montos mínimos se considerará el valor de las pensiones amplificado previamente conforme con la Ley N° 18.754.

En consecuencia, los montos indicados son de aplicación general y ya no corresponde incrementarlos por los factores de amplificación que derivan de la aplicación de la Ley N° 18.754.

3. REAJUSTE DE LAS BONIFICACION CONCEDIDA POR LA LEY N° 19.403 A LAS PENSIONES MINIMAS DE VIUDEZ Y DE LA MADRE DE LOS HIJOS NATURALES DEL CAUSANTE, HOY MADRE DE LOS HIJOS DE FILIACION NO MATRIMONIAL DEL CAUSANTE

El artículo 10 de la Ley N° 19.403 dispuso que las bonificaciones que en virtud de dicha ley se concedan, se reajustarán en la misma forma y oportunidad en que lo sean las pensiones mínimas por aplicación del artículo 14 del Decreto Ley N° 2.448, de 1979. En consecuencia, a contar del 1° de diciembre de 2005 corresponde aplicar a las referidas bonificaciones, el 3,62% de reajuste.

MONTOS VIGENTES A CONTAR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2005 DE LAS BONIFICACIONES DE LA LEY N° 19.403 A LAS PENSIONES MINIMAS. (EN PESOS)

A. Beneficiarios menores de 70 años de edad.

1. Pensiones mínimas Art. 26 Ley N° 15.386.

a) Viuda sin hijos.	9.129,06
b) Viuda con hijos.	9.129,06
c) Madre de hijos de filiación no matrimonial de causante sin hijo (Art. 24 Ley N° 15.386).	5.477,45
d) Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante con hijo (Art. 24 Ley N° 15.386).	5.477,45

2. Pensiones mínimas art. 27 Ley N° 15.386.

a) Viuda sin hijo.	4.564,53
b) Viuda con hijo.	4.564,53

B. Beneficiario de 70 años de edad y más.

1. Pensiones mínimas Art. 26 Ley N° 15.386.

a) Viuda sin hijo.	9.079,06
b) Viuda con hijo.	7.861,84
c) Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante sin hijo (Art. 24 Ley N° 15.386).	6.157,76
d) Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante con hijo (Art. 24 Ley N° 15.386).	5.427,44

2. Pensiones mínimas Art. 27 Ley N° 15.386.

a) Viuda sin hijo.	4.564,53
b) Viuda con hijo.	4.564,53

4. REAJUSTE DE LAS BONIFICACIONES DE LA LEY N° 19.539

El artículo 12 de la Ley N° 19.539 establece que las bonificaciones que en virtud de dicha ley se conceden, serán imponibles en los mismos términos y porcentajes que la pensión respectiva y se reajustarán en la misma forma y oportunidad en que lo sean las pensiones mínimas por aplicación del artículo 14 del Decreto Ley N° 2.448, de 1979. En consecuencia, a contar del 1° de diciembre de 2005 corresponde aplicar a las referidas bonificaciones, el 3,62% de reajuste.

MONTO VIGENTE A CONTAR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2005 DE LAS BONIFICACIONES DE LA LEY N° 19.539 A LAS PENSIONES MINIMAS (EN PESOS)

A. Beneficiarios menores de 70 años de edad.

1. Pensiones mínimas del artículo 26 de la Ley N° 15.386.

a) De viudez, sin hijos.	18.909,39
b) De viudez, con hijos.	15.404,57
c) Madre de hijos de afiliación no matrimonial causante sin hijos (Art. 24 Ley N° 15.386).	11.345,61
d) Madre de hijos de afiliación no matrimonial causante con hijos.	9.242,74

2. Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley N° 15.386.

a) De viudez sin hijos.	9.454,69
b) De viudez con hijos.	7.702,29

B. Beneficiarios de 70 años de edad y más.**1. Pensiones mínimas artículo 26 de la Ley N° 15.386.**

a) De viudez, sin hijos.	13.580,26
b) De viudez, con hijos.	10.523,95
c) Madre de hijos de afiliación no matrimonial del causante sin hijos (Art. 24 Ley N° 15.386).	3.142,75
d) Madre de hijos de afiliación no matrimonial del causante con hijos (Art. 24 Ley N° 15.386).	1.308,91

2. Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley N° 15.386.

a) De viudez, sin hijos.	13.185,39
b) De viudez, con hijos.	10.873,36

5. REAJUSTE DE LAS BONIFICACIONES DE LA LEY N° 19.953

Dado que el monto de la bonificación establecida en el artículo 7° de la Ley N° 19.953, para las beneficiarias de pensiones de viudez, de 75 años de edad y más, está definido como la diferencia entre el porcentaje de la pensión de vejez e invalidez para los pensionados de 75 años y más que les corresponda y la pensión más las bonificaciones de las Leyes N°s. 19.403 y 19.539 que perciban las titulares, y que a contar del 1° de diciembre de 2005, aumentó el valor de las pensiones y de estas últimas bonificaciones, los montos vigentes a contar del 1° de diciembre de 2005 de estas bonificaciones son los siguientes:

**MONTOS VIGENTES A CONTAR DEL
1° DE DICIEMBRE DE 2005 DE LAS
BONIFICACIONES DE LA LEY
N° 19.953 A LAS PENSIONES MINIMAS**

A. Beneficiarios de 75 años de edad y más.**1. Pensiones mínimas artículo 26 de la Ley N° 15.386.**

a) De viudez, sin hijos.	5.848,05
b) De viudez, con hijos.	4.970,84
c) Madre de hijos de afiliación no matrimonial del causante sin hijos (Art. 24. Ley N° 15.386).	3.508,87
d) Madre de hijos de afiliación no matrimonial del causante con hijos (Art. 24 Ley N° 15.386).	2.982,51

2. Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley N° 15.386

a) De viudez, sin hijos	49.512,07
b) De viudez, con hijos	42.085,29

6. REAJUSTE DE LAS PENSIONES ASISTENCIALES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 18.611, no corresponde reajustar a contar del 1° de diciembre de 2005, los montos de las pensiones asistenciales del D.L. N° 869, de 1975, ni las pensiones asistenciales del artículo 245 de la Ley N° 16.464, las que conservarán durante el presente mes el valor vigente a noviembre último, debiendo reajustarse a contar del 1° de enero de 2005 en un *4,14%*.

7. REAJUSTE DEL LIMITE MAXIMO INICIAL DE LAS PENSIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 18.675, sustituido por el artículo 9° de la Ley N° 19.200, el límite inicial de las pensiones a que se refiere el artículo 25 de la Ley N° 15.386, se reajustará en el mismo porcentaje y oportunidad en que lo sean las pensiones en virtud del artículo 14 del D.L. N° 2.448, de 1979.

De acuerdo con lo anterior, el límite inicial que corresponde aplicar a las pensiones que se otorguen a contar del 1° de diciembre de 2005 será de \$ 820.233.

8. El Superintendente infrascrito solicita a Ud. dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

SELECCIÓN DE *DICTÁMENES*

31.406, 6.07.05.

Funcionario que pasa a depender de una repartición distinta de aquella en que se constituyó la Asociación de la cual el dirigente deja de gozar del fuero establecido por el artículo 25 de Ley N° 19.296.

La Dirección del Trabajo ha remitido a esta Contraloría General copia de una presentación que la ha efectuado la Federación Nacional de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud y mediante la cual ésta solicita un pronunciamiento que precise si, como consecuencia del traspaso de personal ordenado en Ley N° 19.937, los dirigentes de asociaciones de funcionarios afiliados a esa organización, mantendrán su fuero gremial.

Al respecto, conviene recordar que Ley N° 19.937, que modifica el D.L. N° 2.763, de 1979 –sobre organización del Ministerio de Salud–, reemplaza la función de los Servicios de Salud, crea la Subsecretaría de Redes Asistenciales, la Subsecretaría de Salud Pública y la Superintendencia de Salud y elimina la referencia al Servicio de Salud de Ambiente de la Región Metropolitana, facultando, a la vez, al Presidente de la República para determinar la fecha de supresión de dicho organismo y para establecer el destino de sus recursos y el traspaso de su personal al Ministerio de Salud.

En virtud de la mencionada potestad delegada, el Jefe de Estado dictó el D.F.L. N° 2 de 2004, del Ministerio de Salud, mediante el cual se suprimió, a contar del 1° de enero de 2005, el indicado Servicio de Salud del Am-

biente, cuyo sucesor legal, conforme a lo prescrito en los artículos 1° N° 13, letra b) y 2° de Ley N° 19.937, es la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

Por su parte, el artículo 22 transitorio de Ley N° 19.937, facultó al Jefe de Estado para ordenar el traspaso de personal entre las instituciones afectadas por sus disposiciones.

Precisado lo anterior, es necesario manifestar que dicho precepto legal, además, autorizó al Presidente de la República para fijar las plantas y efectuar el encasillamiento del personal de la Subsecretaría de Redes Asistenciales; de la Superintendencia de Salud y de la Subsecretaría de Salud Pública, con funcionarios provenientes de los organismos que respectivamente indica.

Del mismo modo, la mencionada norma transitoria, facultó al Jefe de Estado para modificar la planta del Fondo Nacional de Salud, para efectos del traspaso de personal que cumpla las funciones que indica en los Servicios de Salud y, finalmente, para disponer el traspaso de personal del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana al Ministerio de Salud.

En este contexto, cabe anotar, en lo que interesa, que de acuerdo con lo establecido en el mencionado artículo 22 transitorio, el traspaso de personal entre las instituciones aludidas no puede implicar una modificación de los derechos estatutarios del personal traspasado, y del que no se traspase, ni tampoco un cambio de residencia habitual de los funcionarios de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

En relación con lo expuesto, es útil consignar que si bien el referido artículo 22 transitorio dispone que los mencionados traspasos se deben efectuar sin solución de continuidad, no estableció que aquéllos debían realizarse con sujeción al fuero gremial.

Enseguida, es dable manifestar que Ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado –cuyo objetivo no es otro que el de reconocer la garantía contemplada en la Constitución Política, la cual, en su artículo 19, N°s. 15 y 19, asegura a todas las personas el derecho de asociarse sin permiso previo y a sindicarse en la forma y condiciones que determine la ley– regula el derecho que les corresponde a los servidores públicos para constituir, sin autorización previa, las asociaciones que estimen convenientes, con la sola condición de sujetarse a la ley y a los estatutos de las mismas.

En este sentido, cabe tener presente que el artículo 25 del texto legal precedentemente citado, dispone que los directores de estas organizaciones gozarán de fuero, esto es, de inamovilidad en sus cargos, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado su mandato como tales, siempre que la cesación en él no se hubiera producido por las causales que en dicha norma se indican.

En este orden de ideas, es dable señalar, tal como se precisó en el Dictamen N° 41.473, de 2004, de este Organismo Contralor, que la protección a los dirigentes gremiales prevista en el artículo 25 de la mencionada Ley

N° 19.296, tiene por objeto limitar las atribuciones de la autoridad administrativa con el fin de salvaguardar el ejercicio de la labor gremial, evitando que se produzcan actos de discriminación o represalias que impidan la libre actuación de aquéllos en la defensa de los intereses de los empleados públicos, o la injerencia de la autoridad en las organizaciones respectivas, condiciones que no rigen, sin embargo, cuando es la propia ley la que ordena una determinada medida, como ocurre también en la situación en estudio, ya que, tal como se indicó anteriormente, los traspasos de que se trata se efectúan en virtud de una norma de rango legal.

Expuesto lo anterior, es necesario tener en consideración que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2° de Ley N° 19.296, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8° del mismo texto legal, las asociaciones de funcionarios se constituyen en el respectivo servicio, repartición, institución o ministerio al que pertenecen los funcionarios de planta y los a contrata que concurren a su formación, en asamblea que reúna los porcentajes que la ley exige, según la cantidad de trabajadores que integra el personal de la respectiva repartición.

Por consiguiente, de acuerdo con lo expresado precedentemente respecto de la reorganización del Ministerio de Salud dispuesta por Ley N° 19.937, que involucra el traspaso de personal entre determinados organismos públicos, los funcionarios afiliados a una determinada asociación constituida en uno de esos servicios u órganos y que han sido objeto de dichos traspasos, dejan de pertenecer a ella por haber pasado a depender de otra entidad pública.

Asimismo, cabe señalar que, de conformidad con lo preceptuado en el N° 2 del artículo 18 de la citada Ley N° 19.296, para ser director de una asociación de funcionarios, se debe cumplir con el requisito de tener la calidad de socio de la misma, de modo que, si en virtud del traspaso de personal ordenado por la antedicha Ley N° 19.937, el funcio-

nario pasa a depender de una repartición distinta de aquella en que se constituyó la asociación de la cual es dirigente, deja de gozar del fuero establecido en el artículo 25 de Ley N° 19.296.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, esta Contraloría General debe informar que no subsiste el fuero de los directores de las organizaciones gremiales constituidas en un servicio determinado que han sido tras-pasados, de acuerdo con lo dispuesto en Ley N° 19.937, a otra institución pública.

Finalmente, esta Entidad Fiscalizadora debe reiterar, una vez más, en armonía con lo

señalado por la jurisprudencia administrativa contenida en los Dictámenes N°s. 41.473 y 62.849, ambos de 2004, entre otros, que a esta Contraloría General compete privativamente velar por la correcta aplicación de las normas que rigen a los empleados públicos, entre las cuales se encuentran los preceptos que establecen derechos y obligaciones para los dirigentes de las aludidas asociaciones de funcionarios atendida su condición de servidores de la Administración del Estado, como ocurre con la disposición contenida en el citado artículo 25 de Ley N° 19.296, por lo que esa Dirección se debe limitar, en la especie, e informar a la requirente conforme a lo expresado en el presente oficio.

32.531, 13.07.05.

La autoridad puede terminar un contrato de reemplazo en una fecha distinta a la del cese del impedimento del titular.

Se ha dirigido a esta Contraloría General ex funcionaria del Servicio de Salud Metropolitano Sur -Hospital Barros Luco-Trudeau, a fin de que se ordene a ese Servicio dar cumplimiento al Dictamen N° 36.543, de 2004, de este Organismo de Control, que atendió una presentación que dedujo la referida ex servidora.

El individualizado dictamen dice relación con el reclamo efectuado por la señora XX., por presunta irregularidades ocurridas en ese Servicio de Salud, respecto al contrato de reemplazo que servía en dicha institución, relación laboral que concluyó antes de que asumiera el funcionario titular del cargo.

Pues bien, esta Contraloría General señaló en dicho pronunciamiento que a los contratos de reemplazo, no se les puede poner término en una época anterior a la de la reincorporación del funcionario reemplazado,

razón por la que la recurrente tenía derecho al pago de las remuneraciones adeudadas entre el 1° y el 31 de octubre de 2003, ya que ésta no sirvió efectivamente su empleo, por circunstancias que no le eran imputables.

Requerido informe, la Directora del Hospital Barros Luco-Trudeau, se sirvió emitirlo mediante Oficio N° 292, de 2004, en el que solicita reconsideración del Dictamen N° 36.543, ya referido en atención a que, en su concepto, la situación que pone término a la relación contractual, no deriva de la reincorporación del titular del cargo en un período anterior a la fecha de término del permiso solicitado, como tampoco de la decisión de la autoridad administrativa de finalizar la relación contractual de la servidora con antelación al período efectivo contratado, si no que, por el contrario, es el solo ministerio de la ley, por cuanto se cumplió el período legal de nombramiento, para el que estaba designada la ex funcionaria.

Sobre el particular, esta Entidad de Control debe manifestar, en primer término, como ya se verificó en su oportunidad, que la señora XX., fue contratada bajo la especial modalidad de reemplazo, en distintas oportunidades y en forma sucesiva, siendo las últimas de éstas, mediante las Resoluciones N°s. 1.964 y 2.113, de 2003, del Servicio de Salud Metropolitano Sur, a contar del 1° al 31 de agosto la primera de ella y del 1° al 30 de septiembre la segunda, por permiso sin goce de sueldo de doña YY., beneficio que se extendió desde el 1° de agosto al 31 de octubre de 2003.

Pues bien, al respecto esta entidad de Control debe manifestar que llevado a cabo un nuevo estudio de la situación que afecta a la señora XX., se ha podido determinar que la actuación de la autoridad administrativa al respecto se ha ajustado a derecho, razón por la cual, se debe necesariamente reconsiderar el Oficio N° 36.543, de 2004, de este Organismo de Control, conforme a los requerido por la autoridad administrativa del Hospital Barros Luco-Trudeau.

Al respecto, se debe hacer presente que la contratación, acorde al artículo 10 de Ley N° 18.834, en términos generales, constituya una modalidad de desempeño esencialmente transitoria, cuya vigencia está supeditada al tiempo fijado en el correspondiente documento de designación de modo que el cese de funciones se produce por el término del período por el cual se efectuó el contrato.

Ahora, en lo que dice relación a la especial modalidad de contrato de reemplazo, si bien la designación, del reemplazante está estrechamente vinculada al supuesto de cum-

plirse el plazo al cabo del cual la plaza que se sirve en tal carácter debe ser ocupada, o se haya terminado la causa que impedía al titular o contratado, ejercer sus labores, esta circunstancia no impide que la autoridad administrativa, haciendo uso de sus facultades legales, pueda determinar una fecha de término distinta, siempre y cuando ésta sea anterior a la del cese del impedimento del titular, data en que el empleado que sirve en calidad de reemplazante debe dejar de servir dicho empleo por el solo ministerio de la ley.

Lo anterior, en atención a que la autoridad administrativa al tomar la decisión de contratar a una determinada persona, lo hace en consideración a las necesidades del servicio, y, como ya se señaló, en uso de sus facultades legales, las que no pueden ser limitadas por la vía de imponer exigencias no previstas en la normativa aplicable, como ocurriría en el caso que se viera en la obligación de fijar siempre una fecha de término de los contratos de reemplazo que diga relación con la ausencia del titular.

En estas condiciones, entonces esta Contraloría General reconsidera su Oficio N° 36.543, de 2004, en atención a que el término del contrato de reemplazo que servía doña XX., en el Hospital Barros Luco-Trudeau, se debió al cumplimiento del plazo por el cual fue contratada, circunstancia que se encuentra ajustada a derecho, por las razones antes señaladas.

Se complementa el Dictamen N° 2.203, de 2005, se reconsidera el Dictamen N° 49.731, de 2003 y se deja sin efecto toda jurisprudencia contraria a este pronunciamiento.

32.682, 14.07.05.

Sobre legislación aplicable a los concursos para profesionales funcionarios de los Centros de Referencia de Salud.

Se ha dirigido a esta Contraloría General el Centro de Referencia de Salud de Maipú solicitando se precise si resultan aplicables al personal de dicha entidad, las normas sobre concursos para profesionales funcionarios regidos por Ley N° 15.076, contenidas en Ley N° 19.198 y en el Decreto N° 811, de 1995, del Ministerio de Salud, toda vez que, por las razones que indica, a su juicio, esa preceptiva no rige respecto de los profesionales funcionarios que se desempeñan en ese Centro de Referencia de Salud, sosteniendo, además, que su Director tendría potestades normativas para fijar un reglamento especial de concurso para estos efectos o, al menos, para establecer en las respectivas bases, las normas particulares por las cuales se deberán regir esos procedimientos de selección.

Sobre la materia, es menester señalar que de conformidad con lo prescrito en los artículos 1° y 2° del D.F.L. N° 31, de 2002, del Ministerio de Salud, el Centro de Referencia de Salud de Maipú es un establecimiento de salud de carácter experimental, creado como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto de los Servicios de Salud a que se refiere el D.L. N° 2.763, de 1979.

Además, según lo establece el artículo 4° el citado D.F.L., dicha entidad se encuentra sometida a Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al D.L. N° 1.263, de 1975, de Administración Financiera del Estado, y al Código Sanitario.

Asimismo, es útil consignar que, conforme a lo prescribe el artículo 13 del menciona-

do D.F.L. N° 31, de 2000, "el personal del establecimiento se regirá por Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, con las modificaciones que se establecen en este cuerpo legal", sin perjuicio de lo cual, "los médicos cirujanos, cirujanos dentistas, farmacéuticos, químicos farmacéuticos y bioquímicos se regirán por Ley N° 15.076 y por las normas especiales de Ley N° 19.664, cuando corresponda, salvo en materia de remuneraciones".

Ahora bien, de los preceptos legales recién citados cabe colegir que si el legislador ha manifestado en forma expresa que la entidad de que se trata es distinta a los Servicios de Salud a que se refiere el D.L. N° 2.763, de 1979, ello significa que, salvo disposición en contrario, la normativa que rige a estos últimos no resulta aplicable para el señalado Centro, conclusión que no se limita a los aspectos orgánicos del señalado establecimiento experimental, sino también a la preceptiva estatutaria que regula las relaciones entre esa entidad y quienes laboran en ella.

En este sentido, cabe mencionar que según se señala en la normativa de concurso contenida en Ley N° 19.198, dicho texto legal regula la provisión en carácter de titular, de los cargos de profesionales funcionarios regidos por Ley N° 15.076, que laboren para los Servicios de Salud.

Asimismo, lo dispuesto en el Decreto N° 811, de 1995, del Ministerio de Salud, sobre Reglamentos de Concursos para la provisión de Cargos de Profesionales Funcionarios de los Servicios de Salud, aparece con claridad que esa normativa rige precisamente para las mencionadas plazas de los indicados organismos administrativos.

En efecto, el artículo 1º del citado texto reglamentario prescribe que "los concursos que se efectúen para la provisión de cargos de planta de profesionales funcionarios en los Servicios de Salud se sujetarán a las disposiciones del presente reglamento".

Luego, y atendido a que el organismo ocurrente es un servicio público diverso de los Servicios de Salud, no es posible aplicar al Centro de Referencia de Salud de Maipú aquellas disposiciones que, como las contenidas en Ley Nº 19.198 y en el citado Decreto Nº 811, de 1995, rigen exclusivamente para los Servicios de Salud, a menos que por expreso mandato legal se establezca lo contrario.

En relación con estos últimos, es menester señalar que si bien el artículo 15 de Ley Nº 19.664 –cuerpo normativo aplicable, como ya se anotó, sólo cuando corresponda–, se remite expresamente a Ley Nº 19.198, lo que hace para los efectos de someter a esa normativa de concursos los procedimientos de selección que deben emplearse para proveer, en carácter de titular los cargos pertenecientes a la Etapa de Planta Superior, la que constituye una de las dos etapas de la carrera funcionaria que establece y regula Ley Nº 19.664, y que no tiene aplicación en el organismo de que se trata.

En efecto, según se establece en las letras a) y b) del artículo 21 del referido D.F.L. Nº 31, de 2000, en el establecimiento en cuestión existe, respectivamente, una planta directiva de exclusiva confianza y otra planta de profesionales funcionarios afectos a Leyes Nºs. 15.076 y 19.664, compuesta esta última por 1.232 horas semanales, las que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 20 del cuerpo normativo citado en primer término, fue organizada y distribuida, mediante Resolución Nº 376, de 2003, del Centro de Referencia de Salud de Maipú, en cargos con determinadas jornadas y especificaciones profesionales.

A lo anterior, corresponde añadir que, en virtud de lo prescrito en el artículo 14 del

citado D.F.L. Nº 31, de 2000, y mediante Resolución Nº 26, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción, fue fijada una escala de remuneraciones para los profesionales funcionarios, que comprende un rango de grados a niveles remuneratorios que van desde la letra "A" hasta la "N".

En consecuencia, y como puede fácilmente advertirse, el sistema de carrera funcionaria de los profesionales funcionarios del establecimiento de que se trata no se estructura en base a las Etapas y Niveles que establece la mencionada Ley Nº 19.664, sino que en base a la escala jerárquica antes indicada.

Luego, cabe consignar que si bien el artículo 13 del D.F.L. Nº 31, de 2000, del Ministerio de Salud, dispone que los profesionales funcionarios del Centro de Salud de que se trata se rigen, a excepción de lo relativo a las remuneraciones, por las normas especiales de Ley Nº 19.664, lo que hace con la expresa prevención de que ello es sólo "cuando corresponda".

Esto último significa que no todas las normas del último cuerpo legal citado son aplicables a los profesionales funcionarios del servicio ocurrente, sino que sólo aquellas que se avienen tanto con las singulares características orgánicas del Centro de Referencia de Salud de Maipú, como con la especial regulación estatutaria de los profesionales funcionarios que laboran en él.

En este orden de ideas, cabe expresar que, atendido que el artículo 15 de Ley Nº 19.664 –que, como ya se consignó, se remite a Ley Nº 19.198–, se refiere a la modalidad de ingresos a la Etapa de Planta Superior, la cual forma parte de la carrera funcionaria que estructura y regula ese texto normativo, tal precepto legal no resulta aplicable tratándose de la situación en análisis, toda vez que, como ya se señaló, la carrera funcionaria de los profesionales funcionarios del organismo ocurrente no se estructura en base a las Etapas y Niveles que fija la citada Ley Nº 19.664,

sino que ella se configura, para todos los servidores de esa clase, en base a catorce grados remuneratorios, asignados, de mayor a menor, con las letras "A" hasta la "N", según se establece en la letra a) del artículo 2° de la Resolución N° 26, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el sistema de remuneraciones del personal del establecimiento de que se trata.

En consecuencia, salvo expresa disposición en contrario, no es posible aplicar al Centro de Referencia de Salud Maipú aquellas disposiciones que, como las contenidas en Ley N° 19.198 y en el citado Decreto N° 811, de 1995, rigen exclusivamente para los Servicios de Salud.

Lo anterior, sin embargo no significa, como erróneamente lo sostiene el indicado establecimiento, que la provisión de los cargos de la planta de profesionales funcionarios de ese organismo, carezca de una normativa que la regule.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 1° de Ley N° 15.076 –cuerpo de normas aplicables en el establecimiento de que se trata–, los profesionales funcionarios se rigen por las disposiciones del referido texto legal y, en subsidio, por el estatuto administrativo aplicable al servicio.

En consecuencia, en aquello que no se encuentre especialmente regulado en Ley N° 15.076, rigen supletoriamente para los profesionales funcionarios del Centro de Referencia de Salud Maipú, las normas del Estatuto Administrativo contenido en Ley N° 18.834, toda vez que éste es el cuerpo estatutario que regula las relaciones laborales de ese establecimiento con el resto de su personal, según lo prescribe el artículo 13 del D.F.L. N° 31, de 2000, del Ministerio de Salud.

En este orden de ideas, es menester tener presente que el artículo 3° de Ley N° 15.076 dispone, en lo que interesa, que "el ingreso

de un profesional funcionario a la planta de un servicio público como titular deberá hacerse previo concurso" y que "para proveer los cargos de profesionales funcionarios deberá llamarse a concurso dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha en que se produjo la vacancia".

Asimismo, conviene añadir que el resto de las disposiciones que se consignan en el aludido artículo 3° de Ley N° 15.076, sólo contienen normas generales que no regulan de manera precisa la forma de llevar a efecto los procesos de selección de personal que tal precepto ordena.

En consecuencia, resulta necesario acudir a las normas sobre concursos que se contienen en la citada Ley N° 18.834, y además, a aquellas contempladas en el Decreto N° 69, de 2004, del Ministerio de Hacienda, Reglamento sobre Concursos del Estatuto Administrativo, esto último atendido que, de conformidad con lo prescrito en el N° 8 del artículo 32 de la Constitución Política, y en el inciso segundo del citado artículo 3° de Ley N° 15.076, el Presidente de la República no ha dictado para ese Centro un reglamento especial relativo a esos certámenes.

En este contexto, cabe señalar, por lo demás, que la preceptiva de concursos del referido Estatuto Administrativo, y su reglamento de concursos, se ajustan a las especiales características de la carrera funcionaria de los profesionales funcionarios del organismo ocurrente.

En efecto, atendido a que los cargos de la planta en estudio han sido jerarquizados en grados remuneracionales decrecientes, es posible sostener que los servidores de que se trata tienen derecho a una carrera funcionaria similar a la que se establece para el estamento profesional de los organismos administrativos cuyo personal se sujeta al indicado cuerpo estatutario, ya que pueden ser objeto de una promoción, consistente en el acceso a un nivel remuneratorio superior, mediante la modalidad del certamen de selección.

En este sentido entonces, es dable concluir que no sólo son aplicables las normas sobre concurso de ingreso, que se contienen en el señalado cuerpo estatutario y su reglamento de concurso, sino que también las de esos textos normativos que regulan los concursos de promoción.

Ahora bien, para los efectos de proveer el cargo de que se trate, una vez finalizado el concurso, se debe tener en consideración que el total de horas que comprende la planta de profesionales funcionarios del aludido Centro Referencia de Salud, ha sido estructurada, mediante la aludida Resolución N° 376, de 2003, encargos de médicos cirujanos, cirujanos dentistas, químicos farmacéuticos, y bioquímicos, con jornadas de 11, 22, 28, 33 y 44 horas semanales, siendo dable añadir que, por pertenecer a la dotación permanente de ese servicio, aquéllos deben ser provistos en calidad de titular, si perjuicio, por cierto, de la posibilidad de que el servicio pueda disponer contrataciones temporales de profesionales funcionarios, al margen de la planta antes mencionada, conforme se desprende de lo establecido en los artículos 12 y 14 de Ley N° 15.076.

Luego, atendido que la letra e) del artículo 9° del citado D.F.L. N° 31, de 2000, otorga al Director del establecimiento de que se trata la atribución de "contratar a los trabajadores" de ese Centro, sin distinguir entre las diversas categorías de funcionarios que laboran en él, sólo cabe concluir que quienes sirvan los empleos pertenecientes a la planta de profesionales funcionarios de ese Servicio, en calidad de titular, deben ser contratados con carácter indefinido, única modalidad que, en armonía con lo establecido en el artículo 4° de Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, permite proveer en propiedad un cargo vacante en esa entidad.

En otro orden de materias, en cuanto a lo sostenido por el Director del organismo de

que se trata, en el sentido de que tendría la potestad normativa para regular los concursos necesarios para proveer las plazas pertenecientes a la planta de profesionales funcionarios, cabe señalar por una parte, que conforme a lo expresado con anterioridad, y a diferencia de lo aseverado en su presentación, existe una preceptiva legal y reglamentaria que regula tales certámenes y, por otra, que la normativa que lo faculta para contratar personal y, en general, para ejercer respecto de aquél todas las facultades que correspondan a un jefe superior de servicio descentralizado, no confiere, ni explícita ni implícitamente, la potestad reglamentaria que dice poseer.

En consecuencia, cumple esta Contraloría General con manifestar, por una parte, que para la provisión, en calidad de titular, de las plazas pertenecientes a la planta de profesionales funcionarios del Centro de Referencia de Salud de Maipú, no resultan aplicables las normas de Ley N° 19.198 y del Decreto N° 811, de 1995, del Ministerio de Salud, sino que aquellas contempladas en Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y en el Decreto N° 69, de 2004 del Ministerio de Hacienda, relativas a los concursos de ingreso y promoción y, por otra, que el jefe superior de ese establecimiento carece de la potestad normativa para dictar un reglamento especial sobre la materia, sin perjuicio de las facultades de ese organismo para elaborar la bases particulares que regirán esos certámenes, con plena sujeción a la normativa legal y reglamentaria señalada en último término.

Finalmente, atendido a que la normativa que rige al establecimiento ocurrente es similar a la que se aplica para el Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente, contenida en el D.F.L. N° 30, de 2000, del Ministerio de Salud, cabe añadir que las conclusiones del presente pronunciamiento resultan igualmente válidas para el personal profesional funcionario del organismo señalado en último término.

32.804, 14.07.05.

El beneficio de jardín infantil debe otorgarse en establecimientos que cuenten con autorización de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Subsecretaría de Educación, ha solicitado a esta Contraloría General un pronunciamiento que determine si resulta legalmente procedente otorgar el beneficio de jardín infantil a los hijos de funcionarias que asisten a escuelas de párvulos que no cuentan con el reconocimiento de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI).

La recurrente adjunta a su presentación un informe jurídico, en el cual manifiesta que el Ministerio de Educación otorga a sus funcionarias el beneficio de jardín infantil, el que se concede de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y una vez cubierta la demanda de sala cuna, brindando ambas regalías por medio de convenios suscritos con establecimientos que cuenten con el aludido reconocimiento de la JUNJI.

Concluye el referido informe señalando que, no obstante lo expuesto, en su opinión, los establecimientos llamados escuelas de párvulos que poseen el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación y no cuentan con la aprobación de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, se encuentran en condiciones de otorgar el beneficio materia de consulta, puesto que dichas escuelas de párvulos desarrollan funciones similares a las de los jardines infantiles.

Sobre el particular, cabe tener presente en primer término que según lo ha resuelto la jurisprudencia emanada de este Organismo de Control en Dictámenes tales como los N°s. 25.448, de 1993, 17.871, de 1995, 25.941, de 2003, y 11.177, de 2005, el beneficio de jardín infantil constituye una prestación de seguridad social a la que pueden acceder los niños hasta la edad de ingreso a la educación general básica sin que exista un

mandato legal que obligue a los entes estatales a conceder tal franquicia a sus funcionarios, por lo que en consecuencia, su otorgamiento, a diferencia del derecho a sala cuna, resulta facultativo para el empleador y sujeto a la disponibilidad presupuestaria del servicio.

En cuanto a la procedencia de que los organismos públicos contraten la prestación de la franquicia en estudio con establecimientos que cuenten con la autorización del Ministerio de Educación, pero no de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, conviene tener en cuenta, desde luego, que el artículo 203 incisos quinto y sexto del Código del Trabajo, referidos a las obligaciones que asiste al empleador de conceder el beneficio de sala cuna en las situaciones que indica, dispone que cuando no se cuente con sala cuna propia se entenderá que se cumple dicha obligación si se pagan los gastos del establecimiento donde la madre trabajadora lleva al menor, caso en el cual el empleador designará a la sala cuna a la que la madre lleve a sus hijos, de entre aquellas que tengan la autorización de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Ahora bien, dicho precepto, como antes se señalara, regula el beneficio de sala cuna de la madre trabajadora, por lo que la exigencia de que el establecimiento que se designe por el empleador cuente con la autorización de la aludida Junta Nacional de Jardines Infantiles, está referida sólo a las salas cunas y no a los jardines infantiles.

Sin embargo, si como lo ha expresado la jurisprudencia administrativa, un servicio público cuenta con el presupuesto necesario y decide extender dicho beneficio al nivel de jardín infantil, por tratarse de una prestación semejante y que persigue similar finalidad

que la de sala cuna, no existe ninguna razón para no exigir también en este caso la señalada autorización.

En efecto, conforme lo dispone el artículo 3° de Ley N° 17.301 –que crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles– los jardines infantiles son aquellos establecimientos educacionales que atienden niños durante el día, hasta la edad de su ingreso a la Educación General Básica, proporcionándole una atención integral que asegura una educación oportuna y pertinente.

A su vez, el artículo 37 del Decreto N° 1.574, de 1971, del Ministerio de Educación, reglamentario de Ley N° 17.301, establece que para la adecuada satisfacción de las necesidades de los párvulos en las distintas etapas de su desarrollo, en los jardines infantiles existirán los siguientes niveles de atención: 0 a 2 años (nivel de sala cuna), 2 a 4 años (nivel medio), 4 años hasta la edad de su ingreso a la Educación General Básica (nivel de transición).

De los preceptos citados se infiere, como puede apreciarse, que la sala cuna corresponde al primer nivel de los jardines infantiles, constituyendo por ende una prestación similar a la de los niveles superiores de dichos planteles educacionales, pudiendo incluso un mismo establecimiento otorgar atención a los menores en las distintas etapas de su desarrollo, comprendiendo desde el nivel de sala cuna hasta el de transición.

Además, la finalidad perseguida con el otorgamiento del beneficio de sala cuna, esto es el debido cuidado y resguardo del niño cuando la madre se encuentra en su trabajo, es similar al propósito de los organismos del Estado cuando extienden esa franquicia a los niveles superiores del jardín infantil.

A lo anterior, conviene agregar que el artículo 1° de la mencionada Ley N° 17.301 entrega a la Junta Nacional de Jardines Infantiles, entre otras funciones, las de coordinar, promover, estimular y supervigilar la organi-

zación y funcionamiento de los jardines infantiles.

Por otra parte, cabe tener presente que el artículo 21 inciso final de Ley N° 18.962, agregado por Ley N° 19.864, señala que el Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza parvularia en cualquiera de sus niveles, a solicitud de los mismos y siempre que reúnan los requisitos que indica el artículo 21 bis, facultándosele para encomendar a la Junta Nacional de Jardines Infantiles la certificación del cumplimiento de dichos requisitos.

En armonía con las referidas disposiciones, el artículo 1° inciso final de Ley N° 17.301, agregando también por Ley N° 19.864, establece que la mencionada entidad, a solicitud del Ministerio de Educación, certificará el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 21 bis de Ley N° 18.962, respecto de los establecimientos educacionales que impartan enseñanza parvularia en cualquiera de sus niveles.

A su vez, el artículo 24 bis de Ley N° 18.962, introducido asimismo por Ley N° 19.864, preceptúa que la pérdida de los requisitos contemplados en el artículo 21 bis, se acreditará mediante un procedimiento administrativo, que podrá iniciarse de oficio por la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, o a solicitud de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

De este modo, según puede advertirse de lo expuesto, sin perjuicio de la autorización otorgada a los jardines infantiles por parte del Ministerio de Educación, resulta fundamental la intervención y labor de supervigilancia que la ley entrega a la JUNJI respecto de los aludidos establecimientos de educación parvularia, por lo que su autorización resulta fundamental para el servicio empleador al momento de evaluar la calidad y funcionamiento de un determinado jardín, y su grado de cumplimiento de las exigencias previstas por la ley.

En consecuencia, en virtud de los razonamientos que anteceden cabe concluir que para que una entidad estatal conceda el beneficio de jardín infantil a sus trabajadores, además de ejercer esta facultad y de disponer de los recursos suficientes para ello, deberá hacerlo por intermedio de un establecimiento

que cuente con el reconocimiento oficial tanto del Ministerio de Educación como de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, de manera que no cabe su prestación a través de las denominadas escuelas de párvulos a que alude el organismo recurrente en su presentación y que no cumplen con dichos requisitos.

33.724, 20.07.05.

Sobre organismo competente para conocer impugnaciones efectuadas por trabajadores de establecimientos educacionales al reglamento interno de Orden, Higiene y Seguridad, confeccionado por la Universidad Tecnológica Metropolitana.

El Director del Trabajo ha solicitado a esta Contraloría General emitir un pronunciamiento que determine la autoridad competente para conocer las impugnaciones efectuadas por los trabajadores de los Liceos Técnicos N° 28 e Industrial A 38, al Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad confeccionado por la Universidad Tecnológica Metropolitana, procediendo a reconsiderar lo resuelto en los Dictámenes de esta Entidad N°s. 24.445 y 46.559, ambos de 2004, en los que se resuelve que corresponde privativamente a la autoridad de salud o a la Dirección del Trabajo, en su caso, conocer de dicha materia, atendido el texto expreso de la ley que confiere tales atribuciones a esos organismos.

Lo anterior, atendido que dicho Servicio si bien es cierto reconoce su obligación de pronunciarse y resolver las presentaciones sometidas a su conocimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de Ley N° 19.880, sobre procedimientos administrativos, en particular el principio de inexcusabilidad, estima que la referida obligación debe ser ejercida legalmente, esto es, dentro del ámbito de sus atribuciones, en los términos del D.F.L. N° 2, de 1967, Ley Orgánica de la Dirección del

Trabajo y de Código del Trabajo y sus leyes complementarias.

Requerido informe por este Organismo Contralor, el Rector de la Universidad Tecnológica Metropolitana, mediante Ordinario N° 55, de 2004, señaló que el personal de los liceos administrados por la Universidad Tecnológica Metropolitana, se rige por el Código del Trabajo, razón por la cual se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Título III, artículo 153 a 157 del cuerpo legal citado, sobre reglamento interno, que entrega atribuciones al respecto, a la autoridad de salud y a la Dirección del Trabajo, por lo que, a su juicio, el asunto relativo a las impugnaciones a dicho reglamento no sería de competencia de la Contraloría General de la República.

En relación con la materia, es menester señalar, en primer término, que de conformidad a Ley N° 19.239, la Universidad Tecnológica Metropolitana es una institución de educación superior del Estado, dotada de personalidad jurídica de derechos público, que forma parte de la Administración del Estado, de acuerdo con lo que previene el artículo 1° de Ley N° 18.575 y que en virtud de las disposiciones contenidas en el D.L. N° 3.166, de

1980 y el Decreto Reglamento N° 5.077, de 1980, del Ministerio de Educación, ha tomado a su cargo la administración de establecimientos de educación técnico-profesional, cuyos trabajadores tienen la calidad de funcionarios públicos, cualquiera sea el régimen estatutario al cual se encuentren afectos, tal como se ha señalado por este Organismo Contralor en diversos Dictámenes, tales como los N°s. 28.172, de 1993, y 36.605, de 1995.

Con respecto a la normativa aplicable a los trabajadores que prestan sus servicios en los establecimientos administrados por la Universidad Tecnológica Metropolitana, quienes, como se ha indicado, revisten calidad de funcionarios públicos, cabe recordar que la jurisprudencia citada precedentemente ha señalado asimismo que el personal docente de los establecimientos de educación técnico-profesional, administrados por la Universidad Tecnológica Metropolitana, acorde con lo previsto en el artículo 78 de Ley N° 19.070 y en el artículo 7° del Decreto N° 453, de 1991, del Ministerio de Educación, se rige por los preceptos pertinentes del Título IV de Ley N° 19.070 y en lo no previsto por esa normativa, por las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias.

En tanto, tratándose del personal no docente, la referida jurisprudencia, ha sostenido que ellos se rigen exclusivamente por las disposiciones del Código del Trabajo.

Establecido lo anterior, y en lo que concierne a los reglamentos internos aplicables a dichos servidores públicos, cabe precisar que, en relación con los docentes, el Decreto N° 453, de 1991, del Ministerio de Educación, –reglamento de Ley N° 19.070–, en su artículo 159, en plena armonía con lo previsto en el artículo 81 de Ley N° 19.070, establece que "Los establecimientos educacionales particulares subvencionados y aquellos administrados de acuerdo al D.L. N° 3.166, de 1980, dictarán Reglamentos Internos, los que se regirán por la mismas normas establecidas en el Párrafo V del Título III del presente Reglamento".

Por otra parte, conviene agregar que el artículo 126 letra c) del mismo texto reglamentario, previene que el reglamento interno debe contener, entre otras materias, normas sobre prevención de riesgo, higiene y seguridad en el trabajo.

Ahora bien, en cuanto a las impugnaciones a los aludidos reglamentos internos, es menester precisar que ni Ley N° 19.070 ni su reglamento, consagran normas expresas que determinen los titulares del ejercicio de tal derecho o la autoridad competente para conocer de ellas.

Por tal razón y considerando tanto las disposiciones como la jurisprudencia invocadas precedentemente, cabe manifestar que las impugnaciones a los reglamentos internos confeccionados por aquellos establecimientos que tienen a su cargo la administración de liceos técnico-profesionales, sea que ellas se efectúen por el personal docente como el no docente, deberán ser realizadas de conformidad a lo previsto en el artículo 153 inciso cuarto del Código del Trabajo, esto es, mediante presentación efectuada por el delegado de personal, cualquier trabajador o las organizaciones sindicales de la empresa respectiva ante la autoridad correspondiente.

Enseguida y en atención a la calidad de funcionarios públicos de quienes prestan servicios en los establecimientos administrados por la Universidad Tecnológica Metropolitana e igualmente a la invariable jurisprudencia emanada de esta Contraloría General, de la que pueden citarse a vía ejemplar los Dictámenes N°s. 30.012, de 1986, y 33.348, de 1993, cabe agregar que de conformidad a los artículos 1° y 6° de su respectiva Ley Orgánica Constitucional, corresponde a esta Entidad Fiscalizadora interpretar de manera exclusiva las normas legales que rigen a los servidores públicos, aun cuando éstos tengan como Estatuto Administrativo al Código del Trabajo y sus leyes complementarias.

A mayor consideración, conviene anotar que en los Dictámenes N°s. 26.010, de 1986,

y 28.672, de 1994, de este mismo Organismo Controlador, se señaló que tratándose de instituciones públicas afectas a la plena fiscalización de este Organismo de Control, aquellas atribuciones específicas que en el orden laboral han sido entregadas de manera expresa a la Dirección del Trabajo, a excepción de las exigidas como solemnidad, deben ser ejercidas por la Contraloría General, pues a ella corresponde el control e interpretación exclusivos de las normas legales que rigen a los servidores públicos, aun cuando éstos tengan como Estatuto Administrativo el Código del Trabajo y sus leyes complementarias.

Por lo anterior, resulta imperioso concluir que la impugnación a los referidos reglamentos internos, dictados a propósito de funcionarios públicos, es de competencia de esa Contraloría General, en materias propias del ordenamiento laboral, sin perjuicio de las facultades que, en lo relativo a los aspectos de higiene y seguridad, competen a la Superintendencia de Seguridad Social, en conformidad a lo dispuesto en la ley y a lo resuelto sobre el particular por la jurisprudencia administrativa.

En este sentido, y en lo que se refiere a las normas de higiene y seguridad que contengan los mencionados reglamentos internos, es necesario tener presente que el artículo 1° de Ley N° 19.345, ordenó la aplicación de Ley N° 16.744 a los funcionarios del sector público, quienes a contar de la vigencia de dicho precepto quedaron sujetos al seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales contemplado en este último texto legal, el que, en su artículo 67, impone a las entidades empleadoras la obligación de mantener al día los reglamentos internos de higiene y seguridad en el trabajo.

En este mismo orden de ideas, cumple anotar que el artículo 8° de la citada Ley N° 19.345 establece que sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República, corresponderá exclusivamente a la Superintendencia de Seguridad Social la interpreta-

ción de esta ley, impartir las instrucciones necesarias para su aplicación y fiscalizar la observación de sus disposiciones.

En plena armonía con las disposiciones citadas precedentemente, la jurisprudencia emanada de esta Contraloría General, contenida en Dictámenes tales como los N°s. 4.393 y 7.531, ambos de 1997, y 15.552, de 1999, ha señalado que compete a la Superintendencia de Seguridad Social la fiscalización operativa directa del cumplimiento de Ley N° 16.744 y normas que la complementa, respecto de los entes que conforman la Administración Civil del Estado y, por ende, impartir las instrucciones que se requieran y adoptar las medidas que sean conducentes a la consecución de las finalidades en comento, ajustándose en todo caso, a la jurisprudencia que esta Contraloría General haya establecido o establezca sobre los alcances de Ley N° 19.345, en relación con la aplicación de Ley N° 16.744 al sector público.

Así entonces, dicha entidad es la que debe pronunciarse acerca de las impugnaciones que, en materia de higiene y seguridad, efectúen los servidores públicos respecto de los reglamentos internos dictados por sus empleadores, con prescindencia del régimen laboral al que aquéllos se encuentren afectos.

Finalmente, y considerando la naturaleza de las materias a que se refiere el reglamento interno en consulta, cabe advertir que de conformidad a lo previsto en el artículo 5° del D.L. N° 3.166, de 1980, los establecimientos educacionales cuya administración se traspase en virtud de este decreto ley estarán sujetos al control y supervisión del Ministerio de Educación tanto en lo relativo a la metodología y evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje que se dispense, como al respecto de los recursos fiscales que se les entreguen; todo ello sin perjuicio de las facultades de control posterior que correspondan a esta entidad fiscalizadora.

Conforme a ello, y atendido que según el prescrito en el citado artículo 159 del Decreto N° 453, de 1991, de Educación, los regla-

mentos internos de los establecimientos administrados de acuerdo al referido D.L. N° 3.166, deben ser puestos en conocimiento del Departamento Provincial de Educación, cabe concluir que el Ministerio de Educación es quién debe resolver los reclamos de los respectivos trabajadores que incidan en las materias de índole técnico-pedagógicas, que acorde con el artículo 81 de Ley N° 19.070, deben contemplar los referidos reglamentos internos.

En consecuencia, en razón de lo expresado procede reconsiderar lo resuelto en los

aludidos Dictámenes N°s. 24.445 y 46.559, ambos de 2004, concluyéndose que las impugnaciones efectuadas por los trabajadores de la Universidad Tecnológica Metropolitana al reglamento interno confeccionado por dicho plantel educacional, son de competencia de esta Contraloría General, en materias propias del ordenamiento laboral, de la Superintendencia de Seguridad Social en aspectos de Higiene y Seguridad, y del Ministerio de Educación en las materias técnico-pedagógicas, todo ello de acuerdo con los términos antes indicados.

34.609, 26.07.05.

Normas de los artículos 121 de Ley N° 18.834 y 120 de Ley N° 18.883, no rigen respecto de las faltas administrativas que sólo pueden ser castigadas con una sanción específica fijada por la ley.

La Contraloría Regional de la Araucanía se ha dirigido a esta División Jurídica solicitando se precise si resulta aplicable la jurisprudencia elaborada por esta Contraloría General respecto de las normas contenidas en los artículos 72 de Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y 69 de Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en aquellos casos en que no se da cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 64 de Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Al respecto, cabe manifestar que por medio de la jurisprudencia a que alude la ocurrente, se ha resuelto que cuando un funcionario incurre en ausencias o atrasos reiterados, sin causa justificada, la autoridad puede ponderar las circunstancias atenuantes y, en virtud de ello, no aplicar la sanción de destitución que señalan los preceptos estatutarios citados precedentemente.

En relación con lo anterior, cabe anotar que la indicada doctrina encuentra su fundamento en los referidos artículos 72 de Ley N° 18.834 y 69 de Ley N° 18.883.

En efecto, de conformidad con tales preceptos legales sólo procede aplicar la medida disciplinaria de destitución a los servidores que incurren en atrasos y ausencias reiterados "sin causa justificada", de manera que la existencia de una circunstancia que avale tales ausencias o atrasos permite a la autoridad respectiva no aplicar la aludida sanción expulsiva y, en su reemplazo, según la naturaleza y entidad de la referida justificación, absolverlos o castigarlos con una medida de menor cuantía.

Como puede apreciarse, en estos casos, si bien la ley ha señalado la sanción específica de destitución, la imposición de tal medida ha quedado reservada sólo en cuanto no exista una causa que justifique las ausencias o atrasos, siendo útil añadir que las circunstan-

cias que hayan podido influir en la ejecución de la infracción, admiten diversos grados de justificación, de manera que, en algunas ocasiones, permitirán eximir de responsabilidades al servidor y, en otras, sólo aminorarla, fundamentando así la aplicación de una medida disciplinaria no expulsiva.

Ahora bien, en lo que se refiere a la situación específica consultada, resulta forzoso manifestar que de acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo 64 de Ley N° 18.575, los funcionarios que incurran en alguna de las inhabilidades que señala el artículo 54 del referido texto normativo, deben comunicar tal hecho a su superior jerárquico dentro del plazo fijado en el precepto citado en primer término y, en el mismo acto, presentar, además, la renuncia a su cargo, salvo la excepción que allí se consigna.

Agrega la aludida disposición legal, que el incumplimiento de esa obligación será sancionada con la medida disciplinaria de destitución del infractor.

Como puede advertirse, la ley ordena expresamente aplicar la medida disciplinaria de destitución al funcionario que no da cumplimiento a la obligación de comunicación y renuncia antes referida, sin admitir la ponderación de eventuales circunstancias que pu-

dieran atenuar su responsabilidad administrativa y, en consecuencia, sancionarlo con una medida no expulsiva.

En este orden de materias es necesario tener en consideración que si bien los artículos 121 de Ley N° 18.834 y 120 de Ley N° 18.883, establecen que las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes, tal disposición sólo rige para las infracciones que pueden ser sancionadas con cualquiera de las medidas que en aquellos preceptos se señalan, pero no respecto de las faltas administrativas que sólo pueden ser castigadas con una sanción específica fijada por la ley.

En consecuencia, esta División Jurídica cumple con informar en armonía con lo manifestado por esta Contraloría General en sus Dictámenes N°s. 35.883 y 38.349, ambos de 2001, entre otros, que atendido que en el artículo 64 de Ley N° 18.575 no se contempla la posibilidad de ponderar las causas que puedan aminorar la responsabilidad por la infracción que allí se establece, no resulta admisible aplicar en la especie la jurisprudencia que sobre el particular ha emitido esta Entidad de Control cuando un servidor incurre en atrasos o ausencias reiterados.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

SELECCIÓN DE DICTÁMENES Y RESOLUCIONES

1. Dictamen

3.987, 13.10.05.

Régimen tributario al cual se encuentran afectos los retiros de excedentes de libre disposición, conforme a lo dispuesto por el artículo 42° ter de la Ley de la Renta.

Fuentes: Artículos 42 ter y 54 de actual Ley sobre Impuesto a la Renta. Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

1. Se remite a este Servicio para su conocimiento, opinión e informe, carta de la XXXXXX, quien expone planteamientos respecto del régimen tributario al cual se encuentran afectos los retiros de fondos previsionales, según las disposiciones del artículo 42 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
2. Al efecto, el señalado artículo 42 ter, establece expresamente lo siguiente:

“El monto de los excedentes de libre disposición, calculado de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, determinado al momento en que los afiliados opten por pensionarse, podrá ser retirado libre de impuesto hasta por un máximo anual equivalente a 200 Unidades Tributarias Mensuales, no pudiendo, en todo caso, exceder dicha exención el equivalente a 1.200 Unidades Tributarias Mensuales. Con todo, el contribuyente podrá optar, alternativamente, por acoger sus retiros a una exención máxima de 800 Unidades Tributarias Mensuales durante un año. No se aplica-

rá esta exención a aquella parte del excedente de libre disposición que corresponda a recursos originados en depósitos convenidos.

Para que opere la exención señalada, los aportes que se efectúen para constituir dicho excedente, por concepto de cotización voluntaria o depósitos de ahorro voluntario, deberán haberse efectuado con a lo menos cuarenta y ocho meses de anticipación a la determinación de dicho excedente.

Los retiros que efectúe el contribuyente se imputarán, en primer lugar, a los aportes más antiguos, y así sucesivamente”.

3. Como se puede apreciar de lo dispuesto por la norma legal antes transcrita, ella establece un beneficio tributario para las personas que se pensionen bajo las normas del régimen previsional del D.L. N° 3.500, de 1980, que administran las AFP, consistente en que tales personas al pensionarse podrán retirar *exento* de todo impuesto los excedentes de libre disposición que tenga en su cuenta de capitalización individual, hasta un monto máximo anual equivalente a 200 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) con un

tope de 1.200 UTM, u optar alternativa-mente, por retirar de una sola vez hasta un monto máximo exento de 800 UTM durante el año.

Ahora bien, si el pensionado retira una cantidad mayor a los montos exentos antes indicados, por los excesos por sobre dichos límites se encuentra afecto al impuesto Global Complementario.

4. Por lo tanto, si el retiro de los excedentes de libre disposición efectuados durante un año no supera los montos exentos antes indicados, el pensionado no está obligado a declarar ninguna cantidad en el impuesto Global Complementario, ya que en tal caso no ha percibido rentas afectas a dicho tributo personal. Distinta es la situación si el pensionado retira por concepto de excedentes de libre disposición una cantidad mayor a los montos exentos que establece la ley, en tales casos obtiene una renta afecta al impuesto Global Complementario, equivalente ésta a los excesos por sobre los límites exentos señalados, situación en la cual, conforme a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de la Renta, y atendido el carácter global y progresivo del tributo antes mencionado, el pensionado está obligado a declarar todas las rentas percibidas en dicho tributo, tanto las afectas como las exentas, es decir, en tal caso, debe declarar en el referido impuesto como rentas afectas el monto de los excedentes de libre disposición que excedieron de los límites exentos,

como rentas exentas la parte de los excedentes que no excedieron de los referidos topes exentos, y además, la pensión percibida, con derecho a rebajarse como crédito por las dos últimas rentas antes indicadas, un crédito proporcional por rentas exentas y el impuesto único de Segunda Categoría que haya afectado a la pensión, respectivamente.

5. Ahora bien, es del caso hacer presente que la forma de aplicar la disposición legal explicada en el numeral anterior, es la misma en cuanto a tasas y base imponible que afecta a cualquier contribuyente que no sea pensionado y que haya obtenido rentas gravadas y exentas en un año calendario determinado.

Asimismo, las cotizaciones o depósitos que dieron lugar al pago de excedentes, fueron deducidos de las remuneraciones del contribuyente en su oportunidad, sin pagar impuesto a la renta, ocasión en que dichas remuneraciones se encontraban afectas a una escala de tasas mensual, no obstante que los excedentes por no tener definido el período de su procedencia, se gravaron con la misma escala pero en términos anuales.

Por consiguiente, de acuerdo con las circunstancias de las dos situaciones señaladas en los párrafos anteriores, el régimen tributario a que ha estado afecta la recurrente, es el que dispone la ley para la generalidad de los contribuyentes.

2. Resolución

130, 1º. 12.05.

Modifica Resolución exenta N° 6.836, D.O. 6.12.94 y Resolución exenta N° 6.509, D.O. 20.12.93, incorporando la obligación de informar y certificar otros componentes de las remuneraciones. ⁽¹⁾

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

Vistos: Lo dispuesto en los artículos 1º y 7º de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1º del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; en los artículos 6º letra A) N° 1 y 6º inciso penúltimo del Código Tributario, contenido en el artículo 1º del D.L. N° 830, de 1974, el artículo 101 de la Ley de Impuesto a la Renta; y

Considerando:

1. Que, con el propósito de cumplir cabalmente con las obligaciones propias del Servicio de Impuestos Internos de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que la ley le encomienda, es necesaria la solicitud de información de las rentas exentas y/o no gravadas que hayan sido pagadas a los empleados.
2. Que con el objeto de facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, se hace necesario solicitar las rebajas a los sueldos de zonas extremas correspondiente a la franquicia del D.L. N° 889.

Se resuelve:

1. Sustitúyese el Resolutivo N° 2 de la Resolución exenta N° 6.836 D.O. 6.01.94 y sus modificaciones posteriores, por:

"2. Las personas naturales o jurídicas que paguen rentas del artículo 42, N° 1

de la Ley de la Renta, consistentes únicamente en sueldos y rentas accesorias o complementarias a éstos, deberán presentar antes del 15 de marzo de cada año, el Formulario N° 1887 de "Declaración Jurada Anual sobre Rentas del Art. 42 N° 1 (Sueldos), otros componentes de la remuneración y Retenciones del Impuesto Unico de la Ley de la Renta", proporcionando la información que se exige en dicho documento. Por su parte, las Cajas de Previsión que paguen rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta, consistentes en jubilaciones, pensiones o montepíos y rentas accesorias o complementarias a éstas, deberán utilizar el Formulario N° 1812 de "Declaración Jurada Anual sobre Rentas del artículo 42 N° 1 (jubilaciones, pensiones o montepíos) y Retenciones del Impuesto Unico de la Ley de la Renta", proporcionando la información que se requiere en dicho documento, el cual debe ser presentado en el mismo plazo antes señalado. Estos antecedentes deberán ser proporcionados mediante la transmisión electrónica de datos vía INTERNET, haciendo referencia a los Formularios N°s. 1887 ó 1812, según corresponda, mencionados anteriormente, en los términos que lo determine este Servicio a través de Circular que se emitirá sobre la materia".

2. Sustitúyese el primer inciso 1º del Resolutivo N° 3 de la Resolución exenta N° 6.509 D.O. 20.12.93 y sus modificaciones posteriores, por:

"En cumplimiento a lo ordenado por el inciso tercero del artículo 101 de la Ley de la Renta, los empleadores, pagadores o habilitados que paguen rentas del ar-

(*) Extracto publicado en el Diario Oficial de 6.12.05.

título 42 N° 1 de la referida ley, deberán certificar por cada persona, antes del 15 de marzo de cada año, y en la forma indicada en el Modelo N° 6 de certificado, las rentas pagadas por concepto de sueldos, pensiones, jubilaciones y remuneraciones accesorias o complementarias a las anteriores, rentas exentas y/o no gravadas y rebajas por zonas extremas conforme a la franquicia D.L. N° 889. Esta certificación sólo se efectuará a petición del respectivo trabajador, pensionado, jubilado o montepiado, según corresponda, cuando se encuentren obligados a efectuar la reliquidación de impuesto único que ordena el N° 5 del artículo 65 de la Ley de la Renta o a incluir las citadas rentas en la renta bruta global del impuesto Global Complementario por haber

obtenido otros ingresos distintos a los anteriormente mencionados, ello conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 54 de la ley del ramo. No obstante, los empleadores, pagadores o habilitados, deberán asignar un número correlativo por cada trabajador afecto a impuesto, el cual corresponderá al certificado que deba emitirse cuando éste lo solicite".

3. La presente resolución regirá a contar del Año Tributario 2006, respecto de la información del año comercial 2005 y para los años tributarios siguientes, entregando la información del año comercial respectivo.

Anótese, comuníquese y publíquese en extracto.

INDICE DE MATERIAS

	Página
DOCTRINA, ESTUDIOS Y COMENTARIOS	
• Resumen ejecutivo Encuesta Laboral 2004	1
CARTILLA	
• ¡La Fatiga Mata!	13
NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS	
• Ley N° 20.079. Otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiar y maternal, del subsidio familiar y concede otros beneficios que indica	15
• Ley N° 20.067. Completa la incorporación al seguro escolar a los estudiantes que estén en el nivel parvulario	25
• D.F.L. N° 1-19.175, de 8.08.05. Fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional	26
• Comisión Ergonómica Nacional. Modifica reglamento de funcionamiento interno de las Comisiones Ergonómica Nacional y de Apelaciones	72
DEL DIARIO OFICIAL	74
JURISPRUDENCIA JUDICIAL	
• Acto de fiscalización. Constatación de hechos. Incumplimiento cláusula contrato colectivo	77

DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

Indice temático 82

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DEL MES

5.410/126, 28.11.05.

1. Para que la contestación que entrega la empresa a la comisión negociadora laboral tenga el carácter de "respuesta" en los términos señalados en el artículo 329 del Código del Trabajo, debe necesariamente constar por escrito y tener la forma de un proyecto de contrato colectivo en que se incluyan todas las cláusulas de la respectiva proposición.

2. La falta del requisito esencial señalado en el punto anterior, dará lugar a la sanción establecida en el inciso final del artículo 332 del Código del Trabajo, cuando el empleador no enmiende su error dentro del plazo otorgado por la resolución que hubiere resuelto la objeción de legalidad interpuesta oportunamente por la comisión negociadora laboral 83

5.411/127, 28.11.05.

A la docente de un establecimiento educacional particular subvencionado de acuerdo al D.F.L. N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, con relación laboral vigente a partir del 1°.03.05, le asiste el derecho a percibir la primera y la segunda cuota del bono de escolaridad previsto en el artículo 14 de la Ley N° 19.985, atendido que a la fecha de pago de las mismas tenía contrato vigente con el referido establecimiento 85

5.599/128, 7.12.05.

- 1) El pacto sobre fraccionamiento del pago de la indemnización por años de servicio que se contiene en un finiquito ratificado ante un ministro de fe distinto del Inspector del Trabajo no exime al empleador de la obligación de pagar dicho beneficio en un solo acto, como lo exige el artículo 169 letra a), párrafo 2°, del Código del Trabajo.
- 2) Atendido que el pacto a que se refiere el punto anterior no cumple con los requisitos exigidos por la ley y acorde a lo allí señalado, correspondería instruir al trabajador para que recurra ante el tribunal a que alude el artículo 168 del Código del Trabajo y en el plazo allí establecido, con el fin de que se ordene y cumpla el pago de la indemnización por años de servicio adeudada, no procediendo en tal caso la aplicación de la multa administrativa que por incumplimiento del pacto contempla el artículo 169 del mismo Código.
- 3) La conclusión consignada en el N° 2) precedente, debe entenderse sin perjuicio de la facultad que asiste a este Servicio de cursar sanción administrativa por la infracción configurada,



cual es la inobservancia por parte del empleador de los requisitos que debe cumplir un pacto de tal naturaleza, debiendo aplicarse en tal caso la sanción genérica contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo.

4) El pacto sobre el pago fraccionado de la indemnización legal por años de servicio contenido en un finiquito que no ha sido ratificado ante ninguno de los ministros de fe señalados en el artículo 177 del Código del Trabajo o que no ha sido firmado por el presidente del sindicato o el delegado de personal o sindical respectivos, no libera al empleador de las obligación de pagar la totalidad del monto que representa tal beneficio en un solo acto como lo exige expresamente la ley, como tampoco, de la responsabilidad que le asiste por no haber observado las formalidades legales que debe cumplir dicho pacto, incumplimiento que puede ser sancionado por este Servicio en los términos del precitado artículo 477 del Código del Trabajo. Por el contrario, no resulta jurídicamente procedente sancionar el incumplimiento de dicho pacto de acuerdo al artículo 169 del mismo Código 87

5.600/129, 9.12.05.

1) El valor hora a pagar por concepto de Bonificación Proporcional a los docentes dependientes de las Corporaciones Municipales desde el 1° de enero de 1995 al 30 de noviembre de 1996, fue fijado conforme al procedimiento señalado en el artículo 10 de la Ley N° 19.410, el que posteriormente se debió reajustar en diciembre de cada año, a contar de diciembre de 1996, en los porcentajes en que se hubiere reajustado la Unidad de Subvención Educacional (USE).

2) La circunstancia que la Corporación Municipal, pacte tácitamente con su personal docente una Bonificación Proporcional de monto superior al legal, configura una cláusula tácita del contrato de trabajo que no puede ser dejada sin efecto sino por consentimiento mutuo de las partes o por causas legales, al tenor de lo prevenido en el artículo 1545 del Código Civil 91

5.601/130, 9.12.05.

1) Las extensiones horarias pactadas indefinidamente en los contratos de trabajo de los profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos educacionales dependientes de las Corporaciones Municipales, que no han sido provistas por concurso público, determinan que por dicha carga horaria se detente la calidad de contratado en la dotación docente.

2) No resulta procedente el pago de indemnización por años de servicios en el caso de supresión de las horas de extensión antes referidas, atendido que el docente no tiene la calidad de titular de las mismas 94

5.636/131, 9.12.05.

- 1) El uso de feriado legal previsto por el artículo 18 de la Ley N° 19.378, debe efectuarse de la forma señalada en el presente oficio.
- 2) El sentido y alcance de la expresión "el feriado corresponderá a cada año calendario", utilizada en el inciso primero del artículo 18 de la Ley N° 19.378, es el indicado en este informe 96

RESOLUCIONES, ORDENES DE SERVICIO Y CIRCULAR DE LA DIRECCION DEL TRABAJO**1.- Resoluciones****1.482, 23.11.05.**

Delega en directores regionales las facultades de pronunciarse acerca de la pertinencia de solicitar disolución que indica 99

1.668 exenta, 14.12.05.

Modifica Resoluciones exentas N°s. 1.081 y 1.082, ambas de 22 de septiembre de 2005, en el sentido que indica 100

2.- Ordenes de Servicio**9, 9.11.05.**

Sistematiza e imparte instrucciones sobre disolución, liquidación y designación de beneficiario y/o liquidador de bienes sindicales 103

10, 6.12.05.

Actualiza y complementa instrucciones sobre actuación de inspecciones en dictación de resoluciones referidas a reclamaciones de legalidad en procesos de negociación colectiva. 129

3.- Circular**182, (extracto) 9.12.05.**

Centraliza en las Inspecciones Provinciales y Comunes la revisión de las Actas de Constitución de Deuda Previsional para Cobro Ejecutivo del I.N.P. Formulario F-23 de la Circular N° 88, de 5.06.2001 167

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL. Selección de Circulares**2.255, 9.12.05.**

Imparte instrucciones sobre reajuste de pensiones que debe aplicarse a contar del 1° de diciembre de 2005, de acuerdo con el artículo 14 del D.L. N° 2.448, de 1979 168

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Selección de Dictámenes**31.406, 6.07.05.**

Funcionario que pasa a depender de una repartición distinta de aquella en que se constituyó la asociación de la cual el dirigente deja de gozar del fuero establecido por el artículo 25 de Ley N° 19.296 172

32.531, 13.07.05.

La autoridad puede terminar un contrato de reemplazo en una fecha distinta a la del cese del impedimento del titular. 174

32.682, 14.07.05.

Sobre legislación aplicable a los concursos para profesionales funcionarios de los Centros de Referencia de Salud 176

32.804, 14.07.05.

El beneficio de jardín infantil debe otorgarse en establecimientos que cuenten con autorización de la Junta Nacional de Jardines Infantiles 180

33.724, 20.07.05.

Sobre organismo competente para conocer impugnaciones efectuadas por trabajadores de establecimientos educacionales al reglamento interno de orden, higiene y seguridad, confeccionado por la Universidad Tecnológica Metropolitana 182

34.609, 26.07.05.

Normas de los artículos 121 de Ley N° 18.834 y 120 de Ley N° 18.883, no rigen respecto de las faltas administrativas que sólo pueden ser castigadas con una sanción específica fijada por la ley 185

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Selección de Dictámenes y Resoluciones**1. Dictamen.****3.987, de 13.10.05.**

Régimen tributario al cual se encuentran afectos los retiros de excedentes de libre disposición, conforme a lo dispuesto por el artículo 42° ter de la Ley de la Renta 187

2. Resolución.**130, 1° 12.05.**

Modifica Resolución exenta N° 6.836, D.O. 6.01.94 y Resolución exenta N° 6.509, D.O. 20.12.93, incorporando la obligación de informar y certificar otros componentes de las remuneraciones 189



GOBIERNO DE CHILE
DIRECCION DEL TRABAJO

Año XIX • Nº 204
Enero de 2006

BOLETIN OFICIAL DIRECCION DEL TRABAJO

Principales Contenidos

VENTAS Y SUSCRIPCIONES

Miraflores 383
Teléfono : 510 5000
Ventas : 510 5100
Fax Ventas: 510 5110
Santiago - Chile

www.lexisnexus.cl
acliente@lexisnexus.cl

Ejemplar de Distribución Gratuita

DOCTRINA, ESTUDIOS Y COMENTARIOS

- Resumen ejecutivo Encuesta Laboral 2004.

CARTILLA

- ¡La Fatiga Mata!

NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS

- Ley Nº 20.079. Otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiar y maternal, del subsidio familiar y concede otros beneficios que indica.
- Ley Nº 20.067. Completa la incorporación al seguro escolar a los estudiantes que estén en el nivel parvulario.
- D.F.L. Nº 1-19.175, de 8.08.05. Fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley Nº 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.
- Comisión Ergonómica Nacional. Modifica reglamento de funcionamiento interno de las Comisiones Ergonómica Nacional y de Apelaciones.

DEL DIARIO OFICIAL

JURISPRUDENCIA JUDICIAL

- Acto de fiscalización. Constatación de hechos. Incumplimiento cláusula contrato colectivo.

DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

- Índice Temático.
- Jurisprudencia Administrativa del mes.

RESOLUCIONES, ORDENES DE SERVICIO Y CIRCULAR DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL. Selección de Circulares.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Selección de Dictámenes.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Selección de Dictámenes.

AUTORIDADES SUPERIORES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

DIRECCION NACIONAL

Marcelo Albornoz Serrano	Director del Trabajo
Julio Salas Gutiérrez	Subdirector del Trabajo
Rafael Pereira Lagos	Jefe Departamento Jurídico
Christian Melis Valencia	Jefe Departamento Inspección
Christian Alviz Rizzo	Jefe Departamento Relaciones Laborales
Joaquín Cabrera Segura	Jefe Departamento Estudios
Mauricio Atenas Sequeira	Jefe Departamento Recursos Humanos
Héctor Muñoz Torres	Jefe Departamento Informática

DIRECTORES REGIONALES DEL TRABAJO

Mario Varas Castillo	I Región Tarapacá (Iquique)
Nelly Toro Toro	II Región Antofagasta (Antofagasta)
Mario Poblete Pérez	III Región Atacama (Copiapó)
María C. Gómez Bahamondes	IV Región Coquimbo (La Serena)
Pedro Melo Lagos	V Región Valparaíso (Valparaíso)
Luis Sepúlveda Maldonado	VI Región Lib. G. B. O'Higgins (Rancagua)
Pedro Julio Martínez	VII Región Maule (Talca)
Ildefonso Galaz Pradenas	VIII Región Bío-Bío (Concepción)
Francisco Huircaleo Román	IX Región Araucanía (Temuco)
Adriana Moreno Fuenzalida	X Región Los Lagos (Puerto Montt)
Manuel Muñoz Andrade	XI Región Aysén del G. C. Ibáñez del Campo (Coyhaique)
Hugo Sánchez Sepúlveda	XII Región Magallanes y Antártica Chilena (Punta Arenas)
Ana María Ruz Varas	Región Metropolitana de Santiago (Santiago)

DIRECCION DEL TRABAJO

NOTAS DEL EDITOR

Propietario

Dirección del Trabajo

Representante Legal

Marcelo Albornoz Serrano

Abogado

Director del Trabajo

Director Responsable

Julio Salas Gutiérrez

Abogado

Subdirector del Trabajo

COMITE DE REDACCION

José Castro Castro

Abogado

Subjefe Departamento de Recursos Humanos

Rosamel Gutiérrez Riquelme

Abogado

Departamento Jurídico

Ingrid Ohlsson Ortiz

Abogado

Centro de Mediación y Conciliación D.R. Metropolitana

Claudio Ramírez Melgarejo

Periodista

Jefe de la Oficina de Comunicación y Difusión

Felipe Sáez Carlier

Abogado

Jefe de Gabinete Ministro del Trabajo

Inés Viñuela Suárez

Abogado

Departamento Jurídico

Carlos Ramírez Guerra

Administrador Público

Editor del Boletín Oficial

Composición : **LexisNexis**

Miraflores 383, Piso 11.

Fono: 510 5000.

Imprenta : C y C Impresores Ltda.

San Francisco 1434 - Santiago

En Doctrina, Estudios y Comentarios, incluimos un Resumen ejecutivo de la Encuesta Laboral 2004, única encuesta sobre condiciones de trabajo y relaciones laborales que se realiza en Chile sistemáticamente y que ha preparado el Departamento de Estudios.

La Cartilla del mes, informa sobre los riesgos que involucra la fatiga o cansancio de los choferes, por largas horas de conducción sin el descanso suficiente que les permita una recuperación adecuada, tanto durante la jornada laboral como durante la noche.

En la sección de Normas legales y reglamentarias, destacamos, la publicación de la Ley N° 20.079, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiares y maternal, del subsidio familiar y concede otros beneficios que indica, y del D.F.L. N° 1-19.175, de 8.08.05, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

De la Jurisprudencia administrativa institucional, destacamos los Dictámenes N°s. 5.410/0126, sobre respuesta del empleador a comisión negociadora, y 5.599/128, respecto de pago fraccionado de la indemnización legal por años de servicio contenido en un finiquito.

Por su relevancia, en el apartado sobre normativa institucional, destacamos las Ordenes de Servicio N°s. 9, que sistematiza e imparte instrucciones sobre disolución liquidación y designación de beneficiarios y/o liquidador de bienes sindicales, y 10, que actualiza y complementa instrucciones sobre actuación de inspecciones en dictación de resoluciones referidas a reclamaciones de legalidad en procesos de negociación colectiva.

Por último, en la sección de Jurisprudencia Judicial, la Unidad de Coordinación y Defensa Judicial del Departamento Jurídico, presenta un fallo sobre Acto de fiscalización, constatación de hechos, e incumplimiento de cláusula de contrato colectivo.

CONSEJO EDITORIAL

Julio Salas Gutiérrez

Abogado
Subdirector del Trabajo

Rafael Pereira Lagos

Abogado
Jefe del Departamento Jurídico

Christian Melis Valencia

Abogado
Jefe del Departamento Inspección

Christian Alviz Rifo

Abogado
Jefe del Departamento de Relaciones Laborales

Joaquín Cabrera Segura

Abogado
Jefe del Departamento de Estudios

Carlos Ramírez Guerra

Administrador Público
Editor del Boletín Oficial

LOS CONCEPTOS EXPRESADOS EN LOS ARTICULOS, ESTUDIOS Y OTRAS COLABORACIONES FIRMADAS SON DE LA EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE SUS AUTORES, Y NO REPRESENTAN, NECESARIAMENTE, LA OPINION DEL SERVICIO.

